

ORDENANZAS
DE LA
ILUSTRE UNIVERSIDAD,
Y CASA
DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. L. VILLA
DE BILBAO,
INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS,
APROBADAS, Y CONFIRMADAS
POR EL REY NUESTRO SEÑOR
DON FELIPE QUINTO
(QUE DIOS GUARDE)
AÑO DE 1737.



REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.
MADRID. EN LA IMPRENTA DE SANCHA.
AÑO DE 1796.

A costa de la misma Universidad, y Casa de Contratacion.

*JUNTA DE SEÑORES PRIOR,
Consules, y Consiliarios, para la reimpresion de
Ordenanzas.*

EN la Villa de Bilbao, en el Salon de su Universidad, y Casa de Contratacion á diez y siete de Enero año de mil setecientos sesenta y nueve, por la mañana, juntos, y congregados los Señores D. Nicolás de Arriquibar y Mezcorta, Prior; D. Domingo de Oxangoyti, y D. Antonio de Zubiaga, Consules; D. Enrique de Arana, D. Nicolás Antonio de Guendica y Musaurieta, D. Juan Antonio de Arechaga, D. Joachîn de Manzanial, D. Lorenzo de Recacoechea, D. Pablo Antonio de Epalza, y Salazar, D. Miguel Antonio de Baragoyti y Meso, D. Antonio de Sarria, y D. Joseph Joachîn de Gardoqui, Consiliarios actuales de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; y D. Juan Francisco de Picaza, Sindico, en Testimonio de mí el Escribano, Secretario de dicho Consulado, se acordó, resolvió y mandó lo siguiente. = Trata de la reimpresion de Ordenanzas de esta Comunidad. = En atencion á que se han empleado todos los exemplares impresos de las Ordenanzas de este Consulado, aprobadas, y confirmadas el año de mil setecientos treinta y siete por el Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto, que se reimprimieron en el de mil setecientos y sesenta; se acordó en esta Junta hacerse su reimpresion hasta el numero de cuerpos que parezca á dichos Señores Prior, y Consules, y que en ellos se inserte lo que convenga, y conduce para el régimen, y gobierno de este dicho Consulado, y su Universidad, y Casa de Contratacion, y los casos, y cosas de Comercio, y navegacion, ocurriendo á dicho fin por la Licencia necesaria á S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y donde competa, y para el efecto se
prac-

practique lo que fuere menester judicial , y extrajudicialmente.

Corresponde este Traslado con su original en lo que aqui vá copiado, del Acto de dicha Junta , que se halla en el Libro de Acuerdos del referido Consulado , y á ello en todo me remito , y en fe lo signo , y firmo en esta Villa de Bilbao yo el Escribano Real, y de su Número, Secretario de dicho Consulado, hoy veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y nueve para dicho Señor Prior en una foja , en este papel comun , por nousar el Sellado en este muy Noble , y muy Leal Señorío de Vizcaya. = En Testimonio de verdad. = Bruno de Yurrebaso.

CONFIRMACION REAL, Y DECRETOS PARA HACER ESTAS ORDENANZAS.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña; de Bravante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao, se nos representó, que haviendo obtenido Real Cedula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla, á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isábel en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, se havian gobernado en sus Comercios, y Jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cedula, y las que posteriormente havian

ido executando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se executaba en otros pueblos de Europa, y varios sucesos que havian ocurrido, lo muy importante que seria aclarar las dudas y confusiones que se padecian, para evitar pleytos y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleytos se originaban; haviais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se habian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa, los mas prácticos é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas y modernas de las Reales Cédulas citadas, Confirmaciones posteriores, y los demas Papeles é Instrumentos, y casos prácticos que necesitasen; y que tomando de todo lo que huviesen menester, las formasen, y dispusiesen con expresion, y comprehension á todos los casos y cosas que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distincion, y por capitulos, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se debería executar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno mas útil, y justificado, y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la Universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso y observancia: Y con efecto, los nominados á este fin se habian empleado en esta importante obra desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, que habian dado acabadas, y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capítulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de numeros para la mas clara inteligencia; y que haviendose presentado á este Consulado en la Junta general de Comercio, que se havia celebrado en catorce de

de dicho mes de Diciembre, y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexi6n, seria menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen que contenian; se havia acordado se nombrasen personas idoneas, y de la mayor satisfacci6n del Comercio, para que juntos con los seis que las habian executado, las exâminasen y aadiesen, 6 quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se havian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes, quienes en diez y ocho de Julio pasado de este año havian expuesto su dictâmen, en que referian haver visto, y reconocido por menor las referidas Ordenanzas con la reflexi6n debida á materia tan dilatada y seria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experienciâ y conciencia; y que no haviendo en ellas cosa que advertir, ni enmendar, se havian conformado con todo lo prevenido, y ordenado en ellas, por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso y observancia, y tuviesen la fuerza y validacion que se necesitaba, y requerian, nos pedisteis y suplicasteis, que haviendo por presentadas dichas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, fuesemos servido en vista de todo aprobarlas y confirmarlas, y mandar que con su insercion se librase nuestra Real Carta y Provision, 6 el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos, de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia se observasen, y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion y firmeza nuestra autoridad y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido Testimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas á este fin nombradas, que uno, y otro está signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nuestro Escribano

CONFIRMACION REAL.

4

público, del Numero de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno y otro dice así:

*Testimonio
de Decretos
para hacer
las Ordenan-
zas.*

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Numero de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy fee, que por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó Acuerdo del tenor siguiente.

*Primer De-
creto.*

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por S. M. (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto, y para su formacion dexaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Consules el nombramiento de las personas que les parezcan mas hábiles é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real Aprobacion; y que los gastos que en ello hubiere, se saquen de la Avería antigua Ordinaria.

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Testimonio, el dia quince del

CONFIRMACION REAL.

5

del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto, ó Acuerdo, que dice así:

Confirrieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de este presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Baptista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán, y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demás que se les ofrezca, se les asista por el Sindico de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demás papeles de ella, y este Salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes le sucedan en sus empleos, para llevarlas á Junta General de Comercio, como, y para los efectos, que en la que queda citada se previenen.

Segundo.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año próxîmo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los Bandos, y demás solemnidades, que se acostumbran, tambien por mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es este.

Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes y perjuicios; y para evitarlos, unanimes y conformes todos los dichos Señores Prior, Consules, Consiliarios y Junteros, acordada-

Tercero.

da-

daron, y decretaron, que los seis á quienes en virtud y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones, y que con lo demás que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demás solemnidades acostumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por mi Testimonio, hay otro Acuerdo y Decreto, del tenor siguiente.

Quarto.

Dieron cuenta los dichos Don Juan Baptista de Guendica, Don Antonio de Alzaga, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph de Zangroniz, y Don Emeterio de Thellitu, de que en cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año próximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor extension y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion y manifestacion. Y haviéndose visto, y reconocido, y hechoso relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion sería menester ocuparse muchos dias, se acordó, y decretó por medio mas seguro para el acierto, que los Señores, Prior, Consules y Consiliarios nombren las personas, más idoneas, y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos Don Juan Baptista de Guendica, Don Antonio de Alzaga, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph Zangroniz,

y

y Don Emeterio de Thellitu, vean, y reconozcan dichas Ordenanzas que nuevamente han hecho; y añadiendo, ó quitando lo que les parezca, y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demás personas de ciencia, conciencia y experiencia, que huvieren menester, perfeccionen, y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la Eleccion de Prior, Consules y Consiliarios de cada año se ha de convocar el Comercio por los Bandos acostumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores, los que segun la ultima Ordenanza, confirmada por S. M. (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno pueden, y deben hacerlo; y en todo lo demás darán las reglas y disposiciones con que se deberá executar dicha Eleccion: y lo que así acerca de esto hicieren, y demás de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio, y en forma, lo entregarán á los Señores Prior y Consules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real Aprobacion y Confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta, pues desde ahora se dá, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion, y confianza, que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su zelo é inteligencia concluirán una obra tan importante y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden, y suplican al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, se sirvan de aprobarlo, y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello diligencias judiciales y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces sean, el Poder, ó Poderes, que se requieran; pues para todo les dán la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y ha-

hagan lo mismo que en ella , ó en otra igual pudieran hacerse en razon de dichas nuevas Ordenanzas , y solicitud de su Real Aprobacion y Confirmacion , respecto de lo que se desea , é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior , y Consules y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio , hay otro Acuerdo ó Decreto , cuyo tenor es el que se sigue.

Quinto.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes y año nombraron sus Mrds. para la revision , reconocimiento , y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas que se están haciendo , á dichos Señores Consiliarios Don Joseph de Allende Salazar y Gortazar , y Don Ignacio de Barbachano ; y á Don Matheo Gomez de la Torre , y Don Joseph de Eguia , vecinos y Comerciantes de esta dicha Villa , y de los de primera inteligencia , rectitud y zelo ; esperando del que siempre han mostrado , aceptarán este encargo , y se dedicarán con los antes nombrados , al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon ; tomando consejo , (si lo huvieren menester) como alli les está prevenido , de personas de ciencia , conciencia y experiencia. Y hecho , lo entregarán á los Señores Prior , y Consules que entonces fueren , para los demás efectos que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan con la brevedad posible ; por lo mucho que importa la finalizacion y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas que tanto se desea.

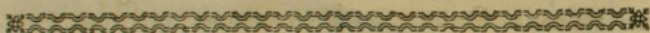
Todo lo qual va bien , y fielmente sacado , y concuerda con sus originales de las Juntas citadas , que quedan en los Libros de su razon , porque ahora paran en mi poder , á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior y Consules , para los efectos que convengan , en fe , signo y firmo en estas siete fojas , en Bilbao á quatro de Agosto de mil

setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad : Balthasar de Santelices.

*Principio de
Ordenanzas.*

En aceptacion y cumplimiento del encargo , y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao , en virtud de sus Juntas Generales de Comercio , de los dias trece de Septiembre del año próxîmo pasado de mil setecientos y treinta y cinco ; y cinco de Enero de este presente año , en que por lo diminuto de las antiguas , y otras causas , se mandaron hacer nuevas Ordenanzas , en fuerza de los Reales Privilegios y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel , de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro ; y de la Señora Reyna Doña Juana , de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tit. 13. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes , asi dichos Reales Privilegios , como las referidas Ordenanzas antecedentes , que son (ademas de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Felipe Segundo , en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta ; D. Carlos Segundo , en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos ; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco ; seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete ; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho ; y Don Felipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno , y otros Instrumentos y Papeles , que nos han parecido conducentes : considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos , y nueva ocurrencia de casos que se experimentan , piden providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas : deseando , como deseamos , el servicio de ambas Magestades Divina y Humana , bien y utilidad de dicha Universidad , y Casa de

Contratacion y su Comercio , y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia , desviando en lo posible dudas , diferencias y pleytos , haviendolo conferido y tratado entre nosotros con la mas sería reflexiõn , procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia ; segun lo que alcanzamos , y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender ; y comunicandolo con personas de ciencia , conciencia y de la mayor experiencia , práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion ; hacemos y ordenamos lo siguiente , á que se ha de estar , confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor , ni efecto en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.



CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL Consulado , sus Reales Privilegios , y orden de pro- ceder en primera , segunda y tercera instancia.

Numero I.

LO primero , para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao , en ella y su Partido , y para los demás efectos que convengan ; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo estan en las Ordenanzas , que quedan citadas , y andan impresas , confirmadas por el Señor Rey D. Felipe Segundo , en quince de Diciem-

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, &c. II
ciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios, de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

„ Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna *Reales Pri-*
„ de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de *villegios.*
„ Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de
„ Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,
„ y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y
„ Tierra-Firme del Mar Océano; Princesa de Ara-
„ gon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalem; Archi-
„ duquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, y de
„ Brabante, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c.
„ Al Príncipe Don Carlos, mi muy caro y muy ama-
„ do hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Con-
„ des, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las
„ Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las
„ mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de
„ la mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á los Prio-
„ res, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y
„ Casas Fuertes y llanas, y á todos los Concejos,
„ Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballe-
„ ros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos,
„ así de la Villa de Bilbao, como de todas las otras
„ Ciudades, Villas y Lugares de los mis Reynos y
„ Señoríos; y á cada uno de vos á quien esta mi Car-
„ ta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escri-
„ bano público: Salud y gracia. Sepades, que el Rey
„ mi Señor y Padre, y la Reyna mi Señora Madre
„ (que Santa Gloria haya) mandaron dar, y dieron
„ una su Carta, á pedimento del Prior y Consules,
„ y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada
„ de sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor
„ de la qual es este que se sigue.

„ Don Fernando y Doña Isabél, por la Gra-
„ cia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon,
„ de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de
„ Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
„ Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,

„ de Jaen , de los Algarbes de Algécira , y de las Is-
„ las de Canaria ; Condes de Barcelona ; y Señores
„ de Vizcaya , y de Molina : Duques de Atenas , y
„ de Neopatria ; Condes de Rosellon , y de Cerdeña ;
„ Marqueses de Oristan , y de Goceano. Al Principe
„ Don Juan , nuestro muy caro , y amado hijo , y
„ á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Mar-
„ queses , Ricos-Hombres , Maestres de las Ordenes ;
„ y á los del nuestro Consejo , Oidores de la nuestra
„ Audiencia , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra
„ Casa , y Corte , y Chancillería ; y á los Prioros , Co-
„ mendadores , y Subcomendadores , Alcaydes de
„ los Castillos , y Casas Fuertes , y llanas ; y á todos
„ los Concejos , Jueces , Regidores , Prebostes , Jura-
„ dos , Caballeros , Escuderos , Oficiales , y Hom-
„ bres-Buenos , asi de la ciudad de Burgos , como
„ de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de
„ estos nuestros Reynos , y Señoríos que ahora són ,
„ ó serán de aqui adelante ; y á cada uno , y qualquier
„ de vos , á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ,
„ ó el traslado de ella , signado de Escribano Públi-
„ co : Salud , y gracia. Sepades que Diego de Soria ,
„ vecino , y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos ,
„ en nombre del Prior , y Consules de la Univer-
„ sidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de
„ Burgos , nos hizo relacion por su peticion , que
„ ante nos en el nuestro Consejo presentó , dicién-
„ do ; que bien sabiamos , como en las Ciudades de
„ Valencia , y Barcelona , y otras partes de nuestros
„ Reynos donde havia copia de Mercaderes , tenian
„ Consulado , y autoridad , para entender en las co-
„ sas y diferencias que tocaban á la Mercadería ; es
„ á saber , en compras , y ventas , y en cambios , y en
„ seguros , y en diferencias de cuentas de los Amos ,
„ y sus Factores , y de un Mercader á otro ; y en
„ compañía que huvieren tenido y huviesen ; en
„ Afletamentos de Navios , y para las diferencias
„ que acaecieren entre los Mercaderes y sus Facto-
„ res ,

„ res, que huvieren estado fuera del Reyno en las
 „ Factorías, y en nuestros Reynos, tratando sus ha-
 „ ciendas; así en las diferencias movidas por pley-
 „ tos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban
 „ por mover, porque sabiamos, que los pleytos que
 „ se movian entre Mercaderes, de semejantes co-
 „ sas como las susodichas, nunca se concluían, y
 „ fenecían, porque se presentaban escriptos, y dibe-
 „ los de Letrados; por manera, que por mal pley-
 „ to que fuese, le sostenian los Letrados, de ma-
 „ nera, que los hacian inmórtales, lo qual diz que
 „ era en gran daño y perjuicio de la Mercadería,
 „ y que de esto se causaba, que los unos Mercade-
 „ res tenian poca confianza de los otros, y los otros
 „ de los otros; y acaecia muchas veces, que quando
 „ algún Mercader tenia alguna hacienda, y queria
 „ hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por
 „ quedarse con la tal hacienda, y que otro tanto
 „ acaecia con los Factores, no embargante que sus
 „ Amos habian capitulado con ellos, y hacian Ca-
 „ pitulos, y Juramentos sobre la Cruz, y Santos
 „ Evangelios de guardar verdad y lealtad, y de no
 „ tomar otro interese sino lo que era convenido
 „ entre ellos; diz, que muchos de los tales, con
 „ poco temor de Dios, y en gran cargo de sus con-
 „ ciencias iban contra el dicho Juramento, y no
 „ guardaban la verdad; y que de tal manera hacian
 „ fraudes, y encubiertas en las haciendas y nego-
 „ ciaciones que de ellos se confiaban, que roba-
 „ ban á sus Amos, y á cabo de cinco ó seis años, que
 „ havian tenido la Factoría, tenian más hacienda que
 „ sus Amos, y sobre las cuentas se ponian en pley-
 „ to con el dicho su Ampo, con el favor que los Abo-
 „ gados, les dán, que diz, que no pueden haber justicia
 „ y razon con ellos; lo qual era notorio á algunos
 „ de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Bur-
 „ gos con el nuestro Condestable (ya difunto) te-
 „ niendo nuestros Poderes; y que asimismo sabia-
 „ mos, que muchos de los Factores que venian de
 „ „ Flan-

„ Flandes , y de otras partes , por se excusar de no
 „ dar cuenta á sus Amos , se iban á casar á otros Lu-
 „ gares fuera de la dicha Ciudad de Burgos , y de su
 „ jurisdiccion ; y diz , que quando los enviaban á
 „ mandar , que viniesen á darles cuenta , respondian ,
 „ que los demandasen en su jurisdiccion ; lo qual
 „ diz , que era contra justicia , y en daño , y perdi-
 „ cion de la dicha Mercadería , porque para los ta-
 „ les cargos les havian sido dados en la dicha Ciu-
 „ dad de Burgos , y por los Mercaderes de ella , que
 „ justo era , que alli huviesen de venir á dar sus
 „ cuentas á sus Amos , y á las otras personas de
 „ quien las dichas Factorías , y cargos tuviesen. Y
 „ nos suplicó , y pidió por merced , por sí , y en los
 „ dichos nombres , ó que sobre ello proveyesemos ,
 „ mandado dar comision , y facultad al Prior , y
 „ Consules de los dichos Mercaderes de la dicha
 „ Ciudad , para que pudiesen llamar los tales Facto-
 „ res ante sí , y ponerles penas , para que ante ellos
 „ pareciesen , y diesén razon , y cuenta por uso , y
 „ pacto llano , y verdadero de Mercaderes , de los
 „ dichos sus cargos ; porque las cosas susodichas , y
 „ cada una de ellas , estando á juicio de Mercaderes ,
 „ se podrian en muy breve termino determinar. Y
 „ nos suplicaron , que asimismo diesemos facultad á
 „ los dichos Prior , y Consules , para determinar las
 „ semejantes causas , y todas las otras que tocasen
 „ á la Mercadería , para que ellos las juzgasen se-
 „ gun estilo de Mercaderes , visto las cuentas , y ra-
 „ zones , que cada una de las partes quisiese ale-
 „ gar : Y asimismo mandasemos , que no recibiesen Li-
 „ belos , ni Escripturas de Letrados ; pero que en
 „ fin de las dichas causas , si alguna de las partes
 „ quisiese apelar , que fuese para delante de dos
 „ Mercaderes , sacados , y nombrados para oír las
 „ apelaciones , segun , y de la manera que lo tenían
 „ los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona , y
 „ Valencia , y que alli se feneciesen las causas ; y
 „ que en hacer lo susodicho , nos seriamos muy ser-

„ vidos , y se escusarían muchos inconvenientes , que
 „ sobre lo susodicho se seguian , y los hombres de
 „ mala fe no tendrían causa de se alzar con hacienda
 „ de otro : Y asimismo nos fué suplicado , quando
 „ se hallase algun compañero con mala fe , no guar-
 „ dando su Juramento , ni su conciencia , que huvie-
 „ se defraudado á su compañero , ó el Factor á
 „ su Amo ; que el Prior , y Consules , ó los dos de
 „ ellos , que entendiesen en los tales negocios , pu-
 „ diesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de
 „ Burgos , que hiciese execucion en sus bienes , para
 „ entregar , y hacer pago á la persona , que lo huvie-
 „ se de haber , y que demás , y allende , que le pu-
 „ diese condenar á que fuese habido por ladrón , se-
 „ gun las Leyes de nuestros Reynos ; y que pudie-
 „ sen mandar al Merino de la dicha Ciudad , que á
 „ las tales personas prendiese , y fuesen remitidas á
 „ nuestra Justicia Ordinaria , y para que fuese exe-
 „ cutado en ellos lo que el dicho Prior , y Consules
 „ diesen por sentencia , porque fuese castigo para los
 „ tales , y exemplo para otros , y que no tuviesen
 „ osadía de robar : Y asimismo mandasemos , que
 „ executasen , y truxesen á debida execucion todas
 „ las sentencias , que por los dichos Prior , y Con-
 „ sules fuesen dadas : Y asimismo nos hicieron rela-
 „ cion , que los dichos Mercaderes eran defrauda-
 „ dos continuamente de sus Factores , que estaban
 „ fuera de nuestros Reynos , y despues de llegadas
 „ las Mercaderías á las Estaplas donde ellos estaban ,
 „ diz , que echaban , y repartian sobre sus Mercade-
 „ rías alguna quintia de maravedis , so color de al-
 „ gunas necesidades , que decian que habian me-
 „ nester , así para conservar á sus Privilegios de fue-
 „ ra de nuestros Reynos , que por nuestro respeto
 „ les havian sido otorgados , como para dar á hom-
 „ bres pobres , que muchas veces venian destroz-
 „ dos , y tomados de otros Navios , y para conser-
 „ vacion de las Misas , que en las Capillas , que en
 „ cada Lugar estan , se huvieren de decir , y para otras
 „ ne-

„necesidades honestas , y provechosas ; y diz , que
„se estendian los dichos sus Factores á hacer los di-
„chos gastos superfluos : Y nos fue suplicado , y pe-
„dido por merced , que para el remedio de ello man-
„dasemos á los dichos Consules de todas las Esta-
„plas , que en fin de cada un año , en pasando tres me-
„ses despues del año , que allá huviesen fenecido
„las cuentas de la Receptoría , y de los gastos , en-
„viasen las dichas cuentas á los dichos Prior , y
„Consules de Burgos , para que ellos con seis Di-
„putados juntamente , viesen las dichas cuentas , y
„lo demasiado , y malgastado que se hallase , man-
„dasen que lo restituyesen , y pagasen los que allá
„hubiesen mandado gastar ; y mandasemos á los di-
„chos Consules , que estuviesen fuera de nuestros
„Reynos , que fuesen nuestros subditos , que estu-
„viesen por la determinacion , que los dichos Prior ,
„y Consules de Burgos en ello diesen : Y asimismo
„sabriamos que la dicha Universidad de los Merca-
„deres de la dicha Ciudad de Burgos echaban Ave-
„rías sobre sus Mercaderías , por virtud de un Pri-
„vilegio , que la dicha Universidad tenia para las
„necesidades , así para enviar personas de autori-
„dad , y confianza á flotar las Flotas , como para las
„aviar , y despachar para que partiesen , como para
„remediar los males , y robos que les hacian Cosa-
„rios , y otras gentes , con quien Nos teniamos , y
„haviamos tenido guerra , y aun con otros que tenia-
„mos paz , y havian tomado á nuestros subditos mu-
„chos Navios en diversas veces , que la dicha Uni-
„versidad enviaba generalmente á lo remediar por
„todos ; que si cada uno huviera de ir á remediar
„lo suyo , no lo podrian sufrir , por los grandes gäs-
„tos , que diz , que se le recrecian ; y que los Mer-
„caderes , que no tenian tanta facultad lo dexarian
„perder , y que la Universidad tomaba la mano en
„ello por todos , así para nos lo hacer saber , y su-
„plicar lo mandasemos remediar , como para enviar
„persona fuera de nuestros Reynos con nuestras
„Car-

„ Cartas para el remedio de ello , y para otras mu-
 „ chas cosas y necesidades , y gastos , que los dichos
 „ Mercaderes continuamente tenian , que no podian
 „ vivir sin ellas ; y que por esto les habia sido otor-
 „ gado el Privilegio , para poder hacer el dicho re-
 „ partimiento sobre las dichas Mercaderías de los
 „ Tratantes , que cargaban juntamente con ellos , y
 „ gozaban de todos sus provechos igualmente , y que
 „ así se procuraba igualmente lo que cumplia á los
 „ Mercaderes de fuera parte , como á los de la dicha
 „ Universidad : Y nos suplicaron , nos pluguiese de-
 „ mandar ; que así se hiciese , ó que sobre ello pro-
 „ veyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual
 „ todo visto en el nuestro Consejo , y con Nos sobre
 „ ello consultado , acatando quanto cumple á nues-
 „ tro servicio , y al bien , y pro comun de nuestros Rey-
 „ nos de conservar el trato de la Mercadería , y como
 „ en algunas partes de nuestros Reynos , y en los
 „ Reynos comarcanos , los dichos Mercaderes tienen
 „ sus Consules , que hacen , y administran justicia en
 „ las cosas de Mercaderías , y entre Mercader y Mer-
 „ cader : fué acordado , que en quanto nuestra mer-
 „ ced , y voluntad fuese , debiamos proveer en la
 „ forma , y manera siguiente : y Nos tuvimoslo
 „ por bien. Y por la presente damos licencia , y fa-
 „ cultad , y jurisdiccion á los dichos Prior , y Consu-
 „ les de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Bur-
 „ gos , que ahora son , ó de aqui adelante serán , para
 „ que tengan jurisdiccion de poder conocer , y co-
 „ nozcan de las diferencias , y debates que huvieren
 „ entre Mercader , y Mercader , y sus compañeros , y
 „ Factores , sobre el tratar de las Mercaderías , así sobre
 „ compras , y ventas , y cambios , y seguros , y cuen-
 „ tas , y compañías que hayan tenido , y tengan , so-
 „ bre afletamentos de Naos , y sobre las Factorías ,
 „ que los dichos Mercaderes huvieren dado á sus
 „ Factores , así en nuestros Reynos , como fuer a de
 „ ellos , así para que puedan conocer , y conozcan
 „ de las diferencias , y debates , y pleytos pendien-

res entre los susodichos , como de todas las otras
cosas que acaecieren de aqui adelante , para que
lo libren , y determinen breve , y sumariamente
segun estilo de Mercaderes , sin dar lugar á luen-
gas , ni dilaciones de malicia , ni plazos de Abo-
gados ; Y mandamos que de la sentencia , ó sen-
tencias , que así dieren los dichos Prior , y Consu-
les entre las dichas partes , si algunas de ellas ape-
laren , que lo pueda hacer para ante nuestro Cor-
regidor , que ahora es , ó fuere de la dicha Ciudad
de Burgos , y no para otra parte : Al qual dicho
Corregidor mandamos , que conozca de la dicha
apelacion ; y para de ella conocer , y la determi-
nar , tome consigo dos Mercaderes de la dicha
Ciudad , los que á él pareciere que son hombres de
buenas conciencias ; los quales hagan juramento
de se haver bien , y fielmente en el negocio que
hubieren de entender , guardando la justicia á las
Partes , y conociendo , y determinando la dicha
causa por estilo de entre Mercaderes , sin Libelos ,
ni Escriptos de Abogados , salvo solamente la ver-
dad sabida , y la buena fe guardada como entre
Mercaderes , sin dar lugar á luengas de malicia , ni
á plazo , ni á dilaciones de Abogados : Y si los di-
chos Corregidor , y dos Mercaderes confirmaren la
dicha sentencia , que así fuere dada por los dichos
Prior , y Consules , mandamos , que de ella no haya
mas apelacion , ni agravio , ni otro recurso al-
guno ; salvo , que se execute realmente , y con
efecto. Y si por la dicha sentencia , que así dieren
los dichos , Corregidor , y dos Mercaderes , revoca-
ren la dicha sentencia por los dichos Prior , y Con-
sules dada , y alguna de las dichas partes suplica-
re , ó apelare de ella ; que en tal caso , el dicho
Corregidor lo torne á reveer , conociendo de tal
negocio , y determinarlo segun , y como dicho es ,
con otros dos Mercaderes , que él escogiere , que no
sean los primeros , los quales hagan el mismo jura-
mento ; y de la sentencia que así dieren los dichos
Cor-

„ Corregidor , y dos Mercaderes , quiere sea confir-
 „ matoria , y revocatoria , ó enmendada en todo , ó
 „ en parte , queremos , y mandamos que no haya
 „ mas apelacion ni suplicacion , ni agravio , ni otro
 „ remedio alguno ; y por la presente advocamos á
 „ Nos todos los pleytos que entre los dichos Mer-
 „ caderes de la Universidad , y los dichos sus Facto-
 „ res sobre las cosas susodichas están pendientes , asi
 „ ante los de nuestro Consejo , como ante el Presi-
 „ dente , y Oidores de la nuestra Audiencia , y Al-
 „ caldes de la nuestra Corte , y Chancillería , como
 „ ante otros qualesquiera Corregidores , y Jueces ,
 „ á los quales mandamos , que no conozcan de ellos ,
 „ y los remitan ante los dichos Prior , y Consules , á
 „ los quales mandamos , que los tomen en el estado
 „ en que están y vayan por ellos adelante , y los li-
 „ bren , y determinen , segun la forma de esta dicha
 „ nuestra Carta. Otrosí , mandamos , que los dichos
 „ Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciu-
 „ dad de Burgos , sean obligados á venir á la dicha
 „ Ciudad de Burgos , á dar las cuentas de las Merca-
 „ durías que les fueren encomendadas á sus Amos ,
 „ y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior ,
 „ y Consules á derecho , sobre las dichas dudas , que
 „ de las dichas cuentas , se recrecieren , aunque los
 „ dichos Factores sean , ó vivan fuera de la jurisdic-
 „ cion de la dicha Ciudad , ó se hayan casado fuera
 „ de ella , antes ó despues que tienen la dicha Fac-
 „ toría. Otrosí , que las dichas sentencias , que asi los
 „ dichos Prior , y Consules , dieren , si no fueren ape-
 „ ladas , y despues revocadas ; y por esta nuestra
 „ damos poder , y facultad á los dichos Prior , y
 „ Consules de la dicha Ciudad , para que las puedan
 „ mandar executar : Y mandamos al Merino de la di-
 „ cha Ciudad de Burgos , ó á sus Lugares tenientes ,
 „ que executen , y cumplan todos los mandamien-
 „ tos , que sobre la execucion de las dichas senten-
 „ cias para él fueren dados por los dichos Prior , y
 „ Consules ; y si para ello los dichos Prior , y Consu-

„les huvieren menester favor , y ayuda ; por esta
„nuestra Carta mandamos á todos los Concejos ,
„Justicias , Regidores , Caballeros , Escuderos , Ofi-
„ciales , y Hombres buenos , asi de la dicha Ciudad
„de Burgos , como de todas las otras Ciudades , Vi-
„llas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Seño-
„rios , que por los dichos Prior , y Consules para ello
„fueren requeridos , que se lo den , y hagan dar , y
„que en ello , ni en parte de ello , embargo , ni con-
„trario alguno no le pongan ni consientan poner ,
„so las penas , que ellos de nuestra parte les pu-
„sieren ; las quales Nos , por la presente les pone-
„mos , y habemos por puestas. Y asi mismo manda-
„mos , que quando los dichos Prior , y Consules ha-
„llaren en alguna culpa á qualquier compañero , ó
„Factor , que haya tomado , ó defraudado la hacien-
„da de su compañero , ó de su Amo ; que puedan
„mandar al dicho Merino de Burgos , ó á otro
„qualquiera executor , que haga la tal execucion
„en bienes de la tal persona , y personas , hasta que
„la dicha hacienda sea restituida , y que le puedan
„condenar en qualquiera pena civil , ó hacerlo in-
„habilitar del dicho oficio de Mercadería ; y que si
„otra pena criminal mayor mereciere , mandamos ,
„que lo remitan á la nuestra Justicia Ordinaria de
„la dicha Ciudad , para que visto lo que contra
„ellos estuviere procesado , y la mas informacion
„que vieren que fuere necesaria de se haber , la di-
„cha nuestra Justicia lo condene á la pena que me-
„reciere , segun la gravedad del delito. E otrosí,
„mandamos , que los dichos Factores , que están en el
„Condado de Flandes , y en los Reynos de Francia ,
„y Inglaterra , y Ducado de Bretaña , y en otras
„qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos ,
„ni sus Consules no puedan repartir , ni repartan
„quantias de maravedis algunos por las dichas Mer-
„caderías que van de nuestros Reynos ó de otra
„qualquiera parte al dicho Condado de Flandes ,
„ni en las otras partes , mas de tanto por libra , se-
„gun

„gun que antiguamente se acostumbraba repartir ; y
 „lo que se repartiére , y recaudare , no se pueda gas-
 „tar , salvo en las cosas necesarias , y concernien-
 „tes al bien comun de los Mercaderes ; y que las cuen-
 „tas de lo que así gastaren , mandamos á los dichos
 „Factores , y Consules , que envíen cada un año á los
 „dichos Prior y Consules , para que las traygan á la
 „Feria , que se hace en la Villa de Medina del Cam-
 „po , por cada año , y traídas á la dicha Feria , manda-
 „mos , que quatro Mercaderes , dos de la dicha Ciu-
 „dad de Burgos , y otros dos , elegidos por los Merca-
 „deres de las otras Ciudades , y Villas de nuestros Rey-
 „nos , que se hallaren en la dicha Feria , que tienen
 „trato de fuera de nuestros Reynos , todos exâminen
 „las dichas cuentas ; y lo que por ellas se halle , que
 „no se deba recibir en cuenta , que no lo reciban , y
 „lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y esto
 „mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas
 „pasadas de seis años á esta parte ; y que los dichos
 „Mercaderes , y Factores , y los Consules pasados , que
 „están en el Condado de Flandes , ó en Inglaterra , ó
 „en la Rochela , ó en Nantes , ó en Florencia , ó en
 „Londres , sean obligados á las enviar á la dicha Ciu-
 „dad de Burgos , dentro de seis meses desde el dia
 „que allá les fuere notificada á los dichos Prior , y
 „Consules , para que ellos la traygan á la dicha Feria
 „de Medina , para que allí se vea ; y lo que hallaren
 „mal gastado lo hagan restituir como dicho es ; ó to-
 „madas las dichas cuentas , si los dichos quatro Merca-
 „deres vieren que hay necesidad , que para algunos
 „negocios concernientes al bien de todos cumple que
 „hechen algunas Averías mas , para el gasto de los tales
 „negocios : Por la presente les damos licencia , y fa-
 „cultad , para que lo puedan hacer por entonces , para
 „las dichas necesidades , y no mas ; y que esto que no
 „lo puedan hacer , ni hagan (salvo quando vieren que
 „hay la tal necesidad , que no se pueda excusar.) Otro-
 „sí , mandamos , que los dichos Prior , y Consules de la
 „dicha Ciudad , tengan cargo de afletar los Navios de
 „las

„ las Flotas , en que se cargan las Mercaderías de estos
„ nuestros Reynos , asi en el nuestro Noble , y Leal
„ Condado , y Señorío de Vizcaya , y Provincia de Gui-
„ puzcoa , como en las Villas de la Costa , y Merindad
„ de Trasmiera , segun , y de la manera que lo tienen
„ de costumbre , haciendolo saber á toda la Universi-
„ dad de los Mercaderes , asi de la Ciudad de Burgos ,
„ como de las Ciudades de Segovia , y Vitoria , y Lo-
„ groño , y Villas de Valladolid , y Medina de Rioseco ,
„ y de otras qualesquier partes que tienen semejantes
„ tratos , haciendoles saber el tiempo en que han de
„ dar las dichas Lanas , para que cumplan con los Maes-
„ tres de las dichas Naos , segun , y de la manera que se
„ suele , y ha acostumbrado hacer ; con tanto , que los
„ dichos Navios se afleten de nuestros subditos , y na-
„ turales , quando los huviere ; y que pudiendo haver
„ Navios de los dichos nuestros subditos , no afleten
„ Navios extrangeros. Otrosí , queremos que los dichos
„ Prior , y Consules , y quatro Mercaderes , diputados
„ para las dichas cuentas , quando vieren que cumple
„ hacer algunas Ordenanzas perpetuas , ó por tiempo
„ cierto , cumplideras al servicio de Dios nuestro Se-
„ ñor , y nuestro , y al bien , y conservacion de la Mer-
„ cadería , que no sea en perjuicio de otros , ni de ter-
„ cero , ellos lo hagan ; y las Ordenanzas que asi hicie-
„ ren , las envíen ante Nos , y no usen de ellas hasta
„ que sean confirmadas. Y para todo lo susodicho , y
„ parte de ello , y lo á ello dependiente , Nos por esta
„ Carta damos Poder cumplido á los dichos Prior , y
„ Consules , y á los Mercaderes , con todas sus inci-
„ dencias , y dependencias , anexidades , y conexida-
„ des : Y mandamos á las partes , á quien toca , y tañe
„ lo en esta nuestra Carta contenido , que hagan , y
„ cumplan , y executen lo que por los dichos Prior , y
„ Consules cerca de lo susodicho fuere mandado , que
„ parezcan ante ellos á sus llamamientos , y emplaza-
„ mientos á los plazos , y so las penas , que les pusie-
„ ren : las quales , Nos por la presente les ponemos , y
„ havemos por puestas , y les damos poder , y facultad

„ para las executar en los que rebeldes , y inobedien-
 „ tes fuerén : Y si para hacer cumplir , y executar lo
 „ contenido en esta nuestra Carta huvieren menester
 „ favor , y ayuda ; mandamos á todos , y á cada uno
 „ de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , que se
 „ lo dedes , y hagais dar cada , y quando que por ellos
 „ fueredes requeridos , y que en ello , ni en parte de
 „ ello , embargo , ni contrario alguno no pongais , ni
 „ consintais poner : lo qual mandamos , que asi se haga ,
 „ y cumpla de nuestro propio motu , cierta ciencia , y
 „ poderío Real , no embargante qualesquier Leyes ,
 „ Ordenanzas , y Pragmaticas Sanciones de estos nues-
 „ tros Reynos que disponen sobre el conocimiento
 „ de los Procesos , y sentencias de los Pleytos ; y sin
 „ embargo de todo ello , queremos , y es nuestra mer-
 „ ced , y voluntad , que esta dicha nuestra Carta , y to-
 „ do lo en ella contenido sea guardado y cumplido ,
 „ y executado , en todo , y por todo , segun que en
 „ ella se contiene ; y si de ello quisieredes los dichos
 „ Prior , y Consules nuestra Carta de Privilegio , man-
 „ damos al nuestro Chancillér , y Notario , y otros Ofi-
 „ ciales , que están á la Tabla de los nuestros Sellos ,
 „ que vos lo den , libren , pasen , y sellen ; y los unos ,
 „ ni los otros no fagades , ni fagan ende al , por algu-
 „ na manera , so pena de la nuestra merced , y de diez
 „ mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno ,
 „ que lo contrario hiciere : Y demás mandamos al ho-
 „ me que vos esta nuestra Carta mostrare , que vos em-
 „ place , que parezcais ante Nos en la nuestra Corte ,
 „ do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare ,
 „ hasta quince dias primeros siguientes , so la dicha
 „ pena ; so la qual mandamos á qualquiera Escribano
 „ público , que para esto fuere llamado , que dé ende
 „ al que vos la mostrare Testimonio signado con su
 „ signo , porque Nos sepamos en como se cumple
 „ nuestro mando : Dada en la Villa de Medina del
 „ Campo á veinte y un dias del mes de Julio , año del
 „ Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil
 „ quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el REY.
 „ Yo

„Yo la REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del
„Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir
„por su mandado. D. Alvaro Ioannes, Licentiatu. De-
„canus, Hispalensis. Ioannes, Doctor. Acordada: An-
„drés, Doctor. Gundizalus, Licentiatu. Philippus
„Doctor. Franciscus, Licentiatu. Registrada: Doc-
„tor Pero Gutierrez, Chancillér. E ahora Juan Dariz,
„en nombre de los Fiel, y Diputados, que son los
„Consules de la Universidad de los Capitanes, y
„Maestres de Naos, Mercaderes, y Tratantes de la
„Villa de Bilbao, me hizo relacion por su Peticion,
„que ante mí, en el mi Consejo presentó, diciendo,
„que en la dicha Villa, de tiempo inmemorial á esta
„parte, hay los dichos Fiel, y dos Diputados, que
„son un Consul Mayor, y dos menores, y Universi-
„dad de Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratan-
„tes; los quales se suelen elegir, y nombrar por la
„dicha Universidad en cada un año, asi como se eli-
„gen, y nombran Prior, y Consules por la Universi-
„dad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en
„la misma forma, y manera, tienen su Sello como Uni-
„versidad aprobada, y tienen sus Ordenanzas usadas,
„y guardadas, y confirmadas por los Reyes de glorio-
„sa memoria, mis predecesores, y tienen sus Criados,
„y Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña,
„y en otras partes, que confian de ellos sus Mercade-
„rías, y asimismo confian sus Navios de sus Criados,
„y Factores; y que si al tiempo de pedirles cuenta de
„lo que asi se les da, y encomienda, hoviesen de ir á
„se la pedir, y demandar á los Lugares donde son
„naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos,
„recibirán mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus
„Tratos, asi de la Mercadería, como de las Naos; por
„ende, porque la dicha Universidad de los Maestres
„de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Vi-
„lla de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y hovie-
„se mejor orden para entender en la gobernacion de
„sus Tratos, y Mercaderías, me suplicó, y pidió,
„por merced, en el dicho nombre, que mandase,
„que

que los dichos Consules , y Universidad de la dicha Villa de Bilbao , tuviesen , y guardasen en el dicho su Consulado entre los dichos Mercaderes , y Maestres de Naos de la dicha Villa , y su Universidad , y Cofradía , la forma , y orden , que por la dicha mi Carta , y Pragmatica Sancion está mandado que tengan , y guarden los dichos Prior , y Consules , y Mercaderes de la Ciudad de Burgos , ó que sobre ello proveyese como la mi merced fue : Lo qual visto por los del mi Consejo , y consultado con el Rey mi Señor , y Padre , fue acordado , que debia mandar dar esta mi Carta , para vos en la dicha razon , y yo tuvelo por bien : Por lo qual doy licencia , y facultad á los dichos Consules de la Universidad de los Capitanes , y Mercaderes , y Maestres de Naos , y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao ; que ellos entre sí , cerca del Trato de sus Naos , y Mercaderías , y lo tocante á ello se rijan , y gobiernen por la dicha Pragmatica , que de suso va incorporada , que así fue dada á los dichos Prior , y Consules , y Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos , bien así , y tan cumplidamente , como si fuera dada á los dichos Consules , y Universidad de la dicha Villa de Bilbao : que para usar de ella como en ella se contiene , como si á ellos fuera dada ; por esta mi Carta les doy poder cumplido , con todas sus incidencias , y dependencias , anexidades , y conexidades : Y mando al que es , ó fuere mi Corregidor , ó Juez de Residencia del mi Noble y Leal Señorío de Vizcaya , y á las otras Justicias de mis Reynos , y Señoríos , que así lo guarden , y cumplan , y executen , y hagan guardar , y cumplir , y executar , como en esta mi Carta se contiene , y contra el tenor , y forma de ella no vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar en tiempo alguno , ni por alguna manera : Y si de ello quisiere , los dichos Consules , y Universidad de la dicha Villa de Bilbao , nuestra Carta-Privilegio ; mando al mi Chanciller , y Notario , y otros Ofi-

„ ciales, que están á la Tabla de los mis Sellos, que
 „ los den, y libren, y pasen, y sellen: Y los unos,
 „ ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por algu-
 „ na manera, so pena de la mi merced, y de diez
 „ mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que
 „ lo contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevi-
 „ lla á veinte y dos dias del mes de Junio, año del
 „ Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de
 „ mil y quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lo-
 „ pe Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Se-
 „ ñora, la fice escribir por mandado del Rey su Pa-
 „ dre. Licentiatus Fernandus Thello. Doctor Carbajal.
 „ Licentiatus, el Doctor de Santiago, Palacios Rubio.
 „ Zapata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Registrada:
 „ Licenciado Gimenez. Castañeda, Chancillér.

Num. II.

Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos se les dá, han de conocer, como acostumbran, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos, y diferencias de entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamientos de Naos, factorías, y demás expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservación de la Ría, Canal, y Barra de Portugalete, para que los Naviös, y demás embarcaciones entren, y salgan, suban, y baxen con toda seguridad, sin riesgo, ni embarazo; nombrando Piloto Mayor de este Puerto, y exâminando, y dando títulos á los Pilotos Lemanes de estas Costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III.

Y para ver, y reconocer como se cumple con su obli-

obligación por los Pilotos, así Mayor, como Lémanes, y demás Navegantes, y el estado de la Ría, y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los Muelles de la Canal de junto á dicha Barra, de cuenta, y orden de esta Universidad, y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion, y aumento de la Real Hacienda; ejecutarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas, y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este Puerto, como en los demás de su Partido, y Jurisdiccion, exerciendola contra culpados; y demás necesario, segun les está concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV.

Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oir á las partes en justicia, harán sus Audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V.

Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido legítimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, ya sea el Prior, y uno de los Consules; ó ya los dos Consules, mientras no se llamare, y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento de los Consules, ó qualquiera de ellos fuere tambien lar-

ga, pues entonces igualmente se podrá, y deberá llamar, y dar posesion al tercero, y quarto Consules, para que asistan en lugar del primero, ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos, ó impedidos legitimamente.

VI.

Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fe guardada por estilo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, Libelos, ni Escritos de Abogados, como, y por las razones que se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, ni guardar la forma, y orden del Derecho: Se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior, y Consules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto, y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere, que la demanda, respuesta, ú otra Peticion, y Libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispuesto Abogado. Y haviendose de dar lugar al pleyto, por no haverse podido componer, ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda, ó Peticion del Actor, primero que á otra alguna del Reo.

VII.

Atendiendo á los fines arriba expresados, de que
en

en los pleytos, y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se huvieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigue la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion, y sentencia.

VIII.

Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de ante Prior, y Consules, sino de sentencia difinitiva, ó Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella, hasta sentenciarla difinitivamente, como

no se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido y es tambien de Ordenanza.

IX. Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior ó Consules, conocerá en lugar de que asi tuviere el interés, el segundo, á saben; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Consules, el tercero Consul; y si ambos Consules, el tercero; y quarto; y si todos los dichos Prior y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos, y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Consules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia, y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cédulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa, y pleyto, de manera que se cumpla el numero de los tres Jueces, que han de conocer, y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos, y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

X. Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Consules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas, que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ría, como siem-

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, &c. 31
pre se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza.

XI.

Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer; conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y quarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis Priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se elegieren por los primeros Prior, y Consules.

XII.

Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Consules, que esten de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin conque alguno.

XIII.

Quando los pleytos esten conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Consules le parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV.

Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad

dad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demás Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exôrtos á los demas Juêces, y Justicias que convengan, para que les den el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre.

XV.

Si de las tales sentencias, ó Autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor; y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI.

Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Colegas, que de hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueren recusadas, nombrará dos que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia, los quales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente per estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra, ú otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

XVII.

Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules,

les, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les vuelva á Prior, y Consules.

XVIII.

Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, volverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.

XIX.

De la sentencia que asi diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se volverá al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales, y Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cédulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa, que se havia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los Señores Presidente, y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

X X.

En las determinaciones de Corregidor , asi con Colegas , como con Re-Colegas , harán sentenciados , ya sea el Corregidor , y uno de los Mercaderes Colegas , ó los dos Colegas en aquella instancia , y en la de Re-Colegas , el Corregidor , y uno de ellos , ó los dos juntos sin el Corregidor ; y en una , ú otra de dichas formas han de firmar todos tres ; sin conque alguno la sentencia , ó Auto definitivo que se diere en cada instancia , como ha sido , y es también costumbre , en observancia de dichos Privilegios , y Ley Real.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION DE PRIOR,

Consules, Consiliarios, y Sindico; y calidades que deberán tener los Electores, y elegidos; y su posesion.

Num. I.

EL día cinco de Enero de cada año perpetuamente, se hará elección de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico; que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado día cinco de Enero de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la elección concurren á ella, con señalamiento de

de las nueve horas de la misma mañana para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, baxará el Sindico, á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III.

Los Vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de esta Villa, ya Naturales, y ya Extrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que esten pagando Avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado, hubieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato, y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ó Maestres de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en esta Villa.

IV.

No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Fac-

tores de otros (á menos que unos , y otros comercien tambien por sí mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona ; ni aquellos que no tuvieren casa , y vivienda sobre sí: ni Abogados, Escribanos , Procuradores , Medicos , Boticarios , Cirujanos , Barberos , Filigraneros , Plateros , Corredores de Lonjas , Cambios , y Navios , Sastres , Zapataros ; ni otros que tuvieren tales oficios , aunque esten pagando Avería : entendiendose , que dexandolos de exercer por su persona , continuando en pagarla , y teniendo las demás calidades que van prevenidas , serán habiles para la voz activa.

VI.

Tampoco lo serán aquellos , que por qualquier motivo , ó accidente huvieren padecido publica Quiebra , aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores ; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito , sin quita , ó remision , y hayan vuelto á comerciar , y pagar Avería.

VII.

Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas , y recelandose fraude en ellas , deberán el Prior , y Consules averiguar la verdad ; y si constare de fraude ó simulacion , ó suposicion de dichas consignaciones , quedarán inhabiles para siempre de voz , y voto activo , y pasivo , y incurso por ello en la pena de veinte mil maravedis , que se le sacarán irremisiblemente , aplicados á beneficio de la Ría , y reparos de caminos.

VIII.

Podrán ser elegidos , nombrados , y sorteados para los oficios de Prior , Consules , Consiliarios , y Sindico , tan solamente los vecinos de esta Villa , que

huvieren nacido en estos Reynos , y Dominios de su Magestad , y fueren Nobles , Hijos-Dalgo , limpios de toda mala raza ; de buena conciencia , y experiencia , habiles y suficientes en las cosas del Comercio , y Navegacion ; llanos , abonados , y temerosos de Dios , de manera que se pueda esperar , que en los pleytos , dependencias , y diferencias en que entendieren , procederán con la entereza , y justificacion que se requiere , y está prevenido por las Ordenanzas , así antiguas , como modernas , que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad , y Casa , y quedan citadas : bien entendido , que los que viven de sus Rentas , aunque no hayan pagado Avería , ni comercien , y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares , hayan de poder ser sorteados por Prior , Consules , y Consiliarios , segun se ha practicado hasta aquí , y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX.

Los que huvieren exercido los Oficios de Prior , Consules , Consiliarios , y Sindico , hasta haver pasado dos años de hueco , no han de poder ser elegidos , ni sorteados para los mismos Oficios respective , ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior , y Consules en aquella eleccion en que han de estar presentes , aunque si en la del año siguiente , que no lo estarán ni podrán estar.

X.

Si sucediere , que alguno , ó algunos de los segundos , ó terceros de dichos oficios de Prior , y Consules , Consiliarios , y Sindico , hayan exercido por ausencia , ó enfermedades de los primeros ; como no sea la mayor parte del año , y esta sin interpolacion ; no por esto quede comprehendido en el termino del hueco , prevenido en el numero antecedente , sino que antes bien pueda ser elegido , y admitido para di-

dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI.

Los que huvieren salido por electores, en qualquiera de las quatro suertes, y de que se tratará en los numeros subseqüentes de este capitulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos-hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII.

Los que huvieren de ser Piores, y Consules no han de tener entre sí Compañía, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el numero antecedente; y si haviendo salido la suerte de Prior, saliere en alguna de los Consules persona que tenga parentesco, ó compañía con él, quedará ahogada la suerte del tal Consul, y se pasará á sacar las demás, nombrando, ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco, ó compañía entre los que salieren por Consules, para que así sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun valor ni efecto.

XIII.

Por haberse experimentado, que algunas veces concurre corto numero de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece, y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Consules, Consiliario, Sindico, y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas habiles, y capaces para elegir; y no haviendo este

nu-

numero, saldrá el Secretario con orden y mandato verbal de Prior y Consules á notificar á los que encontrare, que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se completé el número de personas referido: Y los que asi llamados, y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cincuenta ducados, aplicados á beneficio de la Ría.

XIV.

Siendo el Sindico, á quien toca principalmente el oponer qualesquiera reparos, ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos, y objetos en las elecciones pidiendo, y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz, ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas, en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV.

Tambien podrán zelar, requerir, y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas, qualesquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios.

XVI.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencia, han de determinarla Prior, Consules, y Consiliarios, y si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Consules, y Consiliarios, prevalezca la parte á que se aplicare el Prior: y lo que se resolviere, se execute inmediatamente.

XVII.

XVII.

Siendo ya las diez de la mañana , y estando en el Salon los Votantes en sus asientos , se leerá todo lo contenido en los numeros antecedentes de este capitulo en voz alta , para que todos tengan presente su puntual observancia : Y á cada uno se dará una boleta , en que entrará la cedula , que deberá llevar escrita con su nombre , apellido , y rubrica acostumbrada ; y las de todos se pondrán en un cantaro que ha de estar vacío en medio del Salon ; y puesta la cubierta , le revolverá el Secretario una , dos , ó mas veces á satisfaccion de todos ; y de él se sacarán por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo , y el Secretario asentandolas , por la misma orden que fueren saliendo.) Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos , han de quedar por Electores para los oficios de Prior , y Consules , y Consiliarios ; lo qual executado , saldrán del Salon todos los que en él huvieren concurrido , quedando solamente los actuales Prior , Consules , y Consiliarios , y los quatro que huvieren salido en las suertes de Electores , con el Sindico , y Secretario , y no otra persona alguna.

XVIII.

Los quatro , que huvieren salido por Electores de Prior , Consules , y Consiliarios , jurarán por Dios nuestro Señor , y la Santa Cruz , y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion , y de que nombrarán para dichos Oficios de Prior , Consules , y Consiliarios del año siguiente las personas mas idoneas , y suficientes , y en quienes concurran las calidades que van prevenidas en el numero octavo de este Artículo : Y el mismo juramento , en quanto al secreto harán los dichos Prior , Consules , y Consiliarios , Sindico y Secretario : Y cumplida esta solemnidad ,

dad , cada uno de los quatro Electores nombrará publicamente ante Prior , Consules , Consiliarios , Sindico , y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso , que pueda ser Prior , y otras dos personas , tambien diversas para Consules ; y luego se escriban los nombres , y apellidos de los quatro propuestos , y admitidos para dicho oficio de Prior , en otras tantas cedulas , las quales se meterán cada una en su boleta , y se pondrán dentro del cantaro , el qual , cerrado con su tapa , se revolverá muy bien por el Secretario , á satisfaccion de todos ; y el mismo muchacho sacará dos de ellas , una en post de otra , con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual , y el que estuviere escrito en la primera cedula , será primer Prior , y el de la segunda segundo , para en las ausencias , y enfermedades del primero , para dicho año siguiente : Y las otras dos cedulas que quedaren en el cantaro , se sacarán de él , y se pondrán apartadas , y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX.

Hecho así el sorteo de primero , y segundo Prior , se escribirán los nombres , y apellidos de los ocho nombrados , y admitidos para Consules , en otras tantas cedulas , que se cerrarán cada una en su boleta ; las que se entrarán en el cantaro , y cerrado con su tapa , y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos , se irán sacando por dicho muchacho quatro de ellas , una á una ; y conforme fueren saliendo , se irán entregando al Prior actual , que las irá abriendo ; y el que estuviere escrito en la primera , será primer Consul , y el de la segunda segundo , el de la tercera tercero , y el de la quarta quarto ; para que sean tales Consules , el tercero , y quarto para substituir las ausencias , y enfermedades de los dos primeros , durante dicho año siguiente.

XX.

Despues de hecho tambien el referido sorteo de Consules, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro; de los ocho que corrieron por tales, se pondrán las dos que se apartaron, y reservaron del sorteo de Priores.

XXI.

Inmediatamente dichos quatro Electores, continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los quatro, que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para Prior, y Consules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se revolverán tambien, á satisfaccion de todos, por el Secretario; y luego, dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo, y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente, por el orden con que huvieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve Consiliarios, á saber: los seis así electos, y sorteados, y los otros tres, el Prior, y Consules que dexaren de serlo, los quales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII.

Y executado lo referido saldrán del Salon los quatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Sindico para el año siguiente, en esta forma.

XXIII.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos huvieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se entrarán en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se revolverán muy bien por el Secretario, á satisfacción de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas serán electores de Sindico: y precedido el juramento, que se les recibirá de que harán dicha elección bien, y fielmente, y en personas idoneas, y suficientes para dicho oficio; nombrará cada uno publicamente un sugeto diverso; y los tres que nombraren, se escribirán en otras tantas cédulas, y se entrarán cada una en su boleta; las cuales pondrán en el cantaro, que cerrado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, y luego sacará el muchacho una de ellas, y entregada al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella, será primer Sindico de dicha Universidad, y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien será inmediatamente) la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre en que ella pareciere escrito, será segundo Sindico, para las ausencias, y enfermedades del primero.

XXIV.

Los que huvieren salido en la nueva elección por Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, juntos con los Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haber asistido á la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán á dicho Salon, y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior y Consules, aceptado que lo hayan jurarán, sobre la Cruz, y Santos Evangelios,

44 CAPITULO TERCERO , DEL NOMBRAMIENTO
(que se les pondrán presentes , y tocarán con sus manos) de que los usarán , y exercerán bien , y fielmente , por el referido tiempo del año siguiente , guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades , Divina , y Humana , bien , y utilidad de esta Universidad , y Casa de Contratacion , su Comercio , y Navegacion , observando estas Ordenanzas , y los Privilegios , honores , y preeminencias de esta Comunidad , y que administrarán justicia á todas las personas , que ante ellos vinieren á pedirla , con la igualdad , y rectitud que se requiere , sin parcialidad , pasion , ni aficion ; determinando los pleytos breve , y sumariamente , y con la mayor justificacion , y que harán todo lo demás , que como buenos , y rectos Jueces son obligados : Y el mismo juramento harán los Consiliarios , y Sindico por lo tocante á sus officios , de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos : Lo qual executado , entrarán los nuevamente electos en posesion y exercicio de sus empleos , y se les entregarán los papeles , y el Sello de la Universidad , y Consulado , á dichos Prior , y Consules nuevos , como se ha acostumbrado , y acostumbra.

CAPITULO TERCERO.

*DEL NOMBRAMIENTO DE
Contador , y Tesorero de Averías , y lo que
estos deberán executar.*

Num. I.

EStando yá en posesion de sus empleos el Prior , Consules , y Consiliarios nuevamente electos : estos , y los que acabaron de ser sus antecesores , nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad , y satisfaccion , la una para Contador , y la otra para Te-

sorero de Averías , para todo aquel año entero ; y no conformandose todos en el nombramiento , dará cada uno sus votos , y el que tuviere mayor numero para el oficio de Contador , quedará por tal ; y lo mismo se executará para el Tesorero.

II.

Si se empataren los votos , se hará sorteo de cada Oficio de por sí , y separadamente , entrando cada uno sus boletas en el cantaro , y revolviendolas , bien , aquellos que salieren en primera suerte , quedarán nombrados , y elegidos por Contador , y Tesorero respectivamente.

III.

El que de una , ú de otra forma fuere elegido , y nombrado por Tesorero , antes que empiece á exercer , ha de dar fianza á satisfaccion del Prior , Consules , y Consiliarios , actuales , de que dará buena cuenta , con pago de las cantidades , que recibiere ; y no la dando en el termino que le señalaren , deberán los dichos Prior , Consules , y Consiliarios nombrar otro en su lugar , con la misma obligacion de afianzar.

IV.

Asi Tesorero , como Contador , serán obligados , el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias , de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor , del importe de las Averías , Navio por Navio , con cada uno de los interesados en él ; y firmadas , las entregará al Tesorero , quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados , para que en los ocho dias primeros , como las huvieren recibido , puedan reconocerlas , y ajustarlas.

V.

Pasado este termino , en otros doce dias inmedia-

diatos siguientes, tratará el Tesorero de cobrar su importe: y si alguno, ó algunos en el termino referido no lo pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno huviere pagado.

VI.

El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII.

El Prior y Consules, con la noticia que el Tesorero les huviere dado de las personas que rehusaren, ó resistieren pagar, les enviarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandarán executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes á la referida paga.

VIII.

El Tesorero, y Contador serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año; y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales tocantes á su Comercio, asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo numero quince de esta Ordenanza.

CAPITULO QUARTO.

*DEL NOMBRAMIENTO DE
Secretario, Archivero, Veedor-Contador de descargas,
Alguacil-Portero, Guarda-Ría de Olaveaga,
Piloto Mayor de la Barra, Barquero,
y Agente de Madrid.*

Num. I.

POR quanto esta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado ha tenido hasta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil, ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ría en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero, y un Agente en la Corte de Madrid; todos los quales oficios han continuado dos, ó mas años de voluntad del Prior, y Consules, que los han quitado, ó removido, ó reelegido, quando, ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es estilo, y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II.

Y atendiendo á la mayor custodia, y conservacion del Archivo, que esta Universidad, y Casa tiene en uno de sus quartos, por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos, y Elecciones, y otros Instrumentos, y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es, y fuere del Consulado, y que se haga entrega por Inventario, luego que esta Ordenanza se empieza á practicar, al Secretario que entonces fuere, por el Sindico actual (como

mo Archivero que ha sido , y es) de todos los referidos Reales Privilegios , Cédulas , Cartas Executorias , Libros , y demás que en él huviere , y se le entregaron quando entró á ser tal Sindico , respecto de haver sido tambien Archivero.

III.

En entrando por nueva eleccion , y nombramiento de Prior , y Consules , otro Secretario , ha de tener anexo á este oficio el Archivo , y se le ha de hacer la misma entrega por Inventario , y en forma , por el que dexare de serlo , ó sus herederos , con intervencion , y asistencia de Prior , y Consules , y con esta formalidad , y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV.

Y para mas seguridad de dicho Archivo , se pondrán en él dos llaves , las cuales pararán una en poder del Prior , y la otra en el del Secretario Archivero ; al qual , y á cada uno en su tiempo se encargará , y recomendará repetidas veces , no solo la custodia de dicho Archivo , sino tambien el manejo , y curiosidad de sus papeles , y que , si el Sindico , ú otro de la Comunidad lo hiciere , quede en su poder recibo para apremiarle á su vuelta , luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron , de manera , que nada se extravíe , ni pierda.

V.

Y por razon del trabajo , que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año , además del que antes tenia , y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO QUINTO.

*DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y
extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios,
y como se ha de nombrar alguno de estos
si falleciere.*

Num. I.

EL Prior, Consules, y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias ultimos que no fueren Festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos, y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II.

Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Sindico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que ván expresados.

III.

Demás de estas Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salon, y no en otra parte.

IV.

A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmen-

te, no teniendo impedimento, ó razon legítima que los excuse; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V.

En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que vá expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este numero, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad, y valimiento.

VI.

Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII.

Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII.

En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, haviendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determináre la mayoría, y lo fir-

marán todos los que huvieren concurrido , aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX.

Si huviere igualdad de votos , en este caso , y en los que se les ofreciere duda , ó dificultad , convocarán al que penultimamente fue Prior ; y en su falta al próximo antecedente , y por este orden á los demás , y junto con él resolverán , y determinarán los casos de igualdad de votos , y los demás en que se les ofreciere dificultad , y tendrá la misma fuerza , que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X.

En las Juntas intermedias de Febrero , Junio , y Octubre , nombrarán dos Contadores , los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril , Agosto , y Diciembre por el Tesorero de Averías , para que exâminandolas ocho dias antes , puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes , y exponerlas á la censura de los demás de la Junta , para que se proceda en su inspeccion con la justificacion , y formalidad que se requiere , y es tan necesaria ; y que á fin de año , con la cuenta general , siendole aprobada , se pondrá en el Archivo del Consulado , y junto con ella los recados de su justificacion , y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI.

La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que dieren otras qualesquiera personas que manejen maravedis , tocante á dicha Universidad , y Casa de Contratacion , y su Consulado : entendiendose , que de ninguna manera se tomen en data , partida , ó partidas , que no esten justificadas con recados bastantes.

XII.

Reconocidas las tales cuentas , y sus recados de justificacion por el Prior , Consules , y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores , prevenida en los dos numeros inmediatos antecedentes de este capitulo , y hallandolas justificadas, se aprobarán , y se darán los debidos finiquitos : Y caso de ofrecerse algunos reparos , se harán saber á las partes ; para que puedan satisfacer á ellos , procediendose de buena fe á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion , y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados , y libros en el Archivo del Consulado , como queda prevenido en el numero diez de este Capitulo.

XIII.

Porque se desea excusar en lo posible los dispendios , y gastos de las Averías , se establece , y pone por Ordenanza , que el Prior , Consules , y Consiliarios , que por tiempo fueren , no puedan intentar , ni mover de nuevo pleyto alguno , sino defenderse de los que les fueren puestos , y que para emprender alguno , en nombre , y á costa de la Comunidad , sea preciso , que Prior , Consules , y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion , y estos junto con ellos , deliberen , y se esté á lo que determinare la mayoría : y de executar cosa en contrario, sea nula , y de ningun valor , ni efecto , y lasten , y hayan de lastar á su propia costa los que executáren lo contrario todos los gastos que se huvieren ocasionado con este motivo.

XIV.

Las obras tocantes á la Ría , Muelles , y demás que fueren del cargo , y obligacion del Prior , y Consules , y Consiliarios , excediendo el coste de qualquie-

quiera de ellas de doce mil maravedis de vellon , se han de sacar al Pregon , y rematarse en el mejor postor , y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV.

Todos los años perpetuamente el día dos de Julio , se ha de celebrar , como se ha estilado , la Festividad de la Visitacion de nuestra Señora , reduciéndose á lo preciso , tocante al culto divino ; dando al Predicador doce ducados , y excusando todo gasto exterior , sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno , ó algunos de los nueve Consiliarios , los que quedaren (juntamente con el Prior , y Consules actuales) nombrarán otro , ú otros en su lugar , que tengan las calidades que los demás ; y aquel , ó aquellos que fueren nombrados , cumplirán con la solemnidad del juramento , que queda prevenido , ante Prior , y Consules.

CAPITULO SEXTO.

*DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES,
y demás Oficiales.*

Num. I.

Guardarásen sin novedad alguna la costumbre que ha havido en quanto á repartimiento de limosnas , que llaman dinero de Dios , salario de Prior , y Consules , Sindico , Secretario , y Veedor Contador de descargas ; todo lo qual se ha de pagar , y
pa-

paga del maravedi en ducado , que por facultad Real se cobra de Avería: cuyo repartimiento se ha hecho, y hará en adelante en esta forma.

II.

Para el que llaman dinero de Dios , diez maravedis de cada embarcacion , repartidos por tercias partes , entre las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de San Antonio Abad , San Juan , y San Nicolás de esta Villa.

III.

Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedi por mitad , entre las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad , y San Juan.

IV.

Una parte de diez y seis , para Santos , limosnas á pobres que han sido Comerciantes , ó á sus Viudas , y hijos , como á individuos del Comercio , y Marineros perdidos , y robados.

V.

Otra parte de diez y seis , para las obras , y reparos de la Ribera , y Caminos.

VI.

Al Prior , y Consules , de doce partes una , del mismo producto del maravedi en ducado , aplicando la mitad al Prior , y la otra mitad por iguales partes á los dos Consules.

VII.

Y para el Sindico , Secretario , y Veedor , se ha de

de sacar de diez y seis partes una , que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales ; con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Consules , que es de quarenta y ocho partes una.

VIII.

Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedi en ducado solamente , y no del aumento , que además del dicho maravedi se concediere : Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias , y necesidades del Consulado : Y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar , y librar sobre la Tesorería , en esta forma.

IX.

Al Tesorero de Averías trescientos ducados para sí , por su salario ; y otros cincuenta para su Oficial.

X.

Al Contador de dichas Averías , ciento y cincuenta ducados , tambien por su salario.

XI.

Al Secretario , además de lo que le tocara como tal , en lo que queda expresado al numero septimo de este capitulo , otros quarenta ducados tambien de salario año , por razon del oficio de Archivero , que se le agrega , como parece al numero quinto del capitulo quarto de esta Ordenanza.

XII.

Al Agente de Madrid , ciento y cincuenta ducados , asimismo por su salario año.

XIII.

XIII.

Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto , ocho ducados.

XIV.

Al Barquero , quatro ducados.

XV.

Al Alguacil-Portero , mil y cien reales de vellon al año , por razon del salario , y otros quatrocientos por la pension , y cuidado que ha de tener en la limpieza , y aseo de esta Casa del Consulado , y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago , llevar los Bancos á la de los San Juanes en las Funciones de Quaresma , y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno , independiente de los derechos de todas las protexas de Navios , y comparendos , que no se han de poder cometer á otro.

XVI.

Al Guarda-Ría de Olaveaga , treinta ducados , asimismo de salario anual.

XVII.

Y con esto los referidos Prior , Consules , Sindico , y Secretario-Archivero , Veedor de descargas , Tesorero , Contador , Agente , Piloto , Guarda , Barquero , y Alguacil-Portero , ni alguno de ellos no han de tener otras propinas , gages , derechos , ni emolumentos , ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa , motivo , ni pretexto alguno ; ni el Tesorero podrá pagarlos , aunque se le despache Libramiento , y si de hecho pagáre , no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPITULO SEPTIMO.

*SOBRE LA PAGA DE AVERIAS, Y LO
que deberán hacer el Contador, Tesorero, y Veedor
de descargas, para su custodia, y buena
cobranza y administracion.*

Num. I.

POR ser las Averías el unico efecto que tiene la Casa de la Contratacion, y Comercio, para satisfaccion de sus deudas, gastos, y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena, y manda, que ninguno se excuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II.

Para que sea mas facil, y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empieza la de qualquier Navio, ha de estar presente en el Muelle, hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, caxones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengan Gabarras, Barcos, Botes, ú otra qualquiera embarcacion, expresando de quien lo trae, de qué Navio, y para quien.

III.

Si por algun accidente huviere que asistir á descargas en dos Muelles, ó Lenguetas, á un mismo tiempo (permitiendose esto por Prior, y Consules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asistirá en la una parte, y él cuidará en la otra.

IV.

III Será de su cargo, y obligacion el indagar, ave-

riguar, y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas; y dar luego noticia de ello al Consul, que corriere con los Despachos, que de parte del Consulado se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia única para ello.

V.

Quando llegaren Navios, Pataches, ó Pinazas á hacer sus descargas en los Muelles, y Lenguetas de esta Villa, asistirá tambien á ellas el Veedor Contador, y tomará la misma razon de quanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el genero, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca, y número, y con distincion de si es fardo, caxon, paquete, bárril, ó piezas sueltas, y para quien fueren.

VI.

Quando vengan de Olaveaga, ú otro Surgidero Gabarras de Mercaderías, tomará con el Corredor, ó Consignatario el Veedor Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la Gabarra, ó Gabarras, la cotejará con la que tambien huviere tomado el Corredor, ó Consignatario, y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

VII.

Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos, cuyos conocimientos esten á la orden, y no supiere el Corredor quien sea el dueño, ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor Contador (además de la razon que deberá tomar de ellos) la casa adonde el tal Corregidor les dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de Averías, y cobrarselas á qualquiera de ellos.

VIII.

VIII.

Acabada cada descarga dentro de dos días entregará el Veedor una memoria puntual, y distinta de todo, al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho días primeros siguientes, forme cuenta por menor, del importe de dichas Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Tesorero; y éste inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho días de como cada qual reciba la suya, la reconozcan, y ajusten, como se ordena en el capitulo tercero, á numero quarto, segun, y para el efecto que en él se expresa.

IX.

Y deseando evitar fraudes en la puntual exacción de Averías, se ordena tambien: que el Veedor-Contador no se introduzca directa, ni indirectamente en compras, ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de generos que vengan en los Navios, ya sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ría, y por la tercera de privacion de oficio.

X.

Tampoco podrá cooperar con los Maestres, y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, pasajeros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en esta Villa, que deban derechos de Avería en razon de ocultar cosa alguna de las que así se descargaren, evadiendose de pagar-

garlas por el medio de la ocultacion ; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor , como queda prevenido , de todas las mercaderías , y demás generos , y menudencias que se cargaren , y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla , dentro del termino que queda señalado para lo demás , al Contador , á fin de que pasandola éste al Tesorero , se cobren las Averías ; pena de que haciendo lo contrario el Veedor , y averiguandosele alguna colusion , ó descuido culpable en cosa , ó parte de lo referido , además de pagarle de sus bienes , y el importe de Averías , que por ello se huvieren dexado de cobrar , será multado por la primera vez en quatro ducados , por la segunda en diez , (aplicados tambien á beneficio de la Ría) y por la tercera privacion de Oficio.

XI.

Del importe , y producto de las Averías no se ha de poder disponer , sino que sea por determinacion expresa de Prior , Consules , y seis de los nueve Consiliarios por lo menos , congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capitulo quinto de esta Ordenanza , aunque sea por motivo de obras en la Ría , Barra , ni otras partes , ni para otro efecto alguno ; ni el Tesorero pague Libramiento , que no esté despachado , y firmado con esta solemnidad , y refrendado del Secretario , y tomada la razon por el Contador de Averías , exceptuando los de los salarios , que podrá pagarlos , firmandose por solos Prior , y Consules , y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

XII.

Siempre que huviere caudal de las Averías en poder del Tesorero , no ofreciendose otra urgencia por entonces , se ha de emplear en satisfacer deudas , y no en otro efecto alguno.

XIII.

XIII.

En ningun caso se ha de poder obligar , ni hipotecar dichas Averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Consules , y Consiliarios: Y ofreciendose urgencia , ó necesidad , y ocasion precisa de gastos , en defensa , y utilidad del Comercio , le deberán juntar , y consintiendo , y conviniendo todo él , por medio de sus individuos congregados en su Junta General , y no fuera de ella , podrán usar de la facultad , que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos , y noventa y quatro (que queda inserto en el numero primero del capitulo primero de esta Ordenanza) está concedida , para que quando vieren haver necesidad , y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos , puedan por entonces echar algunas Averías, que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

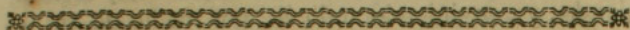
XIV.

El Tesorero de Averías , acabado de servir su empleo , el dia inmediato que huviere tomado posesion , el sucesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dandoles recibo , con intervencion del Contador , que ha de tomar la razon individualmente : Y sin este requisito , no se le abonará en las cuentas generales partida alguna , que huviere entregado al nuevo Tesorero , sin haver tomado la razon el Contador.

XV.

Y respecto de que para fin del mes de Abril ya deberá haver cobrado todo el importe de Averías de su año antecedente , entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero , tomando tambien la razon el Contador ; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior , Consules , y Consiliarios , entregará firmada

da de su mano la cuenta general de su cargo , con los recados de su justificacion , como se previene en el capitulo tercero , numero octavo de esta Ordenanza , y en el capitulo quinto , numeros diez , once , y doce , tambien de ella , para los efectos que alli se expresan ; abonandosele , como se le abonará al Tesorero , su salario , y el de su Oficial.



CAPITULO OCTAVO.

DE LO QUE DEBERA CORRER AL cuidado del Sindico.

Num. I.

DEseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza , y demás que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella , en quanto al Sindico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion , se le encarga , y ordena tambien , que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capitulo veinte y ocho de ella , que tratará del regimen de la Ría , yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus Muelles , y si en los Navios se observa , y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ría , que alli tiene el Consulado ; y de lo que por sí , ó por él no se pudiere remediar , dará cuenta al Prior , y Consules en primer dia de Audiencia , para que tomen las providencias convenientes.

II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embaracen ,

ó sus Lenguetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haver en dichos Muelles tantas Lenguetas, proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal, y otros materiales, que sirven para la fabrica de casas, y otros edificios, y experimentarse, que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengueta principal de los arenales, que está destinada para solo la descarga de Mercaderías, y la ocupan, y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños, é inconvenientes: Se ordena, que de hoy en adelante ningun Baxelero, Gabarero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengueta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto; pena de quatro ducados de vellon, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que contravieren, cuyo cumplimiento zelará el dicho Sindico.

III.

Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ría, avisará el Sindico á Prior, y Consules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañías de Saqueros, y las hará estar, una en el Muelle principal del arenal, otra entre las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y la otra en la plaza, para asistir prontamente cada Compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navios, y Barcos, que se hallaren amarrados en esta Ría.

VI.

Hará tambien que persona perita reconozca los Cables, y Calabrones con que las embarcaciones estu-

vieren amarradas ; y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes para resistir la corriente , los hará sacar de otra qualquiera que le sobre , y si no lo huviere en ellas , lo buscará en las Lonjas de esta Villa , y lo sacará con razon de su peso , para en el caso de usar de ello , pagar lo que fuere justo por aquel á quien huviere servido.

V.

Además , dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías , que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera (y particularmente donde huviere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente , para que se pueda ver , y acudir á lo que ocurra.

VI.

Asi bien hará al Barquero del Consulado , que ponga en el Muelle del arenal un barco con quatro hombres pronti s á remar , y otro en el Muelle , que llaman de San Francisco para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiese alcanzar , y demás que se les ordenare. Y respecto de que cada Compañía de Saqueros se compone de solo ocho hombres , hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos , y asistan los embaladores , y Barqueros , que no estúvieren ocupados , repartiendo los , donde le pareciere serán mas necesarios , para el fin referido de evitar el daño de los navegantes , y sus embarcaciones , y que no zozobren , y se ahoguen.

VII.

Quando se hallare por conveniente , que se haya de celebrar Junta General de Comercio , ú de Consiliarios , y le dieren orden Prior , y Consules , será de la obligacion del Sindico darla al Alguacil-Portero pa-

ra que cite en la forma acostumbrada, á los que deban concurrir el dia que se señalare.

VIII.

Pondrá todo cuidado , asi en asistir á las tales Juntas Generales de Comercio , como de Consilia-rios en el Salon del Consulado , y en expresar el mo-tivo por qué se ha llamado á la Junta , y los demás puntos que se ofrezcan , procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Ma-gestades Divina , y Humana , bien , y utilidad del Co-mercio , y sus Individuos ; protextando , si viere lo contrario , qualquiera determinacion , en cumplimen-to de la obligacion , que como tal Sindico tiene , del bien comun , y demás arriba expresado , y de que se cumplan , y guarden los Reales Privilegios , Cédulas, Cartas Executorias , buenos usos , y costumbres de esta Universidad , y Casa de Contratacion , y su Con-sulado , y estas Ordenanzas.

IX.

Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones , y acuerdos de las Juntas , y en que se firmen por Prior , Consules , y demás que convenga, en la forma acostumbrada.

X.

Y en el cumplimiento de las resoluciones , y acuerdos de las Juntas , y demás que se le encarga-re , solicitará tambien la mayor brevedad , ya sea en puntos que convengan representaciones , ó ya en ne-gocios de Pleytos , ú otras dependencias , procurando el mejor éxito en todo , sin la menor negligencia.

XI.

Cada año el Sindico que dexare de ser , ha de es-

tár obligado á entregar á Prior, y Consules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas, y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

XII.

Tambien se ordena, y manda, que cada Sindico haya de entregar á Prior, y Consules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el numero antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno, y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

CAPITULO NONO.

DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE han de tener, y con que formalidad.

Num. I.

TODO Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargas, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará, y prevendrá en los numeros siguientes.

II.

El Libro borrador, ó manual, estará encuadernado, numerado, forrado, y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos, y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo, y limpieza posible.

III.

El Libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado, y foliado, y con el rotulo del nombre, y apellido del Mercader, cita del día, mes, y año, en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sugeto, ó sugetos, su domicilio, ó vecindad; con debe, y ha de haver; citando tambien la fecha, y el folio del borrador, ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha, y el folio del dicho Libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno, ó acabado que sea de escribir, haviendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro, ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos, ó saldos, al libro nuevo mayor, citando el folio, y numero del libro precedente de donde proceden, con toda distincion, y claridad.

IV.

El libro de cargazones, recibos de generos, fac-

turas, y remisiones, ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan; para que conste de su expediente, con sus marcas, numeros, pesos, medidas, y calidades, expresando su valor, y el importe de los gastos, hasta su despacho: Y enfrente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad, el de la salida de los efectos, ya sea por venta, ó ya por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ú otro, antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

V.

El Libro copiador de cartas, ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dexar entre una, y otra carta mas hueco ó blanco, que el de su separacion.

VI.

Si alguno, ó algunos Comerciantes, quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad, y gobierno suyo, y distincion, y division de ellos, y sus anotaciones, y asientos particulares; lo podrán hacer y practicar, ya sea formandolos en partidas dobles, ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio, y voluntad: Y segun el método, que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII.

Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer, y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demás comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas, y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

VIII.

En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haver; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX.

Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ó librito menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren, ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas

nas de semejante quaderno ó librillo menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X.

En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmedarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI.

Quando se hallare haverse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader, ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ó contendiere, teniendo sus libros en forma debida, se le dará entero credito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII.

Siempre que por contienda de juicio, ó en otra manera huvieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes, ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado, y fabricado otros, no solo no harán fé si-

no que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia, y delito.

XIII.

Todo Negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razón del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad, y formalidad, á fin de que conste, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

CAPITULO DECIMO.

*DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO,
y las calidades, y circunstancias con que
deberán hacerse.*

Num. I.

Compañía, en terminos de Comercio, es un contrato, ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones, y pactos, á hacer, y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer.

tenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.

II.

En cualesquiera generos de Compañías deberán proceder de buena fe los Comerciantes en la parte que se obligaren hácia los demas compañeros, en poner el caudal, industria, y demás que llevare á la Compañía, y en cumplir exáctamente con todo lo que prometiére hacer en ella, pena de contribuir, y pagar á los demás compañeros la prorata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III.

Siendo las Compañías mas freqüentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conservacion de la buena fe, y seguridad pública del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exácta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañías generales en este Comercio, y las que de nuevo, en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV.

Primeramente, los Comerciantes que actualmente estan en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distincion

cion declaren uniformemente sus nombres , apellidos , vecindario , el tiempo en que empezó , ó empezare , y el en que ha de acabar ; la porcion , ó porciones de caudal , efectos , ó industria que cada uno llevara para el total capital de la Compañía ; la administracion , trabajo , y cuidado en que cada uno haya de entender , para el beneficio comun de ella ; la parte , y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales , ó familiares ; los gastos comunes pertenecientes al Comercio , intereses , rentas de Casa , y Almacenes , y otros que sean indispensables ; las pérdidas en credits fallidos , naufragios , y semejantes accidentes , como , y de qué suerte se han de entender ; las proratas de las pérdidas , ó ganancias , que al fin de la Compañía resultaren , cómo hayan de pertenecer , y partirse ; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías , y efectos comunes , que exístieren al fin de la Compañía ; el repartimiento que han de hacer de los credits , y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse ; el pago que deberán hacer de las cantidades , que debieren en comun : Con todas las demás circunstancias , capitulos , y condiciones lícitas , que se quisieren imponer , y pactar.

V.

Todas las personas que actualmente estan en Compañía , y en adelante la formaren en esta Villa , serán obligadas á poner en manos del Prior , y Consules de esta Universidad , y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras , que á cerca de ella otorgaren ; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía ; á fin de que conste por este medio al publico , todo lo que le sea conveniente para su seguridad : Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado , para manifestarle siempre que convenga.

VI.

Todos los Comerciantes , que formaren Compañía , serán tambien obligados á tener y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos , ser pertenecientes á la Compañía , con el Inventario de sus haberes , capitales , y la razon por menor de los nombres , apellidos , y vecindad de todos los interesados ; con declaracion de los capitulos , y principales circunstancias en que huvieren convenido , y constaren por la Escritura ; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros , y con todas las demás , correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañía , y formando tambien cuentas especiales de cambios , y de ganancias y pérdidas de ellos , y de todas las demás negociaciones que hiciéren.

VII.

Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañía , ni de las ganancias que resultaren de ella , ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno , hasta su conclusion , para negociaciones particulares , ni otros fines , por motivos , ni razones que quiera pretextar , salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare , ó fuere indispensable ; pena de que asi el que lo sacare , como los demás que lo consintieren , hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañía , y fuera de ella , los daños , y menoscabos que sobrevinieren.

VIII.

Quando en qualquiera Compañía feneciere el tiempo , por el qual estuviere instituida , y la renovaren sus individuos , ya sea en los mismos terminos que la antecedente , con los mismos compañeros , y capitulaciones , ó ya variando de ellas en personas , ó

cir-

circunstancias ; será de la obligacion de los compañeros , que quedaren convenidos , hacer manifestacion de la nueva Escritura , y firmas ante Prior , y Consules en la forma expresada en el numero quinto de este capitulo ; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros , por muerte , ó ausencia de alguno , ó por otros motivos.

IX.

Si durante dicha Compañía faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda , hijos , y herederos de él serán obligados á estar , y pasar por lo obrado en ella , hasta el tiempo de la muerte , ó ausencia de la persona á quien representaren , y á las contingencias que de los negocios pendientes , que quedaron al tiempo de la muerte , ó ausencia de su constituyente , puedan acaecer , por lo respectivo á la prorata de su interés , y no mas ; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros : Y si estos , y la tal Viuda , y herederos quisieren proseguir la misma Compañía , debaxo de los mismos pactos , ú otros , (segun les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresion , y claridad nueva Escritura en su razon , para la mayor seguridad entre sí , y noticia precisa de sus correspondientes.

X.

Las Mercaderías y efectos , que qualquiera de la Compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital , serán estimados , como dinero efectivo ; con tal , que á plena ciencia , y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos , y como á dinero de contado los podrian obtener de semejante calidad de otras partes ; y la ganancia , ó pérdida que de ellos resultare , pertenecerá á la Compañía en comun.

XI.

Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos, y haberes, que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII.

Si algun deudor de tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercaderías, y diere á cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

XIII.

Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execucion, á pérdida, ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiendose, que aquel, ó aquellos, baxo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento

to de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV.

El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal, juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV.

Quando alguno de la Compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida, ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizado, ó de común consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

XVI.

Y porque al fin de las Compañías, estandose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañía, hayan de capitular y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante á las dudas,
y

y diferencias, que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan, y someten al juicio de dos, ó mas personas prácticas, que ellos, ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno; cuya clausula se les hará guardar, y observar, baxo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII.

Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia, ó mala fe de alguno, ó algunos interesados, que han estado en Compañías, han proseguido despues de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se ordena, y manda, para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos, con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencias de Comercio, para que asi enterados, y sabidores de dicha finalizacion, y disolucion de Compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos, y otros.



CAPITULO ONCE.

DE CONTRATAS DE COMERCIO

que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

Num. I.

QUE todas las ventas, compras, ajustes, ó contratas que se estipularen entre dos, ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque,

ó de otra qualquiera manera , se efectuen , y cumplan , segun las calidades , y circunstancias del ajuste , á menos , que de comun convenio de los Contratantes se varíe en parte , ó disuelva en el todo lo contratado.

II.

Que en las ventas , compras , y ajustes que se reduxeren á escrito , se hagan las contratas con voces las mas claras , é inteligibles , evitando toda confusion , y ambigüedades , expresando en ellas todas las condiciones , cantidad , calidad , marcas , numeros , y forma de sus pagamentos.

III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado , hayan de tener la misma fuerza , y validacion que si fuesen instrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste , y sus circunstancias ; por que en tal caso se ha de estar , y pasar por lo que constare del libro del Corredor , como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV.

Y porque acontece que al comprar , ó vender porcion de mercaderías , hace cabeza , y concluye el negocio uno , y despues se dividen los generos en otros , en este caso se ordena , y manda , que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia , con el libro del Corredor , sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

V.

Quando los contratos se hicieren sin concurrencia

cia de Corredor , será obligacion de las partes , reducirlo á papel recíproco , para que cada una de ellas sepa á qué se constituye , y evitar pleytos , y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes , y de acuerdo sobre lo contratado.

VI.

En el caso de no reducirse á escrito el negocio , será del cargo del que vende , dar al comprador un trasunto , ó memoria del valor de la partida ; y el comprador deberá volversela rubricada de su puño , con la expresion de haverla pasado de acuerdo.

VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes , se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas , y copias de las que se huvieren escrito.

VIII.

Siempre que se negociare sobre muestras , generos que deban venir por Mar , ó Tierra , estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos , dentro del tiempo en que se huviere convenido , de la misma calidad de las muestras , que tendrán , una el comprador , otra el vendedor , y el corredor (si le huviere) otra ; para que en caso de diferencia , se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga ; entendiendose , deberán ser los generos contratados , de las calidades , y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

IX.

Quando se hiciere negocio sin muestras , de algunos generos á venir por Mar , ó Tierra , y huviere di-

diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancias; se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador, en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de quererlo hacer estas, lo harán el Prior, y Consules de oficio.

X.

Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar, ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haverlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador, ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviendose los generos al vendedor, estará éste obligado á restituir al comprador el dinero, generos que hubiere recibido de él, para en pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste, segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata, ó ajuste, y uno, y otro, en caso de delito, serán castigados, segun su gravedad, al arbitrio judicial.

XII.

En caso de que algun Comerciante hiciere contra-

trata, ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien havia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá substituir, por haverse perficionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competera al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habersele cumplido la contrata, en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia, que se le justificare haver tenido en haver faltado á la contrata primera, y entrega, que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

XIII.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, huviere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haverse explicado con la debida claridad.

XIV.

Quando entre vendedor, y comprador no se huviere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.

XV.

En caso de que algun Comerciante hiciera con-

CAPITULO DOCE.

DE LAS COMISIONES DE ENTRE

*Mercaderes , modo de cumplirlas , y lo que se
ha de llevar por ellas.*

Num. I.

POR ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio , y de diferentes especies, se ordena y manda : que todo Comerciante de esta Villa , á quien se encargare por otro de este Reyno , ó de fuera de él , la compra de qualquier genero de mercaderías , deberá atender y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exâctitud , y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya , no excediendo de aquello que se le previniere , y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona , de cuya cuenta fueren las compras , asi en los gastos como en los precios , bondad de los generos , y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

II.

Si fueren los generos , ó mercaderías que asi se compraren para conducirse por tierra será de la obligacion del Comisionario alquilar las cargas que huviere de enviar , con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros , que para este efecto están nombrados por esta Noble Villa , atendiendo por este medio , á que en caso de cometer el Arriero conductor algun fraude , quede asegurada la hacienda que se enviare , respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

III.

Al Arriero , ó Arrieros se deberá entregar por

mano de Corredor la carta de porte , poniendola clara, y con la expresion del nombre y vecindad del Arriero ; los generos que contengan las cargas , sus numeros , pesos , piezas , ó medidas , y marcas.

IV.

Deberá igualmente darse por la misma mano al Arriero , ó Arrieros los despachos si fueren necesarios , para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V.

Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas ; nombrandole el Arriero conductor , su vecindad , el dia en que salieron las cargas ; las Aduanas de su transito , con la cuenta de su importe , y gastos.

VI.

Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mar , ya sea á los Puertos de estos Reynos , ó ya de fuera de ellos , deberá solicitarse embarcacion buena , y bien aparejada , y tripulada , y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino , se ajustará lo mas barato que se pudiere , y se embarcarán los efectos haciendo al Maestre , ó Capitan de la Embarcacion , firme tres , ó quatro conocimientos de un tenor , en que se exprese el numero de barricas , fardos , caxones , ú otras especies , con las marcas , y prevencion de haberlas recibido bien tratadas , y acondicionadas.

VII.

Asi bien se avisará por el primer Correo al sugeto

to á quien se remitieren los generos , el nombre de la Embarcacion , y Capitan , y se enviará cono- cimiento , y cuenta , sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII.

Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre , ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX.

Quando se recibieren efectos (sean de estos Reynos , ó fuera de ellos) para venderlos por cuenta , y riesgo de sus dueños , deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla , sea al contado , al fiado , ó á trueque , segun las tuviere de los tales dueños , executandolas , y observandolas puntualmente , y procediendo como en cosa propia.

X.

Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderías , ú otros efectos de los que asi se huvieren recibido , lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona , fecha , cantidad , plazo , precio , y importe sumariamente , para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente , ó venta.

XI.

Concluida la venta de qualesquiera generos , ó efectos , formarán los Comisionarios la cuenta , señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas , cantidades vendidas , nombres de

de comprador, ó compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento, ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, baxados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dexar abonada la cantidad liquida, ó neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias, ó qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII.

En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ó Comisionarios muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII.

Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos á uno, ó mas compradores, mercaderías propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ò sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla dá punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comitentes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exácta de todas las mercaderías que asi vendieren con distincion

cion de propias , y de comision , y á quien pertenecieren , como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare ; para que sucediendo el caso de quiebra , ú otro accidente no prevenido , procedan segun justicia distributiva , aplicandose á sí mismos , y á los demás interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra : Y para mayor inteligencia se declara , que si el dinero que dieron el comprador , ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos , ó cumplidos todos ; en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra , segun sus haberes ; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos , ha de pertenecer á él , ó á ellos ; y si el dinero entregado excediere del valor , ó importe del tal plazo , ó plazos cumplidos , se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos , sueldo á libra.

XIV.

Cobrado ya el valor de los efectos vendidos , deberán los Comisionarios seguir las ordenes , que sobre su producto tuvieren de los dueños , para que puedan disponer de su embolso.

XV.

Quando los Comisionarios recibieren por Mar , ó Tierra géneros , y mercaderías , con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño , ú otro parage , será de la obligacion de ellos , al tiempo del recibo , mirar si vienen bien acondicionadas ; y no hallandolas en debida forma , harán las diligencias convenientes judicial , y extrajudicialmente contra quien resultare culpado , en beneficio de la persona á quien pertenecieren , y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avío , observando puntualmente lo que vá prevenido en los numeros segundo , y siguientes de este capitulo.

XVI.

XVI.

Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo genero de mercaderías de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren de comision, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gastos que tuviesen, excepto de los generos que se siguen, es á saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ó Tierra, de Ferrerías de este dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderías que se recibieren para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, incluso los gastos de embalage: Del Bacallao CECIAL, Salmón, Trigos, Maiz, Haba, y otros granos comestibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor; Y por cada fanega de Castaña que se embarcare, á razon de un real de vellon.

XVII.

Quando se vendieren, ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que asi se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ó Tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque,

que, se vendieren en esta Villa, ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

XVIII.

Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta Villa, ya sea de letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX.

Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren, en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

XX.

Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que van arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará y pasará por él.

CAPITULO TRECE.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO,
sus Aceptaciones, Endosos, Protectos,
y Terminos.

Num. I.

LAS Letras de cambio son unos actos que comprehenden á los Libradores, y á todos los Endosadores, y Aceptantes, si los huviere, para quedar

como quedan, y cada uno insolidum, obligados á pagar la sumia que contenga.

II.

Debense formar con fecha del dia en que se dan, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el termino á que se hayan de pagar, el nombre de la persona, á cuyo favor se tiran, de quien es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III.

El Endoso de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita, que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado, y pudieran resultar.

IV.

A las Letras de cambio, como se previene, y manda tambien por el capitulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dar la misma fe, y crédito que á las Escrituras autenticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Extranjeros, y demás personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo á las Cédulas de cambio, para que se lleven á pura, y debida execucion, con efecto, sin preceder Demanda, Respuesta, ni Condición, como, y en la forma que en dicho capitulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V.

Porque la experiencia muestra , que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas , terceras , ó mas , se ordena , que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera , sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda , tercera , quarta , ó la que fuere , y que pagada una , las demás sean de ningun valor , y si acaciere , que al ultimo tenedor Endosante de alguna Letra , que sea librada fuera de esta Villa , le pidiere el tomador , segunda , tercera , ó mas , por haverse extraviado la anterior , por no haver tenido noticia de su recibo ; en este caso , segun costumbre universal del Comercio , deberá el tal ultimo tenedor Endosante , formar semejante Letra en copia , con todos los Endosos , una , ó mas veces , previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada , y que la da asi en copia por no haver llegado á su poder las segundas , terceras , ó mas originales , y por este motivo , se ordena tambien , que todo Comerciante esté obligado á tener Libro copiador de Letras , donde se copien á la letra quantas pasaren por su mano.

VI.

En caso que alguno haya ajustado una Letra de cantidad determinada ; y despues de ya formada , y entregada al tomador , fuere á este conveniente el mudarla , ó dividir su valor en dos , ó mas ; se ordena , y manda , que el librador haya de darselas , con tal , que le devuelva , la que al principio le huviere dado : Y si tambien le conviniera al Librador el mudar su Letra , ya entregada (librandola contra otra persona de la misma plaza) el tenedor estará reciprocamente obligado á volversela , y recibir la que de nuevo le diere , como no varie de circunstancias de cambios , ni otras substanciales ; bien entendido , que uno , y otro se ha de practicar , haviendo tiempo bastante de poderse dar el aviso correspondiente en aquel Correo.

VII.

Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de Librador, y Aceptante, por haverlas dispuesto, y tirado dicho Librador á su propia orden para endosarlas quando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena, que este genero de Letras se continúe hacerse en la forma referida, y que tengan la misma fuerza, y validacion que las demás, de que se hace mencion en el numero segundo de este capitulo.

VIII.

Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa Letras sobre Comerciantes de Dominios extraños, expresandose en ellas huviesen de ser pagadas en especies de plata, ú oro, y no en villetes, y se ha experimentado, que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes, y no en las especies que pedian las Letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena, que siempre que se faltare al pagamento de tales Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en villetes, ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los Libradores á pagar el importe del menoscabo que huvieren tenido los tales tomadores.

IX.

Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion, ó protextos de las Letras de cambio, libradas en esta Villa sobre varias Plazas de Comercio de es-

tos Reynos , y Señorios de España , Portugal , y otras partes , se podrian originar muchos daños á los Libradores , y Endosantes de ellas : Se ordena , que sus tenedores sean obligados á presentar las Letras á los sujetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus Factores , ú otra persona , que comodamente pueda ser habida) durante estos terminos ; á saber :

X.

Si las Letras fueren dadas para alguna de las partes , y Plazas de Comercio de Navarra , Castillas Vieja , ó Nueva (en que es comprehendido el Reyno de Toledo , y Corte de Madrid) y contuvieren el termino de sesenta dias , vista , ó fecha , y de ahí para arriba , de qualesquiera terminos á que fueren libradas , deberán ser presentadas dentro de quarenta dias de la fecha.

XI.

Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucias , Aragon , Valencia , Cataluña , Murcia , Asturias , Galicia , Portugal , y demás partes de esta Peninsula de España , deberán presentarse dentro de sesenta dias , tambien de la fecha.

XII.

Las que fueren libradas para los Reynos de Francia , Alemania , Italia , Inglaterra , Flandes , Olanda , y demás Reynos , y Provincias extrangeras , han de ser tambien presentadas dentro de los terminos señalados en ellas para sus pagamentos , asi en Ferias , como fuera de ellas , siendo libradas á uso , y si á mas termino , dentro de sesenta dias.

XIII.

Las libradas á la vista , sin otro termino , para las
Pla-

Plazas de estos Reynos, y Señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento, ó protexto, dentro de los terminos que tambien se siguen.

XIV.

Siendo para las Provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra, y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

XV.

Para las dos Castillas, Nueva, y Vieja (en que como vá prevenido, se comprenderán las Andalucias) dentro de treinta dias.

XVI.

Y para Aragon, València, Cataluña, Asturias, Galicia, y Portugal, dentro de quarenta dias; pena, por lo respectivo á unas, y otras Letras, de que pasados dichos terminos, no tenga recurso ningun tenedor, que huvierè sido omiso contra el Librador, ni Endosantes.

XVII.

Y porque tambien sucede negociarse Letras hechas, asi Extrangeras, como de estos Reynos, cuyos terminos están al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que vá prevenido en los numeros precedentes: Se ordena, que en tales casos deberán los tomadores de semejantes Letras precaverse del riesgo que pueda haver, haciendo para ello, que el Endosante les firme obligacion separada, por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los terminos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga, ó protexto, no les perjudique: Y respectivamente-

mente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las Letras, sin perder correo alguno.

XVIII.

Quando sucediere, que vengan á esta Villa Letras libradas, en qualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas en el lugar, y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protexta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena, que cumpliendo se su término, sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes Letras, soliciten extrajudicialmente entre los Comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protextado, ó por el honor de alguna, ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo pretexto de falta de pagamento, ante el Prior y Consules, ó qualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo pretexto) la misma fuerza, que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

XIX.

Habiendo los dichos tenedores de Letras cumplido con sacar los protextos debidos, y acostumbrados, en tiempo, y en forma, segun los términos expresados (yá sea por falta de aceptacion, ó yá de pagamento:) Se ordena que en caso de protextarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la Letra á dar noticia, con remision del pretexto, á la parte por quien le fué enviada, ó á otro qualquiera que fuere comprehendido en ella á su eleccion; reteniendo la Letra en su poder, hasta que se haya cumplido su término; y si entonces la volviere á protextar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo pretexto dentro de otros tales términos, contados desde

de el dia en que asi fuere protextada , regulados respectivamente , segun va expresado para cada Reyno , ó Provincia.

XX.

Y porque sucede muchas veces , que los Libradores , y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas , ó el papel adjunto , se acuda en falta de pagamento á otra persona , que señalan , en cuyo cumplimiento pudiera haver omision de parte de los tenedores: Para evitarla , se ordena , y manda , se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas , y no pagandolas á las que asi fueren señaladas , practicando esta diligencia , y avisando de la resulta (con el protexto , si le huviere) al Librador , ó Endosante qual mas le convenga precisamente , por el primer correo que saliere de esta Villa para el Lugar , ó Plaza donde habitaren ; pena de que de lo contrario , serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

XXI.

El Librador , ó Endosantes á quien se recurriere por el tenedor con Letras , y protextos , deberán pagar su importe con los cambios , recambios , ó intereses , comision , y gastos , breve , y sumariamente , y en efecto se les haya de apremiar por la vía mas executiva , sin admitirles excepcion que quieran oponer , de no tener provision , de que se hallan con reconvention , compensacion , ni otra alguna ; ni protexto que quieran dar , por legítimo que sea , pues todo se les ha de reservar , si lo alegaren para otro juicio , por lo que conviene á la buena fé del Comercio , la eficacia , y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio.

XXII.

Llegado el caso de pagarse por qualquiera de

dichos Endosantes , el importe de la Letra , ó Letras devueltas , y protextadas , se previene , y ordena , que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro , ú otros Endosantes (si huviere) que sean anteriores á él , hasta el mismo Librador , y á qualquiera de ellos insolidum ; y que aquel contra quien pidiere le haya de pagar , y ser apremiado á ello , y lo mismo los demás hasta que el último Endosante quede con solo el derecho al Librador , ó Aceptante , si hubo : Y en unos , y otros juicios se ha de proceder como vá prevenido sumaria , y executivamente , y en la misma forma que la expresada , á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas Letras.

XXIII.

Y porque en las Plazas de estos Reynos , y de las Naciones Extranjeras acaece , que quando una Letra es protextada por falta de aceptacion , unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protexto , sin esperar al termino de la paga : Se ordena , que en este caso , requiriendose con este recaudo al Librador , ó á qualquiera Endosante , hayan de estar obligados estos á dar incontinenti seguridad á su satisfaccion al tenedor , de que será pagada á su tiempo , y que en el caso de manifestarse al Librador , ó Endosante solamente el Protextador , reservandose la Letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su termino , y sacar el segundo protexto por falta de pagamento : Se ordena tambien , que deberá dicho Librador ó Endosante , que fuere requerido , dar al tenedor la misma seguridad , y resguardo de satisfaccion , hasta que por dicho segundo protexto conste la falta de pagamento , y que entonces haya de pagarse (como es debido , y se practica) con los cambios , recambios , comision y demás gastos legítimos , ó los intereses de medio por ciento al mes , á estilo de este Comercio , á eleccion , ó voluntad del tenedor de la Letra , sin que por el

Librador, ni Endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

XXIV.

Quando sucediere, que los tomadores de las Letras libradas en esta Villa, á pagar en ella, la de Madrid, ú otras partes de estos Reynos, las enviaren por su conveniència á negociar á las Plazas de Comercio de los Dominios extrangeros, y que cambiadas en ellas dén tantos giros, que como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los numeros noveno, y siguientes, hasta el decimosexto de este capitulo, sobre que en falta de aceptacion y paga podrian resultar varios pleytos entre las partes interesadas: Por evitarlos, se ordena, y manda, que de aqui adelante los tomadores, y tenedores de semejantes Letras, que las negociaren en las Naciones extrangeras, sean obligados á remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos en derecho, á solicitar su aceptacion, y avisar de ella, ú de lo contrario al Librador, ó Endosantes (si los huviere) de esta Villa, segun está prevenido en los numeros citados; y las segundas, y terceras podrá remitir á donde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera, y si sobrevinieren el no ser aceptadas, ni pagadas las tales Letras, el dador de ellas, ó Endosantes, si los huviere, y qualquiera insolidum estarán obligados á pagar su valor, gastos de protexto, comision, y cambios que huviere derechamente desde la Plaza donde debian de ser pagadas á la de esta Villa, en que como vá prevenido fueron libradas, ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios, ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los Endosantes, ó qualquiera que entre ellos huviere usado de arbitrios extrangeros.

XXV.

En quanto á las Letras que fueren libradas en

otras

otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta Villa, siendo pagaderas en estos Reynos de España, se ordena que en caso de ser protextadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que vá prevenido en el numero antecedente, por lo tocante á cambios, ó intereses, gastos, y demás requisitos que expresa; con advertencia, de que si de Letra, ó Letras, que así fueren libradas, ó protextadas se resacare su valor, y no hallandose cambio abierto para la plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima, ó conveniente atendiendo en esto al menos perjuicio del Librador, ó Endosantes.

XXVI.

Acaeciendo, que algun Comerciante, ú otra persona de esta Villa se halle con alguna Letra librada en estos Reynos, ó fuera de ellos para solicitar la aceptacion sin endoso, ni orden para cobrarla y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con endoso legítimo; y que yá sea por atraso de correos, ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su termino, y los dias corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al Aceptante, que deposite en persona lega, llana, y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento, por razon de deposito) y de no querer el Aceptante hacerle, deberá sacar el protexto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal Letra en propiedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo, y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demás gastos) el que despues acudiere á la cobranza, en virtud del ultimo endoso, de la segunda, ó demás; y éste tendrá su recurso por el importe de la dicha comision, y gastos contra quien pareciere haver sido

omiso en la remision de la segunda, ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la Letra aceptada, hubiere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haverse perjudicado la Letra, ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor, y demás gastos; en atencion á la comision que le vá asignada, y por ella deber executar las mismas diligencias que haria el que por via de Endoso, ó en otra forma fuese dueño legítimo de la Letra.

XXVII.

Y si sucediere, que una primera Letra aceptada se extraviare, ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas legitimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger, ni llevar la primera aceptada, se ordena que el Aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera, ó mas, se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada, ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, habiéndole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada, se le volverá sin pretension alguna.

XXVIII.

Luego que el tenedor de la Letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al numero veinte y seis de este capitulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protexto por falta de ella antes que salga el correo que fuere correspondiente para la Plaza de donde se la enviaron, y remitirsele al Librador, ó su Endosante, quedandose con la Letra, hasta que sea cumplido el termino de ella; y entonces, sin esperar á los dias

cortesés , deberá hacer también el segundo protexto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la Letra misma al dicho Labrador, ó Endosante ; pena de que en faltando en uno, ó en otro tiempo á hacer dichos protextos , y sus remisiones , serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren : Y si durante el termino de la Letra se aceptare por la persona , contra quien se libró , ó por otra , en este caso qualquiera de ellas deberá gozar de los días cortesés que adelante se expresarán.

XXIX.

Porque el dueño , ó tenedor de la Letra , en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se dió , tiene accion para reconvenir en juicio al Aceptante ; para que cesen las cautelas , y dilaciones que en esto puede haver se ordena , que podrá muy bien el tal tenedor de la Letra usar de la dicha accion contra el Aceptante ; pero si quiere conservar , y retener su derecho contra el dador , ó Endosantes , les ha de hacer saber ante Escribano el estado que tiene su Letra , dentro de los terminos que quedan señalados en los numeros noveno , y siguientes de este capitulo , respective á los lugares en ellos expresados ; los quales terminos deberán contarse desde el dia en que fuéren cumplidos los que ván concedidos para el protexto : Y executando esta diligencia , podrá el tenedor continuar , si quiere , las diligencias contra el Aceptante , y tendrá derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador , ó Endosantes , y qualquiera insolidum ; pero no de otra suerte , ni pasados dichos quatro años : Y si el dador , ó Endosantes , ó qualquiera de ellos quisieren ; que el que tiene la Letra no siga su accion requieranle ante Escribano reciba su dinero con los intereses que dispone esta Ordenanza ; y estará obligado á recibirlo , sin que pueda pretender otra cosa.

XXX.

El dueño, ó tenedor de una Letra podrá muy bien cobrar la parte, ó porcion que por el Aceptante se le pagare debaxo de protexto, y recurrir por lo que faltare, y sus intereses al Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, y esto se entienda, guardandose en todo, y por todo lo contenido en los numeros precedentes, asi en manifestar las Letras, como en protextarlas, y recurrir con ellas al Dador, en los terminos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la Letra, el Tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protexto.

XXXI.

Ha mostrado la experiencia, que quando uno tomó una Letra de cambio en derecho á su favor, siendo su importe por cuenta, y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por la falta del Librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono, que en virtud del endoso contraxo en ella, por lo qual, y evitar este daño á los tales, que por cuenta de otros toman semejantes Letras, se ordena, que de aqui adelante, ningun Tomador haga librar en su favor, ni endose Letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al Librador, la haga, y forme en derecho á favor de la persona, por cuya cuenta, y riesgo la tomare, expresando haver recibido su valor del tal Tomador, excepto las que por convenio, ó pacto que huviere hecho el Tomador, de que havian de ser por su cuenta, y riesgo, que estas lo serán, y lo mismo las otras, sino observare lo que vá prevenido, y exceptuando tambien las que se tomaren, y endosaren por el Comisionario, para en pago de las anticipaciones, y suplementos que huviere hecho

sobre Lanas, ú otras qualesquiera Mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las Letras, que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta, y riesgo del dueño de las tales Lanas, ó Mercaderías qualesquiera quiebra, ó falencia que padecieren dichas Letras.

XXXII.

Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las Letras ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias, y resultado daños, y perjuicios: Para remedio de uno, y otro, se ordena, que en adelante el que aceptare una Letra librada á dias vista, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rubrica sola.

XXXIII.

En las Letras libradas á uso, y dias fixos que corran desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: *Aceptada*, ó *Acepto*: Y firmar como va dicho en el numero antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion, condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la Letra.

XXXIV.

Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza.

XXXV.

Las personas á quienes se presentaren, y entregaren las Letras para su aceptacion, han de ser obli-

gadas á devolverlas al Portador (con la aceptacion, ó sin ella) dentro de veinte y quatro horas de como se las entregaren, para que tengan tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas, y corriendo sus terminos.

XXXVI.

Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libren las Letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales Poderhabientes deberán poner en la aceptacion, como lo hacen en virtud de tal Poder.

XXXVII.

Los que aceptaren en cualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos, y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas, y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto, el haver faltado á su crédito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden, ó cuenta la aceptó, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos Aceptantes, en la forma que vá prevenida al numero veinte y uno de este capitulo.

XXXVIII.

Tambien se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las Letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos Reynos al tiempo de ellos, segun Reales Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan, y pidan especie cierta de moneda.

XXXIX.

XXXIX.

Si por convenio de los tenedores, y Aceptantes pagaren estos el importe de las Letras antes de cumplirse sus terminos (con descuento de interés, ó sin él, como muchas veces se practica en este Comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos, y en las monedas corrientes al tiempo, y dia en que se executaren; entendiéndose esto con los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano crédito, hasta el cumplimiento de los terminos de las Letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar, y dar punto á sus negocios, porque con estos, y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el numero veinte y tres del capitulo de quebrados, que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales Letras, y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se expresará, se deberán entregar en tiempo, y en forma las mismas Letras, para hacer sus protextos, y recurrir con ellos al Librador, y demás que les convenga.

XL.

Quando cualesquiera Letras de cambio fueren protextadas por falta de aceptacion, ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar, y pagar por el honor del Librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los Endosantes; y no haviendo quien lo haga por el Librador, serán preferidos aquellos, que ofrecieren pagar por el primer Endosante, y demás conseqüentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que puedan causar los multiplicados recambios en los recursos.

XLI.

Aquel que así pagare alguna Letra por el honor

de alguno de los Endosantes , se subrogará en los derechos de éste , y por conseqüencia le tendrá contra él mismo , y los demás precedentes Endosantes hasta el Librador , inclusive , y qualquiera insolidum ; pero si se pagare por el honor del Librador , solo tendrá recurso contra él.

XLII.

Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de esta Villa á pagar en ella ; el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado , además del que se acostumbra poner en las mismas Letras , expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga , á fin de que el pagador pueda (devolviendo las Letras al Aceptante , como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

XLIII.

Y porque ha sucedido , y en adelante puede suceder , que alguna , ó algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores , con la desgracia de haver faltado á su crédito el Librador , Aceptante , y Endosantes , en cuyos concursos suele haver variedad de convenios , y pagamentos de sus quiebras , ajustandose uno (v. gr.) en veinte por ciento , otro en treinta , ó quarenta , &c. de que han resultado muchas dudas , y diferencias , en razon de la practica que acerea de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus proratas , y para que en adelante se proceda con claridad , y justificacion , se ordena , y manda , que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas , y sus protectos , á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados , á saber : Siendo en esta Villa , inmediatamente , y si fuera de ella , por sí , ó por medio de sus poderes , dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente,

te, en la Plaza, ó Plazas donde habitaren los dichos tenedores; pena de perder el recurso á la prorata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por exemplo: Que en una Letra de mil pesos, en que faltaron á su credito el Librador, Aceptante, y dos Endosantes (que eran los comprendidos en ella) y el Librador, se ajustó con sus Acreedores, dando cincuenta por ciento: El Aceptante treinta: El primer Endosante veinte: Y el segundo, y ultimo veinte y cinco por ciento: En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha Letra en esta manera: Del concurso del Librador, por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos: En el del Aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento y cincuenta: En el del primer Endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos y cincuenta pesos, setenta: Y en el del segundo, y ultimo Endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes, otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida Letra por esta regla deberá cobrar de todos los quatro concursos, setecientos y noventa pesos, para los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos, que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza, y prorateo de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

XLIV.

Para evitar tambien las dudas, y diferencias que suele haver sobre el contar los terminos de las Letras de cambio, se ordena, que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta Villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas termino.

XLV.

Las que vinieren libradas á dias fixos , con la expresion de *sin mas termino* , ó la de *prefixo* , deberán pagarse el mismo dia que señalaren , pero si fueren á tantos dias vista , ó fecha , sin mas termino , deberán empezar á correr , y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas , ó aceptaciones , como por exemplo : Si una Letra fuese librada el dia primero del mes de Octubre , á quince dias fecha , sin mas termino , deberá pagarse , ó protextarse , el dia diez y seis del mismo mes , y si fuese á quince dias vista , tambien sin mas termino , y se aceptase el dia ocho de dicho Octubre , deberá pagarse , ó protextarse el dia veinte y tres del propio mes : Y asi en todas las demás Letras de esta naturaleza.

XLVI.

Las Letras libradas á dos , ó quatro dias vistas , ó fechas , sin que traygan la expresion dicha de sin mas termino , ó prefixo , tendrán solamente ocho dias de cortesía , contados en la forma prevenida en el numero precedente ; esto es , desde el dia inmediato al de la aceptacion , ó fecha de la misma Letra , segun fuere librada.

XLVII.

Para mas claridad se previene , que en todas las Letras que no contengan dicha expresion de sin mas termino , ó prefixo , aunque se señale en ellas dia para su pagamento , tendrá , y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los corteses , que irán señalados en este capitulo.

XLVIII.

Todas las que vinieren libradas á mas termino
de

de los dos, ó quatro dias, de estos Reynos de España, sus Indias, y Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán tambien, además de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos, ó cortesés, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus terminos, como por exemplo: Si una Letra fuere librada el dia primero de Agosto, á quarenta dias fecha, se deberá pagar, ó protextar, dia treinta de Septiembre siguiente; y todas las demás de esta calidad al mismo respecto.

XLIX.

En Aragon, Valencia, y Cataluña acostumbran regularmente librar las Letras al usado, entendiendose por esta palabra usado, ocho dias de la vista, ó aceptacion, y las que de aquellos Reynos, y Principado vinieren á pagarse en esta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias cortesés prefinidos en este capitulo para las demás Letras de estos Reynos de España.

L.

Las que se libraren en el Reyno de Francia á dias que se señalen, tendrá además catorce de cortesía.

LI.

Las que vinieren libradas á uso del mismo Reyno de Francia, se entenderán ser de un mes de termino, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, ó treinta y un dias, como por exemplo: Una letra que venga librada á uso de fecha de catorce de Febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de Marzo siguiente, y añadidos los de gracia, se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el qual se pagará, ó protextará: Y la que fuere librada en veinte y siete de Diciembre, no
cum-

cumplirá hasta otro dia veinte y siete de Enero, y con los del cortesía, en diez de Febrero siguiente.

LII.

Las que se libraren en Plazas del Reyno de Inglaterra, y sus Dominios á uso, se entenderán por de termino de dos meses, contados en la forma expresada para las Letras del Reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el computo de los tiempos, deberán contarse acá sus terminos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por exemplo: Una Letra librada en Londres, ú otra Plaza de aquellos Dominios, en veinte de Diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos, el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su termino se contarán tambien como va expresado, de manera, que esta Letra vendrá á cumplirse el ultimo dia del mes de Febrero, sea de veinte y ocho, ó veinte y nueve dias, y desde primero de Marzo se contarán los catorce de gracia, ó cortesía, y á este respecto los terminos de las Letras libradas á uso y medio, ó otros diversos.

LIII.

Siendo libradas en Plazas de Olanda, Flandes, Amburgo, ú otra de Alemania, ú del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va expresada en los numeros precedentes; y tendrán además los catorce dias de gracia, ó cortesía.

LIV.

En todas las Letras libradas en este Reyno de España, y fuera de él, á dos, ó mas meses de la fecha, ó vista, estos se deberán contar (como queda pre-

prevenido) de fecha á fecha , tengan los meses mas , ó menos dias ; como por exemplo : Si se librasen quatro Letras , todas á dos meses de la fecha , sin mas término , los dias veinte y ocho , veinte y nueve , treinta , y treinta y uno de Diciembre ; estas quatro se deberán pagar , ó protextar , si el año no fuere bisiesto , el dia veinte y ocho de Febrero , pero si lo fuere , la letra librada en veinte y ocho de Diciembre , se deberá cobrar el dia veinte y ocho de Febrero , y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes , y si fuere librada el dia treinta y uno de Marzo , á un mes de la fecha sin mas término , se deberá cobrar el dia treinta de Abril.

LV.

Por lo tocante á las Letras que se libren en las Plazas de Comercio de Genova , Venecia , Milán , Nápoles , y demás de Italia , y de las Islas del Mediterraneo , para esta Villa , tambien á uso ; este deberá entenderse de tres meses , contados como arriba va expresado , de fecha , á fecha , con mas los catorce dias de cortesía.

LVI.

Las que se libren de Roma , pagaderas en esta Villa , deberán entenderse en quanto á su uso , por de tres meses de fecha á fecha , sin dia alguno de cortesía.

LVII.

Si en el Reyno de Francia , antes mencionado , se librare alguna Letra á pagarse en esta Villa á uso , y medio , ó uso y quarto , como allá se practica , se ordena , que el medio uso se entienda por de quinze dias , y el quarto por de siete , uno , y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso , ó los dos usos , segun fuere librada.

LVIII.

Si de Olanda , Inglaterra , Alemania , y demás partes

tes del Norte, en que dexamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el quarto de uso, quince dias, contados como arriba se previene.

LIX.

Si de Italia, y Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas Letras libradas á uso y medio, y uso y quarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias, y por el quarto de uso, veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

LX.

Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus terminos, usos, y cortesías de las que vinieren de qualesquiera partes de estos Reynos, y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de esta Villa, para aceptarlas, y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena, y manda, que el Aceptante, y Pagador se hayan de arreglar siempre al estilo, y costumbre, que en quanto á los dichos terminos, usos, y cortesías se practicaren en la Plaza del pagamento.

CAPITULO CATORCE.

DE LOS VALES Y LIBRANZAS DE Comercio, sus Aceptaciones, Endosos, y Terminos, y de las Cartas-Ordenes tambien de Comercio.

Num. I.

Porque se practica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado, Mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas corrientes; y en su forma-

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE COMERCIO. 113
mación ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias; se previene, y ordena, que en los tales Vales se ha de expresar, la cantidad, donde se ha de hacer la paga, en qué termino, y á quien, con la fecha, y firma entera.

II. El que fuere Tenedor de Vale, podrá recibir el pago del protexo, durante los terminos de él.
De los Vales hechos en la forma referida en el numero antecedente, correrán los terminos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como vá expresado en el capitulo antecedente de Letras de Cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los Pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se huvieren cumplido.

III. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos Vales; se ordena, que sus endosos se formen con toda claridad, y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y la razon por qué; poniendo la fecha, y firma, sin admitir rubrica sola.

IV. El Tenedor ultimo de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los terminos que ván expresados de sus plazos, y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexo á qualquiera de los cedentes, ó Endosantes, si huviere; los quales, y cada uno insolidum, deberán pagarle el importe de dicho Vale, y gástos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este Comercio; pena de que pasados dichos terminos, si

CAPITULO CATORCE,
no se observáre lo referido , perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes , y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del Vale.

V.

El que fuere tenedor de Vale , podrá recibir debaxo del protexto , durante los terminos de él , ó despues , la parte , ó porción , que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor ; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos terminos contra los Endosantes , que haya , y qualquiera insolidum , los quales , ó el que de ellos hiciere la paga , tambien tendrá su recurso contra los demás , segun el orden que queda puesto de los endosos , ó cesiones de las Letras de cambio , hasta el primero ; quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del Vale ; y se previene asimismo , que en estos procedimientos se practicará lo que vá dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio ; esto es , que sean sumarios , y executivos , sin admitir excepcion alguna.

VI.

Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa , deberá entenderse , y observarse en quanto á sus terminos , presentaciones , devolucion , recurso , y demás necesario , lo mismo que vá prevenido para las Letras de cambio , respective á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos , y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el numero segundo de este capitulo.

VII.

Practicase tambien en este Comercio dar Libranzas unos Comerciantes contra otros , para en su virtud hacerse varios pagamentos , y porque siempre

DE LOS VALES , Y LIBRANZAS DE COMERCIO. 115
se considera , y supone se hacen estas Libranzas , como dinero en contado ; y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias , con titulo de atencion , confianza , ú otros motivos , pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado ; por evitarlos se ordena , que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas , que no contengan plazo determinado , hayan de acudir , y acudan á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas , las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales , á lo mas tarde , contados desde el de sus fechas ; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII.

Quando las Libranzas expresaren termino , se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas , sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía ; y si señalaren dia fixo , se deberá pagar en él , ó devolverlas á sus dueños en el termino que vá puesto en el numero antecedente , baxo de la misma pena , de que pasando , ó reteniendolas mas tiempo , pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX.

Acostumbrase tambien dar en lugar de las tales cobranzas Letras , con recibo en blanco , para pagamentos de pronto , cuyos terminos están entonces al espirar , por lo qual , respecto de que de dexar los tenedores pasar del todo los terminos sin cobrarlas , pudieran resultar graves daños á los Libradores , y demás interesados de ellas : Se ordena que los tales tenedores , ó portadores de semejantes Letras , hayan de acudir á su cobranza dentro del termino gracioso , para que no pudiendolas cobrar , las devuelvan dentro tambien del mismo termino ; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos , ó á la persona que

puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente , para que estos puedan protextarlas ; pena de que si las retuvieren mas , pierdan el recurso contra el Librador , y Endosantes que huviere en las tales Letras , porque le quedará solo contra el Aceptante.

X.

Muchas veces acontece venir á esta Villa de transito personas de estos , y otros Reynos por Mar , y Tierra con cartas de credito para Comerciantes de ella , no solo para que se les franquee el dinero que pidieren , sino tambien para que se les den otras tales cartas para las partes adonde caminan ; por lo qual , atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad , pudieran resultar los inconvenientes , y perjuicios que se dexan conocer , y se han experimentado ; por evitarlos , se ordena , que en adelante ninguna persona de este comercio , dé , ni franquee Carta Orden de credito , que no se exprese cantidad cierta , y en ella se pondrán las señales de la persona que huviere de cobrarla ; y al tiempo de pagarsela , si supiere firmar , se le hará que firme á una con el dador de la Carta Orden , para que el pagador coteje su firma.

XI.

Y por lo que mira á las cartas de credito que traieren los que asi vinieren , se encarga á las personas á quienes se remitan , vean , y atiendan , asi á las cantidades que huvieren de dar , como á que los sugetos portadores que las huvieren de recibir en su virtud , sean los mismos á cuyo favor fueren dadas ; de manera , que no haya fraudes , ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

XII.

Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha

Villa diferentes personas, así de estos Reynos, como de fuera de ellos con cartas de credito, Letras, y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena, que el tal Pagador haga al portador le dé, ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion, que le conozca, y que si supiere, firme con él el recibo, para el efecto prevenido en el numero antecedente.

CAPITULO QUINCE.

DE LOS CORREDORES DE
Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos;
su numero, y lo que deberán executar.

Num. I.

DEseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen á serlo, usando del beneplacito, que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar á usar, y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán, y exercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso
de

de Comercio ; y este mismo juramento harán , así los primeros que se nombraren , como todos los demás , que en las vacantes les sucedan por nuevo nombramiento en adelante , y la ratificarán á principio de cada año.

II.

Los que huvieren de ser nombrados , y admitidos á este exercicio , han de ser vecinos de esta Villa , y naturales de estos Reynos , como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella ; hombres de buena opinion y fama , prudentes , secretos , habiles , é inteligentes en todo genero de Comercio de Mercaderías , Cambios , Seguros , y Fletamentos.

III.

Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion , y modestia , sin exâgerar las partes , y calidades de los unos Negociantes , ni vituperar las de los otros , proponiendo sinceramente el negocio que intentaren , sin manifestar los Actores hasta que la necesidad lo pida.

IV.

Siempre que efectuaren negocio de Letras , estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador ; y quando le hicieren de Mercaderías , se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega , peso , ó medida de ellas.

V.

Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro , foliado en debida forma , donde asienten diariamente por sí , ó de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion , señalando expresamente los nombres de los Negociantes , segun fueren , Vendedor , y Comprador , Dador , y Tomador ; con fecha , circunstancias , y naturaleza de los negocios ;

y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, números, plazos, y demás que los Negociantes Contratantes declaren: Y si de Letras, su data, terminos, personas libradoras, y tomadoras, y á cargo de quien, y de qué Plaza, Cambios, Endosos, y demás circunstancias que contengan; para que en caso de discordia, pueda, y deba hacer fee su asiento, y declaracion, rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI.

Quando por muerte, ó exclusion faltáre algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos, ó dependientes, entregar luego en manos del Prior, y Consules el libro, ó libros en que huviere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir, y si en la tal entrega huviere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos, en su Archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al Corredor, ó su representacion por los medios judiciales, y extrajudiciales que convengan.

VII.

Los tales Corredores no deberán, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos directè, ni indirectè, negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caxa de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ría; y por la segunda de privacion de Oficio.

VIII.

Y porque pudiera suceder que Mercaderías pre-

sen-

sentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy infimos, ó fuera del curso regular; y por la duda, de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corregidores la deformidad de los precios, segun la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en estos, ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX.

Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieren como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X.

Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor, ni menos podrá dar á vender un Corredor, á otro las dadas á él para lo mismo.

XI.

Tambien se prohíbe á los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna por Mar, ni Tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

XII.

Las Agencias, ó Corrétajes de Mercaderías se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y

de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII.

Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año huvieren intervenido.

XIV.

Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, é introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa que arbitrariamente se las impusiere por Prior, y Consules.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS,

Interpretes de sus Capitanes ó Maestres, y Sobrecargas, numero de ellos, y lo que deberán hacer.

Num. I.

A Tendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó

Maestres , y Sobrecargas , que á veces vienen Extranjeros , y no saben este Idioma vulgar Castellano ; y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos , y los perjuicios que de esto pueden seguirse ; se ordena , que de aqui adelante haya numero determinado de ellos , y que sean quatro y no mas , y que estos se nombren por Prior , y Consules perpetuamente , recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio , de que procederán en él con la legalidad , y justificacion que se requiere , y quando huviere vacante , el que de nuevo fuere elegido , hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior , y Consules , luego que le elijan , y al principio de cada año ratificarán el juramento.

II.

Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada , para este oficio de Interpretes , Corredores de Navios , deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas , además de esta Española , como son , en la Francesa , Inglesa , Olandesa , Flamenca , y otras : bien entendido , que cada uno de ellos , además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) ha de ser practico en una , ó mas , de las Extranjeras.

III.

Los tales Interpretes , Corredores de Navios , no han de poder hacer Comercio alguno , por mayor , ni por menor , comprar ni vender ningunos Generos , ni Mercaderías , de qualquiera calidad que sean , pena de privacion de oficio.

IV.

Y porque muchos de los Maestres de Navios , y demás Embarcaciones , y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española , y tendrán
que

que hacer sus declaraciones, y protexas por medio de los tales Interpretes Corredores ; estos , como fieles , legales , de buena opinion , fama , y prudencia , siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias , han de jurar nuevamente que en aquel caso procederán con toda verdad , pureza , y fidelidad.

V.

Siempre que huviere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel , para que la traduccion haga fe , se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes , ó por nombramiento de ellas mismas , y en esto repetirán el mismo juramento , y procederán con la misma justificacion.

VI.

Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudarán á qualquiera Mercader , ó Sobrecarga , que conduxere Mercaderías de venta , en su expediente por mayor , y nada por menor , (excepto granos : y otras vituallas , y mantenimientos) sirviendole con toda legalidad en los ajustes que huviere de hacer , expresandole los precios corrientes , y lo mismo en las compras de generos de retorno , sin que puedan comprar , ni vender para sí mismos , como vá prevenido , cosa alguna , pena de perdimiento de lo que compraren , y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren ; y por la segunda de privacion de oficio.

VII.

Deberán tener cada uno un libro foliado , y en él razon individual de los Navios , Capitanes , ó Maestres que se valieren de ellos , con expresion de el porte , y buque de dichas Embarcaciones , su carga , y consignatario : Y caso de Fletamento , igualmente

deberán poner la expresion del Afletante , y las circunstancias de el Fletamento : Y á la salida de los Navios , pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare , uno y otro para manifestarlo siempre que convenga , y le fuere mandado por Prior , y Consules , y que en todo haya la mayor claridad , y demás efectos que haya lugar.

VIII.

Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navios podrá llevar ni cobrar del Capitan , Maestre , ó Sobrecarga que de él se valiere , mas derechos que aquellos que legitimamente se deban , y se pagaren por los demás Comerciantes , segun irán prevenidos al fin de este capitulo ; pena por la primera vez al que contraviniere de cincuenta ducados de multa , aplicados á beneficio de la Ría , y por la segunda (demás de la misma multa) de privacion de oficio.

IX.

Luego que se dirija á ellos algun Capitan , Maestre , ó Sobrecarga , ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia , será de su obligacion , prevenir al tal Capitan , Maestre , ó Sobrecarga los estilos de este Comercio , y sus Ordenanzas , y de las de esta Villa , acompañandole á hacer la protexta de Mar , (si la huviere de hacer) y á las demás diligencias conducentes , y necesarias antes de las descargas , pena de que si no previniere á los tales Capitanes , Maestres , ó Sobrecargas , asi en razon de Ordenanza , como de estilos , y costumbre en cargas , y descargas , serán todos los daños , que resultaren por falta de ello , de su cuenta.

X.

No podrán dichos Interpretes Corredores comprar,

prar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privacion de oficio.

XI.

Ningun Interprete Corredor saldrá ni se anticipará á las Bahías, Canales, ó Riberas de esta Ría, á solicitar de los Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y francamente la eleccion de Comisionista; pena de que al que contraviniere, se le sacarán cincuenta ducados de multa aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII.

Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ó Maestres de Navios, que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que vá ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas de entrada, y salida en poder del Veedor-Contador de descargas, para que este haga lo prevenido en el capitulo septimo de esta Ordenanza, á los numeros quatro, y siguientes de él.

XIII.

Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ó salario de asistir á los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por

Por cada Navio que subiere á esta Villa , sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan , se añadiere el haver de cobrar Fletes , se le darán por todo ciento y cincuenta reales , menos en el caso de que la carga venga para uno , ó dos interesados solamente , que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

*DE LOS ATRASOS, FALLIDOS,
quebrados , ó alzados; sus clases , y modo de
procederse en sus quiebras.*

Num. I.

R Especto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos , falencias , ó quiebras en su credito , y comercios ; no pudiendo , ó no queriendo cumplir con los pagamentos , de su cargo , unos ausentandose , y otros refugandose en las Iglesias , sin dexar de manifesto sus Libros , Papeles y Cuentas con la debida claridad , de que resultan notorios daños á otros Negociantes , y demás personas acreedoras , por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos , ni la naturaleza de sus quiebras en comun , y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio , y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad , y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible , y sin confusion ; se pre-

vie-

viene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su credito, se deberán dividir en tres clases, ó generos, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve, ó gravemente, segun sus procedimientos, ó delitos.

II.

La primera clase, ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel, ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare, que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciendolo despues con espera de breve tiempo, yá sea con intereses, ó sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su credito, buena opinion, y fama.

III.

La segunda clase, ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar, ó Tierra, como arriesgando en el Mar prudentemente cantidades de Mercaderías, y efectos, que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer, y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas, que quando los fiaron estaban en sano credito, y despues no les correspondieron ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exácta cuenta, y razon del estado de sus dependencias, haberes, creditos, y debitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita, y disminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores, ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estima-
dos

dos como tales quebrados inculpables ; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

IV.

La tercera , y última clase de quebrados , es aquella , que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias , que el abanzo que de ellas deben hacer segun , y como queda ordenado en el numero trece del capitulo noveno de esta Ordenanza , conociendo su mal estado ; no obstante él arriesgan los caudales agenos con dolo , y fraude , compran Mercaderías á plazos por subidos precios , y las venden á de contado á menos de su justo valor , en perjuicio comun de todo el Comercio , prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio , perdiendo conocidamente muchos caudales , continuando en esto en mucho tiempo , haciendo cada dia de mayor entidad su Quiebra ; y alzandose finalmente con la hacienda agena que pueden , ocultando ésta , y las demás alhajas preciosas que tienen , y con los Libros , y Papeles de su razon , ausentandose , ó retirandose al sagrado de las Iglesias , sin dar , ni dexar cuenta , ni razon de las dichas sus dependencias , reduciendo á la última confusion á sus Acreedores , de que resultan notables perjuicios á los demás Comerciantes de buena fe ; por lo qual á estos tales Alzados se les ha de tener , y estimar como infames ladrones publicos , robadores de hacienda agena , y se les perseguirá hasta tanto que el Prior , y Consules puedan haber sus personas ; y habiendolas , las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les huviere hecho , para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho , á proporcion de sus delitos.

V.

Qualquiera Comerciante , que se considerare hallar-

llarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto, ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas, y haberes, Mercaderías existentes, alhajas, y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y números debidos; y entregarle por sí, ó por otra persona en manos del Prior, y Consules.

VI.

Luego, que por el medio expresado en el numero precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia de Prior y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion, que algun Comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia, ó Quiebra, pasarán con Escribano á la casa, y morada del tal, ó tales quebrados, ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abaxo se dirá.

VII.

A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán, y harán entregar todas las llaves de ella, sus Lonjas, Entresuelos, Tienda, y demás de que huviere usado el quebrado, y con ellas pasarán al Escritorio, ó despacho de libros, y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII.

Pudiendo suceder, que fuera de lo inventariado falten algunos libros, Papeles, Alhajas, Mercaderías, y otras cosas de la casa fallida, por haverse ocultado, ó extraido algun tiempo antes: Se ordena que el Prior, y Consules hagan fixar incontinenti Edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona, ó personas que los descubrieren, ó dieren razon de su paradero.

IX.

Hecho esto , se continuará en inventariar tambien con distincion todas las Mercaderías con sus marcas, numeros , pesos, piezas , y medidas , y lo mismo el dinero , alhajas , y demás homenaje de casa.

X.

El Prior , y Consules no podrán entregar á Acreedor alguno al tiempo del embargo , é inventario , efectos ningunos que digan , y representen haverlos tenido en poder del fallido por via de deposito confidencial, ó en comision , en trueque , ó por próxîma compra efectuada con él , ni por otra qualquiera razon , ni pretexto , que con juramento , y justificacion , y cotejo de marcas quieran dar ; hasta , y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores , su consentimiento , formal determinacion , y demás circunstancias , que irán prevenidas en este capitulo , á los numeros diez y seis , y veinte y ocho.

XI.

El Escribano pasará el mismo dia que se huviere entrado en la casa fallida á la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella , y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida , ni á ningun dependiente de su casa , sino á uno de dichos Prior , y Consules , para que abiertas , y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII.

Despues de lo qual , y sin dilacion , nombrarán el Prior , y Consules la persona , ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos ; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario,

otorgando de ello Depositario Real en forma, hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Deposito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de Deposito, Recaudacion, y Administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

XIII.

El Prior, y Consules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes (con Poderes, ó prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda, y haciendoles primero presente el contenido de este capitulo, (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretenda ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Sindicos-Comisarios, para que haciendose cargo de los libros, y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el numero, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos, y creditos que tenga dicho fallido.

XIV.

Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, asi privilegiados, como personales, serán obligados á presentar las Escrituras, y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se huviere hecho, y publicado el nombramiento de los Comisarios; con aper-

cibimiento , de que siendo remisos , serán por su cuenta qualesquiera perjuicios , y daños , que de su omision se causaren.

XV.

Nombrados que sean dichos Sindicos Comisarios , será de su obligacion el dar á los Acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida , y pedir que , por lo mas largo , quince dias despues de el en que corresponda la respuesta , remitan sus Poderes , con las cuentas por menor que tuvieren , apercibiendoles , que de no acudir dentro del termino que se les prefinieren , les parará el perjuicio que huviere lugar por Derecho.

XVI.

Los Acreedores que tuvieren efectos exístentes en la casa del fallido , así remitidos en comision , como de propia cuenta , ó recibidos de otra mano , ya sea por no haverse hecho cobrados de su importe , ó ya por otra causa , intentaren tener derecho á ellos , deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos ; es á saber , los que fueren de esta Villa , dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se huviere hecho el embargo , y Inventario de los Bienes , Libros , y Papeles de la casa del fallido , y los Acreedores de fuera , dentro del termino señalado en el numero antecedente respectivamente , segun las distancias de sus residencias , para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá , con apercibimiento , de que pasados dichos terminos , si maliciosamente no acudieren , no tendrán recurso á los tales efectos exístentes , sino que serán estimados los creditos de dichos Acreedores , como de masa comun del concurso ; y en él se les aplicará sueldo á libra , como á los demás personales la prorta que les tocara.

XVII.

XVII.

Reconociendo por los libros los Comisarios haver efectos, ó creditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro, ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

XVIII.

Llegados que sean dichos Poderes, y Cuentas, avisarán los Sindicos-Comisarios á todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX.

Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en quanto á dichos libros; en primer lugar, especular, y ver si se hallan con la formalidad, y puntualidad de asientos, prevenida en esta Ordenanza al capitulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, y efectos de la casa, y negocios del fallido, con separacion, y distincion de los Acreedores privilegiados, y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dar el fallido, de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por esta, ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobandose por Prior, y Consules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage,
ó

ó lugar que señalaren dichos Prior, y Consules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independentemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber, acerca del estado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto á sus derechos respectivos, y lo deduzgan ante Prior, y Consules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX.

En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes, y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, huviere variedad de opiniones entre los Acreedores; se ordena, que el menor numero de ellos debiera seguir el dictamen, y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partes de Acreedores, con las dos tercias de credits, ó al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de credits, bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores, que por Escrituras, ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones, que para la mejor administracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Consules, y se llevarán á debida execucion, no obstante qualquiera contradiccion, ó apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan menoría.

XXI.

Si entre el fallido, y alguno de los Acreedores huviere diferencia en sus cuentas, los Comisarios

rios deberán dar parte de ella á Prior, y Consules, y será de la obligacion del Acreedor justificar ante dichos Prior, y Consules, su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones, que sobre lo hallado, y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

XXII.

No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna, particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello huvieren intervenido, á los rigores que huviere lugar.

XXIII.

Quando algunas personas hallandose próxîmas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de Letras, y demás debitos, ya sea en dinero, trasposos, ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles, ó raizes, de plazos, que no estén cumplidos para el dia en que publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ó vendidas sean pagaderas á mas largo termino que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad, ó cantidades que dieren, cedieren, ó vendieren, de dinero, ú otros bienes, hayan de volver, y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretexto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal, ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos, y incursos en las penas, y cominaciones prevenidas, é impuestas por Derecho.

XXIV.

Quando en caso de quiebras supusiere alguna per-

persona ser Acreedor del quebrado, no siendolo, será visto quedar condenado, por via de multa, en la misma cantidad que pretendiere debersele, y si otra alguna, debiendosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á ésta se le condenará á no ser oída, ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debía, en castigo del fraude intentado, y las cantidades, que resultaren en uno, y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso, y de sus legítimos Acreedores; y siempre que se justificare haver cooperado el quebrado en cosa, ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento, (aunque por otros títulos antes no lo huviese sido) y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

XXV.

Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes (ó en los mismos) de sus quiebras, con fraude, y dolo, y de caso pensado, han extraído de sus Casas, y Lonjas, Mercaderías, Alhajas, y otras cosas de valor, endosado en confianza Letras de cambio, y cedido Vales, y otros creditos, y derechos, pasandolos á poder de personas, parientes, y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin, y intento de recuperar despues las tales Mercaderías, y demás extraído, y sacado, importe de Letras, Vales, y demás expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus Acreedores: Por obviar semejantes excesos, cautelas, y encubiertos; se ordena, que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes, y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado, y puesto (entregandolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con lo demás de él) sea multada en otra tanta cantidad como

la que importaren los bienes , así ocultados , con mas en cien escudos de plata , que se le deberán sacar irremisiblemente , aplicados á beneficio del concurso , en cuya exacción (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior , y Consules segun orden de Derecho ; y al quebrado se deberá tener , y tenga por este hecho , por fraudulento , y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales , y condignos á su delito.

XXVI.

Y por consiguiente se ordena , que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que éste se declare por tal , no le pague , ni entregue cantidad alguna , ni á su orden , sino á los Comisarios del concurso , pena de segunda paga.

XXVII.

Por evitar las dudas , y diferencias que se han experimentado hasta aqui en orden á la preferencia , ó prelacion de Escrituras , Letras , Vales , Mercaderías , y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos , de comision , deposito , y en otra forma : Se ordena , que en adelante á los Acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras , Letras de cambio , Vales , Libranzas , Alhajas , y Mercaderías existentes , ya sean estas en Fardos ; Barricas , Caxones enteros con sus marcas , y numeros , ó abiertos , y empézados á vender , recibidas por el fallido en comision , ó deposito confidencial , el Prior , y Consules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren , á la persona , ó personas que legitimamente pertenecieren , ó á su representacion , pagando estas los gastos que huvieren causado , y constare haver suplido el fallido , cuyo importe recibirán , y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso : con ad

vertencia, de que si el Comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor á este, por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII.

Si de resulta de venta de Mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho, se hallare, que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor, ó parte de él, lo que asi se debiere por el tal Comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa común; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el Comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés, y convenio, al Comitente; pues éste no debe perder su acción contra el comprador que se mantuviere en su credito, por semejante convenio de abono, por ser visto, que el premio que dió, no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos. Y si dichos compradores hubieren hecho Letras, de parte, ó del todo de las tales Mercaderías compradas. Se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entrieguen al dueño de ellas, pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el dueño de las Mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

XXIX.

Quando alguno Comitente hallare, que asi su Comisionario, (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) con el comprador de sus efectos, están en estado de quie-

bra;

bra ; no tendrá recurso á ambos Comisionario , y comprador , sino solamente á uno de ellos , que deberá elegir en el termino de ocho dias , contados desde el en que se ha de manifestar Acreedor , sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza : y si eligiere al Comisionario , el credito de éste contra el comprador , ó compradores , deberá venir á la masa comun del concurso : Y si eligiere al comprador , será visto no tener accion á los bienes concursados del Comisionario ; pena de que no eligiendo dentro de dicho termino , quedará al arbitrio de los acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso ; y si lo contradixeren , se le remitirá al del comprador.

XXX.

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías , que hubiere recibido de su cuenta por Mar, ó compradas en Tierra (yá sean en Fardos , Barricas, ó Caxones enteros , ó empezados á vender) constando no haver pagado su valor al remitente , ó vendedor en el todo , ó en parte ; será visto debersele , como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido , pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido , las ditas que de esto resultaren , entrarán en la masa comun del concurso, por haver pasado á tercera mano.

XXXI.

Si huviere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando , se declara , que en caso de que no haya satisfecho su valor , han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente , ó hasta la parte de ella que no se huviere hecho pago , sin embargo de que el quebrado haya cedido , ó endosado los conocimientos á otras personas.

XXXII.

Siempre que el fallido huviere cedido , ó endosado conocimientos , ó vendido Mercaderías que no havian llegado á su poder , á otras personas ; la tal venta , ó cesion se tendrá por nula , aunque haya pagado su valor al remitente , y recibidole del comprador , y las tales Mercaderías , llegadas que sean á esta Villa , se aplicarán á la masa comun del concurso.

XXXIII.

Acaeciendo , que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas , ó compradas de su cuenta , de una , ó mas personas que sean acreedoras , á quienes havia pagado su valor anteriormente , y que el debito que preténdan proceda de otras Mercaderías posteriormente recibidas , ó compradas , que yá no exístan por haverlas vendido : En semejantes casos , se ordena , que las tales Mercaderías antecedentes que exístan , y fueron pagadas , no deberán ser entregadas á los Acreedores , ni podrán tener accion á ellas , sino que servirán para la masa comun del concurso , cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso , por el cotejo de la cuenta del Acreedor con las del fallido.

XXXIV.

Ningun Acreedor será preferido en generos , ó Mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido , si despues de cumplido el plazo á que se las vendió , y otros seis meses más , no constare haverle demandado judicialmente su importe , sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso , respecto de la negligencia , que tuvo en la solicitud de la cobranza , y solo se le estimará su pretension , por lo tocante á su importe , sueldo á libra , como á los demás Acreedores no privilegiados.

XXXV.

Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja, ó Tienda donde se vendiere por menor ; se declara, y ordena , que todas las Mercaderías que se hallaren en fardadas , encaxonadas , ó embarricadas , enteramente, con sus marcas , y numeros como las recibió el quebrado , se deberán volver á sus dueños que fueren Acreedores á ellas , debaxo de las condiciones , justificaciones , y limitaciones expresadas en los numeros precedentes : Y porque regularmente sucede , que en semejantes Lonjas , y Tiendas deshacen los Fardos , y abren las Barricas , y Caxones , para sacar parte , ó el todo de su contenido , para vender por menor : Tambien se declara , y ordena , que en este caso , han de volverse á sus dueños vendedores las piezas, que se hallaren enteras , siendo genero de ropa , y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare , y justificare pertenecerles de las Mercaderías liquidas , y otras vendibles por peso ; pero las piezas empezadas , y demás pedazos , y cosas menudas , asi de quinquillería , como de otra naturaleza , que se hallaren sueltas de los paquetes , fardos, y caxones , en que se recibieron , se han de aplicar al concurso para la masa comun de él , y sus Acreedores.

XXXVI.

Y porque acontece muchas veces , hallarse en casa de los quebrados , Mercaderías que se venden , y reciben sueltas , sin distincion de marcas , ni numeros, como son , Bacalao , Cecial , Granos de todos generos , Legumbres , Cobre , Plomo , Sal , y otras de esta especie ; pudiendo suceder que algunas estén pagadas , en parte , ó en el todo , y otras no : Por evitar las dudas , y diferencias que en estos casos se suelen suscitar ; se ordena , que todas aquellas Mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado , ó
en

en otra forma se averiguare pertenecer á alguno , ó algunos de los Acreedores que no huvieren cobrado su valor , se les entreguen , y si huvieren cobrado parte , se les han de dar las que correspondan al resto de su credito ; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas , que sean de varios Acreedores , con otras de la misma naturaleza , que conste haverlas pagado el quebrado á otro , ú otros , que no lo sean , será visto , que los tales Acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió , con sus haberes respectivos , y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros , que no son tales Acreedores) lleven los que lo fueren , y los Comisarios Sindicos del concurso en representacion de él , sueldo á libra , las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

XXXVII.

Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra á cierto termino , dentro del qual , el Comprador de los Generos , ó Librador , ó Endosador de ella , faltare á su credito ; en este caso , se ordena , que hallandose exístentes sus generos en casa del quebrado , hayan de quedar , y queden en deposito , hasta , y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha ; y si lo fuere , han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso ; y al contrario , si no se pagáre en todo ó en parte , se le entregarán las correspondientes á la porción que no pudiere cobrar ; presentando en tiempo (segun vá prevenido en el capitulo tocante á Letras en esta Ordenanza) los Testimonios , y recados de su protexto , y demás diligencias de esta razon ; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha Letra al beneficio del concurso.

XXXVIII.

Haviendose expresado en los numeros anteceden-

dentes de este capítulo la practica que se ha de observar en lo tocante á Mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo, ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en Navios que se mantienen en este Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reynos, ó fuera de ellos: Y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias, y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demás Acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos, y Consignatarios á quienes se dirigian: Para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena, se observe, y guarde lo que abaxo irá declarado.

XXXIX.

Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo; estos serán los Acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder á costa suya, pagando al Capitan de Navio en que fueron cargadas el falso Flete, y al Depositario del concurso los gastos, y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como vá expresado, los gastos, y derechos al concurso, en cuyo caso, se volverán al Capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

XL.

Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por

por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se huviere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y pertenecerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haverse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías; bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por algunos de los medios que ván prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como vá dicho) al Depositario del concurso, prorateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI.

Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviendose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demás efectos, que para en parte de pago recibió, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que asi volviere, será visto tocar con preferencia á aquel, ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño, ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII.

Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó éste

este le hizo remesa de ellas, ú otros efectos para en pago de las Mercaderías, que compró, y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dexó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le huviese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, así compradas, y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él, como Acreedor personal.

XLIII.

Siendo cargadas las Mercaderías, de cuenta, y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara, y ordena, que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haver satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.

XLIV.

Pero si las tales Mercaderías, así cargadas de cuenta, y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso, el Consignatario deberá ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho Consignatario, ó á su representacion la cantidad, ó cantidades libradas sobre las Mercaderías.

XLV.

Quando no se huvieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario ; y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltó á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos, en este caso será visto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado á las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás Acreedores personales ; pero si las Letras libradas contra él, ó su valor, se justificare haverse entregado al vendedor de las Mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI.

Para mas claridad, se previene, y ordena, que si el fallido huviere dado en pago de las Mercaderías cargadas, otras que compró á una, ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las asi embarcadas ; el vendedor, ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haverse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos ; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

XLVII.

Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las Mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de Hypoteca en ellas á persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente, ó Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderías se les debiere legitimamente por venta, paga, ó suplemento, en la forma que va referida en este capitulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias ; pues por los credits que no di-

dimanan de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

XLVIII.

En qualquiera de los casos, que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan, ó Capitanes de los Navios á la descarga de semejantes Mercaderías, ó á la mudanza de destino á otros Consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun, y como les conviniere á las partes legitimas, sin embargo de haverse enviado los primeros, que firmaron, y no poderseles volver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses, y demoras que les puedan resultar á dichos Capitanes, sus Navios, y bienes en el Puerto de su destino, por razon de la descarga, ó mutacion que se hiciere, y además se les dará para su resguardo Testimonio autentico, en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga, ó mudanza.

XLIX.

Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra, ó por Mar se hallen existentes en poder de Comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona, ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haver; pero si el Comisionario huviere celebrado venta del todo, ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haverse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

L.

Y si el fallido comprare Mercaderías por cuenta,

ta, y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra, ó por Mar) y sucediendo que al tiempo que declaró su Quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor: Se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haverse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LII.

Si sucediere, que á bienes correspondientes á la quiebra, y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro, ó fuera de estos Reynos, pretendiendo alguno, ó algunos Acreedores cobrar en ellos; apartandose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demás de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Cartas de exôrto, y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LIII.

Quando huviere Acreedores privilegiados, se declara, y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año ultimo antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiendose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage: Los criados por su salario, ó sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que se les

deba atrasada á unos, y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás Acreedores personales.

LIII.

Si se hallare que algun Instrumento que presentare qualquiera Acreedor (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla próxímo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal: Y todos los demás, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada, y debida por Derecho.

LIV.

Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han ôpuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera, ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: Para evitar el perjuicio, y fraude que en esto pueda haver contra los demás Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aun-
que

que lo vuelvan á dexar en su poder , y comercie con ello , no se haya de poder pedir , ni tener accion por su muger , ni quien la represente ; pues havien- do experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote , no debe fiarle otra vez de su administracion , y gobierno.

LV.

Si no huviere ajuste , y convenio de espera , y qui- ta entre Acreedores , y fallido , puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion , y conforme á ella se ha- rán los pagos á los Acreedores privilegiados , y de Hypoteca , si huviere , por el orden de sus grados , y lo que quedare en efectos , ditas , y otros qualesquie- ra bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales , sueldo , á libra , ya en los mismos efectos , ó ya en lo que hubieren procedido , si antes estuvie- ren rematados : Y si sucediere , que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro , ú otros por el importe de Letra , Vale , ó Li- branza que tenia en virtud de Aceptacion , ó Endo- so del fallido , sea visto que no porque tome , y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio uni- versal , pierda el tal derecho contra Libradores , Acep- tantes , y Endosantes , para cobrar de ellos , y qual- quiera , in solidum , lo que se le quedare debiendo ; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho , y hacer sus diligencias hasta que ente- ramente haya cobrado todo el valor , ó importe de las tales Letras , Vales , ó Libranzas , segun lo que acer- ca de esto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulo de Letras de cambio , Vales , y Li- branzas , y Cartas de credito.

LVI.

Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces ,
que

que personas, que se mantenian en su sano crédito recibian en esta Villa, de estos Reynos de España, y de los Dominios de los demás Extrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderías para venderlas, de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remittentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demás Mercaderías que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasos, ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas, ó Mercaderías, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos, y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda que la cantidad, ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ú otras Mercaderías exístentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hypoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, haviendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanas, y demás Mercaderías, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

*DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS,
y conocimientos que hacen los Capitanes,
ó Maestres; y su forma.*

Num. I.

Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño , Capitan , ó Maestre de un Navio , y la persona , ó personas que intentan cargar Mercaderías , y otras cosas en él para su conduccion de unos Puertos á otros , pagando por el alquiler la cantidad , ó cantidades en que se convinieren.

II.

Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber : Para viage redondo de ida , estada , y vuelta ; para solo ida , ó solo venida ; por meses de aquello en que se ocupare ; por el todo de Navio , ó parte de él ; ajustando en unos , y otros casos por Toneladas , Quintales , Fardos , Barricas , ó Caxones , segun que á las partes les convenga.

III.

Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias , y pleytos : Para obviarlos , se ordena ante todas cosas , que de lo que asi se estipulare entre Dueño , Capitan , ó Maestre del Navio , y la persona , ó las personas que le fletaren , se haya de hacer Escritura ante Escribano , ó Contrata entre partes , por medio del Corredor , ó sin él ; obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado ; el Maestre , Capitan , ó Dueño , con el Navio , sus Aparejos , y Fletes , y los bienes muebles,

y raíces pertenecientes á los tales Capitanes, ó Maestres; y los Cargadores, con sus Mercaderías, ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior y Consules.

IV.

En la Escritura, ó contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ó Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se convinieren para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprehenden, ó no Averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V.

Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ó Barco para un viage redondo de ida, estada, y vuelta, estará obligado á dar, y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata de Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se huvieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos

empezarán á correr desde el dia en que la Escritura, ó Contrata se expresare; pero si éste se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ría, ó de la de la Villa de Portugalete, y que el Fletante se detenga en cargar, hallandose ya el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunstancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI.

Ningun Capitan, ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte podrá otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII.

Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se huvieren estipulado en la Contrata, y entonces estará éste obligado á esperar el consentimiento del Cargador, ó Fletante para empezar á navegar.

VIII.

Si sucediere, que antes de partir el Navio afe-

tado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX.

Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderías, le conviniere ánullar el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar, y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado, con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y vuelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X.

Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Baxeles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá, y así el Capitan, ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas,

durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido volverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los numeros precedentes.

XI.

Si el Fletamento ajustado para ida, estada, y vuelta acaeciere, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el Consignatario; deberá el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la estancia en solicitud de la carga á Flete, aunque sea para otros distintos del principal Fletante; y esperando el termino de la estancia, se hará á la vela para volver al Puerto de donde salió con carga; y estará obligado el Fletante á la paga, y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho termino capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá eleccion el Fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que asi se demorare.

XII.

Fletado un navio con destino para uno, ó mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado qué sea, si al dueño, ó dueños de la carga conviniere mudar de viage, y Puerto, será preciso, que el Capitan, y interesados en el caso, si los huviere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan, ó Due-

Dueños, y Consignatarios del Navio no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al Cargador, ó Cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso, ó medio Flete, y gastos prevenidos en los numeros antecedentes.

XIII.

Siendo fletado un Navio por entero, para viage de ida, y vuelta, ó solo para ida, si el que le huviere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el Capitan de él tomar carga de otro alguno, sin noticia, y consentimiento del Fletante; y si permitiendolo éste, tomáre alguna otra carga, el Flete de ella será para el Fletante.

XIV.

Quando un Navio se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y que lo que asi se huviere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo huviera cumplido; y en el caso, que despues del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV.

Si algun Dueño, ó Capitan de Navio le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar, se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le baxará del Flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad, como importare la falta.

XVI.

Si un Navio fletado, y cargado, que haviendo salido del Puerto para su viage, por precision arriba-

bare en otro, ú otros; y en él por causas, ó motivos del Cargador, ó Cargadores, fuere retenido, ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras, y demás gastos que por ello se le siguieren al Navio, y á los demás afectados que no fueren del tal causante, y al contrario si el motivo de dicho embargo, y retencion proviniere de parte del Capitan, ó dueño del Navio; los daños que por esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII.

Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maestre, ó Dueño del Navio algunas prevenciones para el viage, como son carenarle, aparejarle, y otros gastos; y en este tiempo conviniere al Fletante, ó Cargador desistirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle: el Capitan deberá venir en ello, sin pretender falso Flete, con tal que se le pague la mitad del coste que huviere tenido la carena, si se huviere dado, y el todo de los jornales, y gastos que huviere tenido hasta el dia que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento, ó nulidad de dicho Fletamento; sin que sea visto comprehenderse en estos gastos el coste de las vituallas, y alimentos que el Capitan pueda haver comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

XVIII.

Afletado un Navio para viage de ida, y vuelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ó hacer algun otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar pa-

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 159
para ello los demás necesarios, y en ellos deberá esperarle el Consignatario, ó nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX.

Quando se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan, ó Maestre el Navio se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo, y hacerle los demás reparos debidos para el viage; será visto, que los daños que sobrevinieren por ello á las Mercaderías han de ser de cuenta, y riesgo del dicho Capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados, con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes, y demás bienes que tenga el tal Capitan, y le puedan ser habidos.

XX.

El Capitan, ó Maestre que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado hacer echazon al Mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio; será pagado de los Fletes correspondientes á las asi echadas, como si las huviese conducido al Puerto de su destino.

XXI.

Si el Capitan ó Maestre, siguiendo su viage, se viere obligado á arribar algun Puerto fuera de el de su destino (sea por temporal, temor de enemigos, ú otro legitimo motivo) y en él, por no hallar quien le soçorra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo asi vendido, y se le abonará el Flete de ello como si lo huviese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su

va-

valor , segun el precio á que se vendiere el resto de las Mercaderías que le quedaron , en el dicho Puerto , á donde iban destinadas.

XXII.

Quando sucediere que navegando un Navio con su carga , antes de entrar en el Puerto destinado supo el Capitan , ó Maestre , que se habia publicado suspension de Comercio , por guerra , ú otros motivos , y por ello se vea precisado á volver al Puerto de donde salió , con la misma carga que llevaba ; en este caso , solo le deberá pagar el Flete de ida , aunque su Navio se haya afletado para viage redondo de ida , estada , y vuelta.

XXIII.

Caso que aunque no haya motivo de guerra , si por otro fortuito de temporal , ú otro accidente inevitable , haviendo empezado su viage , volviere al Puerto de donde salió (en estado de poder volver á navegar) si los Cargadores quisiéren descargarle , lo podrán hacer , pagando al Capitan enteramente el Flete de ida , como si huviese llegado al Puerto destinado.

XXIV.

Sobreviniendo que por orden de algun Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage , no deberá pagarsele Flete por razon del tiempo de su detencion , estando hecho el Fletamento por meses , ni se le aumentará , si huviere sido fletado por viage , pero los sueldos de los Marineros , del tiempo de la detencion , y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses , se le abonarán , y los que causare el Fletado sin la circunstancia de meses , sino por viage , serán de cuenta del Capitan , ó Dueños del Navio.

XXV.

XXV.

Quando el Dueño , ó Consignatario , á quien se dirigieren Mercaderías , rehusare recibirlas , y pagar sus Fletes ; el Capitan ó Maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pago de ellos ; y las demás deberá depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI.

Si sucediere naufragio , varamiento , pillage de Piratas , ó apresamiento de enemigos ; y por estas causas se perdieren las Mercaderías , los dueños de ellas no estarán , ni sus Consignatarios , obligados á pagar Flete alguno : y si el Capitan , ó Maestre huviere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes , la deberá volver , á menos que por la contrata del Fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII.

Si por el convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario , ó Pirata , diere algunas Mercaderías , se le pagarán sus Fletes como si las conduxese al Puerto destinado , en caso de llegar despues con felicidad en él , constando por plena justificacion que haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto donde llegare , con toda su gente , y pasajeros , si los huviere , de la precision de dicho convenio , y de haverlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII.

Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos , y se hiciere su rescate , se le deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente hasta el

parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el Flete primitivo, segun su Fletamento, contribuyendose por él á dicho rescate con el Navio, y sus Fletes, en la parte que le tocara.

XXIX.

Acacciendo naufragio á Navio cargado de Mercaderías, durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorata del Flete correspondiente á lo salvado, regulandole segun la distancia del Puerto de donde salió, y el de su destino, con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo Navio, ó en otra embarcacion conduxere lo así salvado al Puerto de su destino, se le pagará enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

XXX.

Al Capitan, ó Maestre que conduxere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega, y recibo, ó quince dias despues faltare á su credito hallandose las tales Mercaderías exístentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes, sin que los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si huvieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos Fletes á pretender, y gozar solamente la prorata, que sueldo á libra les tocara en el concurso.

XXXI.

El Capitan, ó Maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas, que se le quieran dar por deterioradas, ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente de caso fortui-

tuito ; pero si las Mercaderías fueren liquidas , como son : Vinos , Aceytes , Aguardientes , y otros licores sujetos á colocarse en Pipas , que se hallen vacías en todo , ó en la mayor parte ; en este caso , los Dueños , ó Consignatarios de ellas podrán abandonarlas , si les pareciere , por el Flete.

XXXII.

Por quanto ha sucedido varias veces , y en adelante puede acontecer , que con motivo de guerra , ú otros , haya escasez de Navios , naturales , ó extrangeros , que con Banderas amigas , ó Pasaportes puedan navegar libremente , en cuyos casos suelen formarse quëstiones entre los Cargadores , sobre la preferencia del buque que deba corresponderles , sea porque la embarcacion vino á su consignacion , ó por haverse anticipado á empeñar con el Capitan , y otras razones que suelen alegar ; por lo qual , para evitar semejantes diferencias , se ordena , y manda , que en tales lances , el Prior , y Consules manden juntar á todos los Comerciantes , asi naturales , como extrangeros que pretendieren cargar en los Navios de estas circunstancias , y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dar , les repartan , y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere , haciendoles Justicia con igualdad , y desestimando las antelaciones que intentaren , entendiendose esto con las embarcaciones que estuvieren en este Puerto , y vinieren á él á tomar carga , de quienes la quisieren dar ; pero si la tal embarcacion , ó embarcaciones fueren extrangeras y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este Comercio , ó fuera de él , en tal caso al Fletador se le preferirá en la mitad del buque , y la otra mitad se distribuirá entre los demás pretendientes Cargadores en la forma , y con el rateo , que vá expresado.

XXXIII.

Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de este capitulo , miran expresamente á los Navios que se fletan , ó alquilan por una , ó mas personas , conviniendose con el Maestre , Capitan , ó Dueños de ellos en la cantidad del Flete , ó Alquiler que han de llevar por viage de ida sola , ida , estada , y vuelta de uno , ó mas viages , por tiempo limitado , ó sin él , por cierta cantidad en cada mes , ó en otras varias formas , como lo expresaren en la Escritura , Poliza , ó Carta de Fletamento que hicieren : Se ordena , que por lo tocante á los Navios , que regularmente se ponen á la carga para qualesquiera Puertos , tomandola de varias personas , sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus Capitanes , se esté , y pase por el contenido de ellos , y que siempre que sobre esto haya algunas dudas , ó diferencias , se observen , y guarden las reglas , y forma dispuestas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

XXXIV.

El conocimiento es una obligacion particular , que un Capitan , ó Maestre de Navio otorga por medio de su firma en favor de un Negociante , que ha cargado en su Navio algunas Mercaderías , y otras cosas para llevarlas de un Puerto á otro , constituyendose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento , ó á su orden , ó á la del Cargador por el Flete concertado antes de cargarse.

XXXV.

En el conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan , su vecindad , el del Navio , su porte , lugar donde recibe su carga , para donde , de quien , la cantidad , calidad , marcas , y numeros , y persona

á quien vaya dirigida, el Flete, que se haya de pagar, y habiendo Averías ordinarias, las que deberán comprehenderse, con fecha de dia, mes, y año.

XXXVI.

Los conocimientos deberán ser tres, ó mas, en numero, segun conviniere al Cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha; de los quales el uno llevará el Capitan, ó Maestre, y los demás quedarán en poder del Cargador, para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII.

Todo conocimiento es acto obligatorio del Capitan, para en virtud de él apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII.

Quando los conocimientos (triplicados, ó mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías, fueren entre sí de diverso contexto, se ha de estar, y pasar por el del que se hallare en poder del Capitan (estando lleno de mano del Cargador, ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial) y al contrario, se estará, y pasará por el del Cargador, si estuviere firmado de mano del Capitan, tambien sin enmienda.

XXXIX.

Firmados los conocimientos por el Capitan, y conviniendo despues al Cargador sacar de abordo las Mercaderías (por qualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer, sin que primero le restituya al Capitan dichos conocimientos, y le pague el medio Flete, que en este caso le es debido.

XL.

Quando alguno , ó algunos conocimientos firmados por el Capitan , ó Maestre se huvieren remitido yá al Consignatario , y que al Cargador , ó partes interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas , ó mudar de direccion , y que el Capitan , ó Maestre se resistiere á su entrega , ó á la mudanza de conocimientos por falta de los yá remitidos , podrán el Cargador , ó partes interesadas obligarle á la descarga , ó mudanza de conocimientos , mediante fianza de satisfaccion , que dieren dichos Cargador , ó partes interesadas ante Prior , y Consules , de pagar los daños , gastos , y menoscabos , que por la descarga , y demás referido se le siguieren.

XLI.

Siempre que á un Capitan ó Maestre de Navio conviniere tomar recibo de la persona á quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías , será de la obligacion de esta darsele , firmandole á espaldas del conocimiento que traxere el Capitan.

XLII.

Todo Negociante que recibiere Mercaderías , estará obligado á pagar al Capitan , ó su representacion el Flete , y Averías regulares , que expresare el conocimiento , y las extraordinarias , si la huviere , en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial , ó extrajudicialmente ; yendo este firmado por Prior y Consules , ó por personas nombradas , uno , y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías ; pena de ser apremiado á ello por todo rigor , y de las costas , gastos , y demoras que por la omision se sigan al Capitan.

XLIII.

El Negociante que tambien recibiere conociemien-

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 167
tos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al Corredor, ó persona á quien viniere consignado el Navio, con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el Navio, pena de que no lo executando así, pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

XLIV.

Asi bien será de la obligacion de todo Negociante, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de esta Villa, por sí, ó sus dependientes, con el mismo conocimiento, ó razon de sus marcas, y numeros, para recibir las Mercaderías, pena de que justificando el Capitan haverlas descargado en dichos Muelles en la forma, que adelante se contendrá, si se extraviaren, ó perdieren, serán por cuenta del Dueño, ó Consignatario de ellas.

XLV.

Qualquiera Cargador será obligado á presentar al Capitan los conocimientos estendidos, y llenos, en la forma en que se huvieren ajustado, dentro de dos dias contados de el en que fueren cargadas las Mercaderías; y el dicho Capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

XLVI.

Quando por muerte, enfermedad, ausencia, ú otro accidente del Capitan del Navio, que esté en parte, ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que huviere, firmado el primero, si pareciere conveniente á los Cargadores.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS,
*y forma con que se deberá proceder
en ellos.*

Num. I.

POR quanto sucede muchas veces en las costas de la Jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar, ó quebrarse algunos navios por la braveza de los Mares, tempestades de vientos, y otros accidentes, en que por acudir los vecinos de sus cercanías á amparar, y favorecer las vidas de los Marineros, y gente naufragante, y recoger, y salvar las Mercaderías, y demás hacienda que conducen los tales Navios; ha havido, y se han experimentado algunas questões, y desordenes entre la gente del País, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios, y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él, atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena, y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuenta al Consulado de esta dicha Villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Consules, ó cualquiera de ellos con sus Ministros á la Villa, Costa, Puerto, ó parage en que se hallare el Navio naufragado, sus fragmentos, carga, y demás á él tocante, y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar, y asegurar lo uno, y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como Protectores, y Padres del Comercio, y que deben, y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo, y cuidado, procurarán el remedio, y alivio de

de las Partes interesadas , como lo han tenido , y tienen de Ordenanza , uso , y costumbre , averiguando con toda vigilancia , y justificacion lo que á cada interesado tocara , para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio , y que irán puestas en esta Ordenanza ; procediendo contra algunos , si se hallaren culpados en el naufragio , y contra robadores , y ocultadores , si huviere , por sí , ó sus Ministros , y quienes tengan su comision , por prision , y todo rigor de Justicia , oyendo en ella á los culpados verbal , ó judicialmente , como vieren pide la causa , determinandola breve , y sumariamente , la verdad sabida , y buena fe guardada á uso de Consulado , y como se practica en las demás dependencias ; con que en quanto á su jurisdiccion se observe , como siempre se ha observado , la que les está concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza , por las Leyes , y Cédulas Reales de esta razon.

II.

En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio ; se ordena , que todos los Pilotos , y gente de Mar de aquella costa , y demás personas cercanas , acudan á procurar salvar lo que naufragare , poniendolo en un parage con toda cuenta , y razon , para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia , sin que nadie sea osado á extraer , ni ocultar cosa alguna , como ni tampoco á abrir caxon , fardo , ni hacer otra novedad , hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demás providencias que convengan , de manera , que haya toda la justificacion que se requiere , pena de que quien ocultare qualquiera cosa , ó parte de dicho Navio , ó su carga , incurra en las establecidas por Leyes Reales , á cuya execucion se procederá con el mayor rigor , para que se eviten los gravisimos daños , y perjuicios , que de darse lugar á se-

mejantes ocultaciones , robos , ó extracciones se siguen á los Comerciantes , y Navegantes.

III.

En haviendose ya salvado todo lo que se haya podido , asi de Navio , como de carga , se hará por dichos Prior , y Consules conducir por Mar , ó Tierra á esta Villa , ó parage que les parezca mas commo-
do , ó que se señalare por los interesados , poniendo-
lo todo por inventario , con la debida cuenta , y ra-
zon ; y si fuere menester hacer algun beneficio en los
fardos , ú otras Mercaderías , que se hayan averiado
con la agua salada , mandarán se execute por los Ofi-
ciales , y gente práctica , tambien con la debida cuen-
ta , y razon , para que de todo la haya , y se pueda des-
pues liquidar la que al fin se formare para con todos
los interesados , como se acostumbra , y en esta Or-
denanza se contendrá.

IV.

Si algunas Mercaderías salvadas no pudieren re-
pararse , ni librarse del daño de la Avería recibida , y
se viere que se van perdiendo , se harán vender en
publico remate , ó como mejor se hallare convenir ,
por dichos Prior , y Consules ; y su importe se pon-
drá en lugar de ellas en poder del Depositario , ó per-
sona á quien se huviere cometido el cuidado de to-
das las cosas salvadas , para que quando llegue el tiem-
po de la cuenta , se pueda hacer , y haga el prorateo ,
y distribucion debida , en conformidad de lo que en
esta razon se prevendrá en el capitulo de Averías ,
que irá puesto en esta Ordenanza.

V.

Si de lo salvado parecieren alguna , ó algunas per-
sonas , á quienes pertenezca fardo , caxon , barrica , ú
otra

otra cosa , se procederá á su entrega , segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capitulo de Averías.

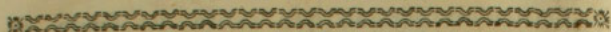
VI.

Qualquiera persona que sacare del fondo del Mar , ó hallare sobre sus olas , ó arenales (despues del Naufragio , y librado lo demás del Navio , y su carga) Generos , Mercaderías , ú otra cosa ; deberá acudir á entregarlo á disposicion , y orden del Prior , y Consules , dentro de veinte y quatro horas , para que lo pongan con lo demás que se huviere salvado ; pena de que pueda procederse contra los que asi no lo hicieren , como contra encubridores , ocultadores , ó robadores ; y se declara , que los tales , que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio , y abandonadose ya por sus interesados , hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua , ó de otra manera) y los restitu-yeren , han de haver , y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren , y entregaren por razon de su trabajo , y hallazgo , para que por este medio se les incite á su busca , y salvamento , y se eviten las extracciones , y ocultaciones , que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII.

Y por quanto puede tambien acontecer , que de Navio naufragado en otras costas , echazon que se hizo , ú otro semejante accidente , trayga el Mar , y arroje en Arenales de la jurisdiccion de este Consulado sus Canales , ó Puertos , algunas Mercaderías ; para en estos casos se ordena , y manda , que qualquiera persona que lo hallare , dé luego cuenta en dicho Consulado , para que se proceda á hacerlo publicar , con sus señales ; numeros , y marcas , para que si pareciere dueño de ello , se le den las dos tercias partes , y la otra tercia parte sea , para el que lo halló ,

y manifestó, y si no pareciere dueño legitimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifestó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ría de este Puerto.



CAPITULO VEINTE.

DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, *gruesas, y simples, y sus diferencias.*

Num. I.

Mediante las dudas, y diferencias que suele haver en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navios, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestres de Navios durante un viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

II.

Se continuará la costumbre de hasta aqui en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traхeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por cien-

ciento de Avería ordinaria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes, ó mas, no se regulará la Avería por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III.

Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Olanda, á razon de veinte y quatro reales, y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averías, Sombrero, ó Primage:) por el ducado de Amburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria, y Primage, ó Sombrero:) Y por los de Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias, y Primage, ó Sombrero.) Todo lo qual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

IV.

Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Avería ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ó Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero, ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso, se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Avería, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas, ó menos, segun
lo

lo que suba , ó baxe de dichos diez por ciento el Sombrero , ó Primage del Capitan ; y si los Fletes vinieren en libras tornesas , ú otro qualquiera linage de monedas extrangeras , reduciendolas primero á reales de vellon , se regularán respectivamente , segun la regla que va propuesta para exemplo.

V.

Quando de otros qualesquiera Puertos de España , y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria ; se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI.

Cobrandose asi por los dichos Capitanes , ó Maestres , no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

VII.

Si acaeciére , que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él , le sea forzoso por causa de temporal , ú otro accidente , ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse , y librarse con su carga del riesgo , y que á este tiempo , saliendole las Lanchas á quererle entrar , y asegurar , pusieren la condicion , y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular , y correspondiente (como ha sucedido diversas veces , y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias , y contiendas que de esto se han experimentado , y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas , parece debia soportarlo el Navio solamente , y quedar libres los dueños de la carga , con pagar las Averías

rías de la calidad prevenida en los números precedentes ; se declara , y ordena , que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior , y Consules regulen , y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza , y lo apliquen como Avería simple , solamente al Navio ; y el exceso , hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal , será Avería gruesa , que se repartirá segun se prevendrá en el capitulo de su arreglo ; bien entendido , que para la averiguacion de todo deberán traer dichos Capitanes la certificacion , y demás instrumentos , y recados justificativos que se requieran , y fueren conducentes.

VIII.

Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio , y su carga , de naufragio , como quando se arrojan al Mar algunos Generos , Mercaderías , ó Efectos , y Bote , ó quando se abandonan , ó cortan Ancoras , Cables , Mastres , Maniobras , Cordages , Velas , y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX.

Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante , encontrando con Corsario , hiciere por rescatarse , sea para pagar en dinero , ó bien de entregarle Mercaderías de la carga ; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos , ó mas de sus Marineros por via de rehenes , los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas , y los sueldos devengados , si los ganaren.

X.

Asi bien se entiende , y declara por tal Avería gruesa

gruesa , quando hallandose un Capitan en Surgidero , Rada , ó Bahía , esperando ocasion de salida de algun Convoy , con el qual deba navegar ; y por este motivo , y el de mucha ola de Mar , ú otro legitimo , no pudiendo al salirse llevar la Ancla á tiempo , largare chicote por mano.

XI.

Igualmente se tendrá por dicha Avería gruesa el Cable , y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra , con designio de entrar en alguna Ría , se viere precisado á largarla por lograr la entrada , bien entendido , que si despues se pudieren sacar , y recuperar dicha Ancora y Cable , entrarán á dicha Avería solamente los gastos que en esto huviere.

XII.

Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías , quando á fuerza de grandes Mares se hallase la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta , que por no bastar los invernales para el desahogo de ella , le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros , y de ellos resultare el tal daño.

XIII.

Tambien es tal Avería gruesa el daño originado de echazon , que se haga á fuerza de temporal , de alguna parte de la carga , como por exemplo ; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria , ú otra cosa de licor , y recibiendo ésta algun golpe , y rompiendose , se derramase lo que encerraba sobre las demás Mercaderías que quedaren ; y consiguientemente lo será , si al sacar algun fardo de peso , cayere sobre barriqueria , tambien de licor , y por ello se derramase.

XIV.

XIV.

Si acaeciese, que llegado un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la de el de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal Barco; para en este caso se ordena, y declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Avería gruesa, y que la pagarán los demas Generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prórata de ella: X al contrario, si sucediere que el tal Barco, ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas Embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderías, que havian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ó causa por que fue hecha la translacion no se consiguió.

XV.

Igualmente se tendrá por tal Avería gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Costa.

XVI.

Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la Costa; en este caso se ordena,

y declara que de lo que de esta pérdida se pudiere salvar , y coger en la Costa , ó parage de ella , haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar , entrando aquello en Avería , igualmente que el daño , y gastos que hubiere tenido lo salvado , arreglandose como Avería , á proporcion del valor de cada cosa , asi echada , como salvada.

XVII.

En la misma forma se declara , y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas , que en defensa contra Pyratas , Corsarios , y de otra manera que á preservar Navio , y carga , resultaren al Equipage en su viage ; y por consiguiente , lo que en caso de muerte de algunos , y salvamento del Navio , se aplicare á su viuda , ó hijos.

XVIII.

Asi bien serán de Avería gruesa los sueldos , y mantenimientos de Equipage de un Navio detenido , ó embargado en un Puerto por el Soberano de él ; esto es , en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento ; y cesará la obligacion de la paga de éste , desde el dia de dicho embargo , ó retencion , hasta el de su libertad , que entonces volverá á correr , y continuarse.

XIX.

Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses , sino por un tanto , y sobreviniere el mismo accidente de detencion , ó embargo , no deberán entrar dichos sueldos , y alimentos á dicha Avería gruesa , porque han de ser del cargo del dueño del Navio , ó su Capitan.

XX.

Tambien será Avería gruesa , si sucediere que

navegando un Navio cargado para su destino ; se viése su Capitan precisado , por ocasion de mucha tormenta , temor de enemigos , ó por accidente inevitable á arribar á algun Puerto , ya sea para reparar el Navio , ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos , y en su detencion necesitase de dinero , en confianza , ó bien á la gruesa , y por no hallarlo , le fuese forzoso vender algunas Mercaderías á precios infimos , y menos del justo valor , que tendrian en el Puerto de su destino ; pues en este caso , constando por instrumentos justificativos haverse causado lo referido , y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio común ; se deberá pagar , y entrar como tal Avería gruesa sueldo á libra por Navio , y carga , rebaxando lo que constare , y se averiguare haverse empleado en compra de alimentos , paga de sueldos , ú otra cosa particular de dicho navio , y su equipage : porque está se declara , y ordena deberá estimarse por Avería simple , y de cuenta y cargo del Capitan.

XXI.

Pudiendo suceder en Ría , ó Puerto incendio en un Navio , á que estén muy cercanos , y pegantes otros con el mismo peligro , y ser preciso para evitarle (como unico medio) destruir , ó echar á pique á tiempo , el que estuviere mas inmediato , se podrá hacer ; y en este caso se ordena , que los demás Navios , y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se huviere destruido , y resarcir el daño de él , y su carga , á prorata entre ellos , y él , mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

XXII.

Acaeciendo varamento de un Navio con su carga en la Costa , ó Puerto de su destino , ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar ; y necesitando para su precisa descarga algun rompi-

miento ; (por no poder commodamente lograrse ésta por la Escotilla , por accidentes de olas , y embates del Mar , mareas , flaqueza del mismo Navio , ú otro , que no dé lugar sin dicho rompimiento) en este caso , los daños ocasionados á dicho Navio , y su carga , deberán entrar , y entenderse por Avería gruesa ; y por consiguiente los gastos , que aunque se descargase por la Escotilla , se huviesen causado antes con dicho Navio , ya con el fin de flotarle , y sacarle á canal enteramente con su carga , ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamiento , para la saca de ella , por haver redundado todos en beneficio , y preservacion suya : Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla , movido de dichos embates , y olas de Mar , ú otro qualquier accidente se quebrantase , y rompiese en parte , ó del todo se perdiese dicho Navio , este daño deberá entenderse , y se declara por Avería simple , por ser de cuenta del Capitan , sin dependencia de las Mercaderías , pagandosele por estas su Flete debido , y correspondiente , con el descuento del coste , que tuvieren las Embarcaciones , en que se conduxeren dichas Mercaderías , al desembarcadero de su destino.

XXIII.

Quando en el caso , y terminos , que contiene el numero precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga , sino parte de ella , perdiendose la demás ; los dueños de las Mercaderías asi sacadas , las podrán recoger para sí por sus numeros , y marcas , pagando los gastos que les correspondan , sin dependencia , ni saneamiento de las que se huvieren perdido.

XXIV.

Siempre que resultare naufragio (en parte , ó en el todo) de un Navio , y su carga , y arrojaré despues el Mar á sus costas porcion de Mercaderías ; en

este caso se ordena , que pudiendose averiguar , por las marcas , numeros , ó en otra forma , su pertenencia , se entregue á sus dueños , con independencia de los otros interesados en la demas carga , pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra ; pero si entre ellas salieren algunas , que por no contener , ó no distinguirse las marcas , ó por otros motivos , no se conociere por entonces del quien sean ; en este caso , las que así salieren , y se recogieren , se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenían semejantes , y se perdieron , ó naufragaron.

XXV.

Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navio , ó á algunas Mercaderías , cuyo perjuicio deberá padecerse sola , y respectivamente por la parte que le recibiere ; es á saber , por los dueños del Navio , los daños causados á su casco , y aparejos ; y por los interesados en la carga , los que á esta huvieren resultado ; todo segun los motivos que lo ocasionen , como para la inteligencia de ello , y su distincion se especificará por menor en los numeros siguientes.

XXVI.

Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultare á la carga , por vicio , ó corrupcion de ella misma , durante el viage de su conduccion.

XXVII.

Tambien se deberá tener por Avería simple todo derramamiento de qualquier licor de Barricas , y sus mermas , que por este accidente se reconocieren , no siendo por falta de arrumage , que en este caso será de cuenta , y cargo del Capitan.

XXVIII.

XXVIII.

Igualmente será tal Avería el daño , y menoscabo , que durante el viage se ocasionare á cosa , ó parte de la carga , ya sea por tempestad , ó ya por corromperse , ó por derramamiento de licores.

XXIX.

Asimismo deberá reputarse , y se declara por dicha Avería simple qualesquiera Mercaderías , que yendo sobre cubierta del Navio llevaren el Mar , y vientos , ó por tempestad se arrojasen , por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debaxo de Escotilla ; en cuyo caso se previene , que el daño que de ello resultare á sus dueños , recaerá sobre dichos Capitanes.

XXX.

También deberá tenerse por tal Avería simple el menoscabo , ó perdida de Velas , Jarcias , ó Maestes , que rompiere la tempestad , y los Cables , y Ancoras , que estando dado fondo el Navio faltaren por esta causa.

XXXI.

Entiendese asimismo por dicha avería el importe del Flete que se diere á una Embarcacion , que traxere Mercaderías de un Navio perdido al lugar de su destino ; porque esto lo deberá pagar el Capitan de él , y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderías que traxere.

XXXII.

Es tambien Avería simple el daño , que por incendio accidental recibiere un Navio , y su carga.

XXXIII.

Igualmente se tendrá , y declara por tal Avería

simple el fardo, ó fardos, ú otros efectos de Mercaderías, que un Navio de Guerra, amigo, ó enemigo, Corsario, ó Pyrata, sacare de otro Mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan, ó Equipage, ú otras de las prevenidas en los numeros precedentes: pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo, ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ú otros inferiores; en tal caso estos tales fardos, ó cosas con que hubiese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario, ó Pyrata, serán de Avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de llevarsele, y sacarsele con violencia.

XXXIV.

Asimismo será tal Avería simple el daño, ó rompimiento, que se causarán dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro, tropiezo accidental, asi en Mar, como en Puertos, y Surgideros, soltandose, ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de Rios, ú otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo; y por consiguiente las Mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les huviere ocasionado; pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia, y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios; ó por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe, y rompimiento; en este caso, el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños, que de ello se huvieren seguido, asi al otro Navio, y carga, como al suyo, y la que éste tuviere.

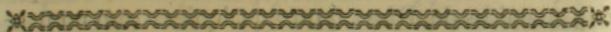
XXXV.

Tambien será Avería simple qualquiera daño
que

que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ría, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa; ya sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

XXXVI.

Igualmente se considera, y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderías, que traxese por esta Ría de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara, y ordena, que quando en semejante caso se viere, y reconociere estar la tal Ancora sin su Boya en la forma debida; el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento, y daño.



CAPITULO VEINTE Y UNO.

*DE LA FORMA DE CONTAR,
y reglar la Avería gruesa.*

Num. I.

POR quanto en el modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los huviere; el importe de las Mercaderías,

Per-

DEL MODO DE REGLAR LA AVERIA GRUESA. 185
Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y
los demás Generos, y cosas, que contenga la Nao.

II.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el
Navio por Peritos nombrados por los Interesados, ú
de Oficio en rebeldia.

III.

Las Mercaderías, y demás de la carga se regulará
á voluntad de la mayor parte de dichos Interesados en
cantidad, ya sea por el valor que contengan las Fac-
turas (manifestandose estas originalmente juradas, y
firmadas luego inmediatamente por los interesados que
fueren de esta Villa, y por los de fuera, siendo de es-
tos Reynos de España, dentro de treinta dias; y sien-
do las Mercaderías por cuenta, y riesgo de interesados
de estos Reynos, dentro de quarenta dias) ó ya por
no conformarse con lo referido el Capitan, tasando-
se tambien dichas Mercaderías; de manera, que nun-
ca se haga esta cuenta, y regulacion por Fletes, ni en
otra forma, que por su valor, como queda dicho, á
menos de convenir en ello, así interesados, como
Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV.

La tasacion (si se huviere de hacer) ha de ser dan-
do á las Mercaderías el precio corriente en el Puerto de
su destino en aquel tiempo, y segun el estado que
tuvieren, y su calidad.

V.

Para saberse el numero, calidad, y cantidad de las
Mercaderías arrojadas por echazon al Mar, ó roba-
das, y quitadas por Pyratas, que hayan de entrar

en la tal Avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas, con justificacion legitima el Capitan, y su valor se regulará por las Facturas, y Conocimientos, dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su destino, si huvieran llegado bien tratadas, y acondicionadas.

VI.

Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad, y valor de algunas Mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que las que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constare de dichas Facturas.

VII.

Si huviere Mercaderías que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robados por Pyratas, ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capitulo próxímo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha Avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no huviesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entrarán á contribuir como las demás salvadas.

VIII.

Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; respecto de que si huviesen sido llevados con el Navio, y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la perdida del todo; entendiendose, que si el apresamiento se hizo, navegando desde este Puerto,

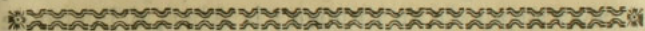
to , deberán contarse los sueldos ganados hasta el día del rescate ; y si aconteció de vuelta desde otro Puerto para éste , se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar , hasta el día tambien del rescate.

IX.

Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos , pérdidas de Velas , Cables , y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella , se estimarán , segun , y como valian al tiempo que se cortaron , rompieron , ó abandonaron , á juicio , y averiguacion juridica.

X.

Haviendose ya liquidado , y sabido el valor del Navio , carga , y todo lo demás que queda prevenido , se repartirá la Avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno , y otro respectivamente.



CAPITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, y forma de hacerse.

Num. I.

R Especto de que en este Comercio se acostumbra hacer varios contratos de seguros , asi por Mar , como por Tierra , que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo , daños , y contingencias en casos fortuitos ; es á saber , por lo que mira al Mar , de Naufragios , Averías , echazones , presas de enemigos , retenciones de Principes , baratería de Patron , y Marineros , incendios , y

otras adversas fortunas que pueden acaecer , pensada , ó impensadamente á las Mercaderías , y otras cosas , obligandose el Asegurador , ó Aseguradores á pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas , segun , y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado , confirmada por su Magestad en quince de Diciembre , del año de mil quinientos , y sesenta ; porque la experiencia ha mostrado despues acá , que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma , y claridad han resultado muchas dudas , diferencias , y pleytos , en grave perjuicio de los Negociantes ; por evitarlos en adelante , se ordena que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano , ó entre los mismos Asegurados , y Aseguradores , por medio de Corredor , ó sin él , como mejor les pareciere ; observando en ellas que hayan de contener los nombres , apellido , y vecindad del Asegurador , ó Aseguradores , y Asegurado ; el valor de las Mercaderías , y cosas aseguradas ; si de propia cuenta del Asegurado , ó de comision ; los nombres tambien del Navio , Capitan , ó Maestre ; el lugar , ó Puerto donde las Mercaderías , ó cosas aseguradas se carguen ; la Abra , ó Puerto de donde el Navio deba salir ; el de donde vaya destinado para su descarga ; y si huviere de hacer Escalas , los nombres de los Puertos donde deba hacerlas ; la fecha (con dia , y hora) de la Poliza ; desde quando ha de empezar á correr el riesgo ; y quando acabará en el Puerto de su destino ; la cantidad , ó cantidades que cada Asegurador tomare á su cargo , que las deberá cada uno expresar sobre su firma ; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro , con expresion de haverle recibido de contado , ó en otra forma ; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare ; el plazo para la paga de esto , y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa , y estar , y pasar por el contenido de esta Ordenanza , sin que

por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los extraños.

II.

Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ó por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza, y validacion, que las otorgadas ante Escribano, por Instrumento publico, y se les ha de dar igual fe, y credito, para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, ó algunas fuerzas, ó clausulas instrumentales, que por los Escribanos se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capitulo dos Formulas de Polizas, y ademas se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar, y ajustar, entre las Partes, para que alli lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta Ordenanza.

III.

Porque puede suceder que un Negociante tenga Mercaderías, ú otras cosas en las partes de la America, ó en otra de los Dominios Extrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el Asegurado con manifestar al Asegurador esta circunstancia de incertidumbre; y segun ella, y las demás que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifestar al Asegurador Instrumento justificativo de ella,

ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio que la huviere padecido.

IV.

Acaeciendo , que algun Cargador , Capitan , ó Sobre Carga quisiere asegurar el valor de su Navio, y cargazon , ó parte de ello , yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga ; en este caso el Asegurado deberá prevenir al Asegurador la incertidumbre de su destino , con las demás circunstancias , y ordenes que llevaren , para que á su proporcion , y de las Escalas que consideraren pueda hacer , y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen , y se ajusten en los premios que se huvieren de pagar, expresando en la Poliza todas estas circunstancias , y las demás que se le ofrecieren, y conduzgan.

V.

Quando el Asegurador asegurare Mercaderías , ú otras cosas de uno que esté en Compañia con otro, ú otros , sin expresar que la cantidad asegurada compete á la Compañia ; se deberá entender , que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado ; pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañia , lo podrá hacer , expresandolo con claridad , y distincion en la Poliza ; y al contrario , deberán tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañias con otros , que no lo sean , declarando en la Poliza , si la obligacion que hacen es por su cuenta , y riesgo particular, ó por la de toda la Compañia en comun.

VI.

Siempre que se hiciere seguro de Navio , ó Mercaderías de viage redondo de ida , estada , y vuelta , se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué

qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al Asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baxa del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el Asegurado al Asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII.

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada Asegurador interesa en cada Navio pueden resultar graves daños, y inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiendose, que el Asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los Aseguradores, en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo Asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Baxel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII.

En los Negocios, y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal que tuviere el Asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad,

de-

declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX.

Si el seguro se hiciere sobre el Navio, aparejos, apresto, y gastos hasta la salida del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navio, y demás referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navio de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningún valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

X.

Y porque perdido un Navio, pudiera resultar entre Asegurado y Asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navio, en que conformandose el Asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

XI.

Por ningún titulo, ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres, y Marineros, ni de Fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del Comercio de Indias del numero tercero de este capitulo.

XII.

XII.

Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres, só la misma pena de la nulidad.

XIII.

Pero todo Navegante, y pasajero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre, País, edad, y calidad del que se hace asegurar, sus señas, y demás circunstancias que le parecieren, y el nombre del Navio, Surgidero donde se halle, y el del Puerto de su destino, la cantidad que se ha de pagar en caso de presa, ó cautiverio, asi para el rescate, como para el gasto del retorno, á quien se haya de entregar el dinero, y baxo de qué pena; advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV.

Si sucediere, que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ó preso, éste falleciere antes del rescate, ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta, y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado, y remitido para dicho rescate, ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el Asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baxa, y descuento del diez por cien-

to , prevenido en el numero septimo de este capitulo) ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

XVI.

No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta Villa , ni fuera de ella , pena de la nulidad ; pero si sucediere que dos , ó mas interesados en una misma cosa , sin sabiduria , ni noticia que tenga el uno del otro , cada uno por sí hiciere el tal seguro ; será visto quedar valido el que justificare haverse hecho primero ; en cuyo caso para anular el segundo , ó posterior (como deberá hacerse) se ordena , que el Asegurado acuda puntualmente á hacer saber al Asegurador con recado legitimo que lo certifique , en el termino de treinta dias , contados desde el de la fecha de la ultima Poliza , con que no tenga el Asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del Navio , y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo , ó mas seguros ultimamente hechos , y sus Polizas ; volviendo-se por el Asegurador al Asegurado el premio que de él huviere recibido , mediante dicha ignorancia del primer seguro , con la baxa , y descuento de medio por ciento (que podrá retener , y llevar , por haver ya firmado la Poliza ;) pero si el Navio huviere antes de dicho aviso , llegado con felicidad , ha de ser visto haverse ganado ya por el Asegurador , ó Aseguradores posteriores sus premios , sin que deban restituirlos ; y al contrario , si el Navio , y carga , ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte , y constase esto á los ultimos Aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero , y preferido seguro ; en este caso , todos los primeros , y ultimos deberán sanear á prorata los daños , ó pérdida de lo asegurado ; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos , se deberá suplir por los demás lo que por esto faltare , á proporcion de lo que aseguraron ; quedandoles

el recurso por los así suplido , contra los tales Fallidos.

XVII.

Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa ; pena de la nulidad ; pero la persona , ó personas que la dieren, bien lo podrán hacer de la porcion mera que huvieren dado , sin incluir los premios que por ella ganaren , só la misma pena.

XVIII.

Quando se hicieren seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles , y otras que con el tiempo, ó durante el viage se dañan , merman , ó cuelean por sí mismas ; ha de ser visto , que los daños , y menoscabos que así se recibieren , no serán de cuenta del Asegurador.

XIX.

Pero el Asegurador estará obligado , y sujeto á todos los riesgos de las perdidas , y daños que sucedieren á lo asegurado , por quebrantamiento del Navio , mal Galafete , Ratones , falta de aparejos , Naufragios , Varamentos , Abordages , mutaciones de Rota , ó de Baxel , echazones , lo que consumiere el fuego , lo que se apresare y pillare , detenciones de Príncipes , declaracion de guerra , represalias , barateria de Patron , y Marineros ; y generalmente por otros qualesquiera casos fortuitos , pensados , ó no pensados que puedan acaecer : Y porque en este Puerto de Bilbao sucede , que los Navios de mayor porte surgen , y quedan anclados en Olaveaga , y mas abaxo hasta Portugalete , por no poder subir por falta de agua , y con este motivo descargan sus Mercaderías en Gabarras , y otras Embarcaciones menores , para conducir las á los Muelles , y desembarcarlos de esta Villa ; se declara , y ordena , que los Ase-

guradores han de correr el riesgo de los naufragios , y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olavéaga , y demás partes á las tales Gabarras , y demás Embarcaciones hasta poner las Mercaderías , y demás cosas aseguradas en tierra , en los referidos Muelles , y desembarcaderos de esta dicha Villa , y lo mismo se entienda por los riesgos de las Mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos Muelles en todo genero de Embarcaciones , pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los Aseguradores , hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino , á menos que en la Poliza se exprese lo contrario.

XX.

Si algun seguro se hiciere sin fraude , excediendo del valor de las Mercaderías cargadas , tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion ; y en caso de pérdida , los Aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI.

Quando el Asegurado previene al Asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna , buena , ni mala , del paradero del Navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valía la cosa asegurada ; será de la obligacion del Asegurador anular la parte del exceso , restituyendo al Asegurado los premios correspondientes á ella , con el descuento de medio por ciento.

XXII.

Siempre que el Asegurado , dueño de Navio , ó de Mercaderías , intentare mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al Asegurador , á fin de que conformandose este , se advierta , y anote en la

Poliza , y de lo contrario , se anule el seguro hecho , y se vuelvan los premios con la baxa del medio por ciento ; pero si el tal Asegurado sin dar dicha noticia al Asegurador hiciere la expresada mudanza de viage , será visto quedar libre el Asegurador , y sin obligacion á devolver los premios , sin que por esto se entienda embarazar al Maestre , ó Capitan del Navio asegurado , el poder entrar de arribada en qualesquiera Puertos , ó Abras , por temor de enemigos , tormentas ú otros accidentes para su reparo , ó resguardo , segun la necesidad lo pidiere ; pues en tales casos , dirigidos al beneficio comun de Navio , y carga , han de exístir los seguros.

XXIII.

Si despues de haverse asegurado sobre Navio , ó Mercaderías que exísten en el Puerto , y antes de la salida al Mar , convinieren los dueños de Navio , y carga por qualesquiera motivos , en que no lleve efecto al viage , en este caso , el Asegurador , ó Aseguradores estarán obligados á anular el seguro , y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV.

Quando el seguro se hiciere sobre Navios y Aparejos por tiempo limitado , sin asignacion de viage , ni señalamiento de Puertos ; será visto haver cumplido el Asegurador , y quedar libre de los riesgos , el dia en que feneciére el tiempo expresado en la Poliza.

XXV.

Podrán hacerse seguros de Navios , Efectos , y Mercaderías percidas , robadas , ó dañadas , aun despues de la pérdida , robo , ó daño ; pero si el Navio , Efectos , ó Mercaderías huviesen perecido , sido robadas , ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel
en

en que hiciere el seguro (sea por Mar , ó Tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora , de noche , y dia) se tendrá por nulo el seguro , sin que se pueda oír en juicio , ni admitir prueba que quiera hacer el Asegurado de que no tuvo noticia mala , ni buena , á menos que se exprese en la Poliza , que el seguro se hace sobre malas , ó buenas noticias , que entonces será valido , si el Asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por Derecho) al Asegurado , haver sabido la pérdida , robo , ó daño antes del seguro.

XXVI.

Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio , y Mercaderías que asegurare , firmare Poliza , será nulo el seguro.

XXVII.

Quando se probare contra el Asegurado haver hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida , ó daño , estará obligado á volver al Asegurador lo que huviere recibido de él ; con mas un cincuenta por ciento , por via de pena , que se aplicará á beneficio de la Ría ; y si el Asegurado pudiere tambien probar que los Aseguradores , ó alguno de ellos supo , ó supieron haver llegado el Navio al Puerto de su destino al tiempo en que firmaban la Poliza , el tal , ó los tales serán obligados á restituir al Asegurado los premios , y además serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro , aplicados como los de arriba ; pero con la distincion , de que asi dicho premio , como la pena se haya de pagar por aquel , ó aquellos que se justificare haver tenido la noticia por sí , y por los demás.

XXVIII.

Deberá todo Asegurador , asi como el Asegurador

rado quando le fueren á firmar alguna Poliza, ó á tratar, y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere, las noticias buenas ó malas que tuviere del Navio, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX.

Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de Navio, Avería, muerte del Capitan, ú de qualquiera otra desgracia, acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al Asegurador, ó Aseguradores, á saber: Siendo estos de esta Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder Correo al que de su orden huviere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos Aseguradores.

XXX.

Todas las veces, que acaeciendo pérdida, ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono, y suelta á favor del Asegurador, ó Aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, y en el Tribunal del Consulado de esta Villa, y estando en ella los Aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan, ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos Aseguradores de fuera, deberá constituirse el Asegurado en su representación con autoridad de Prior, y Consules, á cuidar, recuperar, y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno, y otro caso de recurrir contra los Aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

XXXI.

No podrá hacerse abandono alguno, sino en caso

de

de apresamiento , ó naufragio , quebrantamiento , ó varamiento de Navio , embargo de Príncipe , ó pérdida entera de la cosa asegurada , y sucediendo otros qualesquiera daños , serán reputados solamente como Avería ; la qual será arreglada entre los Aseguradores , y Asegurados , prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

XXXII.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de Mercaderías , reservando lo demás , sino enteramente de todas las aseguradas , ni de casco de Navio que no haya padecido daño en parte esencial , y que pueda navegar.

XXXIII.

Quando el abandono quiera hacerse , por motivo de retencion de Principe , no se podrá executar hasta despues de seis meses , contados desde el día en que se hiciere saber el embargo , ó retencion á los Aseguradores ; siendo éste hecho en qualquiera Puertos de la Europa , y si lo fuere en los de la America , ú otros igualmente remotos , dentro de un año , contado como vá expresado ; pero si el Asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo , que el Navio se halla innavigable , ó las Mercaderías dañadas en la mayor parte , podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego , sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV.

Siempre que por los motivos expresados en el numero precedente , acaeciére haver de esperar el Asegurado los seis meses , ó el año , referidos , para dicho abandono ; se declara , y ordena que si este pidiere al Asegurador fianza , ó resguardo del interés asegurado , ó de los daños que resultaren , se le debe-

bera dár incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y hasta su decision, y paradero del embargo, será de la obligacion del Asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del Navio, ó Efectos retenidos; y consiguientemente, si el Asegurador ó Aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV.

Si en los Puertos de estos reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun Navio, ó Navios asegurados, con Mercaderías, ó sin ellas, antes de empezar el viaje para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el Asegurador al Asegurado, con el descuento de medio por ciento.

XXXVI.

Los instrumentos justificativos de la carga, y pérdida de las Mercaderías aseguradas, y abandonadas, deberán los Asegurados manifestar, presentar á los Aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la Poliza hayan convenido los Aseguradores en relevar á los Asegurados de esta obligacion.

XXXVII.

Si sucediere, que algun Navio, y Mercaderías aseguradas, yendo, ó viniendo de qualesquiera Puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que

salió del Puerto; en este caso, podrá el Asegurado hacer si le conviniere su abandono, y pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere á Puertos de la America, y otras Regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

XXXVIII.

Después que el Asegurado abandonare el Navio, ó Mercaderías aseguradas, han de pertenecer al Asegurador, ó Aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el Asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al Puerto de su destino, y los tales Asegurador, ó Aseguradores, no podrán (por ningún motivo, ni pretexto) dexar de satisfacer y pagar segun lo contratado, todo el valor, é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX.

El Capitan, ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del Asegurador un conocimiento, y Factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el Piloto, ó Contra-Maestre del mismo Navio, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia.

XL.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos Capitanes, ó Maestres de Navios (á titulo de estar asegurados, ó por no tener interés en ellos)

vien-

viendo de lexos algun otro Navio , sin encontrarse con él , ni hacer resistencia , ni conocer si es amigo , ó enemigo , faltando á su obligacion los han desamparado , y echados á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos , y sus cargazones ; se ordena , que en semejantes casos , los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales Navios , y sus aparejos asi abandonados , sin ser realmente tomados , sean nulos , sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren Aseguradores de las Mercaderías , antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas Mercaderías , respecto de que los Asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia , y falta del Capitan , y su equipage.

XLI.

En caso de que un Navio , y Mercaderías , de que se huviere hecho seguro fuere apresado , el Asegurado podrá rescatar sus efectos , sin aguardar á orden de los Aseguradores (si no huviere podido darles aviso de ello , con tal que lo haya de hacer luego que pueda , con expresion del convenio hecho en esta razon) en cuyo caso , y quando sean sabidores los Aseguradores , estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas , á proporcion de lo asegurado por cada uno , pagando al Asegurado las cantidades que aseguraron , y el costo de su rescate , pero si no convinieren dichos Aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren , además de la paga del rescate , continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento , y paradero de su destino.

XLII.

Si algun Navio quedare incapaz de navegar , por retencion de Principe , ó defecto del casco , en que las Mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas ,

el Asegurado por sí, ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra, ú otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los Aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y además han de pagar al Asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga, y mudanza de ellas.

XLIII.

Los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas, ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que huvieren asegurado, y los Aseguradores podrán tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros Aseguradores, expresandose por unos, y otros en la Poliza esta circunstancia.

XLIV.

Asi bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza, ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de Conductores de Mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan, ó deban transitar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el Comercio terrestre.

XLV.

Los Aseguradores estarán obligados á pagar á los Asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños, ó perdidas que justificaren haver padecido las Mercaderías, ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino, dentro de treinta dias, contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la Poliza del

del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI.

Si llegare el caso de que despues de una arribada en que huviere Avería gruesa , y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió , continuando la navegacion , sucediere otra , ú otras , y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren , asi Navio , como Mercaderías , ha de ser visto estar los Aseguradores de uno , y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada , con mas los gastos , si nuevamente se ocasionaren , sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de Averías gruesas que precediesen á la total pérdida ; respecto de que todo Asegurador , mediante los premios recibidos , ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias , y daños capitulados en la Poliza , que durante el viage sobrevengan , poniendose en el mismo lugar del Asegurado.

XLVII.

Y si el Asegurado no acudiere á pedir al Asegurador el importe de la pérdida , y daños de las cosas aseguradas dentro de un año , contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida , ó recibió las cosas asi averiguadas ; será visto quedar libre el Asegurador de pagarle cosa alguna , mediante la omision , y negligencia del Asegurado.

XLVIII.

Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas , ó daños que sobrevinieren ; será visto deber pagar los Aseguradores dichas cantidades enteramente , y sin descuento , ni baxa alguna.

XLIX.

XLIX.

Si los daños de Navio , Mercaderías , y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento ; será visto , no tener recurso el Asegurado al Asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello , y quando los daños fueren en Lanas , ó Añinos asegurados , deberá llegar á diez por ciento , para que el Asegurador esté obligado al saneamiento , á menos de que en la Poliza del seguro de unas , y otras Mercaderías se obligue el Asegurador á la satisfaccion entera de qualesquiera daños , que en tal caso deberá pagarlos.

L.

Y para formula , ó exemplar de las Polizas de seguro que se hayan de hacer , se ponen aqui dos , como queda prevenido en el numero segundo de este capitulo , además de las que (como alli tambien se previene) se imprimirán á su tiempo , con los huecos en sus lugares correspondientes para que cada Mercader tenga en su poder las que segun sus Comercios le parezca havrá menester : Y el tenor de las que aqui se ponen , una de Mercaderías , y otra de Navios , es este.

Primera Poliza de Mercaderías.

„ En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á
 „ todos , como las Personas , que al pie de esta Poliza
 „ firmamos nuestros nombres , que por ella tomamos á nuestro riesgo , y aventura , el que corrieren tantos Fardos de tales Mercaderías , valuadas en tanta cantidad , que Fulano , vecino de tal parte , carga en el Navio nombrado tal , de que es Capitan , ó Maestre , Fulano (ú otro qualquiera , que por tal , salga con él) que de presente está surto , y anclado en tal Puerto , y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte ; y corremos el dicho riesgo , desde el tal dia , ó desde el punto , y hora que se cargaren en dicho Navio los referidos Fardos , y
 „ Mer-

„ Mercaderías , y todo el tiempo que estuvieren en
 „ él , y tardare en llegar á tal Puerto , y el de la
 „ descarga en Barco , Gabarra , Batel , ó Vaso de
 „ otro genero , hasta que en buen salvamento , placies-
 „ do á Dios estén en tal parte fuera de Ría , y en cum-
 „ plimiento del viage dicho Navio navegue atrás , ó
 „ adelante , á diestro , ó á siniestro , y hacer las Esca-
 „ las necesarias , cargando , y descargando á gusto ,
 „ y voluntad del dicho Capitan , ó Maestre ; sin que
 „ pueda decirse ser mudamiento de viage : Y el dicho
 „ riesgo tomamos de Mar , vientos , amigos , ó ene-
 „ migos , fuego , ó baratería de Patron , y detencion
 „ de Rey , Principes , y Señores ; y los daños , perdi-
 „ das , ó menoscabos , que las dichas Mercaderías re-
 „ cibieren en el Mar por los referidos , ó por otro pe-
 „ ligro , ó fortuna que corra , los tomamos en Nos ,
 „ para pagarselos al dicho Fulano , y á quien su po-
 „ der huviere , sueldo á libra , sin haver consideracion
 „ entre nosotros á ser primero , ni postrero (ó se di-
 „ rá) para pagarselos al dicho Fulano , ó á quien su
 „ derecho huviere cada uno de Nos en la cantidad
 „ que cada uno de Nos expresare al pie de esta Poli-
 „ za , y no mas ; con que puestas en salvamento di-
 „ chas Mercaderías en el sitio de tal parte fuera de
 „ Ría , sea visto haver cumplido con nuestra obliga-
 „ cion , y ser esta en sí ninguna , y de ningun valor , ni
 „ efecto : y si (lo que Dios no quiera) por alguna
 „ tormenta , y con parecer de los Pilotos , Marine-
 „ ros , y Pasajeros , por salvar las vidas , ó por res-
 „ catarlas , ó por otro beneficio comun , conviniere
 „ alijar el Navio , se haga sin esperar consentimiento
 „ nuestro , ó lleven las Mercaderías á la parte mas
 „ commoda , y alli se vendan con autoridad judi-
 „ cial ; y pagarémos las costas , y gastos que se hicie-
 „ ren aunque no haya probanza , ni testimonio , por-
 „ que queremos queden al juramento del dicho Ca-
 „ pitán , ó Maestre , ó del Asegurado , y quien le re-
 „ presente los dichos gastos , y el daño , ó menosca-
 „ bo , que de ello sobreviniere á dichas Mercaderías ;
 „ y

„y en estos, y otros casos en que conste el daño, ó
„pérdida de dichas Mercaderías, cumpliendo el di-
„cho tiempo de este seguro, se nos obligue á la pa-
„ga de la cantidad que importare, diferido en el ju-
„ramento del dicho Fulano Asegurado, y de quien
„su poder huviere, sin que se nos admjta excepcion
„alguna aunque la tengamos legitima, y de Dere-
„cho; porque hacemos esta Poliza á todo nuestro
„riesgo, peligro y aventura, y con todas las calida-
„des, fuerzas, y firmezas contenidas en la Orde-
„nanza ultimamente hecha por la Universidad, y
„Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, y su
„Consulado, que se halla confirmada por su Ma-
„gestad: (que Dios guarde) todo lo qual damos por
„inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos ha-
„ver visto, y entendido: Esto por quanto se nos ha
„de pagar en contado tanta cantidad, (ó se nos ha
„pagado) que corresponda á tanto por ciento de
„premio por este seguro, que es fecho en tal parte,
„tal dia, hora, mes, y año.

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

„Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los
„contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de
„correr riesgo en el referido Navio nombrado tal,
„por las Mercaderías que en él cargare, ó ha carga-
„do el dicho Fulano, en el viage de tal á tal parte,
„por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar,
„perdiendose por las causas, y segun, y como en di-
„cha Poliza se expresa, y por ello declaro haver re-
„cibido del dicho Fulano tanta cantidad de premio,
„á tanto por ciento; de su mano, ó por la de Fulano,
„Corredor de Lonjas, y cambios de esta dicha Vi-
„lla, y lo firmé en tal dia, mes, y año. “Y asi pon-
drán los demás de la Poliza, que aseguraren, aunque
estas declaraciones se pueden muy bien incorporar
en las Polizas quando se otorguen ante Escribano,
acomodandolas como mejor parezca al que las dispu-
sie-

siere ; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas distintas de las expresadas en la arriba puesta : Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere , son en esta manera.

„ Y el Asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion para que estará á derecho con nosotros , en que si llegare el caso de que paguemos algunas perdidas , ó daños de las Mercaderías que aseguramos , si ajustáremos despues , que fué injustamente cobrado , lo restituirá , y pagará.

„ Que si por este seguro debieremos algunos Derechos , Averías , y Costas , y no se nos pidieren en el termino señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion , y Consulado de esta Villa , ha de perder el dicho Fulano su derecho para pedirnoslo , y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgandose la Poliza ante Escribano , despues de lo que en ella se huviere puesto de condiciones , y demás que se ajustare entre las Partes , segun el modo que queda expresado , se añadirá : „ Y al cumplimiento , y paga de lo que dicho es , nos obligamos con nuestras personas , y bienes habidos , y por haber ; y damos poder á las Justicias de su Magestad , y especial , y expresamente al Tribunal , y Juzgado de los Señores Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta dicha Villa , á cuya Jurisdiccion nos sometemos , y renunciamos nuestro Domicilio que tenemos , y de nuevo ganaremos , y la Ley : *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum* ; y la ultima Pragmatica de las sumisiones , y demás Leyes de nuestro favor , y la general , para que el dicho Tribunal , y no otro Juzgado alguno , nos premie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , y por Nos consentida : Y así lo otorgamos ante el presente Escribano , en esta dicha Villa de Bilbao , dia , mes , y año (con la hora) testigos , y fé de conocimiento.“ Adviertese , que lo de que se ponga la

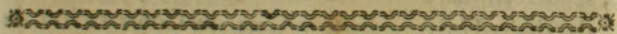
hora, es, por estar prevenido así en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navio sin que comprehenda Mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno, y otro) será de este modo.

Segunda Poliza de Navio.

„ En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á
 „ todos, como las personas que al pie de ésta firmamos nuestros nombres, somos contentos de asegurar, y aseguramos á Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el Navio nombrado tal, sus Aparejos, Artilleria, y Municiones, de porte de tantas Toneladas, que está surto, y anclado en la Ría de tal parte, su Capitan, ó Maestre, Fulano de tal, perteneciente al dicho Fulano, ó á otro qualquiera á quien pertenezca, y pertenecer deba, y está apreciado, y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El qual dicho riesgo tomamos, y corremos por el premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajustado, y confesamos haver recibido del dicho Fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la *Non numerata pecunia*, y demás del caso: Y ha de empezar á correr, y correrémos dicho riesgo, desde ahora, ó desde el día, y hora que el dicho Navio partió, ó partiere, hizo vela, ó la hiciere este presente viage, desde el dicho Puerto de tal, hasta que con qualesquiera Escala, ó Escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras, como adelante, ó de una parte, ú otra, en qualesquier Puerto, ó Puertos, Abras, Conchas, y Playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare en el Puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y alli echare Ancoras, y que despues hayan pasado veinte y quatro horas naturales; haviendo de ser, y correr en el dicho viage de nuestra cuenta el riesgo de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, Tierra, Mareas, Contra Mareas, Represalias, detencion de Rey, Señor, ó Comunidad, y de otro
 „ qual-

„ cualquier caso fortuito, pensado, ó no pensado,
„ que durante dicho viage aconteciere á dicho Na-
„ vio, Aparejos, Artillería, y Municiones, en tal
„ manera que de cualquier pérdida que en ello hu-
„ viere hemos de pagar al dicho Fulano, ó á quien
„ su poder huviere, lo que á cada uno de nosotros
„ correspondiere, de la cantidad que cada qual pon-
„ drá al pie de esta Poliza, ó la parte que nos cu-
„ piere de tal daño, ó pérdida del referido Navio,
„ Aparejos, Artillería, y Municiones, á prorata,
„ y proporcion, dentro del término señalado en la
„ ultima Ordenanza de la Universidad, y Casa de
„ Contratacion de esta Villa de Bilbao, confirmada
„ por su Magestad (que Dios guarde) llanamente,
„ y sin pleyto, ni debate alguno, y sin que seamos
„ oidos, sino que ante todas cosas hayamos de des-
„ embolsar las dichas cantidades, que tuviéremos
„ puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun
„ ellas nos correspondiere de dicho daño, ó pérdi-
„ da, al dicho Fulano, ó quien le representare; con
„ que primero nos dé Fiadores legos, llanos, y abo-
„ nados, Mercaderes vecinos de esta dicha Villa, de
„ que estará á derecho con nosotros, y pagará lo que
„ se determinare por los Señores Prior, y Consules
„ de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de
„ ella, en caso de que de nuestra parte se oponga
„ la excepcion de no ser justificada la accion de pe-
„ dirnos, y llevarnos dichos seguros: Y es condi-
„ cion que si en el referido viage de dicho Navio, en
„ él, sus Aparejos, Artillería, y Municiones, ó par-
„ te de ellos, alguna pérdida, ó daño se recreciere,
„ y fuere necesario acudir á salvarlo, ó beneficiar-
„ lo pueda hacerse, y lo demás que convenga, en
„ beneficio de ello por el dicho Fulano, y quien le
„ represente, ó por el referido Capitan de dicho Na-
„ vio, y demás que le manden, y gobiernen, sin
„ que sean obligados á notificarnoslo, ni tomar nues-
„ tra orden, y las costas, y gastos que en ello tuvieren
„ se lo pagaremos además del principal, aunque no

„ se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos se-
 „ gun , y como se contiene en esta Poliza , con nues-
 „ tras personas , y bienes habidos y por haber , cada
 „ uno de Nos , por lo que le toca , sujetandonos , y
 „ tomando este riesgo , y seguro , conforme á dichas
 „ Ordenanzas de dicha Universidad , y Casa de Con-
 „ tratacion: Y para que á su cumplimiento nos com-
 „ pelan y apremien , damos poder á las Justicias de
 „ su Magestad , y especial , y expresamente al Tri-
 „ bunal , y Juzgado de los Señores Prior , y Consu-
 „ les de la dicha Universidad , y Casa de Contrata-
 „ cion de esta dicha Villa de Bilbao , á cuya Jurisdic-
 „ cion nos sometemos , y renunciamos nuestro Do-
 „ micilio que tenemos , y de nuevo ganaremos , y la
 „ Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judi-*
 „ *cum* , y la ultima Pragmatica de las sumisiones , y
 „ demás Leyes de nuestro favor , y la general , para
 „ que el dicho Tribunal , y no otro Juzgado alguno
 „ nos apremie , como por sentencia pasada en au-
 „ toridad de cosa juzgada , y por nos consentida: Y
 „ asi lo otorgamos ante el presente Escribano en es-
 „ ta dicha Villa ; á tantos de tal mes , y año ; con la
 „ hora , testigos , y fe de conocimiento , &c.



CAPITULO VEINTE Y TRES.

*DE LAS CONTRATAS DEL DINERO,
 ó Mercaderías que se dan á la gruesa ventura,
 ó riesgo de Nao , y forma de sus
 Escrituras.*

Num. I.

POR ser usual en este Comercio el dar , y to-
 mar dinero , y efectos á la gruesa ventura , ó
 riesgo de Nao por ciertos intereses , ó premios , so-
 bre cascos de Navíos , Aparejos , Bastimentos , Ar-
 ma-

mamentos, y demás aprestos para un viage, ó viages, ó sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ó Contratas ante Escribanos Públicos, ó entre las mismas partes, por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado, y acostumbra; con los pactos, clausulas, y circunstancias en que se convinieren, y ajustaren: Y que á unas, y otras se dé entera fe, y credito.

II.

Quando se tomare por alguna, ó algunas personas dinero á la gruesa, sobre Navio, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ó las Mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ó Poliza que en su razon se hiciere.

III.

Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, estimandole por peritos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

IV.

Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá
ex.

exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo ; pena de que si se justificare lo contrario , pague el Tomador las cantidades principales , y sus premios , aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V.

Tampoco se podrá tomar dinero , ni efectos á la gruesa ventura , ó riesgo de Nao , sobre Fletes , ni sueldos de Marineros , quando fueren en viages arreglados por meses ; pero bien se podrá dar á los Capitanes , Oficiales , y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas , y Bacallao ; precediendo por lo que mira á los Marineros , intervencion , y consentimiento de sus Capitanes.

VI.

Asimismo se ordena , que ninguna persona dé , ni entregue dinero á la gruesa á Capitan , ó Maestre de Navio , en el lugar donde se hallaren , ó residieren los Dueños propietarios de él , sin consentimiento de estos por escrito , aunque sea para repararle , ó prevención de vituallas , ú otra causa de su beneficio ; pena de que si , haciendo lo contrario , se reclamare , ó resultaren diferencias sobre su cobranza , no tenga el Dador recurso alguno á hypoteca de dicho Navio , Aparejos , ni Fletes ; pero en el caso de que alguno , ó algunos de los tales Dueños , y interesados en él , ó cosa , ó parte , repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitare para dicho reparo , y su avío , se podrán dar , y tomar las cantidades precisas , constando de requerimiento que ha de preceder á los tales Dueños , y de su renitencia ; con cuyo requisito quedará para la seguridad hypotecado el Navio , y sus Fletes.

VII.

VII.

Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa; cumplido el viage, ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya, ú otros motivos; dexandole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro, ú otros viages; dieren otra, ú otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas, que dieren el dinero posteriormente á las que lo havian dado para el viage, ó viages antecedentes.

VIII.

Si las Mercaderías sobre que se huviere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia, y causa de los Maestres propietarios, ó Mercaderes, Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no será de cuenta del Dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital, y sus premios, á menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado huviese de correr tambien el riesgo en daños, ó Averías de la calidad referida.

IX.

Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes, y Cordages cortados por el bien comun de Navio, y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que huviere dado sobre elló dinero á la gruesa ventura; se ordena, que el tal, ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorata que les tocara, pero no á Averías simples; á menos que, como va expresado en el numero precedente, se huviere pactado en el Instrumento, ó Contrata lo contrario.

X.

IX.

En caso de que por la Escritura, ó Contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos, y Vituallas, será visto empezar á correr, y que corran, desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y quatro horas despues que se anclare, y amarrare en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ú otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra, en dicho Puerto del destino.

XI.

El Cargador que huviere tomado dinero á la gruesa sobre Mercaderías, tendrá obligacion, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ó lleno del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII.

Quando alguno tomare cantidad de dinero, ó Mercaderías á la gruesa ventura ó riesgo de Mar, y se viere imposibilitado á cargar, ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenirselo (á tiempo, y antes que el Navio se haga á la vela) al Dador, para que se anule, ó extinga el contrato hecho, en aquella parte que no huviere podido cargar, emplear, ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, y cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estará obligado el Dador á conformarse, sin excusa, ni dilacion, y á

recibir la parte de dinero, ó Mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no esté obligado el Tomador á satisfacerle mas que lo que constare, y justificare haver cargado, empleado, ó interesado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el Dador.

XIII.

Acaeciendo naufragio de Navio, y Mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa; y salvandose el todo, ó porcion de él, ó de ellas; en este caso, se ordena deberán entrar los que le dieron, á heredarlo, y percibirlo á prorata, con los demás interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como participes, y compañeros en ellas, y su producto, baxadas las costas, y gastos, á pérdida, y ganancia, como cuenta de Compañía.

XIV.

Siempre que suceda tal naufragio á Navio, y Mercaderías, y sobre parte de él, ú de ellas estuvieren hechos Seguros en la forma que queda expresada en el capitulo próximo antecedente de esta Ordenanza, el Dador del dinero á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, será preferido á los Aseguradores para su pagamento, en el producto de lo que se salvere, hasta la concurrencia de la cantidad principal que huviere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion, y hypoteca.

XV.

Todas las Escrituras, y Contratas de dinero, ó Mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno, y otro, quedando

dando libre de la obligacion contraida el que lo huviere tomado , sin que el Dador tenga recurso alguno contra él , ni sus bienes.

XVI.

Y procurando el acierto , y evitar pleytos , y diferencias , que suele haver entre los que dan , y toman semejante dinero , ó generos á la gruesa ventura , ó riesgo de Mar , ponemos aqui dos exemplares , ó formulas de las Escrituras , ó Cédulas , que acerca de tales contratas , ó negociaciones suelen , y deben hacerse , una de lo que se dá sobre Mercaderías , y otra sobre Nao , ó Navio ; para que teniendo presentes sus clausulas , y condiciones , puedan las Partes con mas advertencia , y conocimiento proceder en semejantes casos , confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza , como se espera de su Real piadosa Justificacion : Y el tenor de la tal formula de Escritura , ó Cédula de lo que se dá sobre Mercaderías es este.

*Primera
Escritura de
riesgo , sobre
Mercaderías.*

„ Sea notorio , como yo Fulano , vecino de tal
„ parte , otorgo , que debo , y me obligo de pagar á
„ Fulano , vecino de tal parte , y á quien su poder , ú
„ orden tuviere , tanta cantidad , por otra tal que
„ para hacerme buena obra me ha prestado , dado , y
„ entregado en dinero para compra de Mercaderías ,
„ ó en ellas mismas , que con ello he comprado , in-
„ clusos en dicha cantidad los premios del riesgo ,
„ que irá declarada , y de dicha cantidad , Generos ,
„ y Mercaderías , me doy por contento , y entrega-
„ do á mi voluntad , y sobre su recibo , por no ser
„ de presente renuncio la excepcion de la pecunia ,
„ Leyes de la entrega , su prueba , engaño , y demás
„ de este caso , como en ellas se contiene , de que le
„ otorgo igualmente recibo en forma : La qual di-
„ cha cantidad ha de ir , y va corriendo riesgo por
„ cuenta del dicho Fulano , á tal parte , en el Navio
„ nom-

„ nombrado tal , su Capitan Fulano , que está surto ,
„ y anclado en tal Puerto , sobre dichas Mercade-
„ rías , que estan ó se pondrán abordo de él , y son
„ tantas piezas , Caxones (ó lo que fuere) con tales
„ marcas , ó numeros (que se pondrán al margen)
„ que de mi cuenta irán embarcadas en dicho Na-
„ vio : Y aseguro , que valen mas que la referida
„ cantidad de esta Escritura , siendo el dicho Fula-
„ no , igualmente participante , y interesado en la
„ asignacion de ellas para correr los riesgos en di-
„ cho Navio ; los quales serán , y se entenderán de
„ Mar , Viento , Tierra , Fuego , Amigos , Enemi-
„ gos , y otros desgraciados sucesos , pensados , ó
„ no pensados , que (lo que Dios no permita) pue-
„ dan suceder á dicho Navio , por donde se pier-
„ dan dichas Mercaderías , y Efectos ; y siendo to-
„ tal la pérdida , yo , y mis bienes hemos de quedar
„ libres de la paga , y satisfaccion de la cantidad de
„ esta Escritura , y solo quedará el recurso á dicho
„ Fulano , para que si dicho Navio diere en parte
„ que se salve , ó algo de ellas , para entrar heredan-
„ do en lo que asi se salvere por la cantidad de esta
„ Escritura , y yo por lo que mas valieren , que-
„ dando ambas partes participes , y compañeros ,
„ para que baxadas costas , y gastos , lo que queda-
„ re liquido , se parta , ratee á perdida , y ganan-
„ cia , segun cuenta de Compañia , y cada parte en
„ lo que haya para sí , ha de estar , y pasar por la re-
„ lacion jurada , que diere la persona que en ello
„ huviere entendido , sin otra prueba , y se ha de
„ dar principio á dicho riesgo , desde el punto , y
„ hora que dicho Navio se leve , y salga de esta
„ Ría , para seguir su viage , y todo el discurso de
„ él , entrando , y saliendo en qualesquiera Puer-
„ tos , y Barras , con causa , ó sin ella , hasta que
„ real , y verdaderamente navegue , y entre en el
„ que queda referido de su destinacion , y haya echa-
„ do las Anclas , y pasado veinte y quatro horas
„ naturales ; cumplidas las quales se fenecerá to-
„ tal-

„talmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano ,
„á quien , ó á aquel , ó aquellos que su poder , y
„orden tuvieren , pagaré llanamente los dichos tan-
„tos reales en buena moneda usual , y corriente
„dentro de tantos dias , que empiecen á correr des-
„de el en que se acabare , y feneciére el riesgo ; por
„los quales , y las costas de su cobranza , se me ha
„de poder executar en virtud de esta Escritura , y
„el juramento , ó simple declaracion de quien la
„presentare , y fuere Parte legitima en quien dexo
„diferida la prueba , y averiguacion del cumpli-
„miento de dicho riesgo , plazo de la paga , sin haver-
„la hecho , y todo lo demás que se requiera , y de-
„ba liquidarse , segun la última Ordenanza de la
„Universidad , y Casa de Contratacion de esta di-
„cha Villa , confirmada por su Magestad , para que
„esta Escritura sea exêquible , y trayga aparejada
„execucion , sin otra prueba , de que le relevo : Y
„á la firmeza de todo obligo mi persona , y bienes
„havidos , y por haver , y doy poder á las Justicias
„Reales de qualesquier partes que sean , ó en espe-
„cial á las de donde esta Escritura se presentare , y
„pidiere su cumplimiento , á cuyo Fuero , y Jurisdic-
„cion me obligo , y someto , renunciando el que
„de presente tengo , y otro que ganáre , y la Ley :
„*Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum* ; y de-
„más de mi favor , y ultima Pragmatica de las Su-
„misiones , para que me compelan al cumplimien-
„to de lo que vá referido , como por sentencia pa-
„sada en cosa juzgada , renunciando tambien las
„demás Leyes , Fueros , y Derechos de mi favor , y
„defensa , y la que prohíbe la general (si fuere la
„Escritura á favor de dos , ó mas , se continuará
„diciendo) y consintiendo se dé á cada uno de dichos
„mis Acreedores una copia de esta Escritura , y
„las demás que huvieren menester , sin mandamiento
„de Juez ni citacion mia , con tal , que cumpli-
„dada una , las demás no valgan : Y asi lo otorgo
„ante el presente Escribano , en tal parte , tal dia ,
„mes ,

mes, y año : Testigos , y fé de conocimiento , &c.
Sepase , que yo Fulano de tal , vecino de tal
parte , Dueño , ó Capitan del Navio nombrado
tal , de porte de tantas Toneladas , que está surto ,
y anclado en tal parte : Digo , que por quanto le
tengo aprestado para hacer viage á tal parte , y
para ello , y su despacho , me ha dado , y presta-
do Fulano de tal , vecino de tal parte , tanta can-
tidad , de que me doy por contento , y entregado ,
por haverlo recibido , y pasado á mi poder reali-
mente , y con efecto en buen dinero , usual , y cor-
riente (sobre que por no parecer de presente su
entrega , renuncio la excepcion de la *non nume-
rata pecunia* , Leyes de la entrega , y prueba de su
recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano , que
me los dió sobre dicho Navio , y sobre sus Jar-
cias , Velas , Ancoras , Artillería , Municiones , y
demás Pertrechos , Fletés , y Aprovechamientos , y
de lo mas cierto , y seguro , que de dicho Na-
vio se salvere de Mar , en Vientos , Tormentas ,
Fuegos , Enemigos , Corsarios , y otras malas gen-
tes , y riesgos , que sobrevengan , desde que di-
cho Navio se hiciere á la vela , y saliere del re-
ferido Puerto en que está , en prosecucion de su
viage , hasta llegar al de tal , y estando en él á sal-
vamento , y echadas las Ancoras , pasadas veinte y
quatro horas naturales , cesará el dicho riesgo ,
y entonces me obligo de pagar al dicho Fulano , y
á quien su poder , ú orden huviere , y su derecho
representare , los dichos tantos reales , en buena
moneda corriente , para tal dia , y antes , si antes
huviere llegado dicho Navio al referido Puerto
de tal , porque desde entonces ha de ser visto es-
tár cumplido el plazo : Y por dicha cantidad , y las
costas de la cobranza se me execute con esta Es-
critura , y su Juramento , en que lo difiero , re-
levandole de otra prueba ; para cuyo cumplimien-
to obligo mi persona , y bienes havidos , y por
haver ; y especial , y expresamente hypoteco di-
cho

Segunda
Escritura de
riesgo , sobre
Navio.

„cho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municio-
 „nes, y demás aparejos, y los Fletes, para que to-
 „do esté sujeto, y obligado, y no se pueda ven-
 „der, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta
 „deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga,
 „y esta obligacion especial no derogue, ni perjudi-
 „que á la General, ni por el contrario; y doy po-
 „der á las Justicias de su Magestad, &c.“ Aqui la
 sumision, renunciacion, y demás que queda puesto
 en la formula de Escritura antecedente, con fecha,
 testigos, y fé de conocimiento, siempre que se hi-
 ciere ante Escribano qualquiera de ellas.

CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES,

ó Patronés de Navio, sus Pilotos, Contra-
 Maestres, y Marineros, y obligaciones
 de cada uno.

Num. I.

Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aque-
 lla persona, que siendo Dueño propietario
 de él, le manda, y gobierna en los viages que se le
 ofrecen; ó que no siendo tal Dueño, otros, que lo
 son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran
 por tal Maestre, Capitan, ó Patron, para que en
 su nombre gobierne, y mande el Navio, con facul-
 tad de disponer de él, y sus aparejos, como si real-
 mente fuese tal Dueño en propiedad.

II.

De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Pa-
 tron debe ser hombre conocido, prudente, y prac-
 tico en la navegacion, leal, de buenos procedimien-
 tos,

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 223
tos, que sepa leer, escribir, y contar, para dar puntual
cuenta, y razon, asi del Navio, y sus aparejos, como
de las Mercaderías, que se cargaren en él, y gobernar-
se con prudencia en los casos, y cosas que pudieren
ofrecerse en sus viages, asi en tiempos de paz, como
de guerra.

III.

Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Ca-
pitan, Maestre, ó Patron, sin que haya navegado antes
seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto,
y que antes de empezar á mandar Navio sea exâminado
con comision de Prior, y Consules, por las personas
prácticas que para ello nombraren, y hallandolos ha-
biles y capaces, se les podrá dar el titulo de tales por
dichos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que
sin preceder el referido exâmen, y tener las calidades,
y circunstancias que van expresadas, se pusiere á man-
dar Navio, será condenado, además de su exclusion,
en cien pesos escudos de plata, por via de multa, apli-
cados á beneficio de la Ría, y Barra de este Puerto, no
comprehendiendose en esto los que actualmente son ta-
les Capitanes.

IV.

Pudiendo acontecer, que un Marinero, se haya
dedicado á estudiar, y practicar el Arte de Pilotage,
sin el titulo de tal, sino de mero Marinero, se orde-
na, que los de esta calidad, como hagan constar por
Certificacion de Capitanes, y Pilotos, haver llevado
en algunos viages su punto, y diario formal de los
rumbos, durante dos años, y navegado en el todo,
seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de Capi-
tan, precedido el exâmen, y demás, que vá preveni-
do en el numero antecedente.

V.

Quando se nombrare á alguno para tal Capitan de
Na-

224 CAPITULO VEINTE Y CUATRO,
Navio, deberá dar fianzas á sus Dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viages que hiciere.

VI.

Quando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para qualquiera viage, será obligado á tener su Navio antes de recibirla, lastrado á proporcion de la que huviere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y costados, calafeteados por todas partes, previniendole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demás necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cincuenta pesos escudos de plata, que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haver sido omiso en lo que vá expresado, aplicado tambien á beneficio de la Ría y Barra de este Puerto.

VII.

Considerando lo útil, y necesario, que es, así en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche; se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (yá sea en Puerto, ó navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maestres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños, que por falta de ello resultaren.

VIII.

Todo Capitan, ó Maestre de Navio deberá tener

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 225
ner abordo un libro enquadernado, y foliado, en que ponga la cuenta, y razon de la carga que recibiere, con sus marcas, y numeros, nombres de los Cargadores, y Consignatarios, como tambien los nombres, y vecindad de sus Oficiales, y Marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto, y viages; con mas lo que abaxo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX.

Tambien será de la obligacion de cada Capitan, ó Maestre tener á bordo estas Ordenanzas, para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe, y practique su contenido en lo á él tocante, pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren, aplicados tambien á beneficio de la Ría, y Barra de este Puerto.

X.

Asi bien se ordena, que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de este Consulado, sacandola, por lo menos una vez cada año, quando los viages sean de esta Villa á un mismo Puerto, pero siempre que le mudaren, deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar, pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dexaren de llevar, se les sacarán quatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien á beneficio de la Ría.

XI.

Siempre que se preparen para viage, deberán hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, con quienes hayan de navegar, llevando el numero necesario de ellos; y hallandose en el Puerto de su

apresto algunos interesados de los Navios, lo comunicarán, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII.

Los Capitanes, ó Maestres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas hasta ciento, deberán llevar abordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero-Calafate, y excediendo de este Buque, añadirán un Contra Maestre, pena de los daños, que por falta de ello se ocasionaren.

XIII.

Ningun Capitan podrá asalariar para viage á Marinerio alguno, que estuviere ya prendado, ó convenido con otro, pena de perder lo que le huviere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ría, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar, ó no al tal Marinerio.

XIV.

Asimismo será del cargo de los Capitanes, ó Maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viage por sí mismos, ó recibiendo los de los interesados, sean suficientes, y antes más, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán castigados por todo rigor, y á arbitrio Judicial.

XV.

Atendiendo cada Capitan, ó Maestre, y su Equipage á la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viage á que estu-

vie-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 227
vieren destinados, procurarán durante la navegacion
hacer observar á los Marineros, y Muchachos Grumetes
que llevarén, lo que á cada uno correspon-
da; y para en caso de ser alguno de su Equipage
causa de motin, ó sublevacion, para poderlo obviar,
se permite á dichos Capitanes tomen las providen-
cias mas convenientes á su remedio.

XVI.

Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de estas Costas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda á todos los Capitanes, y Maestres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevarén en sus Navios, tratandolos con amor, y cariño, para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo; el que no se les dará en los dos primeros viages, sino solamente el alimento, y vestuario correspondiente, y acostumbrado; arreglandose en esto al estilo, y practica de la navegacion.

XVII.

Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio, para cuyo acierto, y evitar las dudas, y discordias, que en esto pudiera haver, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ó Maestres informarse de los que antes los gobernaron; y quando esto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua, en que á Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que commodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y castigados á arbitrio judicial.

XVIII.

Tampoco podrá Capitan ó Maestre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías , ni otra cosa , sea por flete , ó de propia cuenta , ni de sus Marineros , sino que siempre la deberán dexar libre , y franca , para las maniobras necesarias , que puedan ofrecerse durante la navegacion ; y solo podrá llevar el Bote en su debido lugar , y los Palos de respeto en donde no embaracen ; ya sea en el Portaló de Popa á Proa , ó ya en medio del Navio asegurados , y trincados ; pena de que los daños , y Averías , que por lo contrario resultare haverse ocasionado , será de su cuenta.

XIX.

Cargado que esté el Navio , será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él , dia , y noche , aunque se halle en el Puerto , esperando tiempo favorable para hacerse al Mar , pena de que de lo contrario se le sacarán , por cada vez que contraviniere , quatro ducados de multa , aplicados asimismo á beneficio de la Ría , y de todos los daños , y faltas , que por ello se ocasionaren , asi en el Navio , como en su carga.

XX.

Ningun Capitan , ó Maestre podrá empezar á baxar la Ría , sin tener primero abordo el Piloto-Le-man , que para su mayor seguridad le deberá dirigir , pena de quatro ducados de vellon , que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere , aplicados en la misma forma , y de los daños que por ello se siguieren á Navio , y carga.

XXI.

Para resolver el salir al Mar , deberá todo Ca-
pi-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 229
pitan , ó Maestre tomar consejo de su Piloto , y
Contra-Maestre , y con su dictamen disponer , y man-
dar lo que convenga , atendiendo en esto al acier-
to ; y si en el Puerto de donde deba salir huviere
Piloto Mayor , de cuya asistencia , y dirección le
sea preciso valerse , por Ordenanzas , ó por esti-
lo , será tambien de su obligacion participarle su
ánimo , y lo mismo al Piloto-Leman de aquella
Costa , á cuyo cargo estuviere el ponerle en el Mar
para su asistencia , pena de que de lo contrario , se-
rán tambien de su cuenta todos los daños que se cau-
saren á Navio , y carga.

XXII.

Siempre que un Capitan considerare ser preciso
el componer , calafatear , y aprestar su Navio para
algun viage , será de su obligacion formar un extrac-
to individual de la obra , y reparos que necesite , y
entregarle á los interesados del Navio , si estos resi-
dieren en aquel Puerto , y en su falta al Consignata-
rio que fuere de él , á fin de que con convenio de
unos , y otros se prevenga lo necesario.

XXIII.

Ningun Capitan , ó Maestre podrá al tiempo de
el ajuste de sus Fletamentos suponer mas porte de su
Navio , que aquel que real , y verdaderamente tiene
para la carga que haya de recibir , sea por peso , ó por
volumen , procurando siempre dexarlo marinero , ó
navegable ; pena de que en caso de hallarse al tiem-
po de cargarse incapaz de recibir tanta carga , como
la que huviere fletado , pague , no solamente los da-
ños que huviere ocasionado al cargador , sino tam-
bien quatro escudos de plata por cada Tonelada de
las que se reconociere haver supuesto de mas , apli-
cados á beneficio de la Ría.

XXIV.

XXIV.

El Capitan, ó Maestre que se huviere convenido, y concertado para viage, no podrá por pretexto alguno dexar de executarle, ni despues de haver hecho medio viage, abandonar su Navio sin legítimas causas, las quales deberá hacer constar por Instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los Dueños del Navio, como á sus Cargadores, y de que será excluido del exercicio de tal Capitan, y recogido su titulo.

XXV.

Si algun Navio de los de esta Ría, haviendo salido al Mar tuviere el accidente de volverse precisamente de arribada por vientos contrarios, ú otro motivo que le impida la continuacion del viage; deberá su Capitan, ó Maestre mantener abordo todos los del Equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI.

Si durante un viage se hallare algun Capitan, ó Maestre en riesgo evidente de perder el Navio, sea por verse acosado de Corsario, ó en Costa por tormenta, no podrá abandonarle, sin que primero preceda el dictamen de sus Oficiales, y quando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su Bote, ó en otra forma; procurará sacar, y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de So-bordo, donde anotará el caso, y lo que así sacare, y salvaré.

XXVII.

Si las Mercaderías, ó Efectos que huviere saca-

ca-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 231
cado , y salvado , por el motivo arriba expresado , en el Bote , ú de otra forma , vinieren á perderse antes de llegar al Puerto , por algun caso fortuito , no podrá hacersele cargo de ello al Capitan , exhibiendose por este la justificacion conducente , hecha en tiempo , y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII.

Siempre que algun Oficial , ó Marinero cometiere durante el viage , ó en el Puerto , algun delito de asesinato , muerte , blasfemia , ú otro digno de castigo corporal , deberá el Capitan , ó Maestre asegurarle , y entregarle , en llegando al Puerto , á los Jueces , que deban conocer de su causa , y en ella hacer sus declaraciones veridicas , y puntuales , con los demás de su Equipage , para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito , y que sirva de exemplo á otros.

XXIX.

Ningun Capitan , ó Maestre permitirá haya en su Navio fuego en cocina , ni otra parte alguna , desde las cinco de la tarde , hasta otro dia despues de amanecer ; y embarazará con todo rigor el que ninguno de su Equipage fume entre cubiertas , ni del Palo mayor para Popa ; y habiendo de hacerlo en otros parages , y á horas competentes , y de menos contingencia , procurará , que los que fumaren , pongan á las pipas sus cubiertas ; pena por cada vez que consintiere lo contrario , de un ducado de vellon , que se le sacará de multa , á beneficio de la Ría.

XXX.

No podrá ningun Capitan , ó Maestre entrar , durante su navegacion , en otro algun Puerto , que el de su destino , por voluntad propia solamente , y
quan-

quando lo huviere de hacer , por conocida precision de tormenta , temor de Corsario , ó Pyrata ; deberá antes tomar el consejo , y dictamen de su Piloto , y Contra-Maestre , y ponerlo por asiento en el libro de So-bordo , haciendoles firmar á una con él ; y en este caso , si huviere sido la entrada por tormenta se hará á la vela para su destino , luego que el tiempo lo permita ; y si por Corsario , ó Pyrata , procurará inquirir de la gente de los Navios , que despues huvieren entrado en aquel Puerto , ó por otros medios , lo conveniente acerca de su riesgo , ó seguridad , y juntará nuevamente á su Piloto , y Contra-Maestre , y haciendoles presentes las noticias que huviere adquirido , determinará , con su acuerdo , el proseguir , ó no su viage ; y se anotará tambien en el libro de So-bordo esta resolucion , si fuere de proseguir , y se firmará ; pena de que justificandose haver entrado en Puerto por propia voluntad , haya de pagar los gastos , y daños que por ello resultaren , y además cincuenta ducados de vellon de multa por cada vez , aplicados á beneficio de la Ría de este Puerto.

XXXI.

Qualquier Capitan , ó Maestre , que por temporal , ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una Bahía , deberá echar , con las Ancas que largare , las Boyas con Orinques correspondientes al fondo de la Bahía , para que en el caso de verse precisado á cortar alguna , ó algunas Ancas , se puedan sacar , mejorando el tiempo , pena de que será de su cargo el valor de ellas , y de los Cables , y no de los Interesados de Navios.

XXXII.

Llegando el caso prevenido en el numero precedente de dar fondo , deberá el Capitan , si huvie-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 233
re otros Navios surgidos en la tal Bahía, tener cuidado en anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, para por este medio librar sus Cables y Ancas, de que se enlacen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII.

Pondrá luz en su Farol de Popa, para que viniendo algun otro Navio de noche á valerse de la Bahía, no tropiece con él, só la misma pena.

XXXIV.

Asimismo será de la obligacion de Capitanes, ó Maestres atender, y observar si cada uno de los de su Equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprehenderlos, y obligarlos á la puntual execucion de lo que les tocara; y todos los dias á la hora de medio dia, y en todas las demás que convengan, juntará el Piloto, y Pilotines, y demás principales Oficiales, que sean expertos en la navegacion, para conferir con ellos sobre las alturas, y rumbos de su viage.

XXXV.

Ningun Capitan, ó Maestre que navegare á flete comun, que llaman al tercio, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia, y si lo hiciere, deberá ser en utilidad, y provecho de los demás Interesados; pena de perdimiento de lo que interesare, contraviniedo á este orden.

XXXVI.

No podrá Capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el Puerto donde se hallaren los Interesados

dos de su Navio , sin preceder consentimiento de ellos , y solo podrá hacerlo en caso que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte , requiriendole antes judicialmente ; y con esta circunstancia podrá executarlo , y además hypotecar , para la seguridad de lo que fuere preciso tomar , el interés , ó parte que tuviere en el Navio el tal , que así dexare de contribuir.

XXXVII.

Tampoco podrá Capitan , ó Maestre alguno tomar dinero á la gruesa , ni hypotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias , siendo el Navio perteneciente á otros en el todo , ó en parte , pero tocandole á él algun interés en el Casco , y Aparejos , y no habiendo tomado antes gruesa alguna , ni teniendolo empeñado , por otro medio , bien podrá executarlo hasta en la parte que le pertenezca ; declarando en la Poliza que sobre ello otorgare , el interés propio sobre que funda la hipoteca especial ; pena de que si contraviniere á ello , será de su cargo la satisfaccion del Principal , y Intereses , y de privacion de oficio.

XXXVIII.

Si en el curso de su navegacion , por algun accidente , se viere obligado á tomar algun Puerto , y en él necesitare de dinero para reparos de su Navio , ó bastimentos , deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de Vale , Letra , ó Libranza que le haga contra los Armadores , ó Consignatarios ; atendiendo en esto á la cercanía , y proximidad de los unos , ú del otro , de no hallar persona que quiera darselo , sino á interés de gruesa ventura , podrá tomar solamente lo preciso , y de ello otorgar la Poliza , ó Escritura , que se le pida , y convenga , obligando al Navio , Aparejos , y Fletes : En cuyos casos lo deberá anotar todo , según sucediere , en su libro de

XXXIX.

No hallando en la precision prevenida en el numero antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las Jarcias, y Aparejos del Navio, que no le hicieren grande falta para proseguir el viage, y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que huviere menester; en este caso podrá vender algunas Mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que si pudiese ser, dexen alguna utilidad; y de la venta que asi executare, formará cuenta individual de el importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas en el libro de So-bordo, y al pie firmarán los Oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe, y dictamen de estos.

XL.

Pudiendo suceder, que si se dilatare el viage (por retencion del Navio, Avería, ó por otros accidentes) vengan á malearse, ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion de el Equipage: En este caso se ordena, que el Capitan ha-de ser obligado á desechar las asi dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el Navio, en lugar de ellas, de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viage, tomando-las en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI.

Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el Navio pasajeros,

que tengan alguna provision, ó mantenimientos particulares, que precisadamente no los hayan menester; el Capitan podrá tomarselos para su Equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta, y razon de todo en el Libro de So-bordo, para darla en el Puerto de su destino.

XLII.

No podrá Capitan alguno hacer venta del Navio que mandare, sin poder, y facultad especial de sus dueños, y hasta, y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contrahido: y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento) aunque el Navio sea enteramente suyo propio.

XLIII.

Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos Navios, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes, ó mas de los necesarios; el Capitan del Navio proveído deberá socorrer al otro por venta, trueque, ó en otra forma, extendiendose á lo mas que pueda, sin perjudicarse notablemente, y de lo que así reciprocamente se dieren, tomarán razon en sus Libros de So-bordo, para que conste, y abonarlo á sus Interesados.

XLIV.

Se prohíbe, que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar vituallas, ni aparejos de los Navios que estuvieren á su cargo, en perjuicio de sus Interesados, antes bien deberán volverles, cumplido el viage, los que sobraren; pena de ser severamente castigados, y privados de sus empleos.

XLV.

En caso que hallándose algun Capitan, ó Maestre

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 237
en el Mar , con temporal tan recio , que se reconozca no poder aguantar , y que para salvar vidas , y Navio , le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la Artillería , si la llevare , y las Mercaderías que tuviere entre cubiertas , de menos valor , y mas peso , y volumen , atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare , con sus marcas , y numeros en el libro de So-bordo , habiendo precedido para esta resolucion el dictamen , y acuerdo de sus Oficiales.

XLVI.

Sucediendo el caso prevenido en el numero precedente , y que despues llegue el Navio al Puerto de su destino con la carga que le huviere quedado , no podrá Capitan , ó Maestre alguno , Contra-Maestre , Piloto , Marinero , ni otro de los que vinieren abordo , manifestar por ningun motivo la razon , y memoria de los efectos arrojados , ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII.

Si antes de llegar al Puerto de su destino Navio que le haya sucedido el caso prevenido en los numeros precedentes , entrare en otro por precision , deberán hacer los Capitanes , ó Contra-Maestres ante la Justicia de él su protexta contra el Mar , y reva-lidarla en el de su destino luego que llegue ; y en uno , y otro Instrumentos declararán haverles sido precisa la echazon , pero omitiendo en las declaraciones , y demás justificaciones que hicieren , la distincion de las Mercaderías arrojadas , sus numeros , y marcas , porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo , que será quando , conformandose los Interesados entre sí , y antes de empezar la descarga , fuere mandado judicialmente , que lo declaren , y en-

ton-

tonces lo harán , y exhibirán el Libro de So-bordo, donde lo deberán traer puesto , y sentado con toda expresion , é individualidad , segun , y como les queda prevenido , y ordenado en otros numeros anteriores de este Capitulo.

XLVIII.

En la misma conformidad observarán lo prevenido , y ordenado en el numero antecedente , en caso de que durante su navegacion les quitare algun Corsario , ó Pyrata efectos , ó Mercaderías , sea con convenio , ó sin él , lo qual tambien anotarán en el Libro de So-bordo , para los mismos efectos , que tambien quedan prevenidos en el citado numero.

XLIX.

Si por algun accidente se viere qualquier Capitan en la precision de entregar á Corsario , ó Pyrata algunos Efectos , ó Mercaderías de su cargazon , y que reconozca quieren llevar algunos fardos , que considere de mucho valor , será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion ; y en este caso tampoco podrá en sus protextas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados , ó quitados , hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido , anotando siempre por menor en su libro de So-bordo lo en esta razon sucedido , para que conste , y que segun ello se pueda declarar la Avería á que corresponda , y arreglarse , quando llegue el caso.

L.

Todo Capitan , ó Maestre , al entrar en el Puerto de su destino , ó en otro de precisa arribada , deberá tomar el Piloto regular , y practico de él , así para la entrada , como para la subida al surgidero con-

DE CAPITANES, Y DEMÁS OFICIALES DE NAVIOS. 239
conveniente á su Navio, y será de su obligacion manifiestarles los pies de agua que cala el Navio; pena de que de lo contrario será multado el Capitan, ó Maestre, que asi no lo hiciere, en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ría, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer Posta, ó Correo, que salga para el Lugar de su consignacion, ú el de donde salió, será tambien obligado á dar noticia de su arribada, asi á los Dueños del Navio, como á los Consignatarios.

LI.

Quando algun Capitan entrare en Puerto, deberá anclar, y amarrar su Navio en el surgidero que le fuere mas conveniente, ó pudiere, segun la practica, ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del Navio, y carga que traxere; pena de que de lo contrario, se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII.

Ningun Capitan podrá dar fondo á su Navio, ni echar Ancla alguna en Bahía, Ría, ni Puerto, sin su Boya, con el Orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al numero treinta y uno de este capitulo; pena de quatro ducados, que se le sacarán de multa, aplicados á beneficio de la Ría, y de pagar los daños que ocasionare, si alguna otra Embarcacion diere contra la uña de la tal Ancla.

LIII.

Si el Navio diere fondo, ó se amarrare en surgidero, algo distante de la Villa, ó Puerto, en que tenga la obligacion de entregar sus Mercaderías, deberá hacer las descargas á Gabarras, ó Barcos, atendien-

diendo á las marcas , y midiendo el tiempo , no solamente para que lleguen de dia , sino para que su descarga , y repartimiento se haga antes de caer la noche ; pena de que haciendo lo contrario , sin impedimento notoriamente legítimo , serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV.

Cada Capitan al tiempo de la descarga de su Navio , hará que cada fardo que saliere de él se tome la razon , con sus marcas , y numeros , si la descarga fuere desde el Navio á los Muelles de esta Villa , y quando la hiciéren en el surgidero de Olaveaga , ú otra parte de esta Ría á Gabarras , ó Embarcaciones menores , para conducir los Generos , y Mercaderías á dichos Muelles , será de su cargo , y obligacion el enviar en cada una de las tales Embarcaciones un Marinero de su satisfaccion , y con él un manifiesto , y memoria individual de los tales Generos , y Mercaderías , que conduxere cada Gabarra , ó Embarcacion menor , con sus numeros , y marcas.

LV.

Descargada que sea cada una de las Gabarras , y demás Embarcaciones menores en los Muelles de esta Villa , deberá el Marinero que huviere venido en ella , ó el Capitan , si se hallare á la descarga , hacer cotejo de la razon , manifiesto , ó memoria , que huviere enviado en la Gabarra , ó Embarcacion , con la que huviere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado , como es costumbre , para por este medio satisfacerse de la descarga en estos Muelles , y de lo que huviere salido de bordo ; y cargado-se en las tales Gabarras , y Embarcaciones menores.

LVI.

Y porque de ordinario acontece el que vengan
Mer-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 241
Mercaderías, y Efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haver llegado antes el Navio, que el respectivo Correo, en que debian venir los conocimientos endosados, por extravío de Cartas, ó por otro motivo; para en tales casos se ordena, que los Efectos, que así vinieren á la orden, se depositen por los Capitanes, con intervencion del Corredor en el Dueño, ó Consignatario del Navio, á menos que el Prior, y Consules tengan motivos para otra providencia.

LVII.

Y el Depositario, en cuyo poder se pusieren dichos Efectos, no podrá entregarlos á su legitimo dueño, sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar este, del paradero de Mercaderías de esta naturaleza.

LVIII.

Quando en otros Puertos, fuera de este, se huviere de haer descarga, siempre practicarán los Capitanes el tomar razon abordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la Mercadería, sea con conocimiento, ó con orden, ó seguirán los estilos, y costumbres de los parages donde hiciere la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones, que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX.

Cumplido que sea el viage al Puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su Navio, segun el tenor de sus conocimientos, si fuere en esta Villa, en los Muelles de ella; y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas, para las descargas; pena de

242 CAPITULO VEINTE Y QUATRO,
pagar con sus bienes , Navio , y fletes , lo que faltare.

LX.

Ningun Capitan podrá firmar conocimiento alguno , en confianza de oferta , ni papel de otro , que le manifestare su deseo de cargar ; pena de que de resultar de ello algunos daños , por falta de no haverse despues embarcado los Efectos prometidos , serán de su cuenta , y además será privado del empleo de tal Capitan , y se le recogerá el titulo.

LXI.

Tampoco podrá pasar á firmar Capitan alguno los conocimientos , interin se le exhiban , y entreguen los recibos , que huvieren dado su Piloto , Contra-Maestre , ó personas destinadas para este efecto , á los Gabarreros , ó Cargadores , en que conste estar ya abordo las Mercaderías de su contenido.

LXII.

Si algun Capitan huviere padecido en la Mar recio temporal , y considerare daño , y Avería en su carga , la prótexa que huviere de hacer contra el Mar , y sus accidentes , la executará durante veinte y quatro horas de como arribare á qualquiera Puerto ; y llegado despues al de su destino , la ratificará dentro de otras veinte y quatro horas de su llegada , y antes de abrir Escotilla , judicialmente , y con toda justificacion , y realidad , y verdad , ante Prior , y Consules , en que los de su Equipage declararán tambien la verdad ; y lo hará saber luego á los Interesados en la carga , por medio del Ministro del Consulado , para que les conste , y los demás efectos que puedan convenir ; observando siempre lo que les queda prevenido á los números quarenta y seis , quarenta y siete , quarenta y ocho , y quar-

renta y nueve, de este capitulo, acerca de omitir lo que se huviere echado al Mar, ó llevados por Pyrata, si huviere sucedido.

LXIII.

Justificandose á qualquiera Capitan haver sido causa de entregar á enemigos su Navio, ó que maliciosamente le hizo varar, ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

LXIV.

Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otro lo execute en su Navio, y que haya alteraciones y discórdias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones, ó pérdidas de Mercaderías, ú del mismo Navio, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan; obligandosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV.

Por deuda que tengan contraida los Capitanes, sus Pilotos, ó Marineros, anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando abordo, y para hacerse al Mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viage, bien lo podrán ser para obligarlos á la paga.

LXVI.

El Capitan, ó Maestre, que mandare Navio de esta Ría, á vuelta de sus viages deberá entregar á sus Dueños, ó Consignatarios el resto que le huviere quedado de los bastimentos, y hacer con su Equipa-

ge el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo, en el termino de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le excuse de ello el no haver cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ría, y Barra de este Puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion qualquiera de los de su Equipage que se le retardare la paga.

LXVII.

Luego que el Navio se desaparejare, deberá cada Capitan quitar de bordo la polvora que le huviere quedado del viage; pena de diez ducados, (aplicados en la misma forma) y de los daños que ocasionare, no solo á su Navio, sino á los demás inmediatos; y solo se le permite, que siendo avisado por alguno de los Interesados del Navio, ó que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII.

Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun Navio, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ría ha acaecido esto; deberán acudir prontamente con sus Botes, y gente, y las prevenciones necesarias al socorro; y harán que su gente trabaje, como si el Navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de Gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus Botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear; pena de veinte ducados, aplicados tambien á beneficio de la Ría, por cada vez que dexaren de asistir, y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren, y asistieren, se pagará por el Capitan, ó Interesados del Navio asi varado, ó que estuviere en

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 245
en peligro, lo que el Prior, y Consules mandaren,
informados del trabajo de cada uno.

LXIX.

Siempre que reconocieren dichos Capitanes, ó los que estuvieren de Guardia abordo de sus Navios, que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, dimanada de lluvias, ó nieve; deberá primero llamar abordo del Navio la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar además de los Cables regulares, otros por la parte de Proa á la agua, y á tierra; y mantener abordo, además del Guardia, otros dos hombres, y que estos estén siempre sobre la Proa del Navio con sus Vicheros, para poder apartar de encima de los Cables las maderas, y otras cosas, que trae el agua, y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados, y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX.

De vuelta de viage estarán los Capitanes, ó Maestres obligados á dar cuenta, y razon siempre que se les pida, de todo su Equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte, ú otro accidente) á justificar con sus Oficiales, y Marineros, si huviere faltado en el Mar; pero siendo por enfermedad, y en Puerto, deberán traer Instrumentos que justifiquen su entierro, y lo que huviere dispuesto de su ultima voluntad, ya sea ante Escribano, ó bien, si no hubiese este practico en su lengua, anotandolo en el libro de So-bordo, con su firma, y de los de su Equipage, si supieren firmar, al pie, mirando por este medio á satisfacer, y dar la debida noticia á quienes fueren Parientes, Herederos, ó Interesados del tal que faltare.

LXXI.

Piloto de un Navio es, el segundo Oficial de él,
é

é inmediato al Capitan, y á quien por ausencia, ó enfermedad de este toca mandarle, y gobernarle en todos tiempos, en los viages, rumbos, y derrotas para donde navegar, hasta conducirlo al Puerto de su destino.

LXXII.

Deberán ser para el tal oficio de Piloto hombres prudentes, conocidos, discretos, y de buenos procedimientos, estudiosos, practicos, y muy hábiles en el Arte de navegar, por haverse de fiar de su prudencia, y destreza el Navio, y su carga en quantos viages se hicieren baxo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber, con precision leer, escribir, y contar, en quanto sea necesario, para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII.

Ninguno podrá ser admitido á el oficio de Piloto de Navio, sin que primero haya estudiado el Arte de navegar teoricamente, por lo menos durante seis meses, con persona habil, y capaz, de quien deberá exhibir Certificacion, y practicadolo dos años en diferentes viages, y que en ello haya llevado su punto, y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes, ó despues del estudio de la teorica, y con Capitanes, y Pilotos diversos ya exâminados; en este caso deberá tambien traer Certificacion de ellos; con cuyos requisitos, quando qualquiera intentare obtener Titulo de tal Piloto, deberá acudir ante Prior, y Consules, para que siendo exâminado por la persona, ó personas que nombraren, pueda darsele.

LXXIV.

En qualquiera viage ha de ser del cargo del Piloto de Navio llevar abordo de él las Cartas de Mar, Compás de marcar, Corredera con su Naveta, y Mi-

Minuto , y demás Instrumentos concernientes á su ejercicio ; así para tomar la altura del sol , como para enderezar , y saber el rumbo en que lleva su navegacion ; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios , por cercanía á costa , ú otros motivos, deberá dar cuenta al Capitan , para que conformandose con su dictamen , execute lo que le mandare ; pero si el Capitan , por poco experto , ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo Piloto , y demás Oficiales le quisiere obligar á pasar bancos , ú otros parages, y rumbos peligrosos , y conocidamente contrarios ; en este caso deberá reconvenir sobre ello el Piloto al Capitan en presencia de los demás Oficiales , y Equipage , para que siempre se pueda justificar ; pues de qualquiera accidente contrario , serán á cargo del Capitan los daños , y menoscabos que se siguieren.

LXXV.

Deberán los tales Pilotos de Navios tomar razon de todas las Mercaderías , y Efectos , que se cargaren abordo , con la distincion de marcas , y numeros , y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI.

Será tambien de la obligacion de cada Piloto de Navio llevar abordo en cada viage un libro en blanco , y en él ir apuntando todos los dias la observacion del Sol , derrota , y distancia , la altura de longitud , y latitud donde considerare hallarse ; y además anotará los vientos el tomar Rices , capear , y todo lo demás que se ofrezca de encuentros de otros Navios , y las noticias que estos dieren , con las demás particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII.

Siendo muy regular, que alguno, ó algunos de los del Equipage de un Navio tengan inclinacion á pilotear; en este caso deberá el Piloto principal preguntarles quando observan el Sol, lo necesario, y conveniente acerca de la altura, en que segun su juicio se hallaren; y oirles, y corregirles en quanto le parezca preciso, á fin de que vayan capacitandose; bien entendido, que por esta Ordenanza no se obliga á los Pilotos á manifestarles el punto, y altura en que consideren hallarse.

LXXVIII.

Quando por ignorancia, ó descuido del Piloto se perdiere por varamento, ó naufragio el Navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida, ó varamento se averiguare haverse executado por pura malicia suya, será castigado con pena capital, ó á proporcion de su delito, segun leyes, y juicio de la Justicia que en ello procediere.

LXXIX.

Por ser del cargo, y obligacion del Contra-Maestre, mandar el Navio, en caso que durante el viage acaeciére al Capitan, y Piloto, enfermedad, ausencia, ó muerte; se ordena, que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida, y costumbres.

LXXX.

Quando el Navio, en que qualquiera estuviere nombrado por tal Contra-Maestre, se preparare

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 249
para viage , deberá cuidar el que se huviere nombrado , reconocer todo el aparejo de Palos , Jarcias , Velamen , Ancas , y demás ; y siempre que en cosa , ó parte de ello hallare alguna falta , dará una memoria , ó razon al Capitan , para recibir de él , y poner en su lugar lo que asi huviere faltado segun se le fuere entregando.

LXXXI.

Será tambien del cargo del tal Contra-Maestre cuidar de hacer la Arrumazon en la Bodega del Navio , y entre sus cubiertas , de la carga que fuere abordo , poniendola toda con la asistencia , y ayuda de los Marineros de la tripulacion , en la forma , y con la seguridad , y resguardo que es necesario.

LXXXII.

Asi bien estará á su cuidado , quando llegue el caso de levar las Ancas para hacerse al Mar , el poner pronto lo necesario para ello , y mandarlo executar en recibiendo la orden del Capitan.

LXXXIII.

Hecho yá á la vela el Navio , recogerá el Contra-Maestre , Bote , Cables , y demás de que se huviere valido para levar las Ancas , y lo pondrá en los lugares destinados , sin que queden sobre las cubiertas del Navio , Cables , ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV.

Asi bien será de su obligacion hacer que los muchachos , ó Grumetes del Navio , tengan el todo de él limpio , lavandolo muy á menudo.

LXXXV.

Todos los dias deberá recorrer los Aparejos del Navio , subiendo á las Gavias ; y reconociendo alguna falta , dará cuenta al Capitan , para que éste le ordene lo conveniente para su composicion , y él lo mandará hacer.

LXXXVI.

Quando conviniere entrar en algún Puerto , ó huviere precision de dar fondo , será de la obligacion del Contra-Maestre , poner las Ancas , y Cables prontos , para valerse de uno , y otro quando el Capitan , ó Piloto que estuviere abordo lo mandare.

LXXXVII.

Igualmente será de su cargo , y cuidado el hacer que los Marineros , y Grumetes , antes con la limpieza necesaria , y de que observen la mayor obediencia , y disciplina ; y todas las veces que reconociere en qualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar , acciones , ó vida , dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII.

Así bien será de su cuidado , y obligacion procurar que los demás Oficiales cumplan con lo que es de su cargo , y dar cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX.

Tambien deberá mandar , ó nombrar por eleccion los Marineros que se huvieren de embarcar en el Bote , todas las veces que el Capitan necesitare ir en él , ó que él mismo lo mande por cosa del servicio del Navio.

XC.

Si en algun Puerto estuviere el Navio detenido, yá sea recibiendo carga, ó yá por otro motivo, con los de su Equipage, cuidará el dicho Contra-Maestre, de que los Marineros trabajen lo conveniente al Navio; sea en limpiarle, y dar sebo á los Palos, remendar Velas, componer Aparejos, hacer Caxetas, Rices, rascar el Navio, y otras cosas necesarias.

XCI.

Llegado el Navio al Puerto donde deba desarmarse estará al cuidado del Contra-Maestre hacer recoger las Velas, Cables, y demás Aparejo, y ponerlo todo plegado donde destinare el Capitan.

XCII.

Todos los Marineros que estuvieren prendados para algun viage, deberán acudir puntualmente al Navio en que hubieren de navegar, el dia que les fuere señalado por el Capitan; y una vez convenidos, y ajustados, y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage, abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados, y de diez ducados de multa para reparos de la Ría de este Puerto á cada Marinero que lo contrario hiciere.

XCIII.

Quando qualquier Marinero huviere de salir de un Navio para servir en otro, con consentimiento de su Capitan, deberá éste darle su permiso, y licencia por escrito para su seguridad, y creencia del segundo Capitan.

XCIV.

Todas las veces que qualquier Marinero dexare , y abandonare el Navio , sin haver cumplido su convenio , contra la voluntad de Capitan sin causa notoriamente legitima , perderá los sueldos que ultimamente tenga que haver , y además , será multado á arbitrio judicial.

XCV.

Todos los Marineros observarán abordo una exâcta obediencia , sin que de esto les escuse el trabajo necesario en que deban ocuparse , ni otro algun pretextó , ni motivo que quieran dar.

XCVI.

Oyendo un Marinero á otro , ú otros de su compañía , blasfemias , juramentos , palabras deshonestas , ó le viere acciones torpes , deberán secretamente , y á tiempo , dar cuenta de ello al Capitan , para que este execute lo que vá prevenido en los numeros quince , veinte y ocho , veinte y nueve , y ochenta y siete de este capitulo.

XCVII.

Ningun Marinero podrá de intento , y con malicia , y cautela , arrojar del Navio parte alguna de sus vituallas , pena de pagarlas con sus bienes , y de ser castigado severamente.

XCVIII.

Quando un Marinero viere que otro , ú otros del Equipage se duermen al tiempo que estén de Guardia , deberá dar cuenta de ello al Capitan , á fin de que despertandosele , y cumplidas las horas señaladas , se pro-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 253
proceda á su castigo ; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría.

XCIX.

Ningun Marinero podrá salir del Navio una vez que esté cargado , y corriendo su salario sin licencia expresa de su Capitan ; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere , aplicados tambien á beneficio de la Ría.

C.

A todos los Marineros , concluido que hayan el viage pactado , y descargado el Navio, deberán pagar-seles por su Capitan los sueldos que se les debieren , arreglados al convenio , ó ajuste que sobre ellos huviere hecho : Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ó dueños del Navio haya en la paga alguna omision (por no haver traído flete , ú otro accidente;) en este caso se ordena , que el Marinero , ó Marineros puedan pedir embargo del Navio , y sus Aparejos , y hacer se remate , con declaracion de que aunque con el motivo del remate , ó embargo haya , y se opongán otros Acreedores , serán preferidos los de el dicho Equipage , y se les deberá hacer pago enteramente , alcanzando para ello su importe ; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el Capitan que mandaba el Navio , y no á otro alguno , por ser este quien convino sobre dichos sueldos , y se obligó á su paga.

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

*DEL PILOTO MAYOR DE ESTE
Puerto, su Barra, y Ría; y lo que deberá hacer,
y llevar de derechos de entradas y salidas
de Navios.*

Num. I.

POR quanto ha acostumbrado, y acostumbra el Consulado de esta Villa tener en las cercanias de la Barra de este Puerto un Piloto Mayor, con obligacion de cuidar de noche, y dia de la entrada, y salida en él de todos los Navios, y Embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior, y Consules, como, y quando mejor les ha parecido: Por lo qual respecto de ser asi conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado, y acostumbra, como queda prevenido en el capitulo quarto, numero primero de esta Ordenanza.

II.

Siempre que por Prior, y Consules se nombrare nuevo Piloto Mayor, procurarán que sea sugeto de buena vida, y costumbres, de edad, á lo menos de treinta años, prudente, y practico en la navegacion; que haya exercido en ella el Oficio de Capitan, ó Piloto, y con especialidad, versado en esta Ría, y su Barra, y natural precisamente de este Noble Señorío de Vizcaya; haciendole que luego que sea elegido y nombrado, y antes de empezar á usar, y exercer, comparezca en el Consulado á jurar, y cumplir con la obligacion de su oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

III.

Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el Piloto Mayor como tal, son mas practicables para el socorro en la entrada, y salida de los Navios desde dentro de la Barra, que de fuera de ella; se ordena, y manda, que en adelante tenga su casa de habitación, y morada, en Lugar de parte adentro de la misma Barra, y el mas cercano á ella.

IV.

Será de la obligacion del Piloto Mayor el Sondar la Barra todos los dias que lo permita la Mar; y prevenir á los Pilotos Lemánes que se lo preguntaren, las marcas, ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V.

Quando viniere qualquier Piloto Lemán, ó persona en su nombre, á prevenir al Piloto Mayor, que algun Navio está para entrar en la Barra, se informará de él de los pies de agua que cala el Navio, y le señalará el dia, y hora en que podrá presentarse para su entrada.

VI.

Quando se presentare Navio á entrar en la Barra (ya sea viniendo en derechura de Mar en fuera, ó ya de alguno de los Puertos cercanos) será de la obligacion del Piloto Mayor salir con su Lancha fuera de Barra, siendo la Mar bella; y siempre que considerare que el tal Navio pueda enderezarse á entrar en ella, largará la Bandera, ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su Lancha por la misma Barra, para que le siga el Navio que huviere de entrar.

VII.

VII.

Si por mucha Mar no le fuere posible salir fuera de Barra con su Lancha, para mostrarsela, será tambien de su obligacion, hacer la Bolisa, ó señal, de la parte de adentro de la Barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernandose el Piloto Lemán, que conduxere el Navio por la Bolisa, ó señal que le pusiere el Piloto Mayor, entre con mas conocimiento, y seguridad.

VIII.

Quando por algun accidente, entrando el Navio con mar grande, viere el Piloto Mayor, que ocasionado de algun golpe, sale fuera de la Canál, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demás Lanchas que estuvieren allí, animandolas al socorro del tal Navio.

IX.

Siempre que suceda alguna desgracia de varamiento, ó pérdida de Navio fuera de Barra, en ella, ó dentro; dará cuenta el Piloto Mayor á Prior, y Consules, sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su Tribunal, que enviaren con su comision á la asistencia, y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se ofreciere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

X.

Quando en la Ría de este Puerto, entre Portu-
galete, y Guecho, haya diversos Navios para salir fuera de la Barra, esperando viento, y maréa favorables, deberá el Piloto Mayor saber, y informarse de cada Capitan los pies de agua en que se hallan,

para por ello gobernarse, y darles las ordenes convenientes para desamarrarse.

XI.

Si en alguno de los Navios que así esperaren á la salida, tuviere el Piloto Mayor duda sobre los pies de agua marcados al Codaste; deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la Vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

XII.

Asimismo será del cargo, y cuidado del Piloto Mayor atender, y vér si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones, y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello, ú otra cosa esencial, alguna falta, ó menos cumplimiento, deberá tambien dar cuenta á Prior, y Consules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII.

No podrá hacer Bolisa para fuera de Barra, ni permitirá salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula que este Consulado acostumbra dar, de haver ya pagado las Averías debidas por su ultimo viage correspondientes á los que conduxo, y llevare.

XIV.

Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia, y noche en esta Ría, el Pali-
llo, y Boyas, como el de mudar estas de tiempo á

tiempo , y en su lugar poner las otras , que tendrá de reserva.

XV.

Asi bien deberá tener las Boyas de respeto siempre limpias , estancas , y en el parage mas cercano que sea posible á la Ribera , para ahorrar los gastos que ocasionan de estar lexos en su conduccion.

XVI.

Tendrá asi bien Perchas de respeto , que sirvan de Palillo , para que faltando el uno , se ponga inmediatamente otro en su lugar , y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el parage del tal Palillo algunos Navios á la subida , ó baxada de esta Ría.

XVII.

Tomará razon diariamente de los Navios que entraren , nombres de sus Capitanes , y Pilotos Lemánes que los vinieren mandando , para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado , y dueños de los Navios ; á fin de que en qualquier acontecimiento sirva de gobierno.

XVIII.

Dará asi bien cuenta indispensablemente á Prior , y Consules del obrar de los Pilotos Lemánes , y particularmente si alguno de estos viniere exerciendo su oficio estando embriagado , para que procedan al castigo , y al remedio en lo futuro.

XIX.

Quando algun dueño , ó Capitan de Navio avisare

re al Piloto Mayor , está en animo de hacerle baxar , será de su obligacion avisar al Piloto Lemán que le huviere introducido , para que le asista á la baxada , y á llevarle al Surgidero de Olaveaga las Lanchas que pidiere el Capitan , ó dueño del tal Navio.

XX.

Si reconociere que algunas Maréas grandes , ú otro accidente , desmoronan ó quitan algunas piedras ó partes del Muelle nuevo que se está fabricando junto á la Barra ; será de la obligacion del Piloto Mayor dar luego cuenta á Prior , y Consules para acudir á su pronto remedio.

XXI.

Igualmente , y con la misma puntualidad dará cuenta si algun Navio al baxar , ó subir esta Ría , diere contra el Pilar , que para gobierno está en la Canal entre la Hermita de Ondiz , y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás , y le hiciere algun daño , para que tambien se acuda al remedio.

XXII.

Tambien cuidará de que se mantengan siempre en los Muelles de Portugalete , y Guecho los Palanquetes que se ponen para amarrar los Navios : Y si faltare alguno , por haverse roto , ó salido de su puesto , lo hará poner sin perder tiempo.

XXIII.

Porque en este Puerto suelen entrar algunos Navios , cuyos Capitanes son Estrangeros que no han estado antes en él , ó que aunque hayan estado , no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal , y que por vér la Maréa , y el viento favo-

rables, quieren hacerse á la Mar, en este caso se ordena, que quando el dicho Piloto Mayor (mediante su acostumbrada observancia, y conocimiento que debe tener) reconociere, puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales Capitanes, para que les sirva de gobierno.

XXIV.

Siempre que el Piloto Mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo (y pudiere) comunicará con los Capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su ejercicio, y empleo.

XXV.

Quando el Piloto Mayor se viere en la precision de asistir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que huviere de hacer la entrada, poner las señales con Faroles, ó Fuego en las partes que convengan, y él acudirá puntualmente con su Lancha, en la qual llevará Farol oculto para descubrirlo quando sea hora de que el tal Navio se enderece á la Barra.

XXVI.

Reconociendo el Piloto Mayor que algun Navio de los que suben, ó baxan esta Ría, haya varado, sea en Arena, ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dar las providencias, que le pareciere convenientes para á otra Maréa flotarle; y respecto de las discordias que en estos casos suele haver, se previene, que como superior al Piloto Lemán, disponga, y mande executar lo que le pareciere convenir; y el Capitan en este caso, le prevendrá las amarras, anclas, y demás que necesitare.

XXVII.

XXVII.

Si para un lance como el prevenido en el numero precedente , no tuviere el Navio las Amarras , Cabos, Ancas , y demás que le fuere necesario ; el Piloto Mayor podrá mandar sacarlo de otro qualquiera Navio que estuviere el mas cercano , no haciendole falta para su seguridad por entonces ; bien entendido , que en este caso , el Navio que asi huviere necesitado de Aparejos de otro , ha de pagarle el daño que se considera- re haver tenido los tales Aparejos.

XXVIII.

El Piloto Mayor ha de observar si los Navios que interesaren salir ván sobrecargados , ó navegables , y si llevan la Cubierta libre , y franca , como se previene en esta Ordenanza : Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus Interesados , ó Consignatario , suspendiendoles en el interin , la salida.

XXIX.

Siempre que el Piloto Mayor reconociere , que motivado de muchos Aguaceros , ó Nieves puede ocasionarse en esta Ría alguna grande creciente , y corriente de ella , dará orden á los Capitanes de los Navios que estuvieren surtos en el surgidero de Portu- galete , y otros cercanos , para que les echen á tiempo dobles Amarras para su mayor seguridad.

XXX.

Considerando el cuidado , trabajo , y gasto que ocasionará al Piloto Mayor el dar cumplimiento á la obligacion de su empleo ; se manda , y ordena , que todos los Capitanes , y Maestres de Navios , asi naturales , como forasteros , y extranjeros , le hayan de pa-

pagar , y paguen por cada vez que entraren , y salieren la Barra de este Puerto , con carga , ó sin ella treinta y cinco reales de vellon por cada Navio que fuere de quarenta Toneladas (inclusive) arriba ; y por los demás de menor porte que entraren , y salieren de Cubierta , ó Gavia , con carga (sean tambien naturales , forasteros , ó estrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon , asimismo cada uno ; con advertencia para mas claridad , que los que entraren , y salieren sin carga de estos Navios de á quarenta Toneladas para abaxo , si no pidieren al Piloto Mayor que los asista , no le han de pagar cosa alguna ; pero si le pidieren que lo haga , y los asistiere en su entrada , ó salida , le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno , por cada vez que lo hiciere ; sin que á unos , ni otros pueda pedir , ni llevar dicho Piloto Mayor otra cosa por razon de adeala , ni con otro pretexto , ni motivo alguno , pena de volverlo doblado.



CAPITULO VEINTE Y SEIS.

*DE LOS PILOTOS LEMANES, O DE
costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razon
de sus Limanages, ó Atuages.*

Num. I.

Piloto Lemán , ó de Costa , es aquel que con titulo de Prior , y Consules se dedica á entrar en el Puesto los Navios , que se presentan , hasta ponerlos en el Surgidero acostumbrado , y despues , quando han de salir al Mar , sacarlos hasta fuera de Barra , mediante los salarios , y emolumentos que abaxo se dirán.

II.

Los tales Pilotos Lemánes , ó de Costa , y Ría , para exercer tal oficio deberán ser exâminados , como hasta aqui , ante Prior , y Consules , por el Piloto Mayor de Barra , ó por otras personas practicas que para ello se nombraren ; pena de que si alguno fuere osado á gobernar , ó dirigir Navio sin este requisito , será multado en cincuenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ría de este Puerto ; y además condenado en los daños que se siguieren por su impericia , y se procederá á lo demás que haya lugar.

III.

Para ser admitido al exâmen , deberá tener qualquiera que pretenda el tal Titulo de Piloto Lemán , á lo menos veinte y quatro años de edad , y haver navegado quatro años fuera de esta Costa en alta Mar , de que ha de exhibir Certificacion de los Capitanes con quienes huviere hecho los viages ; y será preguntado en el exâmen (entre otras cosas) de las manio-bras , y Aparejos de los Navios , y especialmente , de los cursos , y mareas , bancos , escollos , corrientes , puntas , y cabos de esta Costa , y de los demás embarazos que puedan impedir la entrada , y salida de las Rias , Puertos , y Surgideros de ella.

IV.

Despues de haverse exâminado , y aprobado el que huviere de ser Piloto Lemán , acudirán por el Titulo ante Prior , y Consules , quienes le recibirán juramento formalmente de que se observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion , y irá prevenido en este Capitulo.

V.

Todo Piloto Lemán estará obligado á tener siempre

pre prevenida su Lancha con Gente, Remos, y demas necesario, y hallarse pronto para la asistencia, y socorro de los Navios á su primera señal, ú orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haver sido omiso en cosa, ó parte de lo referido.

VI.

Por ser muy conveniente, que el Piloto Lemán sea prudente, y experto en la practica de su exercicio, se ordena, que si alguno, estando embriagado, intentare salir á socorrer, ó dirigir el Navio, sea multado en quatro ducados, y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiendo su Titulo; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ría de este Puerto.

VII.

Quando alguna Lancha saliere á echar Pilotos Lemánes á los Navios que se presentaren en esta Abra, ó Costa, deberá echarle primero al que estuviere mas próxímo á entrar, y por la misma orden de cercanía á los demás, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia; pena de perdimiento de su salario.

VIII.

Quando en diferentes Lanchas fueren á abórdar á un Navio para introducirle Piloto Lemán, serán preferidos los de la primera, la qual asistirá al tal Navio quando tenga ocasion de entrar en la Barra en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia quando para la vuelta de su viage baxare la Ría; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera Lancha, será preferida la segunda, y asi succesivamente las demas que

que huvieren abordo , ó las que sin haver abordado llegaren en necesidad ; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del Capitan Cabo para remolcar el Navio , ni limanage alguno dichas Lanchas que tenian preferencia , y no llegaron á tiempo.

IX.

Iguálmente deberá el Piloto Lemán informarse de los Capitanes , y demás Oficiales de los Navios que huvieren de conducir , qué pies de agua demandan , ó callan estos , para con este conocimiento resolver si han de entrar , ó no , y conducirlos hasta el Surgidero.

X.

Llegados que sean al Surgidero de la Ría con el Navio , ó Navios , que conduxeren , deberá el Piloto Lemán mantenerse abordo hasta dar fondo , y amararlos con toda seguridad , en parages donde no puedan peligrar en baxa Mar , sobre Peñas , Bancos , ú otros de alguna contingencia ; pena de que haciendo lo contrario , será multado , y castigado , á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos Navios , y sus cargazones.

XI.

Todo Piloto Lemán que por ignorancia , malicia , embriaguez , ú otro motivo , hiciere varar , ó perder algun Navio ; además de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare , será privado de oficio , y castigado por todo rigor.

XII.

Si haviendo un Piloto Lemán abordado á algun Navio , é introducidose por tal en él , viniendo á esta Ría , ú otra destinada , y ya sea por tiempo contrario ,

rio, ó por Maréas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro Puerto de la cercanía; será de la obligacion del Piloto Lemán, prevenir al Capitan, del uso, estilo, y costumbre del Puerto en que huviere de entrar, y aconsejarle, é instruirle quanto convenga en orden á las Lanchas de que deba valerse, procurando excusarle en esto, y en todo lo demás que le sea posible de los gastos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar: Y si se reconociere haver qualquier Piloto Lemán faltado á cosa, ó parte de lo referido, por interés propio, ó engaño notorio, será suspenso de oficio por dos años, y recogido su Título, haciendosele restituir el limanage que huviere recibido; esto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

XIII.

Siempre que salgan alguna, ó algunas Lanchas de los Puertos de esta Abra al Mar, en busca de Navios para su direccion, y introducirles Pilotos Lemánes; deberán estos ir bien informados, y satisfechos del estado en que se hallare la Barra, para advertir á sus Capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV.

Deberán tambien los Pilotos Lemánes antes de entrar la Barra (si el tiempo lo permite) dar parte al Piloto Mayor de ella, de los pies de agua que calare el Navio que conduxeren, á fin de que enterado de ello pueda avisar, y responder en su razon lo conveniente para la mayor seguridad; siguiendose siempre la orden que diere el Piloto Mayor, y hasta tenerla, ó señal de poder ya entrar (que será la de largar su Bandera) no podrán los Pilotos Lemánes enderezar los Navios á la Barra, ni executar la entrada.

XV.

XV.

Hecha por el Piloto Mayor la señal para la entrada, pondrá el Piloto Lemán la Proa del Navio hácia la Bolisa, y seguirá hácia ella la direccion, sin desviarse á un lado, ni otro, permitiendolo el tiempo; y si la Mar corriere de suerte, que la Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor esté (como debe) de la parte de adentro de la Barra, dirigirá el Navio el Piloto Lemán á la misma Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor, con todo cuidado, y advertencia.

XVI.

Si por algun accidente huviere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el Piloto Lemán el Navio á los Faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien, sin el menor descuido, para el mejor acierto.

XVII.

Acudirá el Piloto Lemán sin excusa, ni omision alguna á baxar, y sacar el Navio de este Puerto, su Ría, y Barra con el numero de Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que para ello fuere avisado por este; pena de que serán de su cuenta los gastos, y demoras que se sigan.

XVIII.

Deberá todo Piloto Lemán prevenir al Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para baxarle, sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que justificandosele haverle puesto alguna, ó algunas mas de las necesarias, serán de su cuenta, y cargo el limanage, y gastos de ellas.

XIX.

Ningun Piloto Lemán, que haya conducido Navio en esta Ría, podrá hacer trueque, ni venta del derecho que tenga de baxarle, á menos que no sea por enfermedad, ó ausencia precisa; pena de que si constare ser la ausencia, ó enfermedad supuesta, ó fingida, perderá el tal derecho de pilotage que huviere trocado, ó vendido.

XX.

Quando se hallare algun Piloto Lemán introducido como tal en Navio, que ande bordeando en la Abra, con el animo de entrar, y que lleguen Lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia, en caso de necesidad, al tiempo de entrar la Barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haver ya otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar, en el caso de necesidad, los limanages á Lanchas de su aficion; pena de privacion de oficio.

XXI.

Siempre que qualquiera Piloto Lemán entrare en la Barra con Navio, que por precision traiga por delante dos, tres, quatro, ó mas Lanchas; y que de Portugalète para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia, segun se advierte al numero octavo de este capitulo.

XXII.

Si al presentarse un Navio á la Barra, reconociere el Piloto Lemán necesidad de Lanchas para su introduccion, y viere algunas que estan pescando en la Abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior, y Consules de

de ello , nombrando á los Maestres de las tales Lanchas , y los Pilotos Lemanes que huviere en ellas ; pena de privacion de oficio por su culpable omision ; además de que se procederá contra los demás Pilotos que no acudieron á la llamada , ó señal , á lo que huviere lugar en justicia.

XXIII.

Siendo necesario para mayor seguridad de los Navios en la Abra , entrada , subida de la Ría , baxada de ella , y salida de la Barra , la concurrencia de Lanchas ; se ordena , y manda , que estas con sus Pilotos Lemanes , tripuladas con siete Remos ; á saber , seis hombres , y un muchacho , observen , y guarden las reglas siguientes.

XXIV.

Acaece muchas veces el que al presentarse algunos Navios á entrar la Barra , estén varias Lanchas en la Abra pescando , y que llevados del interés que les puede producir la pesca , dexan á los Navios sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada : Por lo qual , deseando obviar este inconveniente , se manda , y ordena , que entre las Lanchas que así estuvieren á la pesca , se echen suertes para las que necesitare el Navio (caso de que no haya de valerse de todas :) Y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la Mar , respecto de hallarse siempre en alguna distancia unas de otras ; se ordena las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca ; pena de que no lo haciendo así , se quitarán los Titulos á todos los Pilotos Lemanes que se hallaren en dichas Lanchas.

XXV.

Si al ir las Lanchas á la pesca , ó estando en ella ,

vie-

vieren algun Navio en la Abra, tendrán obligacion de hablar con su Capitan, y ofrecerle su asistencia; y si las necesitare, deberán quedar cerca de su bordo las que dixere haver menester: Y en caso que durante suba la Maréa entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna, ó algunas de ellas, se ordena, y manda, que á las que despidiere (que han de ser las que ultimamente le huvieren llegado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI.

Si alguna Lancha, ó Lanchas tomaren á Remolque algun Navio para su introduccion en la Barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion, y amarrarle en Portu-galete (caso de no poder subir mas;) entendiendose esto, siendo la Mar bella, y pudiendo entrar la Lancha por delante del Navio; pero en el caso de que la Mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la Lancha por la Proa, y solo entrar el Navio, cumplirá con el limanage el Piloto Lemán, haviendole puesto al pie de la Barra; y será de la obligacion del Capitan pagarsele.

XXVII.

Si algunas Lanchas conduxeren á una Embarcacion hasta el pie de la Barra, y estando en ella se hallare por conveniente, ó mandare el Piloto Mayor el retroceso de dicho Navio á la Abra, se pagará á la Lancha, ó Lanchas que huvieren asistido al Remolque de venida, y vuelta, medio limanage; y para otro dia que pueda ya entrar dicho Navio, si necesitare de Lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que así le huvieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII.

XXVIII.

Si alguna Lancha, ó Lanchas vinieren por la Popa del Navio, hasta cerca de la Barra, y que (como va expresado) no puedan entrar á la Proa de él con Cabo, por causa de romper algo la Barra, y que entre con su gente por la Traviesa, ó de Eletía; en este caso, nada ganarán la tal Lancha, ó Lanchas, y solo se deberá el limanage á las que de la parte de adentro de la Barra asistieren á la tal embarcacion.

XXIX.

Si despues de desamarrada en Portugalete una embarcacion, con el fin de salir fuera de Barra; y conducida por algunas Lanchas hasta pasar enfrente del Fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla volver, y amarrar, será de la obligacion del Capitan pagar medio limanage á las que le huvieren asistido á volver, y amarrar; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion, tendrán preferencia á otras, caso de que el Capitan las necesite, y no en otra forma.

XXX.

La Lancha, ó Lanchas que introduxeren á un Navio estarán obligadas á su conduccion, hasta el Surgidero donde huviere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el Capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el Cabo las que no le fueren precisas, y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde asi fueren despedidas.

XXXI.

Siempre que al llamamiento del Capitan vinieren algunas Lanchas al Surgidero de Olaveaga para bajar el Navio, y que al tiempo que les señaló asistieren;

ren; y quando ya huvieren llegado, no estuviere todavía despachado, y pronto el Navio, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haver ganado cada Lancha quince reales de vellon; pero si el no baxar el Navio, dimanare de viento contrario, ú otro accidente fortuito, que no dependa del Capitan, ni haya podido preveerle quando llamó á las Lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.

XXXII.

Pudiendo suceder, que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugalete una embarcacion con diferentes Lanchas, el Capitan de ella reconozca no necesitar desde algun Surgidero á otro de todas; se ordena, que podrá en tal caso despedir las que le pareciere, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron, pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas, arreglandose en esto á lo que en quanto al señalamiento de limanages, y parages de ellos irá prevenido en este capitulo.

XXXIII.

La Lancha, ó Lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de Barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de Nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los números de adelante; pero si el Capitan considerare necesarias algunas Lanchas hasta fuera de Puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare, pagará á cada una otro limanage.

XXXIV.

Siempre que alguna Lancha, ó Lanchas subieren, ó baxaren remolcando alguna embarcacion, y diere fondo esta en alguno de los Surgideros de esta

Ría, para continuar su derrota, ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del Navio, hasta que se haya amarrado, y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales Lanchas, por ser así de su obligacion.

XXXV.

Asi bien, siendo llamadas las Lanchas por algun Capitan para subir, ó baxar esta Ría, ó salir de la Barra, deberán asistir á desamarrar el Navio levantando las Ancas, y ayudando en todo lo demás que con venga, y les ordenare el Piloto Lemán que tuviere el cuidado del Navio.

XXXVI.

Mediante haverse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado, y las Cofradías de Márcantes, y Pilotos Lemánes de los Puertos de la Villa de Portugalete, Santurce, Ciervana, y la Ante-Iglesia de Guecho) los sueldos, ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage, ó atuage, con que contribuyan al Piloto Mayor, y Lemánes, y ajustandose por nuevo arreglo, que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada Pie Español Real, que caláre cada Navio, así en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los Capitanes, y dueños de Navios, por cada limanage, ó atuage, solamente veinte y quatro Reales de dicha moneda de vellon por cada Lancha, estando esta equipada con seis hombres, y un muchacho (todos Remeros, como antes queda advertido:) Y dichos limanages, ó atuages se han de regular, y regular desde ahora, en esta forma: Uno, desde la Abra, ó fuera de ella, hasta el Surgidero de dicha Villa de Portugalete. Otro, desde dicho Surgidero de Portugalete, hasta el de la Isla de San Nicolás. Otro,

desde San Nicolás , hasta el Surgidero de Olaveaga. Y otro , desde dicho Olaveaga , hasta los muelles de esta Villa de Bilbao : Y este mismo orden se guardará y observará en los limanages , ó atuages de la baxada de la Ría , y salida de Puerto de cada Navio.

XXXVII.

Tambien se previene , y deberá tenerse presente, que dichas Lanchas ganarán un limanage , con solo traer , y conducir los Navios hasta el pie de la Barra; esto es , concurriendo las circunstancias , que por menor se expresan en el número quarto de este capitulo, en quanto á no poder , sin conocido riesgo , entrar con ellos juntamente por la Barra.

XXXVIII.

Porque muchas veces sucede , que los Navios que vienen subiendo esta Ría se vén precisados á dar fondo en el Surgidero de Luchana , ya por escasez de viento , ó de Maréa , ó ya por otros accidentes ; y que la Lancha , ó Lanchas de su Compañia , llegando hasta aquel parage , suelen resistirse despues á continuar en subirlós , y asistir hasta el de su destino , pretextando , que no les vale mas que medio limanage , dexando expuestos á tales Navios al peligro , al doblar el Monte , llamado de Cabrás , por obviar para en adelante este inconveniente , y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la Navegacion , y Comercio , se manda , y ordena que la Lancha , ó Lanchas que los huvieren remolcado , ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana , acudan la Maréa inmediata , ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á traerlos al Surgidero , en que deban amarrarse , y dar el fondo destinado ; pena de que de lo contrario perderán lo que havian de llevar , y ganar , por el trabajo hecho desde dicha Isla de San Nicolás , al referido sitio de Luchana.

CA-

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

*DEL REGIMEN DE LA RIA DE ESTE**Puerto, y cuidado que deberá tener el**Guarda de ella en su Surgidero**de Olaveaga.*

Num. I.

Siendo la manutencion de la Ría uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo Puerto de Mar, y que en esta Villa de Bilbao, su larga Ría, y continuo trato, y Comercio pide reglas convenientes, que se dirijan á la conservacion, y beneficio de ella; se ordena, y manda, que el Guarda que este Consulado nombrare anualmente en el Surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aqui se contendrá, y haga observar á los demás con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior, y Consules, para que den las providencias que convengan, pena de que siendo omiso en la observancia de cosa, ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de Guarda-Ría.

II.

No deberá permitir el Guarda-Ría que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote ó Cabo, que tenga dado qualquier Navio á tierra, ó á la agua.

III.

Cuidará de que ninguna Gabarra, ni otra Embarcacion esté fondeada en medio de la Ría con Arpeo propio; porque á qualquiera Gabarrero, que

contraviniere á una de estas cosas, se le sacarán dos ducados de multa; y para ello, y procederse á lo demás conveniente, dará cuenta el Guarda-Ría á Prior, y Consules.

IV.

Tambien será de su obligacion no permitir, que Gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los Muelles de esta Ría Lastre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, que los perjudique, y embarace; bien entendido, que si algun particular descargare con precision, para obras, ú otros menesteres, materiales de Arena, Estiercol, ú de otra qualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos Muelles, hasta quatro dias, y no mas, advirtiendoselo así el Guarda-Ría; y que por cada dia que excediere en tenerlos, será multado en quatro reales de vellon, aplicados á reparos, y limpieza de la Ría.

V.

Tampoco permitirá el Guarda-Ría, que Gabarrero, ni otra persona saque de ella para los Navios, ni otra cosa Lastre de piedra, de otro algun parage, que no sea desde debaxo del Convento de San Mamés, sito en la Ante-Iglesia de Abando, Jurisdiccion de esta Villa, hasta el Churro de enfrente del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Merced, sito en la misma Ante-Iglesia, y Jurisdiccion de esta dicha Villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ría, ni sus Calas, ni Playas, se dará por perdido, y ademas será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

VI.

Igualmente deberá el Guarda-Ría embarazar á los Gabarreros que conduxeren Arena, executen su des-

descarga, sin que primero pongan una Vela desde la Gabarra al Muelle, para que no cayga á la Ría; pena de que el que no lo observare, será multado por cada vez en un ducado de vellon.

VII.

Ningun Capitan, hallandose con su Navio en esta Ría, podrá echar de bordo á la agua Vasura, Lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

VIII.

Asimismo se prohíbe á dichos Capitanes cocer Brea, y calentar Alquitrán abordo de sus Navios; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus oficios, y empleos de tales Capitanes.

IX.

Los Capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus Navios, y en parage conveniente, y mas pronto, estando en Surgidero, dos, ó tres Valdes, para en caso de necesidad, sacar en ellos agua, yá sea para socorro de sus mismos Navios, ó yá de otros cercanos que pudieran incendiarse.

X.

Quando un Capitan necesitare sacar de su Navio algun Lastre, deberá pedir Gabarra para descargarle á ella, en caso de no poderlo hacer con su Bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar Gabarra; y en este caso de sacar dicho Lastre, será del cargo del Guarda-Ría, señalar á cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

XI.

XI.

Tambien estará al cuidado del Guarda-Ría, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia á lo menos un muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un Cable, Calabrote, ó Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse, ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los quales serán del cargo de los Capitanes que dexaren sus Navios sin esta prevencion, y además multados por cada dia en que faltaron, en diez ducados de vellon, aplicados á beneficio de la misma Ría.

XII.

Todo Navio que estuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado á quatro Amarras, por lo menos, las dos á los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos á dos Ancas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y estas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ría en baxa Mar.

XIII.

Siempre que el Guarda-Ría reconociere estar próxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ría, y llamando á sus Capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el número sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior, y Consules, para imponer multas, y castigar segun convenga á qualquiera inobediente.

XIV.

En qualquiera acontecimiento de incendio de

Na-

Navio, ó Navios del Surgidero, deberá todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les vá ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision ni negligencia; en que el Guarda-Ría andará con la mayor vigilancia solicitando el remedio de los daños.

XV.

Tambien deberán los Marineros, en desamarrándose accidentalmente algun Navio, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ría pondrá tambien el cuidado posible.

XVI.

Asimismo será de la obligacion de todos los Marineros, que estando de guardia, ó en otro qualquiera tiempo observaren, ó vieren quitar algunos Orinques á las Ancas, ó robar Mercaderías, el vocear, y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ría acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior, y Consules como le queda prevenido.

XVII.

Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona será osada á quitar Orinque á Ancla alguna, ni menos á cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas á tierra, so pena de que justificandosele lo contrario con solo un testigo de vista, será condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado, y lo mismo se entenderá para con qualquiera que soltare, ó afloxare en cosa, ó parte algun Cable que estuviere da-

dado á Arboles , y Panlanquetes de tierra (con el pre-
texto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios,
ni por otro alguno.)

XVIII.

Quando se diere carena , ó se limpiare algun Na-
vio , ú otra embarcacion , deberá hacerse en los para-
ges para ello señalados , y no en otros ; y para en es-
tos casos se ordena , que el fuego para cocer la Brea,
haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la
embarcacion.

XIX.

Por calentarse los Navios en las carenas , se orde-
na , que los que necesitaren de ellas , tengan en su ope-
racion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua , y
dos Lambaces , y con ellos tres personas capaces de
acudir á usar de la agua , siendo necesaria.

XX.

Si algun Capitan ó dueño de Navio , estuviere
detenido en esta Ría con él , por falta de viage , duran-
te un año , ó la mayor parte de él , se le obligará á
darle carena.

XXI.

Quando por el motivo expresado en el nume-
ro antecedente , de larga detencion , ó el de falta
de carena , ú otro qualquier defecto , se hallare al-
gun Navio en esta Ría anegado , ó con grave nece-
sidad de repararse , deberá su Capitan , ó dueño apar-
tarle de ella , para que no cause el menor embara-
zo ; y en el caso de que por considerarle innavegable ,
ó ser el daño irreparable , no pudiese apartarle , y sa-
carle del Surgidero , y fondo commodamente , estará
tam-

tambien obligado dicho su Capitan , ó dueño á romperle , y deshacerle quanto antes , en el termino que se le señalare por Prior , y Consules , quienes lo mandarán executar de oficio á cuenta del Capitan , ó dueño , si estos fueren omisos ; y en cumplimiento de esto , y lo demás , (como vá advertido) celará , y cuidará el Guarda-Ría , para que por lo distante que está el Surgidero de Olaveaga de esta Villa , y que con este motivo no pueden verlo todo Prior , y Consules con la brevedad que algunos casos requieren , no dexe de llevar cumplido efecto lo que vá ordenado , y demás que convenga al buen regimen , y conservacion de la Ría , que tanto importa al Comercio , y Navegacion de este Puerto.

XXII.

Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados , ú de algunos Navios Lastre , ó Zaborra , que quiera guardar para otros Navios ; en este caso , á otro día que lo ponga sobre el Muelle , deberá apartarlo de él , dexandole libre en la distancia de diez y seis pies ; pena de que no lo haciendo así , se le sacará por cada día de detencion medio ducado de vellon de multa , á que le obligará el dicho Guarda-Ría celando en esto como en todo lo demás , el puntual cumplimiento , como , y por las razones que quedan prevenidas , so las penas , y apercibimientos que ván puestos , y de que será privado de oficio , y condenado en los daños , que por su omision , ó negligencia se causaren.

CAPITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS CARPINTEROS-CALAFATES;

*su número, calidades que deberán tener ;
y derechos que han de llevar.*

Num. I.

POR haverse experimentado algunos daños de la impericia de los Maestros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado hasta aquí á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de este Puerto, exponiendolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que dé aquí en adelante no se admitan por este Consulado mas Maestros Carpinteros-Calafates, que hasta el número de quatro; y que estos se elijan por el Prior, y Consules (precedido exâmen formal por personas inteligentes que antes nombrarán) los quales debaxo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá á despachar, ó no, el Titulo á cada uno.

II.

No deberá ser admitido ninguno al exercicio de tal Maestro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conste haver trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dar el Titulo, los mas habiles, y experimentados en ambos exercicios; y sobre todo,

se atenderá , y dará la preferencia á los que fueren Maestros Constructores de Navios , si los huviere , siempre que concurriere alguno que lo fuere , con otro , ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

III.

Al tiempo que así fueren nombrados , y se les entregaren sus Titulos , deberán jurar ante Prior y Consules , de cumplir exáctamente con las obligaciones de su oficio en las carenas , y obras que se les encargaren , y de hacerlas firmes , y duraderas.

IV.

Por quanto los que fuerén tales Maestros Carpinteros-Calafates han de responder á lo bien ó mal obrado en las carenas ; será de su cargo , y cuidado elegir para la maniobra de ellas los Oficiales mas habiles que pudieren hallar , y sean de su satisfaccion ; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo , situacion en que se hallare la Nao , y las Maréas lo permitieren ; y de lo contrario se baxará de sus salarios á los Maestros el importe de los daños que se averiguare haverse causado por omision , y falta de cuidado.

V.

Tambien será del cargo de los Maestros Carpinteros-Calafates el asistir personalmente á las carenas , y demás obras que se les encomendaren , repasando por sí mismos al tiempo de la operacion , toda la obra que los oficiales fueren executando por su direccion , y con especialidad las tablas de los costados , y cubiertas , clavos , cavillas , rumbos , y demás reparos , que sean necesarios para la mayor firmeza , y seguridad de la embarcacion ; pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates , que en esto , y en lo de-

más de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averías, y demás daños que por defecto de la carena se justificare haver recibido el Navio, y su carga.

VI.

Ninguno de los Maestros Carpinteros-Calafates podrá admitir á trabajar á jornal á Oficial alguno, que no le conste primero haver exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maestros de esta Ría, ú de otra, y que por consiguiente se halle capáz de executar segun arte lo que se le mandare. VI

VII.

Qualquiera Comerciante, Dueño, ó Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el Maestro Carpintero-Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en esta Ría, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ó mayor seguridad de la obra, pareciere al tal Dueño, ó Director del Navio ser conveniente el traer otro Maestro Carpintero-Calafate de fuera de esta Ría, para reconocerla, perficionarla, ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

VIII.

Por cada dia que el Maestro Carpintero-Calafate se ocupare en su exercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado de Navio, y Maréas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en numero, y no mas) haviendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagarán por cada dia de los de fuego, ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen
unos,

unos, y otro en calafetear cubierta, y costados, de cintas para arriba; á saber, al Maestro once reales de vellon; y á los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere puesto el Maestro el dia de fuego, ó carena, seis reales de vellon, y los demás dias á quatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

IX.

Para que á los Maestros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios y jornales respectivos, segun vá prevenido, y arreglado en el número precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar y hacer trabajar en las carenas, y demás reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo de las Maréas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abaxo, lo deberán hacer en la cubierta, y altos del Navio, ó en los parages, y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el Dueño, ó Director de él les mandará.

X.

Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ó Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará estando el Navio en flote; á saber, al Maestro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro: pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal, á razon de seis reales, y no mas á cada Oficial.

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS GABARREROS, Y BARQUEROS,
Gabarras, y Barcos; sus obligaciones, y Fletes,
que se les deberán pagar.

Num. I.

POR quanto acontece en esta Ría, que los Navios de mayor porte hacen sus cargas, y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciendose las Mercaderías desde los Muelles á los Navios, y desde estos á los Muelles en Gabarras, y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia, que por defecto, y mal galafate de las dichas Gabarras, y Barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas Mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los Gabarreros, y Barqueros, ni de los á quien pertenecen semejantes Embarcaciones el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena, y manda, que las Gabarras, y Barcos, que hayan de ocuparse en llevar, y traer Mercaderías en esta Ría, hayan de tener por lo menos el Buque, Medidas, y Marca, que previene la Ordenanza de esta Noble Villa.

II.

Siempre que alguna Gabarra, ó Barco haya de recibir Mercaderías, el Gabarrero, ó su dueño ha de estar obligado á tenerla estanca de manera que la poca agua que calare, no pueda causar daño alguno á las Mercaderías.

III.

Tambien estará obligado el Gabarrero, ó Barque-

quero á asistir á bordo de la Gabarra, ó Barco, desde que empezare á cargar, con su Pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la Gabarra, ó Barco, ú omision, y ausencia del Gabarrero, ó Barquero, se causaren algunas Averías en ellas, las hayan de pagar con las mismas Gabarras, ó Barcos (sean suyos, ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare, tendrán los dueños de la carga averiada recurso, por su daño, y menoscabo, contra los demás bienes de los dichos Gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV.

Siempre que los tales Gabarreros conduxeren Mercaderías desde estos Muelles abordo de los Navios, serán obligados á entregar toda su carga al Capitan, Piloto, ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el Flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

V.

Quando qualquiera Gabarrero, ó barquero cargare abordo de su embarcacion qualesquiera Mercaderías comestibles, como Polvora, Aguardiente, Grasas, y demás generos expuestos á incendiarse; no podrá tener fuego en su Gabarra, ó Barco, ni usar de Pipa de fumar durante esté abordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños, que por causa de fuego ocasionare.

VI.

Por acostumbrarse tambien por los Gabarreros en esta Ría, el salir con sus Gabarras de vacio, al encuen-

cuentro de los Navios que vienen subiendo á los Suragideros de ella , para con la señal que hacen de arribarse á sus costados , ó tocarlos , pretender ser los primeros en recibir , y conducir su carga á los Muelles de esta Villa , sin tener atencion á si son seguras , ó defectuosas las Gabarras , queriendo obligar á los Capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena , y conocido riesgo , les den sus cargas por antelacion contra su voluntad , y exponiendolas á dañarse en su transporte , originandose de todo esto las diferencias , pleytos , y otras malas consecuencias que hasta aquí se han experimentando entre los Capitanes , dueños de las Mercaderías , Gabarreros , y dueños de las Gabarras : Para evitarlas en adelante , se declara , ordena , y manda , que la preferencia en cargar las Gabarras subsista ; segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren , y tocaren á los costados de los Navios ; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades , y seguridad que se previenen en el numero segundo de este capitulo ; y con la de que siempre que los Capitanes reconocieren que alguna , ó algunas Gabarras , que primero le abordaron , tengan poca seguridad por falta de calafate , ú otra causa que manifieste riesgo , las deberán desechar , aunque hayan llegado de los primeros ; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion , aunque lleguen posteriormente , sin que los tales Gabarreros , ó Barqueros de las así desechadas por defectuosas , puedan pretender la antelacion , y menos formar quëstion , ni pendencia sobre ello con los Capitanes , ni amenazarlos en manera alguna ; pena de que por cada vez que dichos Gabarreros , ó Barqueros contravinieren á lo referido , serán multados en veinte ducados de vellon , y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demás queuviere lugar por Derecho.

VII.

Quando los Gabarreros, y Barqueros huvieren cumplido exâctamente con la conduccion, y entrega de las Mercaderías, en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos, segun, y como va prevenido en este capitulo; los Comerciantes, y demás personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los Fletes que abaxo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

VIII.

Por el Flete de cada Gabarra que viniere cargada de qualquiera genero de Mercaderías, de Bacallao, Grano, Ropería, y todo lo demás de Comercio (ya sea á Granel, ó en Barricas, Fardos, Caxones, y ya de otra manera) de uno de los Surgideros que hay en esta Ría, desde el Barrio, ó Astillero de Zorroza, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán diez y seis reales de vellon sin que puedan pretender los dichos Gabarreros, ni Barqueros otra cosa de Pescadas, Granos, ni demás que por via de Adeala han querido algunas veces llevar.

IX.

Por el Flete de cada Gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la Isla de San Nicolás, y Convento de Carmelitas Descalzos, y sus cercanías, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán veinte y quatro reales de vellon.

X.

Por la que se cargare tambien por accidente, y viniere desde dentro de la Barra, y cercanías de la

Villa de Portugalete , hasta los dichos Muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI.

Por los Fletes de las Gabarras que se cargaren en la Rentería de esta Villa con Fierro , para echarlo en alguno de los Navios de los Surgideros que hay hasta la Grua , se pagará á razon de quatro maravedis de vellon por cada quintal macho.

XII.

Por las Gabarras que con Fierro tomado en la Rentería , ó Muelles de esta Villa , fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza , se pagarán de Flete á razon de seis maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIII.

Por el Fierro que se conduxere desde la Rentería, y Muelles de esta Villa , hasta enfrente del Convento de Carmelitas Descalzos de la Isla de San Nicolás , se pagará á ocho maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIV.

Del Fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta Villa , hasta enfrente de la de Portugalete, y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XV.

Por cada quintal de Fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta, y Asua , para conducirlo á Olaveaga , y sus cercanías , se pagará de Flete á doce maravedis de vellon.

XVI.

XVI.

Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta Villa, ó la de Portugalate, se pagará igualmente á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XVII.

Por el Flete de cada Saca, y Añino de Lana que se cargare en los Muelles de esta Villa, para hasta la Grua, Olaveaga, y Barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedis de vellon.

XVIII.

Por el de las que se llevarén desde los dichos Muelles de esta Villa hasta enfrente de la Isla de San Nicolás, y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedis de vellon por cada Saca.

XIX.

Por el Flete de cada una de las que se conduxeron desde los mismos Muelles, hasta los de Portugalate, y sus cercanías, á veinte y quatro maravedis de vellon.

XX.

Por los Fletes de las Gabarras que conduxeren otras diversas Mercaderías, de Granos, y otras cosas, desde los dichos Muelles de esta Villa, á los Surgideros de Olaveaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Villa de Portugalate, y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las Gabarras que conduxeren Mercaderías desde los Surgideros dichos, hasta los expresados Muelles de esta dicha Villa.

XXI.

Quando algun Capitan , ó Maestre de Navio , ó Patache se valiere de Gabarra para sacar Lastre de su embarcacion , pagará por el Flete de dicha Gabarra diez y seis reales de vellon ; siendo del cargo del Gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el Guarda-Ría ; y quedando con la obligacion , y cuidado de volverlo á llevar al Navio siempre que dicho Capitan se lo pidiere , y pagandole nuevamente igual Flete ; pero en el caso de que dicho Capitan le diga , y prevenga desde luego , que no necesita de ello para otra vez , será el Lastre sacado para el Gabarrero en propiedad , en lugar del Flete que havia de ganar de su saca , y conduccion ; porque en este caso no deberá llevar alguno , ni pagarsele por el Capitan.

XXII.

Todas las veces que algun Capitan , ó Maestre de Navio se valiere de Gabarra , para carenar su Navio , ú otra cosa , pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon , y las demoras de los dias subsiguientes , á razon de seis reales ; sin que el Gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo qual , segun , y como se contiene en los veinte y nueve capitulos antecedentes , y numeros en cada uno de ellos comprehendidos , es quanto nos parece lo mas usual , útil , y conveniente , asi al servicio de ambas Magestades , Divina , y Humana , y aumento de la Real Hacienda , como á esta Universidad , y Casa de Contratacion , sus Comerciantes , y Navegantes , buena fe del Comercio , y mayor claridad , y justificacion en los tratos , negociaciones , y demás incidentes que se puedan ofrecer ; que son los fines que hemos tenido presentes , y que deseamos se consigan ; sin que nos mueva pasion , ni otro intento : Y asi lo juramos en debida forma de Derecho , sujetandolo á la censura de Junta General de Comercio , á que lo

remitimos para su corrección, y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que quedan citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. D. Juan Bautista de Guendica y Mendjeta. D. Luis de Ibarra, y Larrea. D. Joseph de Zangroniz. D. Emeterio Thellitu. D. Joseph Manuel de Gorordo. D. Antonio de Alzaga.

Como nombrados en virtud de Junta General de Comercio del dia catorce de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por los Señores Prior, y Consules, y Consiliarios de la Universidad, y Casa de Contratación de esta Noble Villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió; hemos visto, y reconocido por menor, y con toda la reflexón, y cuidado que pide, y requiere una materia tan dilatada, y seria; la Ordenanza formada en veinte y nueve capitulos, divididos en sus numeros, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios, y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia, y experiencia de esta dicha Villa, y reflexionandolo entre nosotros mismos: Nos parece que quanto se comprehende en dicha Ordenanza, y sus veinte y nueve capitulos, es muy atregrado, y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde, y cumpla, será muy util, y conveniente al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los Comerciantes, y Navegantes, asi Naturales, como Forasteros, y Extrangeros de esta dicha Villa, por las buenas y ciertas reglas que se les dan, para que con mas facilidad, justificacion, y acierto procedan, y corran en sus tratos, negociaciones, y Navegaciones; pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que

*Revision, y
Dictamen.*

OTUA

que habian introducido la mutacion de los tiempos, y cavilacion humana; y por las providencias que se ponen en la conservacion, y buen uso de las embarcaciones, y de la Ría, y Barra de este Puerto, sin que se nos ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna, antes bien, conformandonos con ello en todo, y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los Señores Prior, y Consules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion, que todo necesita, y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea, y espera de su Real piedad, y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir, y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion, ni otra mira, que la de el acierto, y demás que dexamos expresado; y asi lo juramos en debida forma de Derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete años. D. Joseph de Allende Salazar. D. Ignacio de Barbachano. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Joseph de Eguia.

AUTO.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y siete; los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Prior, y Consules de ella, por Testimonio de mí el infraescrito Escribano su Secretario, en vista de la Ordenanza, formada por los nombrados, en virtud de Juntas Generales de Comercio, de los días trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de Enero del año próximo tambien pasado de mil setecientos, y treinta y seis, y del sentir que en vista de ella dan, los que para su exâmen, y revision se nombraron, en virtud de igual Junta General de Comercio, de ca-

tor-

torce de Diciembre de dicho año próximo pasado, en que (conformandose con ella) la remiten á sus Mrds. dixeron: Que debian de mandar, y mandaron, que yo el dicho Escribano Secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia fehaciente de dicha Ordenanza, y sentir, y un Testimonio en relacion de dichas Juntas, y nombramientos, con insercion de los Acuerdos que de esto tratan, para con uno, y otro, y Poder que estan prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la ultima de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su auto asi lo proveyeron, y firmaron sus Mrds. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Antonio de Sugadi. D. Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices. Concuerta este Traslado con sus Originales, que en mi poder, y Oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules en su Auto que va compulsado, en fe, signo, y firmo yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico, del Numero, y Consulado de esta dicha Villa de Bilbao, en ella á seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas y noventa y seis fojas. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los Capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con Provision de diez y ocho de Septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dixo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre próximo pasado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos

*Prosigue la
Real Confir-
macion.*

mos las Ordenanzas que van insertas , hechas , y formadas por D. Juan Bautista de Guendica , y Mendieta , D. Luis de Ibarra y Larrea , D. Joseph Manuel de Gorordo , D. Antonio de Alzaga , D. Joseph de Zangroniz , y D. Emeterio de Thellitu , vecinos , y Comerciantes de esa Villa , personas á este fin nombradas por vos dicho Prior , y Consules de esa Universidad , y Casa de Contratacion , en virtud de los Acuerdos celebrados en los dias trece , y quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco , cinco de Enero , y catorce de Diciembre de el de mil setecientos , y treinta y seis , que despues se revistaron , en conformidad de otro de veinte de Diciembre del mismo año por D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar , D. Ignacio de Barbachano , D. Matheo Gomez de la Torre , y D. Joseph de Eguia , vecinos , y Comerciantes asimismo de esa Villa , personas tambien nombradas , que asimismo van insertos : Y queremos que los veinte y nueve capitulos comprehendidos en dichas Ordenanzas , se observen , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en ellos se contiene : A excepcion de lo que se propone , y ordena en el diez y siete , al numero cincuenta y quatro , por el que sin embargo de lo que en él se previene , de que constando , que el caudal del Dote de la Muger de la Persona , ó Comerciante que huviere quebrado , aunque esté en concurrencia de otros Acreedores se le haya ya primeramente satisfecho ; justificandose por la dicha Muger haver entrado despues en poder del referido su Marido el importe de su Dote pueda esta tener derecho , y accion para repetirlos : En cuya conformidad , y no en otra las aprobamos , como va dicho : Y mandamos á los de el nuestro Consejo , Presidente , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de nuestra Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , quales-

lesquier , asi de esa Villa , como de todas las demás , y Ciudades de estos nuestros reynos , y Señoríos , hagan observar , y guardar dichos veinte y nueve Capítulos , y que no se vaya contra su tenor , y forma en manera alguna , baxo de las penas , y multas en ellas impuestas : Y para su mas puntual observancia , y que llegue á noticia de todos , las hará el nuestro Corregidor de ese Señorío publicar en las Plazas , y sitios acostumbrados de esa Villa que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello , y librada por los del nuestro Consejo , en esta Villa de Madrid á dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga D. Francisco de Portell. Doctor D. Bartolomé de Henao. D. Thomás Melgarejo. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada , D. Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor , D. Juan Antonio Romero.

He visto la Real Provision de su Magestad , librada por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , en la Villa , y Corte de Madrid , á instancia , y Pedimento del Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta Noble Villa , su fecha dos de este mes , refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , por la que se aprueban , y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio , ú de otro tercero Interesado las Ordenanzas en ella preinsertas , y se manda , que su contexto se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo , segun , y como en ellas se previene , para el regimen , y gobierno de la referida Universidad , y Casa de Contratacion , exceptuando lo que se propone , y ordena , en el numero cincuenta , y quatro , del capitulo diez y siete , cuya inteligencia , y practica viene propuesta en la expresada Real Provision. Y hallo , que su observancia , uso , y cum-

Uso del Señorío.

plimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Sindico General, con Consulta, así lo siento, y firmo en Bilbao á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete. D. Antonio Phelipe de Andirengoechea. Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicación.

Peticion.

D. Juan Joseph de Goytia, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, y en su nombre, parezco ante Vm. en la via, y forma que mas haya lugar por Derecho, y digo: Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad, y expresion correspondiente al buen régimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas, y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real Despacho, librado por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir y executar, segun, y como en él se previene, y manda: A Vm. pido, y suplico, que dandose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute el referido Real Despacho, y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia, se publiquen en los sitios, y parages acostumbrados de esta expresada Villa, para que su contexto, y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan licitamente alegar ignorancia, segun, y como se ordena, y manda por el insinuado Real Despacho; pues es Justicia, que la pido, y para ello, &c. D. Juan Joseph de Goytia.

AUTO.

Por presentada; y en su vista, y del Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el Señor Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de

su Magestad, su Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por Testimonio de mí el infrascripto Escribano, estando en Audiencia publica, dixo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido, dicho Real Despacho, debia mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, baxo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar: Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber, y publique, con Caxas, y Pífanos, á voz de Pregonero, segun, y como se manda por dicho Real Despacho, en los parages publicos acostumbrados de esta dicha Villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas, se haga saber en los Pregones, que se leerán, para su mejor inteligencia, y publicacion, en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, mañana, á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por este su Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los Mercaderes Tratantes, y Comerciantes, Maestres de Navios, vecinos, y residentes en esta Noble Villa de Bilbao, y demás, á quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda; que ante mí, y por Testimonio del infrascripto Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Síndicos Generales de este dicho Señorío, con

Bando.

su Consultor , y que por mí se ha obedecido , y mandado cumplir , guardar , y executar , so las penas que expresa , y que para que llegue á noticia de todos , y que nadie pretenda ignorancia , se publique con Caxas , y Pifano , por voz de Pregonero , en los parages acostumbrados de esta dicha Villa , como por dicho Real Despacho se previene ; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas , acudan hoy á las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion , donde se volverán á leer , y publicar en presencia de los que concurrieren para los efectos referidos , y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado : Balthasar de Santelices.

Fe de publicación.

Certifico yo el infraescripto Escribano de su Magestad , publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao , y Secretario de su Universidad , y Casa de Contratacion ; que en cumplimiento del Auto antecedente , hoy dia Viernes , veinte que se cuentan de este mes de Diciembre , y año de mil setecientos y treinta y siete , entre ocho , y nueve horas de la mañana , se publicó este Bando á son de Pifano , y Caxas , por voz de Francisco de Castro , Pregonero publico de ella , en su Plaza Mayor , en el Portal de Zamudio , despues en la Plazuela , y consiguientemente en los Arenales , todos quatro sitios publicos , y acostumbrados de esta dicha Villa , para dar , y publicar semejantes Bandos , y Pregones , haviendose manifestado en cada uno de dichos sitios , por mí , y por Joseph de Orueta , y Castetuaga , Ministro , Alguacil , Portero de dicha Universidad , y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas , confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho Auto , y demás antecedente se refieren , para que por todos se pudiesen vér , y reconocer , á que concurrieron en todas partes muchas personas ; y fueron Testigos á todo lo referido Damián de Urquina, Domin-

go de Landeta, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fe de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro, Joseph de Orueta, y Gastetuaga. Balthasar de Santelices.

Tambien doy fe, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él, y por el Bando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que haviendo concurrido á dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho Salon hasta despues de dar las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas, y oirlas: Y que haviendo dado dicha hora de las quatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que yá no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca, guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fe, y lo firmaron. Y de haver sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damián de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos, naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. D. Juan Joseph

de

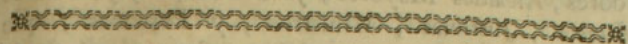
OTRA

de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Suga-
di. Don Francisco de Barbachano. Ante mí : Baltha-
sár de Santelices.

*Concuerta este Traslado con los Autos de publi-
cacion originales , que en mi poder quedan , á que
me remito : Y en fe signé , y firmé , por mandado
de los Señores Prior , y Consules. En testimonio de
verdad : Balthasar de Santelices.*

FIN DE LAS ORDENANZAS.





PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA,

EN QUE CON INSERCION

de un Real Decreto de S. M. (Dios le guarde) se mandan observar, cumplir, y guardar en todas sus partes las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Noble Villa de Bilbao, que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo en dos de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de la contradiccion, que pusieron diferentes Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que se declaró por S. M. no ser partes legítimas, ni competentes.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernador.

dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueren, así de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentáre, y tocáre lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que havian formado, y dispuesto en veinte y nueve capitulos, con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse; para que propuestos con distincion, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debería executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el metodo y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los numeros en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en virtud de Provision nuestra de diez y ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas

nanzas , sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio , ú de otro tercero interesado , á excepcion de lo que se proponia , y ordenaba en el capitulo diez y siete , al numero cincuenta y quatro , de que se libró nuestra Carta , y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual , por Don Francisco Lory , Don Lorenzo de Barrou , Don Juan Laules Rouselet , Don Salvador Dantés , Don Joseph Daugeror , Don Juan Michel , Don Juan Joseph Mancamp , Don Juan Michel , y Don Raymundo Forcaterra , y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda , en la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , por la Escribanía de Cámara , del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla , expresando , que por el Prior , Consules , y Comerciantes naturales de dicha Villa se havia intentado reformar , añadir , y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se havia regido y gobernado la Universidad , y Casa de Contratacion , para facilitar mas seguridad y ventaja en el Comercio ; á cuyo fin , haviendose dado principio á la precitada reforma , extension , y adiccion de las mencionadas Ordenanzas , havian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion , en donde se les havia leído hasta setenta y dos pliegos de ellas , para el fin , y efecto de que se confirmasen ; y de pronto havian reconocido , que tan lexos estaba , de que fuesen utiles , y convenientes al Comercio , arreglado , y establecido entre nuestra Real Persona , y Negociantes , y Comerciantes de las tres Potencias , que antes sí , en todas sus partes , y circunstancias , miraban á extinguir el Comercio , alterar los contratos hechos con Francia , Inglaterra , y Olanda , y la fe que en ellos se havia seguido entre unos , y otros Negociantes , y Comerciantes , asi en los giros de Letras , pago de ellas , cambios , y recambios , Corredores , asientos de sus libros , Comisionistas , y Con-

signatarios; como tambien en los Fletamentos, Averías, cargadores, quebrados, próximos á quebrar, doctes, y mas; que si no extinguian el Comercio, por lo menos lo dificultaban, y hacian imperceptible, y difícil inteligencia, en perjuicio de las Leyes de estos nuestros Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda con que se conformaban muchas de ellas, y en lo que no estaba quitado todo genero de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares, y su observancia continua; y debiendo contener al Prior, y Consules, y Comerciantes naturales de Bilbao, tan justisimos reparos, é inconvenientes, como los que se habian propuesto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones, y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion, ó adicion de alguna, en caso de contemplarse preciso, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad reciproca del Comercio, arreglado á las Leyes generales, municipales, y tratados particulares con que hasta hoy havian corrido, sin embargo, se havia propasado á continuar hasta el numero de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la Aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto havian remitido en perjuicio manifiesto del Derecho Civil, dexando á los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, y con el universal dispendio que se dexaba considerar, frustadas las Leyes generales, y fundamentales, las municipales, y Reales, tratados particulares, alterados de tal forma, que no dandose prontisima providencia, serian mayores los daños que sobreviniesen en el general Comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debia tener presente para repararlos, y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar; para cuyo remedio nos suplicaron, fuesemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenan-

nanzas en el estado en que se hallasen , y que se librase Despacho , á fin de que por ahora , y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase , con vista de lo que se dixese , no se usase de ellas : Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de Enero , y año referido de mil setecientos y treinta y ocho , se mandó librar , y con efecto se libró nuestra Carta , y Provision , para que el Prior , y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao , teniendo formadas algunas Ordenanzas , ó capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos Don Francisco Lory , y demás consortes , Comerciantes de dichas tres Potencias , las remitiesen á él , para en su vista proveer lo conveniente ; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion , no se usase de ellas , ni hiciesen novedad alguna , con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao , en seis de Febrero del citado año , se dió Peticion , expresando , que con experiencia de los varios sucesos que havian ocurrido en el Comercio , dudas , y confusiones que se havian experimentado , y los pleytos , y discordias que de ellas havian procedido , havia tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio , en que se havia tratado , que para evitar , y precaver en lo posible las dilaciones y daños referidos , se hiciesen nuevas Ordenanzas , claras , y expresivas , para que aprobandose por los del nuestro Consejo , se estuviesen á ellas ; y con efecto havian nombrado á este fin en quince de Septiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco , seis personas de los de mayor practica en el Comercio , mas inteligencia , y sana intencion ; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas , y modernas , Cédulas , y Privilegios de aquel Comercio , y teniendo pre-

sente quanto pudo conducir , havian formado las modernas con veinte y nueve capitulos , previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor regimen , y gobierno del Comercio, empleando en obra tan vasta , hasta conseguir el mejor acierto , cerca de quinze meses en perfeccionarlas , pues las havian presentado en el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis ; y deseando dicho Prior , y Consules lo mejor , y mas arreglado , no se havian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las havrian hecho con el mayor acierto ; y havian pasado á nombrar otras quatro personas , igualmente justificadas , practicos , y inteligentes en el Comercio , sus reglas , y gobierno , para que las recibiesen , y dixesen en su vista libremente su dictamen ; quienes con efecto , para desempeñar este encargo , havian ocupado en su exâmen , y reconocimiento desde catorce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis , en que havian sido nombrados , hasta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete , en que havian dicho se conformaban con ellas , jurando no ofrecerseles reparo alguno para su aprobacion : con lo qual por el Consulado se havia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo , como con efecto en treinta y uno de Agosto de dicho año se havian presentado en el nuestro Consejo ; y haviendo pasado á la vista de nuestro Fiscal , con lo que havia dicho , se havia mandado remitir las Ordenanzas rubricadas , y firmadas del infrascripto nuestro Secretario , Escribano de Cámara al nuestro Corregidor de Bilbao , y que este , teniendo presente su contenido , y lo prevenido en cada una de ellas , y en lo que alteraban las antiguas , informase lo que se le ofreciese , y pareciese en esta razon ; á cuyo fin se havia librado Real Provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año , y en su cumplimiento havia hecho el informe que se le ordenaba , que remitido ha-

via

via vuelto á la vista del nuestro Fiscal , y con lo que ultimamente havia dicho , visto todo en el nuestro Consejo , en Sala de Justicia por Auto de cinco de Noviembre del mismo año , se havian confirmado , y aprobado las Ordenanzas , y con insercion de ellas se havia librado el Despacho correspondiente , el que havia publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao , y havia puesto en uso , y cumplimiento , celebrandose las Elecciones para aquel año , conforme lo ordenado , y prevenido en las referidas Ordenanzas , sin contradiccion alguna : Y quando con tantos antecedentes , y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion , era llegado á su noticia , que por parte de Don Francisco Lory , y otros Comerciantes de los Dominios de Francia , Inglaterra , y Olanda , con falsos supuestos , y desviandose del oficio del infrascripto Secretario de Cámara , y de la Sala de Justicia por donde se havia seguido esta dependencia cautelosamente , y con siniestra relacion , havian ganado Provision en trece de Febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho , para que se remitiesen á poder de Don Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas , y que , en el interin que en su vista se tomaba resolucion , no se usase de ellas ; y mediante lo perjudicial de este Despacho , y la cautela con que se havia ganado , callando la verdad de la justificacion que havia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas , y que quando alguno tuviese que decir contra ellas , se hallaban originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza , con todos los documentos de su razon , sin necesidad de remitir , ni exponer á extravio el Despacho ; y no siendo justo , que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso , y cumplimiento ; para remedio de todo , nos pidieron , y suplicaron fuesemos servido mandar , que de la Escribanía de Cámara de Don Miguel Munilla , se pasase el expedien-

diente , y pretension en este asunto introducida por los Comerciantes de Francia , Inglaterra , y Olanda , á la de Don Joseph de Yarza , donde estaba radicada la aprobacion , y confirmacion ; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas , lo executasen , mandando asimismo recoger el Despacho librado á pedimento de los referidos , en el dicho dia trece de Enero de treinta y ocho , y que por ningun caso se perturbase , ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas , ni se innovase sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas , y que de qualquiera pretension , ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado , tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro Decreto de los del nuestro Consejo , Sala de Gobierno del expresado dia seis de Febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó , que el expediente que pendia en la Escribanía de Cámara del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla , se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él , y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda pasase á la Sala de Justicia de los del nuestro Consejo , por donde se havia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas , para que sobre todo tomase providencia ; en virtud de lo qual se juntó dicha instancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou , Don Juan Michel , Don Salvador Dantés , Don Raymundo Forcatera , y consortes , se dió Peticion , refiriendo , que en ocho de Enero de dicho año havian acudido al nuestro Consejo , expresando , que el Prior , y Consules , Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao se havian introducido á formar , adiccionar , y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se havia regido , y gobernado la Universidad , y Casa de Contratacion de aquella Villa , á fin de facilitar mayor seguridad , y ventaja en el Comercio maritimo , y terrestre , y

para este fin havian sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou , Don Juan Michel , y consortes al Salon de dicha Casa , donde se les havia leído hasta setenta y dos pliegos , sobre que de pronto havian reconocido , que tan leños estaban de ser útiles al Comercio , arreglado entre nuestros Reynos , los de Francia , Inglaterra , y Olanda , que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir , y desterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de estos Reynos , de los de Francia , Inglaterra , y Olanda , y quebrantamiento de los tratados particulares , concordados entre ésta , y aquellas Potencias , hasta hoy observados , y guardados sin ofensa del derecho de gentes , libertad reciproca , Leyes generales , particulares , y municipales ; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se havian añadido sin su noticia hasta ciento y trece : por cuyos motivos , y otros , que por menor se havian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo , y subrepticamente , se havian concluido por los suso dichos , suplicando al nuestro Consejo , se sirviese mandar entregarseles dichas Ordenanzas con los Autos , que en su virtud se huviesen executado , para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes ; y que en el interin que con vista de lo que se dixese por las partes , y que otra cosa se mandase , no se usase de ellas por el Prior , y Consules. Y visto en dicho dia se havian mandado remitir Originales , y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas , con apercibimiento ; á cuyo fin se havia librado Provision en forma , la que en diez y nueve del mismo mes se havia pasado por los dichos Don Lorenzo Barrou , Don Juan Michel y consortes , á Don Felipe de Andirengoechea , Sindico General de aquel nuestro Señorio , para que como tal concediese , ó denegase el cumplimiento ; y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria , lo que se havia executado havia sido , pasar dicha Provision á manos

nos de Don Joaquin de Landecho , Diputado general del Señorío , quien apoderado de ella havia escrito un papel á dicho Don Felipe , para que no diese el cumplimiento , sin resulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza , que á la sazón se hallaba ausente , con cuyas dilaciones , y otras se havia retardado tanto el cumplimiento , que havia sido preciso , que pasados cinco dias acudiesen los suso dichos ante el nuestro Corregidor de dicha Villa , expresando tanta entretención , y dilación : y por Auto de dicho dia havia mandado , que el Sindico general respondiese sin dilación , y aunque se havian hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente , no havia podido ser havido , obligando á repetir nueva Peticion sobre que se mandase , que dicho Sindico concediese , ó denegase el uso de dicho Despacho ; y por Auto de dicho nuestro Corregidor , de veinte y cinco de dicho mes , se havia mandado diese luego , y sin dilación uso al Despacho , ú lo denegase , y haviendosele notificado , havia respondido entre otras cosas , que la Real Provision la tenia con el dictamen del Consultor , para dar cuenta en la Diputacion Universal ; y por no haver cumplido con el Auto antecedente , se havia instado tercera vez , pidiendo se mandase entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas , concediendo , ó negando el uso de ellas : Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se havia mandado dar á sus partes por via de Testimonio , traslado de lo que pusiesen , para que usasen de su Derecho , como constaba de el que presentaban , y juraban en debida forma ; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente , en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios , y daños que se dexaban considerar , y que no podian preservarse por otro medio , que el de la execucion , y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo , sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones , y otras mayores que cada dia se in-

inventarian en detrimento de sus partes, y demás Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuesemos servido librar nuestra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nuestro Corregidor, para que reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir, y executar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exâcto cumplimiento las penas, y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho día siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no haver lugar por entonces á lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dar traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso, pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de Junio del referido año, havian acudido al nuestro Consejo, expresando, que por Auto de los del nuestro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se havian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de Enero del de setecientos y treinta y ocho, se havia mandado entre otras cosas, no se usase de ellas: en cuya vista, y del proveido en siete de Febrero en Justicia, nos haviamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen, y guardasen las antiguas, y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta

y uno, y subsidiariamente quanto á la total absolucion, y devolucion no havia lugar, se excluyesen, y exímiesen á lo menos de la aprobacion los capitulos, y articulos de Ordenanzas, que en esta petition se expresarian, que asi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, articulo primero de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ría, reconocer los Muelles, y Navios, y atender á si sus Capitanes cumplan, ó no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo articulo, y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida, lo uno, porque los Navios extrangeros, sus Capitanes, Maestres, y Oficiales no estaban, ni havian estado sujetos al Consulado; y conspirando este articulo á que tomase conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarian notables perjuicios, inquietudes, y malas conseqüencias con los reconocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaria á los Extrangeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarian, seria muy posible, que sobreviniendo tempestades, ó temporales, con creces de Mar, y Ría, se perderian Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes extrangeros, usase, y practicase su comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los Comerciantes extrangeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capitulo nueve,

ve, artículo tercero, que prevenia, que el libro mayor hubiese de estar enquadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita del mes, y año, en que empezaba, con su abecedario, al qual se havian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en él la persona, ó personas, su domicilio, y vecindad, con el debe, y ha de haber, citando fechas, folios, y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho artículo; todo lo qual era impertinente, ocioso, é impracticable, contrario al cuidado mas sustancial que cada Comerciante debia tener, y tenia en sus propios negocios, y sobre nada util, sumamente costoso, y penoso, y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el artículo quarto de dicho titulo, en razon de manifestar el Consulado el libro, y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demás que en él se incluia, debia ser igualmente reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fe que se debia en el Comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el artículo era un malicioso artificio, por medio del qual el Prior, y Consules aspiraban, no á otra cosa, que á imponerse radicalmente, y por mera curiosidad en el todo del Comercio de extrangeros, sus pérdidas, y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el Comercio; lo otro, porque, si dichos artículos se admitieran, en lugar de producir claridad, y conveniencia alguna en los tratos, resultaria en ellos una confusion, y obscuridad, qual era la que se miraba en el laberinto de dichos artículos, que sobre no entenderlos los mismos que los havian dispuesto, nada de ello se practicaba, por inutil, é impertinente, fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar, y minorar el Comercio, que

para aumentarlo ; pues crecerian á tanto los gastos, que no diera de sí para la manutencion de Oficiales, y Escribientes : Y porque el capitulo diez era sobre Compañias , calidades , y condiciones con que se debian arreglar , asi por las existentes , y que en adelante se formaren , que huviesen de ser por Escritura publica , en la que se expresase el caudal , nombres apellidos , vecindario , tiempo en que huviese de empezar , y en que havia de fenecer , lo que cada uno havia de sacar por cuenta del capital , gastos anuales , personales , comunes de familiares , alquileres de casas , creditos fallidos , naufragios , proratas de pérdidas , y ganancias , forma , y modo con que se havian de comunicar , precio de los generos en su primera compra , y como se huviesen de vender , y repartir , y que se huviesen de poner Testimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado ; cuya Ordenanza , y capitulo , en general , y especialmente los articulos quarto , y quinto eran totalmente indignos de aprobacion , como temerarios , cavilosos , y que manifestamente descubrian , que su formacion havia sido por puros fines particulares , en odio del Comercio de Extrangeros , lo uno , porque en Francia , Inglaterra , Italia , y demás Potencias de Europa , las mas de las Compañias se regulaban baxo de firmas privadas , que tenian la misma fuerza que con propias baxo de Escritura publica ; lo otro , porque si se diera curso , y uso á esta Ordenanza , se privaba á los Comerciantes extrangeros de la natural libertad , y de seguir reciprocamente la confidencial , todo contra el derecho de gentes ; lo otro , porque en la forma con que se havia querido establecer la Ordenanza , á todas luces se manifestaba , que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño , y árbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba , suprimiendolas , y estableciendo las contrarias , pretendiendo al mismo tiempo exâminar , y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus arcas,

cas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domesticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los generos; lo otro, porque debiendo atender unicamente dicho Consulado á fomentar, y adelantar el Comercio, como debia, estaba tan lejos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las Leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y Leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ó falta de inteligencia la distincion de Compañias en todas sus especies, y ciñendose unicamente á las generales: Y porque en el capitulo doce, articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve sobre comisiones, forma, y modo de cumplirla, se prevenia que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren, así en estos Reynos, como fuera de ellos; se cargasen á sus dueños por razon de comision, dos por ciento, á distincion del Fierro de las Ferrerías de aquel Señorío, en que havian de ser tres quartillos por cada quintal, y por cada Saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de Mercaderías que se reviesen, para remitir tierra adentro á estos Reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, ya fuese en Letras, ó en otra forma; cuyo capitulo en comun, y los articulos citados, sobre contener innumerables nulidades, é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad

tad del Comercio, y derogar el Derecho natural; pues establecia tasa contra el arbitrio, y voluntad de los Comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba, sino era una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño, y perjuicio del acto libre de Mercader á Mercader, y de persona á persona para dar, y aceptar la comision, ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio, y tanto por ciento de comision, en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria, y cuidado: Y porque querer arbitrar, y limitar esta libre voluntad, y facultad privativa de cada individuo, ya se veia, que era querer en asunto que no lo permitia, dar Leyes á los mismos Comerciantes, y Extranjeros, exponiendolos, ó precisandolos á que huviesen de regular, y ceñir sus acciones, Comercio, y Comisiones á las Leyes que el antojo, y emulacion del Consulado, y no el cuidado, y vigilancia sobre el beneficio universal, havia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demás no manifestaba el Consulado mas fin, que el de llevar adelante, y perficionar su maliciosa, y premeditada persecucion contra los Comerciantes Extranjeros, ya para imposibilitarles el Comercio, extinguiendolo por estos medios, ó ya para gravarle, y dificultarle de modo con estas intrincaciones, que á poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleytos, y controversias, que indispensablemente se havian de seguir con la practica de dicha Ordenanza, y subscitados articulos: Y porque la Ordenanza, capitulo trece, y todos los articulos de ella, especialmente desde el diez, hasta el quince inclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, quarenta y seis, y quarenta y ocho, y sobre el giro de Letras, cambios, y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protextos, tiempo señalado para los pagos, retorno de las protextadas; en la qual se empeñaba el Consulado en

dos

dós cosas : la primera , en destruir las Leyes fundamentales , respectivas á cada una de las Potencias extranjeras : y la segunda , en que estas , y sus vasallos se huviesen de sujetar , y gobernar contra los Privilegios de que gozaban por las Leyes , que sin facultad , inteligencia , y conocimiento queria establecer el Consulado , afectando conveniencia , en donde no podian encontrarse alguna , sino es un Seminario de Pleytos por quitarse la libertad al dador de las Letras contra quien se giraban , y á los interesados en ellas en no dexarles arbitrio ; y porque en todo esto no havia havido , ni podido darse mas Ordenanza , que la convencion de las partes , estilo , y costumbre , con que se havia caminado en semejantes giros , asi en estos Reynos , como en los Extranjeros , y con todo esto nunca se havian podido evitar las contingencias , por la misma razon de estar expuestos los Comerciantes á ellas , mayormente siendo los generos extrangeros , y porque de aqui se seguia , que esta Ordenanza , y cada uno de sus articulos miraba á desterrar de Bilbao el Comercio , y Comerciantes extrangeros , ó á lo menos apropiarselo todo el Consulado , y los que lo representaban , porque á no ser asi , no se huviera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el Derecho de gentes , y Leyes fundamentales de Comercio , que no admitian , ni tales facultades en el Consulado , ni semejantes maliciosas extensiones , y modificaciones , que impedian , y destruian la libertad de comprar , y vender los generos permitidos en el Comercio , girar , recibir , y dar el producto de los generos , no oponiendose á lo establecido por las Leyes : Y porque cotejandose los mismos articulos unos con otros , se hallaria en ellos notoria repugnancia , y oposicion , contrarios , é incomponibles en unos mismos asuntos , con que acreditaban la excesiva pasion , y corta inteligencia en la formacion de las Ordenanzas , hallandose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion : Y porque esto con mayor claridad re reco-

no-

nocia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las Letras sobre Reynos extrangeros á pagar en plata, ú oro, se pagaban en Villetes, de lo qual havian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado, sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiesen por los tomadores contra los Libramientos, incurria con su ceguedad, y notoria pasion lo que no hiciera, si procediera con alguna advertencia, y sinceridad en establecer artículo, y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de Letras libradas por Dominios Extrangeros contra Comerciantes de estos Reynos, á pagar asimismo en plata, ú oro, cuya diversidad, y repugnancia no sea notoria, si evitando novedades, que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentaria el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas, y modernas, como lo eran las aprobadas el año de setecientos y treinta y uno: Y porque la misma disonancia se encontraba entre los artículos que concernian á Letras giradas á dias vista, ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas, diversidad de terminos en igualdad de razon, y casos, todo en odio de los Comerciantes extrangeros: Y porque por lo que miraba al capitulo quince sobre Corredores de Mercaderías, cambios, seguros, fletamentos, su numero, y lo que debian executar, que por su muerte, ó exclusion se recogiesen los libros, y se pusiesen en el Archivo del Consulado; esta Ordenanza, y especialmente el artículo seis, era de la misma naturaleza, que lo establecido en punto de Compañías, donde se havia dicho, que aquella Ordenanza entre otras cosas, miraba á indagar, y tomar conocimiento del modo, y forma de negociar, y proceder en su Comercio los Extrangeros, y apurar sus lucros, ó pérdidas; y esto conspiraba, á que no les faltase la mas minima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido á los dueños de los generos, Compañías, Factores,

Co-

Comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal Comercio, y de los demás Consulados de España, y como tal, indigno de que se introduxese esta novedad en el de Bilbao, por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capítulo diez y siete sobre la venta de Mercaderías de comision que hubiese hecho el fallido, y que se encontrase haver satisfecho el Comprador el todo, ó parte de los generos, lo que así se debiere por el Comprador se declaraba pertenecer al dueño propio de los tales bienes, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demás en la masa comun, cuya Ordenanza, y los articulos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, quarenta y tres carecian de fundamento por darse en ella prelacion, que no havia conforme á Derecho, al Comitente por los generos, ó su valor, de aquellos que el Comisionista quebrado hubiese vendido, aunque este hubiese salido al abono de las ditas, y dexar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer y preferir á sus amigos, quando por Derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo qual no solo era contrario á lo practicado hasta hoy en Bilbao en quantas quiebras havian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado habia pedido al Comercio de extrangeros, que se havia dado, fundado en las Ordenanzas de París, y otras autoridades; y asimismo lo era á lo acordado por Derecho en estos Reynos su inmemorial costumbre, y practica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los articulos veinte y ocho, y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonía que entre sí observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituia del Comisionario al Comprador de los generos de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente,

pretendiendo uno, y otro derogar Leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza, y demás artículos derogatorios de lo acordado por Derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba, y havia observado entre Comerciantes extranjeros que tenian sus leyes municipales, gobernandose por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, segun las contingencias, y ocurrencias de casos, procediendose en las quiebras, asi de sus propios generos, y negocios, como en los de comision en la forma que siempre se habia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprehendidos en las nuevas Leyes que queria establecer el Consulado, tomandose facultades en perjuicio del Comercio, causa pública, y de lo recibido en unos, y otros Reynos, y sobre casos, y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, haviendo tantas antiguas, y modernas, como que desde el Reynado del Señor Don Felipe Segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se havian hecho, y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capitulo veinte y uno, en orden á la Avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del Navio, sus Aparejos, y mitad de fletes, con lo que dieren los Pasajeros, Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y demás cosas incluidas en el Navio; cuyo capitulo por todo él especialmente en el articulo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra, y Olanda, y contra lo practicado hasta hoy en Bilbao, que prohibian, y exímian de dicha Avería la mitad de flete, dinero de los Pasajeros, y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lexos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en su multitud de di-

disensiones, y alteraciones en el Comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, quando no necesitaba de mas Leyes, que las que atendian, á si los generos, eran, ó no permitidos en estos Reynos, y si por ellos satisfacian los Dueños Mandatarios, Comisionarios, y Factores los Derechos Reales: Y porque el capitulo veinte y dos, por sí, y en lo que incluía el articulo veinte, era desarreglado, é imperceptible; pues aunque se havia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil setecientos y ochenta y uno, se le havia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el Seguro en caso de pérdida subsistia por el valor que tuviesen los generos al tiempo que se entregaban, y si el Seguro excediese del valor, se restituya el premio del exceso, con que se convenia; que el Consulado se havia mezclado en lo que no havia debido, ni pudo executar, olvidandose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que havia debido, y debia corregir, y moderar, como lo era especialmente el introducido, y tolerado en aquella Villa, y no en otra, sobre el Comercio de Lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las Lanas de estos Reynos en Sacas de lana basta que servia en las Fabricas de hacer alguna gruesa estofa, ó para orillos de las finas; y con el motivo de haverse experimentado el daño de introducirse, por medio de este genero de Sacas, la polilla en las Lanas que incluían, y paraban en los Almacenes, y no poderse conservar largo tiempo, havia introducido la conveniencia el uso de Sacas de lienzo, mas propias para preservar las Lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se havian introducido en Bilbao los abusos que hoy subsistian, uno de vender las Sacas de lienzo al peso de la Lana fina que incluían, y otro, de no guardar regla, ni proporcion en el peso del lienzo de dichas Sacas; lo uno, porque no teniendo de peso la Saca primera doscientas libras, con ciento y noventa de Lana, y diez de em-

balaje , le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras , siete , y dos onzas del mismo embalaje , segun el respecto á la primera ; lo otro , porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de Lana dimanado el segundo , dando á la Saca segunda quince libras de embalaje , y á veces mas ; lo otro , porque en esto se caminaba por los Ganaderos , y Vendedores en Bilbao con tan mala fe , y por los Compradores , tan á ciegas , que no podian formar concepto seguro , segun el orden de las Sacas , de inferir , y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de Lana en las que se seguian , quedando damnificados en cada una en mas de un doblon sin razon , ni motivo justo , mas que la espontanea voluntad de los Ganaderos , y Vendedores de Lanas , que habian introducido esta corruptela en Bilbao , donde unicamente se usaba contra la practica universal de los demás Lugares de estos Reynos , y los extraños ; por cuyas razones , merecia que se suprimiese , ó corrigiese , prescribiendo regla , y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante , por medio de lo qual se evitasen los daños , y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal Comercio : Y porque á vista de lo referido , y de Ordenanzas tan modernas , aprobadas , como eran las del año de mil setecientos y treinta y uno se dexaba reconocer , que en tan corto discurso de tiempo no havia havido , ni havia causa para alterarlas , adiccionandolas , ni enmendarlas : Por tanto nos suplicaron fuesemos servido proveer , y determinar , como llevaban pedido , y en cada uno de los capitulos se contenia , con la protexta de añadir , enmendar , ó reformar lo que conviniese á su derecho , con vista de lo qual se dixese por los referidos Prior , y Consules , y en otra qualquiera forma : Y por un otrosí dixerón , que mediante , que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la provision , y diligencias , en su virtud executadas , que presentaban para los efec-

efectos que huviese lugar , nos sirviesemos haverla por presentada para el fin y efecto expresado , de que se mandó dar traslado á la parte del Prior , y Consules de la Casa de la Contratacion de dicha Villa de Bilbao ; por quienes en veinte y uno de Agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , se dió Peticion expresando , que habiendose reconocido , que en las Ordenanzas que se havian formado , y aprobado el nuestro Consejo en siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones , que obviasen diferencias , y pleytos en puntos de Letras , y otros de Comercio , y Navegacion se havia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas , Fueros , Privilegios , y Reales Cedula en que se añadiese , y aumentase lo que fuese conveniente ; y nombradas á este efecto seis personas practicas , y de toda inteligencia , las havian formado , divididas en veinte y nueve capitulos , y cada uno de ellos en distintos numeros , ó articulos , las que havian presentado á el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis ; el que deseoso del mayor acierto havia nombrado por Revisores , otros quatro Comerciantes de la mayor practica , zelo , y inteligencia , que , con juramento de no ofrecerseles reparo , las havian aprobado en dictamen de diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete , con lo que se havian remitido al nuestro Consejo , que havia mandado á instancia del nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao , que lo havia executado ; y en vista de todo , y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete , se havian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre , sin perjuicio del Real Patrimonio , y de otro tercero interesado , de que se habia despachado Provision en dos de Diciembre , en cuya virtud se havian publicado en aquella Villa judicialmente , y havian puesto en uso sin contradic-

diccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de Enero pasado de dicho año, se havia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente havian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio que habiendose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les havia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandando se diese traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal, y se llevase; y habiendo tomado los Autos los dichos Extrangeros, havian presentado Pedimento en diez y siete de Junio, en que con Nombre general de Comerciantes y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos excluyesen varios capitulos que expresaba, como mas latamente de él constaba, á que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia, nos haviamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no debian contextar, ni responder á dicha Demanda, sobre que formaban articulo con anterior, y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio á dichos Comerciantes Extrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad y mala fé, que asi lo pedia, procedia, y se debia hacer, por lo que resultaba de Autos favorable, que reproducia, general, y siguiente: Y porque siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las Leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualesquiera Extrangeros, para oponerse, contradecir, ni im-

impugnar las que se formaren , y aprobaren por razon de la utilidad , y conveniencia del estado : Y porque todas las demás Potencias tenian sus peculiares Leyes , y Ordenanzas de Comercio , que havian establecido en varios tiempos , procurando el beneficio de su particular Nacion , sin que huviesen podido , ni tenido accion , ni derecho de reclamar los extrangeros de ella , aun quando se les huviese seguido por ello notable disminucion de su Comercio : Y porque era demonstrable esta verdad con solo el co- tejo de las Ordenanzas de las demás Potencias , particularmente de Inglaterra , en que no obstante que era libre el Comercio de Extrangeros , tanto de Puerto á Puerto de la misma Isla , como de todo genero de Mercaderías cargadas en otros parages , sin diferencia , se les havia impedido expresamente , ordenando , no pudiesen executarlos otros , que sus naturales , y ciñendo á los Extrangeros puramente á los generos de sus respectivos Países , con otras Leyes , que havian establecido en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos y sesenta : Y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales , á los que arribaban de Extrangeros , por cuyos medios les privaban precisamente á estos del Comercio , atrayendo á sus Nacionales , sin que los Españoles Comerciantes , que estaban en Londres , ni otras partes , pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las Leyes que quisiese , y le fuesen mas utiles , siendo lo mismo de la de Francia , España , y demás : Y porque obligando , como obligan á los naturales , era fuerza , las admitiesen los Extrangeros que querian residir en España , y quando les pareciesen perjudiciales á sus intereses , tenian libertad de levantar sus casas , y pasarse á Potencias donde les fuesen mas utiles ; siendo osadia digna del mas severo castigo la de semejante oposicion : Y porque era aun mayor , atendidas las personas que la hacian ; y circunstancias con que la proponian , lo
uno,

uno, porque se valían del nombre de las Potencias, siendo solo dos, ó tres que habian dado nombre de Comerciantes á sus dependientes, para abultar el numero; lo otro, porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas Naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia, é Inglaterra, no solo no havian contradicho las Ordenanzas, sino que las havian loado, y conformadose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun quando así no fuese, les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fe con que procedian dichos Lorry, y Barrou, unicos contradictores, y que el ultimo se havia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer, que no pensaron en oponerse, ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion que se habia hecho por Bando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fe les habian obligado á fomentar tan extraña pretension: Y porque del contenido de los capitulos, que impugnaban, se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad, y distincion del Comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demás, y el evitar muchos fraudes, que de lo contrario se havian originado, y los pleytos, y diferencias por falta de formal decision que las declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contextacion, quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantéz con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las Leyes Reales, capitulos de paces y utilidad del Comercio con voces contumeliosas, y denigrativas contra dichos Prior, y Consules, los que las havian formado, y tambien contra nuestro Fiscal que las havia visto, y el nuestro Consejo que las havia aprobado quando estaba tan lexos de ser así, como que lo havia algun numero, ó articulo que havia dexado de

de estar arreglado , ó por Ley , ó por practica del mismo Comercio , no solo en dicha Villa , sino en las Potencias Extrangeras , lo que calificaban los mismos Lory , Barrou , y sus dependientes , con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese: Y porque el articulo primero del capitulo octavo solo se dirigia , á que el Sindico zelase á el Guarda-Ría , para que cumpliese las obligaciones de su encargo , que era , porque especificamente estaban numeradas en el capitulo diez y siete , á que se referia , sin que en todo él se les diese jurrisdiccion ninguna , como con poca reflexiõn se suponía , y con menos se impugnaba , quando solo contenian las providencias , y precauciones , para que tuviesen limpia la Ría , y se evitaban los peligros de incendios , avenidas , naufragios , y otros que pudiesen sobrevenir á Navios propios , y extraños : Y porque el articulo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros , alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo Comerciante , y por lo mismo conforme á Derecho , y practico en Bilbao , y en todos los Lugares de Comercio del Mundo , conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle , y los inconvenientes que se seguirian de ella , así á los que no los usasen , como á los que tratasen con ellos , por lo que havia el mismo establecimiento en sus Reynos , y con mayor rigor , y penas en el de Francia : Y porque el articulo quarto solamente prevenia las circunstancias que havia de tener el libro de cargazones , recibos de generos , Facturas á el Consulado , como ciegamente suponian los Comerciantes Extrangeros , deduciendo proposiciones ofensivas , tanto de dicho Prior , y Consules , como de las personas que havian compuesto las Ordenanzas , sobre que protexaban usar de las acciones que les correspondian ; y mas quando les constaba ser tan preciso , que sin él ni podria tratar nadie con ellos , ni podria formarse la cuenta , y razon precisa á qualesquiera Interesados , Acreedores,

ó dueños de Mercaderías , que era á quien debia constar por él lo que necesitasen : Y porque semejante iniqua suplicacion de lo que no havia , y que se demostraba por la leccion del mismo articulo , no solo se evidenciaba la ceguedad , y depravado fin de la oposicion , sino es tambien , que era la confusion , y menos buena fé á la que aspiraban con ella con el arrojo , y temeridad , además de fingir , de denigrar á personas tan decoradas , como las que havian intervenido á la formacion de Ordenanzas : Y porque el contenido del capitulo diez sobre Compañías , y como de executarlas , era tan conforme á las Leyes del Reyno , y á los establecimientos de otras Potencias , que no havia alguna que no tuviese los mismos , y la Francia con mayor rigor , dirigiendose las precauciones que contenian á evitar , que se hiciesen Compañías fantasticas , y se engañase á los demás Comerciantes con el nombre de ella , como havia sucedido en casos praticos de Extrangeros , y ultimos de Don Juan Archér , descubriendose despues , que la Compañía era un criado suyo , sin caudal alguno , por lo que havian quedado sus Acreedores sin recurso , cuyo daño se huviera evitado con la notica publica de los fondos , y forma de la Compañía , segun lo prevenia la Ordenanza : Y porque lo mismo pudiera suceder , aunque era de credito , con Don Salvador Dantés , que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory , y Michél , haviendo estos mudado varios nombres á su Compañía ; y lo mismo la de Parmintér , y Barrou , sin descubrirse á qué fines , y por lo que sin duda se oponian á tantas , y tan justas Ordenanzas , para tener arbitrio de barajar las acciones á los demás que tratasen con ellos : Y porque los articulos del capitulo doce desde el diez y seis , á el diez y nueve , que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones , no imponian la precisa obligacion de seguirse , sí solo para en el caso de no haver pacto alguno contrario , determinaban lo que correspondia segun los generos,

ros , para evitar disensiones , como expresamente lo prevenia el articulo veinte del mismo capitulo , de que se demostraba la ligereza , ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones , perjuicios , que no solo no existian , sino que los que pudiera haver se precavian por los mismos capitulos que impugnaban : Y porque en el capitulo trece , que trataba del giro de Letras , no havia algun articulo que dexase de conformarse con lo prevenido por Derecho en este asunto ; siendo notable osadía dar por razon de contradecirles , que se oponian á las Leyes fundamentales , respectivas á cada una de las Potencias Extranjeras ; lo uno , porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se havian formado al establecimiento del Reyno ; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del Comercio ; lo otro , porque el que hoy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba , y havia havido , aumentando Leyes á proporcion de las utilidades , que havia reconocido cada Nacion en establecerlas ; lo otro , porque cada una no havia examinado , si perjudicaba , ó no á las otras , si unicamente , si beneficiaban á la suya , sin que hubiesen tenido reciprocamente facultad de limitarlas ; lo otro , porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia , que la mas acendrada politica de las Potencias consistia en el establecimiento de las Leyes , y Ordenanzas , que atraxesen á sus Vasallos los utiles que las demás procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban , sin que tuviesen otra precision , que la de observar aquellos capitulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato : Y porque las demás razones , de que no se seguia utilidad , y de que era libre el giro de Letras á el arbitrio de los Comerciantes , era hablar de fantasia , y contra tanto como havia escrito en esta materia , dando reglas , y norma con que se pudiese venir en conocimiento de

las acciones, y derechos, que en los casos que ocurriesen, correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el artículo octavo, y treinta y ocho del mismo capitulo trece, era tan voluntaria, como todo lo demás que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso á el Dador de la Letra, quando se le pagase en Villetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliese el pago de la Letra, aunque señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian: Y porque sobre este punto de Letras, y Cambio, nada comprendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponía, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez, y reflexion con que se havian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el Artículo sexto de el capitulo quince, y todo él, se dirigia, á que los Libros de los Corredores que morian, ó se excluían, quedasen en todo tiempo existentes, para que los que havian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer como vanamente se aseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercios de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los Libros de los Corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los quales, conforme á nuestras Leyes, eran, y debian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ó separado el Corredor, para evitar, que se extraxesen, ó extravjasen por su Viuda, ó Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capitulo diez y siete, y sus artículos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta

y dos , y quarenta y tres , estaban conforme á Derecho , que en nada discrepaban las resoluciones , como ni tampoco de la inconcusa practica del Comercio , y de aquella Villa donde se havia decidido así en quantos casos havian ocurrido , y les constaba á los contradictores , que no solo afirmaban con equivocada malicia , havia dado el Comercio de estrangeros el dictamen que hoy intentaban á el Consulado , habiendo sido el contrario , sino es que se arrojaban á decir tenian sus Leyes municipales , y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos , y Comercios en estos Reynos , como si huviese libertad , y facultad de vivir , y comerciar en ellos con Leyes ajenas , con independendencia absoluta de las propias de España , contra los intereses Reales , y de los particulares que trataban con ellos ; sobre cuyos puntos no havia establecimiento en las Ordenanzas antiguas ; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del Reyno: Y porque lo que disponia el capitulo veinte y uno de la Avería gruesa , no solo correspondia á lo prevenido por Derecho , sino que estaba moderado en quanto á Fletes , en que solo incluía la mitad , siendo literal decision de Leyes Reales , cuya ignorancia , ó desprecio , animaba á dichos Lory , y Barrou á prorumpir en confusas generalidades ofensivas , tan dignas de severo castigo : Y porque el capitulo veinte y dos , y articulo veinte del ultimo de los impugnados , unicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el Derecho , y particular , y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado , aunque se extendiese á mas , cosa de que nadie dudaba , ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia , Inglaterra , y las demás Potencias , y aunque no lo fuese alguna Ordenanza , no por eso dexaria de tener subsistencia en España : Y porque confirmacion de lo antecedente era , el propasarse á decir , faltaban providencias sobre el Ballí de Sacas de Lana , su peso,

pre-

precio , y otras cosas que confusamente amontonaban , extrañas de Ordenanzas , y que pendian unicamente de los Dueños , y Vendedores , tanto los ajustes , y sus precios , como el empacarlas en Ballí de lana , lienzo , cañamo , ú otra cosa , sin que los Españoles se huviesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este Comercio: Y porque hallandose convencidos en sí mismos los reparos que havian abultado , y vindicada la reflexión , y justificacion con que el nuestro Consejo havia aprobado las Ordenanzas , estaba manifesta la Justicia , para que se declarase el articulo de no contestar , y que se les impusiese perpetuo silencio ; lo uno , porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quexaban , y reconocian su justificacion) era preciso , que los Extrangeros , que comerciaban en estos Reynos , se sujetasen á ellas , ó levantasen sus casas , sin accion á contradecirlas , como no la tenian los Españoles en las demás Potencias; lo otro , porque reconociendo esta verdad los demás Comerciantes extrangeros , que residian en Bilbao , havian huído semejantes oposiciones , y algunos que atraxeron los expresados Lory , Barrou , é incluyeron en su poder , le havian revocado por otro contrario , que havian presentado en el nuestro Consejo; lo otro , porque D. Bartolomé Bowi , que se havia puesto por testigo del que havian presentado para hacer la oposicion , ni lo havia sido , ni se havia hallado presente , como constaba del Testimonio que en debida forma presentaban , y juraban ; lo otro , porque el admitirles , como interesados á semejante oposicion , sería limitar en algun modo la Soberanía Real , y constituir dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias , pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa , que el sujetarla á las Leyes extrangeras , cuya temeridad no tenia correspondiente pena : Y porque se elevaba á el sumo grado la avilantéz del dicho Lory , y Barrou , y de los que coadyuvaban , haciendo cotejo del

tra-

trato que hacian las Potencias Extranjeras en España , en donde no se les diferenciaba en nada de los Naturales , ni en derecho , ni en otra cosa alguna , y á los Españoles se les cargaba muchos mayores , y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio , que de los generos de su propio Pais , de suerte , que ni podian comerciar de Puerto á Puerto , ni llevar Generos de Italia , Francia , Levante , ni de otra parte , ni aun de las Indias , por cuyos medios ceñian á sus naturales el Comercio : Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir , y permitir , que unos voluntarios Extranjeros que se venian á sentar el Comercio á España para enriquecerse , y extraer el Oro , y Plata de ella á sus Patrias , tuviesen aliento á intentar poner Leyes , y reparar las que se formaban , queriendolas reducir á sus particulares intereses , y con tan desmedido arrojo , como si fueran árbitros de establecerlas , ó derogarlas : Y porque siendo asi , que por el citado Decreto del nuestro Consejo de siete de Febrero se havia dicho expresamente , no haver lugar á la Provision Sobrecarta , de la que siniestramente havian obtenido , para que no se usase de las Ordenanzas , todavia , por otrosí de su Pedimento , en que la presentaban , afirmaban , que estaban sin uso , con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian : Y porque en estos terminos no solo se evidenciaba la Justicia del articulo , sino es tambien la que asistia , para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory , Barrou , y demás , y se les condenase en las costas , é impusiese la mas crecida multa , para que en adelante se contuviesen dentro de los limites que debian : Por tanto nos suplicaron , nos sirviesemos proveer , y determinar , como llevaban pedido. Y por un otrosí dixerón , que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas , y ofensivas , asi del Prior , y Consules , como de las personas que havian formado , y revisto las Ordenanzas , todas

das de la mayor condecoracion , gravedad , y circunstancias , nos sirviesemos mandar se tildasen , y borrasen , con protesta que hacian , de usar de las acciones criminales que les cometiesen , donde , y como les conviniese. Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de Agosto se mandó pasar dicha Peticion con los Autos al nuestro Fiscal , para que en razon de lo que en el otrosí se pedia , dixese lo que se le ofreciese : quien por respuesta de primero de Septiembre del mismo año se dixo , expondría á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente , y que en atencion á lo que los puntos que se convertian sobre lo principal , havia conocido interés en la causa publica , pedia se diese vista sobre ello , y que estando en estado , se le pasasen los Autos : Y visto por los del nuestro Consejo , por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre , mandaron se executase como lo decia el nuestro Fiscal , y que se diese Traslado á las partes : Y por la de dichos Comerciantes , en siete de Febrero del año proxímo pasado de mil setecientos y treinta y nueve , se dió peticion , diciendo , se les havia dado Traslado del Pedimento presentado por el Prior , y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , y que sin embargo de su contenido , y Artículo de no contextar , y responder , que en él se formaba , de Justicia nos haviamos de servir de hacer segun , y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año estaba pedido , que así procedia , y era de hacer por lo que de los Autos resultaba , que en lo favorable reproducia : Y porque dichas Ordenanzas , en rigor de Derecho , no estaban aprobadas , ni merecian aprobacion , ni atencion alguna , sin embargo de que se dixese , que para su formacion havian sido nombradas personas practicas , y de inteligencia , así porque la obra lo disimulaba , de que se arguía , que la

la eleccion no havia sido la mas segura , y acertada , como , porque haviendose nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen , y aprobasen , pudiendose entre ellas calificar una sola por apta , é idonea , esta havia resistido fuertemente aceptar el nombramiento , y con total repugnancia havia formado la aprobacion , quizas por conocer la dificultad de su practica : Y porque á este notable vicio , que padecian en todas sus partes , antecedia otra mayor , y era , que aunque el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas , que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen , y se observasen en su respectivo Comercio , no era tan absoluto , y extensivo , que incluia la facultad de poder derogar , extinguir , ó limitar un Derecho uniformemente acordado , y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales , y particulares , y capitulos en ella expresos sobre la regla , y norma con que debia correr el Comercio Maritimo , y Terrestre , y las Franquezas , y Privilegios de que debian gozar reciprocamente los Comerciantes , Vasallos de qualquiera de dichos Potentados , que se havian convenido en dichos tratados , los que se citarian en este escrito : Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte , de la utilidad , y conveniencia del Comercio , se conspiraba en ellas , especialmente á privar á dichos Comerciantes , y hombres de negocios de las Franquezas , y Privilegios que les estaban acordados , y hasta hoy muy vulnerados en el suyo , en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta , así como repugnante al derecho natural , y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion , ni derecho para defenderse impugnandolas , y lo era mucho mas que se elevasen tanto las Regalías de hacer Ordenanzas , que se estendiesen estas á lo que no comprehendian aquellas , en razon de abolir , y anular tantos tratados de paz ajustados , y observados

religiosamente, y asimismo á dexas sin efecto la clausula de sin perjuicio de tercero, tantas veces repetida en las Reales Cédulas que servian de basa al Consulado, y no menos en quantas Ordenanzas se havian aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho, y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles perjuicio, ó daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Principes, y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes Extranjeras, en que suponía no havian tenido los Naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas, aun quando se les huviese seguido notable diminucion en su Comercio: Y porque esto era en sí tan al contrario, que las ultimas de Comercio terrestre, que se havian formado en Francia, havian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XVI. de gloriosa memoria, cuyo Monarca havia nombrado, y elegido las personas mas habiles, é inteligentes que se havian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas, y darlas á luz, las havia comunicado, y participado á los Embaxadores de las demás Potencias de Europa; para que en nombre de sus Soberanos viesén, si alguna se oponía á los tratados de Comercio anteriores, y exponiendolo, se tratase de su reformation: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de Comercio que renian en el de Bilbao, no la havia practicado como debia; pues aunque havian sido llamados al Salon de la Contratacion, para ver las Ordenanzas, y se havia acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia havian repasado setenta y dos pliegos, en los que se havia suspendido la lectura, porque haviendo pedido la copia acordada de varios

capítulos que merecian reflexion, les havia sido denegada, baxo el pretexto de que tal cosa no se havia acordado, ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era asi cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al Salon, para el fin y efecto de comunicarles las Ordenanzas, de forma que pudiesen poner reparos convenientes, y dar su dictamen sobre ellas, era muy excusada la impertinente curiosidad de oir su material lectura, como se havia hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se havia pasado clandestina, y subrepticamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo havia sido concedida (como queda dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido, ó ignorancia, que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba, que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno, ó dos Comerciantes impugnadores, habiendo en Bilbao tantos de todas Naciones, pues como quiera que fuese, habiendo, como havia, resistencia, y contradiccion, con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de Paz estaba arreglado el comercio, y concedidos los Privilegios á las Naciones en comun, sin que alguno de sus individuos tuviese facultad, ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no havia alguno que no huviese contradicho: Y porque solo havia en Bilbao una Casa Inglesa, que era la de Don Lorenzo Barron, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas havian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto, que Don Joseph Mancamp, y Don Joseph Daujerot se havian separado de ella, sin embargo tambien era cierto, que con poca verdad se les graduaba por extrangeros, pues habiendo hecho como hicieron uno, y otro su genealogia, en

fuerza de que gozaban de los Privilegios, y Franquezas que los demás naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre, que el de Naturales: Y porque havia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio Irlandesa, que no havia hecho su genealogía, y era del numero de las que se havian opuesto, y entre estas tres Naciones, que solo componian quince personas, consistia aquel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones, que el Consulado pondera: Y porque no se hacia muy extraño, que los extrangeros impugnasen Ordenanzas, en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los Naturales mismos, que judicialmente no las habian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las havian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban, y resistian á su observancia, y de las novedades, que sin motivo por ellas se pretendian introducir, don lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra doada, y aprobada por unos, y otros, y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos, y de haverse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, havian expuesto dichos Comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les havia sido negada la Sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo Auto del nuestro Consejo haver sido unicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era, como se pretendia persuadir, la mira de dichos Comerciantes en su oposicion, impedir la claridad, y distincion del Comercio, para ocasionar pleytos, y fraudes, antes bien desterrar motivos que los ocasionasen, y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos, no podia haver juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado, que dichos Comerciantes en libertar el Comercio de disputas, por la experiencia que con

gra-

grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales, en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que huviesen salido á plaza con peligros de su Justicia: Y porque con menos sincero, y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen Compañias fantásticas, para que no se engañase á los Comerciantes, exponia por motivo, y exemplo el Consulado de la ultima quiebra del Extranjero Don Juan Archér, en que decia se havia descubierto ser la Compañia un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se havian quedado los Acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario, y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque Don Juan Archér, no era Extranjero, ni nunca lo havia sido, pues havia exercido en Bilbao los Empleos de Consul de la Contratacion, y Sindico Procurador General de la Villa, havia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archér havia sido Regidor Capitulár de ella, cuyos estatutos (asi como la Ley Real) prevenian, que para ser tal Regidor, huviese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér havia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos, quarenta mil que tenia por sus Legítimas, y veinte y nueve mil que le citado Don Joaquin de Velasco su hermano, le havia dado á pérdidas, y ganancias, cuya verdad, sobre ser publica, y notoria, constaba especialmente á Don Salvador Dantés, uno de dichos Comerciantes, como Comisario que havia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no havia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponía, pues el de setenta mil pesos era mas que medianó, sino es por las contingencias á que estaba sujeto el Comercio; lo otro, porque su Compañia, que havia sido Don Pedro Goossens, nunca havia sido su criado, sino es Socio, como tambien era notorio, y quando este no huviese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo havia tenido, aunque corto, havia podi-

do suplir su industria , que legalmente estaba recibida por tal , y que á veces superaba , y excedia á todo caudal : Y porque á continuacion de esta siniestra , y voluntaria propuesta , se hallaba otra en que aparecia hoy , aunque enmendada , y entre renglones , y mal salvada al fin , que lo mismo pudiera suceder , aunque era de crédito , á Don Salvador Dantés que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory , y Michél ; habiendo estos mudado varios nombres á su Compañia , sin descubrirse á que fines , y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas , para tener arbitrio de barajar las acciones á los demás que tratasen con ellos : Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas , y denigrantes cláusulas contra tan notoriamente acreditadas personas : así en razon de la distincion , y calidad de ellas , como de su sólida buena fe , y crédito , no solo en Bilbao , sino es en toda Europa ; lo uno , porque presupuesta la referida quiebra de Archér , se leia claramente en el Alegato del Consulado , que lo mismo havia sucedido á Don Salvador Dantés , esto era , que havia quebrado , y con fraude , y mala fe se alzó con los caudales agenos , cuya calumnia era tan notoria , como por el contrario cierto , que Don Salvador Dantés , desde que havia establecido Casa de Comercio , havia sido , y era Comerciante de notorio crédito , y estimacion , no solo en Bilbao , sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa , é igualmente acreditado de recto , é inteligente , en fuerza de lo qual muchas veces havia sido nombrado en Bilbao Colega , Recolega , Contador , árbitro , y tercero en discordia ; y en treinta de Agosto de dicho año de setecientos y treinta y ocho , en que ya se le habia procurado difamar con esta denigrante , y siniestra impostura , havia sido nombrado por el nuestro Corregidor Colega para la determinacion de un grave pleyto ; lo otro , porque aunque hoy se leyese entre renglones el mal enlazado parentesis , como pudiera suceder (aun-

que

que era de credito) á Don Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia, y confusa enmendatura dexaba tan obscurecido el honor, y credito del referido Don Salvador, como si permaneciera ilesa la primera clausula enmendada, que era de credito, se estendia la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente faláz el dicterio de hallarse hoy dependiente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo havia sido de nadie, havia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independencia de otro; lo otro, porque era, con su caudal, y persona, Compañero de Lory, y Michél, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo havia alegado) y que en estos terminos constaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, debia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no haviendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor credito en el Comercio, por sus fondos, y buena fe, que la de Lory, y Michél, se les ofendia en contrario, con decir, que se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos Comerciantes, y demás Extranjeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni en otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le constaba, que el capitulo sesenta y quatro de los Estatutos de Bilbao prohibia á los Extranjeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ó seguir los negocios de las personas que asistían en los Reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de Prebostad de dos y medio

dio por ciento impuesto sobre los Generos comestibles , potables , y combustibles , era en su origen Señoril , y solamente lo pagaban los naturales , pero habiendose despoticamente exîmido de él , sin razon , ni titulo lo havian cargado sobre dichos Comerciantes que hoy lo estaban pagando solos , é indebidamente : Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis , la Villa , y Consulado havian adquirido este Derecho , mediante el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones , que inclusa la media annata hicieron á N. R. P. cuya cantidad havian tomado á censo , y desde dicho año havian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que havian podido redimirlo , sin embargo proseguian hoy exîgiendo de dichos Comerciantes este indebido Derecho : Y porque asimismo en consecuencia de un Decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta , se hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar , y Cacao que vinieren en nombre de Extrangeros , y transitaren por alguna de las Aduanas ; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuian , se hallaban esentos los naturales , sin que en nada resultase utilidad , ó aumento al Erario Real , como se podia reconocer por los libros de Administracion : Y porque en años pasados havia pretendido la Villa de Castro , que N. R. P. la concediese ciertas facultades , y previniendo Bilbao , y el Consulado , que les podia ser perjudiciales , havian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon , para que se le negasen , como lo havian conseguido , y juntamente la facultad de imponer un nuevo Derecho , para reintegrarse , y sanearse el referido servicio , ó donativo , con la calidad de extinguirlo luego al punto : Y porque este nuevo impuesto estaba cargado sobre el Bacallao , Grasa , y Salmon , el qual , aunque era comun entre Naturales , y Extrangeros , recaia en rigor sobre estos , y dichos Comerciantes , á causa de que aquellos no hacian directamente este

ge-

genero de Comercio , á excepcion de algunas cortas partidas de Grasa , y Bacallao , y sin embargo de que desde la imposicion de tal Derecho se habia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos , proseguia indebidamente su exâcion contra dichos Comerciantes en este , y demás referidos , con animo de eternizarlos , sobre cuyo remedio havia protextado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondia , donde , quando y como les conviniese : Y porque por estos medios se convencia la justa razon con que dichos Comerciantes havian salido impugnando Ordenanzas , en que con nuevas inventivas se les pretendia oprimir , y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto , de que no se diferenciaban á los referidos comerciantes de los naturales , en Derecho ni otra cosa : Y porque todo lo referido era directamente opuesto , y en contravencion de los tratados de paz de Dunster , ajustado en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho , de los Pyrineos mil seiscientos y cincuenta y nueve , de Atisgrana mil seiscientos y sesenta y ocho , de Nimagá mil seiscientos y setenta y ocho , de Rissick mil seiscientos y noventa y siete , de Utrecht mil setecientos y trece , por los quales estaba ajustado , y convenido entre las Potencias contractantes , que los Extrangeros establecidos en estos Reynos de España havian de gozar de las mismas franquezas , y Privilegios , que los Naturales : Y porque con esto concurría todo lo dicho , y alegado por dichos Comerciantes en su escrito de diez y siete de Junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho , que de nuevo reproducian : en cuya atencion nos suplicaron fuesemos servido proveer , y determinar como antes de ahora tenian pedido. De que se dió traslado. Y habiendo pasado estos autos á poder del nuestro Fiscal , y expuestose por este en su vista lo que se le ofreció ; estando en este estado , por dichos Comerciantes Ingleses , y demás Extrangeros que

residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, se hizo recurso á N. R. P. sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules, á Consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de Agosto pasado de este año, se sirvió nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

Certificacion.

En la Villa de Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, digo: que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara de él, con diferentes Extrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el Comercio, en la qual hicieron recurso á V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar, que por la Escribanía de Cámara del presente Secretario de Gobierno se dé Certificacion á mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga en el expediente que se halla en la Escribanía de Cámara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que asi es Justicia que pido, &c. Joseph de la Fuente. Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que huviese lugar, se diese á la parte del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que

pe-

pedia de lo que constase , y fuese de dar con arreglo á lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo ; certifico , que el Rey (Dios le guarde) á Consulta de los Señores de él , de diez y nueve de Agosto pasado de este año , sobre instancia de los Comerciantes Ingleses , y demás Extrangeros que residen en la Villa de Bilbao , Don Francisco Lory , y otros ocho Comerciantes de Francia , y Inglaterra , sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao , aprobadas por el Consejo , por Auto de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete , y que se observen , y guarden las antiguas , tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno , y otras cosas , se ha servido declarar , que los Negociantes Extrangeros , que piden , y se oponen á las nuevas Ordenanzas , establecidas por el Consulado de Bilbao , no son partes legítimas , ni competentes , como lo referido parece de la citada Consulta , y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes , que original por ahora queda en mi poder , para poner en el Archivo del Consejo : Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el Decreto que se cita al principio , lo firmé en Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta : Don Miguel Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior , y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao , haciendo expresion de todos los antecedentes , con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion , nos suplicó , que en consecuencia del citado Real Decreto , y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete fuesemos servido mandar , se observasen , guardasen , y cumpliesen y executasen inviolablemente , segun , y como en ellas se

contiene , sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion , ni embarazo , librando á este fin el Despacho correspondiente , con insercion de la citada Real Resolucion , y expresion de todos los antecedentes , con las mayores , y mas graves penas , para que en ningun tiempo se volviese á suscitar controversia , ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo , por Decreto , que proveyeron en seis de este mes , mandaron , que en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona , se librase á la parte de dicho Prior , y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él ; y para que se cumpla , se acordó dar esta nuestra Carta : por la qual , en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo en Decreto del citado dia siete de Febrero , y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , proveído á instancia de los referidos Comerciantes de las tres potencias de Francia , Inglaterra ; y Olanda , en que se declaró no haver lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su Pedimento del mismo dia : Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la Certificacion que vá inserta , dada por Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , en que se dignó resolver no ser partes legitimas , y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado ; os mandamos á todos , y á cada uno , y qualquiera de vos , en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , que luego que con esta nuestra carta fuereis requeridos , observeis , y guardéis , y hagais observar , y guardar en todo , y por todo las expresadas Ordenanzas , aprobadas por los de él , en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete , de que se libró Provision con su insercion en veinte de Diciembre de él , hechas por el dicho Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion , de la referida

da Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que asi es nuestra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis baxo de las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cincuenta mil maravedís, para la nuestra Cámara; só la qual mandamos á qualquiera Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, á quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaro: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Christoval de Monso-riu y Castelvi: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chancillér Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior, y Consules de esta Noble Villa, para que las Justicias de estos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone á las Leyes, fueros, y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, asi lo siento, y firmo, con el Consultor. Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. Don Bruno Ignacio de Villar y Echavarrí. Lic. Don Joseph de Riba y Garay.

Don Juan de Yraurgi, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de

Uso del Señorío.

Pedimento.

de esta Villa; aqui ante Vm. como mas á mis partes convenga , parezco , y digo : que han litigado Pleyto ante los Señores del Real Consejo contra D. Juan Michél, y otros Consortes , Mercaderes Extranjeros , sobre la subsistencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado , el qual se llevó por via de recurso ante la Real Persona ; quien por su Real Decreto , que se publicó en dos de este presente mes , y año , fue servido declarar, que los Negociantes Extranjeros , que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas , no eran partes legitimas , ni competentes ; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo , en Decreto de este dicho mes , mandaron librar á mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas , aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo , por su Decreto de cinco de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete , de que se libró Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año ; como todo lo referido mas por extenso resulta de esta Real Provision , y su uso , dado por uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío , con que premisa la debida venia , requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias: A Vm. pido , y suplico mande se guarde , cumpla , y execute , y para el efecto , y que ninguno pueda pretender ignorancia , se publique á voz de Pregonero , en los parages publicos , y acostumbrados , y se me entregue todo originalmente , para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su derecho , y demás efectos que le convengan ; pues asi es de Justicia que pido , y en caso de contradiccion , costas , juro lo necesario , y para ello imploro el noble Oficio de Vm. &c. Juan de Yraurgi. Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

AUTO.

Por presentada con la Real Provision , y uso que refiere ; y en su vista , el Señor Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oidor en la Real Chancillería de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío-

ñorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeció con el respeto debido, por Testimonio de mí el infrascripto Escribano, dixo: que debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia, se publique por voz de Pregonero en los parages acostumbrados de esta Villa, despachandose para ello Bando: Y que, hecho lo referido, se vuelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su Auto así lo proveyó, y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Ante mí, Balthasar de Santelices.

Don Manuel Navarrete, del Consejo de S. M. Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber á todos los vecinos, moradores, estan-tes, y habitantes de esta Noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mí presentada, se ha mandado observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, que antes estaban firmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se havia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. Joseph Roussellet, Don Salvador Dantés, D. Joseph Dagerot, D. Juan Michél, D. Juan Joseph Macamp, y D. Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda: Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ellas impuestas, y con apercibimiento, de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar por Derecho. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos, y quarenta. D. Manuel Navarrete. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Bando.

Doy fe yo el sobredicho Escribano de S. M. pú-
bli.

*Fe de pu-
blicacion.*

blico del Número de esta dicha Villa de Bilbao , y Secretario de su Universidad , y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente , hoy dia Martes , veinte que se cuentan de este mes de Diciembre , y año de mil setecientos y quarenta , entre las once , y doce horas de la mañana , se publicó este Bando á son de Pifano y Caxas por voz de Francisco de Castro , Pregonero público de ella , en su Plaza mayor , en el Portal de Zamudio , Plazuela de Santiago , y Arenales , todos quatro sitios públicos , y acostumbrados de esta dicha Villa , para dar , y publicar semejantes Bandos , y Pregones : fueron testigos Francisco Garcia y Uncillas , Ministro Alguacil , Portero del Consulado , Juan Bautista de Asturiazaga , Damian de Urquina , y otros muchos vecinos , y residentes en esta dicha Villa : y en fe de verdad lo firmé : Balthasar de Santelices.

*Junta en que
se manda ha-
cer la impre-
sion.*

En el Salon de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao , á veinte y dos dias del mes de Diciembre , año de mil setecientos y quarenta , haviendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas , confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti , D. Manuel de Sobiñas , y D. Manuel de la Quintana , Prior , y Consules de esta dicha Universidad , y Casa ; y como Consiliarios de ella , los Señores D. Antonio de Alzaga , D. Domingo de Recacoechea , D. Francisco de San Christoval , D. Antonio de Zubiaga , D. Ignacio de Barbachano , D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia , y D. Juan Bautista de Peñarredonda ; y como Sindico el Señor D. Juan de Yraurgi ; y estando asi juntos , tratando , y confiriendo las cosas tocantes al Servicio de ambas Magestades , Divina , y Humana , y al bien , y conservacion de esta dicha Universidad , y Casa , y sus individuos ; por Testimonio de mí el infrascripto Escribano , su Secretario , acordaron , y decretaron lo que se sigue.

Decreto.

Exhibieron los Señores Prior , y Consules la
Real

Real Provision del Supremo Consejo de Castilla de que se mandan observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad, y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el día dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se havian opuesto D. Francisco Lory, y otros Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su Real Persona, por Decreto de dos de este presente mes (de que está inserta Certificacion en dicha Real Provision, no ser partes legítimas, ni tener Derecho: Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Síndicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Autos de su publicacion que están ateniende á ella; obedeciendola, como la obedecieron, con el respeto debido; acordaron, y decretaron, que dichos Señores Prior, y Consules actuales, y los que les sucedieren, usando de su Jurisdiccion, en su cumplimiento guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria á todos, y los demás efectos que convengan, se imprima, asi dicha Real Provision, como el referido uso, y Autos de publicacion, en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha Villa, y Impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior, y Consules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demás providencias correspondientes, para que la impresion salga con la debida perfeccion; y asi esta, como la encuadernacion de los exemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedis de la Avería antigua ordinaria de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar Escritura, si fuere menester, con dicha Impresora

acercá del referido ajuste, se les da, y confiere el Poder, y facultad mas bastante por Derecho á dichos Señores Prior, y Consules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los exemplares que se imprimieren, y encuadernaren, asi en poner uno en el Archivo de esta dicha Villa (prémiso el beneplacito de los Señores de su Ayuntamiento, y Gobierno) como otto en cada una de sus diez y seis Numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso, y Autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el Despacho de su Real Aprobacion, y Confirmacion original se hallan en el Archivo de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda, y conservacion de su derecho, y demás efectos convenientes: con lo qual se dió fin á la Junta; mandando tambien se despachen los Libramientos correspondientes á diferentes Memoriales de Reditos, de Censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds. y en fse yo el dicho Escribano. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Manuel de Sobiñas. D. Manuel de la Quintana. D. Antonio de Alzága. D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia. D. Domingo de Recacogchea. D. Antonio de Zubiaga. D. Juan Bautista del Peñarredonda. D. Ignacio de Barbachano. D. Francisco de San Christoval. Ante mí Balthasar de Santelices.

Concuérda este Traslado con la Cabeza, Decreto, y Ple de la Junta, que originalmente queda en el Libro de su razon, y por ahora en mi poder, á que me remito: Y por mandado de dichos Señores Prior, y Consules, en fse signé, y firmé yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Número, y Consulado de esta dicha Villa, en ella á veintaytres de Diciembre de mil setecientos y quarenta años, en estas tres fojas. En testimonio de verdad. Balthasar de Santelices.

REAL DESPACHO,

LIBRADO POR LOS SEÑORES

del Real , y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco , á Pedimento de los Señores Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta noble Villa , cometido al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , para que no se puedan extraer de las Casas , y Tiendas de los Comerciantes vecinos , y residentes de esta dicha Villa , y demás parages de este dicho Señorío los Libros , Cartas , ni Papeles de su Comercio , visitarlos , pesquisarlos , ni proceder á su exhibicion por inquisicion general , aun en los casos en que interese la Real Hacienda , ó mire á descubrir fraudes , ó aprobar otros delitos de los mismos individuos , con el uso , Auto , y diligencias de su cumplimiento.

DON FELIPE , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaén ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L.

Señorío de Vizcaya, vuestros Tenientes y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y personas que al presente sois, y adelante fueredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona ha tenido por conveniente expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto que dice así.

Real Decreto.

Por recurso del Prior, y Consules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis Rentas Generales, se havian allanado las casas de dos Comerciantes naturales de la misma Villa, atropellando sus personas, y substrayendo sus Papeles, y Libros de Negocios, con quebranto de los Privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales Resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la Junta General de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, con expresion de su dictamen: He venido en resolver, á Consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraidos de las Casas y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes vecinos, y residentes en Bilbao, y demás parages del Señorío de Vizcaya, los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexé de proceder contra los tales Comerciantes, y Mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciendoles exhibir, no todos sus Papeles, y Libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las Cartas, y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus Casas, y Tiendas; pero con la precisa calidad, de que para el uso de estos ultimos procedimientos ha de proceder justificacion judicial en sumaria de los

car-

cargos que se le imputen, haciendolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrepito; tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En Buen Retiro á diez de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. Al Marqués de Lara. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, visto por el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veáis el Decreto suso incorporado, expedido por nuestra Real Persona en diez de este mes, y le guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que así es nuestra voluntad, y no hagáis lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, só la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. D. Diego de Sierra. D. Blas Jovér Alcazar. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Teniente de Chanciller. Joseph Ferron.

He visto el Real Despacho librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes, para que el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su Teniente, y demás Justicias, que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la

la Real Orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, sobre que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos, y residentes de este Señorío, los Libros, con otras cosas que se expresan en la Real Orden, y despues de venerada con el mas sumiso profundo respeto, halló, que en su uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes, y Fueros de este dicho Señorío; y como su Sindico General lo firmo con consulta, en Bilbao á veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Joseph de Yturriaga. Licenciado Don Roque Joseph de Borica.

Peticion.

Don Juan Antonio de Arambarri, Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, aqui ante Vm. premiso lo por Derecho necesario, parezco, y digo: que por recurso hecho por el Prior, y Consules de mi Comunidad á su Magestad (Dios le guarde) á consulta de la Junta General de Comercio, y su informe, se dignó su Magestad en Decreto de diez de este mes resolver, el que no puedan ser extrahidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes de esta Villa, y demás parages del Señorío los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas, que con mayor estension se contienen en la citada Real Orden, la que se comunicó al Señor Marqués de Lara, Gobernador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento, y visto se acordó librar Despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la Real Orden junto con el uso dado por uno de los Sindicos Generales exhibo, y juro, con el que precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una,

dos,

dos, y tres veces, y las demás en Derecho necesarias á su puntual, y debida observancia; á Vm. pido, y suplico, que dandose por requeridos, y habidos por exhibidos dicho uso, y Real Despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute, y la Real Orden, que incluye en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y que en su execucion, y cumplimiento mandar, que no se extraigan de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes en esta Villa, y demás parages de este dicho Señorío, los Libros, y Papeles de su Comercio, ni se visiten, ni pesquicen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con los demás que por dicha Real Orden, y Despacho se previene, y manda, só las penas en él contenidas, y demás que haya lugar, y le cumplan las Justicias que al presente son, y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demás declaraciones, y pronunciamientos que mas conduzgan al mas puntual, entero, y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad, y poner en su Archivo; pido justicia con costas, el noble Oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, &c. Lic. D. Roqué Joseph de Borica. Juan Antonio de Arambarri y Ybarrola.

En vista de esta Peticion, y Real Despacho que refiere, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el Señor Don Luis del Vallé Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infrascripto Escribano, dixo que obedeciendo, y como su Merced obedece, dicho Real Despacho, con el respeto debido, mandaba, y mandó se guarde, cumpla, y execute.

AUTO.

cute lo que en él se previene, y ordena en todo, y por todo, y que ninguna persona vaya, ni permita ir, ni venir contra su contenido, pena de las impuestas en dicho Real Despacho, y que se procederá á lo demás que haya lugar por Derecho, y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real Despacho al Alcalde Ordinario de esta Noble Villa, que al presente es, y á los que en adelante fueren de ella, como á todas las demás Justicias de este dicho Señorío, para que cada uno en la parte que le toque, ó tocar pueda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el expresado Real Despacho, y quanto en él se previene, y manda, y que practicadas las diligencias, se vuelva, y entregue al Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa originalmente, para que le ponga en su Archivo; y por este su Auto asi lo mandó, y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Don Luis del Valle Salazar. Ante mí Joaquin de la Concha.

*Notificacion
al Alcalde.*

En la Villa de Bilbao á los dichos veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años, yo el Escribano de su Magestad, haviendo precedido permiso, hice saber; y notifiqué la Peticion, y Autos antecedentes, y Real Despacho que refieren, que es el que va por cabeza originalmente, en persona al Señor Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones y Morgan, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Noble Villa, su termino, y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) quien enterado dixo: que obedece con todo rendimiento el Real Despacho, que se le notifica, como el Auto proveido en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío, y que está cierto, y pronto á guardar, y hacer guardar, cumplir, y executar en la parte que le toque, ó tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir, ni dar lugar á que

que se vaya , ni contravenga en manera alguna á su tenor , y forma , como fiel obediente á los Reales mandatos : esto respondió , y lo firmó , y en fe de todo yo el Escribano. Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones. Joaquin de la Concha.

En la Villa de Bilbao á catorce de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años , yo el Escribano de su Magestad , haviendo precedido recado de atencion , notifiqué el Real Despacho que vá por cabeza , librado por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de Diciembre del año mas próxîmo pasado , á Pedimento de los Señores Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta Villa , como el Auto proveído en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya , en persona al Señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños , Alcalde , y Juez Ordinario de esta referida Villa , su termino , y Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor , (Dios le guarde) quien enterado , dixo : que con el respeto , y veneracion que debe , obedece dicho Real Despacho , y Auto que se le notifica , y está cierto , y pronto á guardar , cumplir , y executar lo que en él se previene , y manda , sin permitir , ni dar lugar á que en cosa , ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor , y forma como fiel obediente á los Reales mandatos ; esto respondió , y lo firmó su Merced , en fe yo el Escribano. Don Diego de Allende Salazar y Castaños. Joaquin de la Concha.

Otra Notificación.

REAL ORDEN

EXPEDIDA POR SU Magestad,
a favor del Consulado de esta Noble
Villa de Bilbao.

EL CONSULADO DE LA VILLA DE Bilbao ha representado, que habiendo naufragado en la Barra de su Ría la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, su Capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Consules á dar las Providencias regulares en iguales casos, el Alcalde de la Villa de Portugaleta, no reconociendo la facultad del Consul, se negó á entregarle los Autos empezados, no obstante sus requerimientos, y protestas, fundadas en la Orden de diez y siete de Abril del año próximo pasado, que explica la practica de la Ordenanza de Marina en ese Señorío. Enterado su Magestad, manda: Que sin embargo de qualquiera practica anterior, se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de diez y siete de Abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al Alcalde de Portugaleta, que siempre que acontezca Naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion, y su equipage; asegurar los efectos que el Mar arrojaré á la Playa, ó se extraxeren de su bordo, de qualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones, y robos de lo que se salvare; pero que presentandose sugeto comisionado á este fin del Consulado, se abstenga el Alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliárle en todo lo que de él dependa, y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al Consu-

la.

tado , con intervencion del Ministro de Marina en los casos explicados en la Orden ; entendiendose su conocimiento extensivo á todo quanto tenga conexi6n con intereses , bien sea prelatoriamente para la seguridad de estos , 6 executivamente para recoger los que se huvieren extraviado , y proceder contra los que ocultaren , 6 robaren efectos precedentes del Naufragio : Que si en el hecho de 6ste resultare criminalidad de otra especie , que no tenga conexi6n , 6 intereses , entienda en ella el Alcalde , segun Derecho , y con total abstraccion del Consulado. Conseqüente á esta Real Deliberacion , mandará V. S. al Alcalde de Portugalete , que remita al Consulado todo lo actuado en el Naufragio de la Embarcacion Inglesa Juan , y Maria , á fin de que por 6l se prosiga , y fenezca la causa : Esto mismo ha de practicarse en toda la Costa de ese Señorío , en los Naufragios , que en qualquiera parte de ella acontezca ; y para su inteligencia , pasará V. S. Copia de esta Orden á su Diputacion , y al Consulado de esa Villa. Dios guarde á V. S. muchos años , como deseo. Madrid doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres. El Marques de la Ensenada. Señor Don Andres Maraber.

En la Villa de Bilbao , á diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres años , el Señor Don Andres de Maraber y Vera , del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por ante mí el infrascripto Escribano : Dixo se halla con una Real Orden , comunicada en Carta escrita por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada , del Consejo del Rey nuestro Señor , (Dios le guarde) su Secretario de Estado , y del Despacho Universal , de fecha de doce del corriente , en asunto al conocimiento de causas de naufragios , la qual dicha Real Orden mandaba , y mandó su Señoría se entregue á qualquiera de los Sindicos Generales de este dicho Señorío , para que informe á su Señoría

Auto.

en razon de sus Fueros lo que hallare ; y hecho se trayga , para en su vista proveer lo que haya lugar, y convenga : Y por este su Auto asi lo mandó , y firmó su Señoría , de que doy fe. Maraber. Ante mí. Joaquin de la Concha.

Uso. Cumpliendo con lo que se me manda en el Auto antecedente , he visto , obedecido , y venerado con profundo rendimiento la Real Orden de S. M. (Dios le guarde) comunicada por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada , en doce del corriente , al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por la que en conformidad de la Soberana Resolucion de diez y siete de Abril del año mas próximo pasado se manda , que el Alcalde de Portugalete remita al Consulado de esta Villa todo lo actuado en la causa del Naufragio de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan , y Maria , declarando pertenecer la inspeccion de semejantes Negocios al Consulado , á reserva de las criminalidades , cuyo conocimiento en su Jurisdiccion toca al Alcalde de Portugalete con otras reglas que se prescriben , para que en iguales casos de Naufragios se practiquen ; y hallo que dicho Real Mandato se debe observar , y que en su cumplimiento no se opone á las Leyes , y Fueros de este dicho Señorío , como por éste está informado anteriormente sobre la Real Orden , ya citada de diez y siete de Abril : y es lo que debo exponer con relacion á ella , como Sindico Procurador General de este Señorío. Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos , y cincuenta y tres años. Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre.

Auto. En la Villa de Bilbao , á los dichos diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años , el Señor Don Andres de Maraber , y Vera , del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por ante mí el infrascripto Escribano de su Magestad , y del Numero perpetuo de esta dicha Villa , dixo : que la Real Orden que recibió la ultima Ba-

li-

lija del Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) comunicada en Carta, escrita por el Consejo de Estado, y su Secretario del Despacho Universal, con fecha de doce del corriente mes, en punto á que el Consulado de esta Villa haya de conocer de todas las causas de Naufragios de Navios, y Embarcaciones, que se desgraciaren en los Puertos, y costas de este dicho Señorío, que es la que vá por cabeza, junto con el informe hecho á su Señoría, por Don Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre, Sindico Procurador General de este expresado Señorío, mandaba, y mandó su Señoría, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo contenido en dicha Real Orden, segun, y como en ella se expresa, y que ninguna persona de qualquier estado, grado, ó Dignidad que sea, vaya, ni permita ir, ni venir contra su tenor, y forma, con apercibimiento, de que se procederá á lo que por Derecho huviere lugar, como contraventores á las Reales Deliberaciones: Y que se notifique al Alcalde de la Villa de Portugalete, y Escribano, ante quien pasaron los Autos del Naufragio, que acaeció el año próximo pasado, baxo del Campo grande, de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, su Capitan Jayme Collins, que dentro de segundo dia remitan los Autos obrados en el asunto, con fe de no quedar, ni haver pasado otros, originalmente para entregarlos al Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que prosiga en ellos, como en dicha Real Orden se previene, lo qual executen sin omision alguna, pena de quinientos ducados de vellon, y de que se despacharán Ministros á sacarlos, y á hacerles cumplir, y á que además se procederá á su castigo, por los rigores permitidos por Derecho: Y yo el Escribano dé, y entregue á el referido Sindico Procurador General de este dicho Señorío Traslado autentico de dicha Real Orden, y demás obrado, para que la pase á manos de los Señores de la Diputacion General; y otro igual

igual á los expresados Prior, y Consules, como en ella tambien se previene: y que se impriman las necesarias copias de todo, para que se remitan por vareda á las Justicias de las Villas, y Republicas de este dicho Señorío, correspondientes á los Puertos de Mar, sus Escalas, ó Enseñadas de él, para que observen, guarden, cumplan, y executen lo contenido en dicha Real Orden, llegado el caso en ella prevenido; y para este fin lo archiven en sus Archivos, para que siempre conste, y no pretendan ignorancia: Y por este su Auto así lo mandó, y firmó su Señoría, y en fe yo el Escribano. Don Andres Maraber y Vera. Ante mí Joaquin de la Concha.

Concuerda esta Copia con sus respectivos Originales, que se hallan en este Archivo de la dicha Universidad, y Casa de Contratacion en esta Noble Villa de Bilbao, á que en lo necesario me remito: Y en fe lo signo, y firmo yo el Escribano Real, público del Número de ella, y Secretario de la misma Universidad, y Casa de Contratacion; y lo hago en la quarta foja con esta, hoy siete de Abril año de mil setecientos y sesenta, para los efectos convenientes, á Pedimento del Señor D. Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha, Sindico actual de dicho Consulado. En Testimonio de verdad Bruno de Yurrebaso. D. Joseph Antonio de Yarza.

*ADICCIÓN AL NUM. 8. DEL CAP. 5. Y A
los números 8. y 9. del Cap. 8. de las antecedentes
Ordenanzas, con aprobacion y licencia del Consejo.*

DON Manuel de Aranguren, Escribano Real de S. M. público del Número de esta noble Villa de Bilbao, y Secretario de la Ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico, que en el Real Consejo de Castilla se ha seguido Expediente sobre pertenecer el mismo Consulado, que sin interpretacion alguna se observen, guarden y cumplan, puntual y literalmente, segun y como se ha practicado hasta aqui, lo contenido, no solo al número ocho del Capítulo quinto, sino tambien á los números ocho y nueve del Capítulo octavo de las Ordenanzas con que se rige y gobierna, aprobadas, confirmadas y mandadas guardar, cumplir y executar por S. M. y Señores de aquel Supremo Tribunal en dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y que con arreglo á ellas se execute lo que se decretare, y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las Actas ó Juntas del Consulado, sin que nadie se escuse á firmar, aunque algunos digan que son de contrario dictámen; de manera, que unicamente ha de constar por escrito la resolucion de la mayor parte, obligando á la menor á estar y firmar lo resuelto por aquella, sin admitirles protexta, ni contradiccion alguna; quedando reservado este Derecho solamente á el Sindico Procurador general, para que pueda usar de él siempre que viere que las resoluciones no sean convenientes al servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad del Comercio y sus Individuos, en conformidad de lo que se establece en el citado Capítulo octavo á su número octavo: Que el Consulado, con la idea de fortalecer su pretension, y que se defiriese á ella, produjo una Real Provision, librada por los Señores de dicho Real y Su-

pre-

premo Consejo en veinte y tres de Junio , de mil setecientos y setenta y seis , con motivo del Recurso que hicieron á la Real Junta general de Comercio y Moneda algunos vecinos de esta referida Villa , de resulta de las elecciones de Prior , Consules y Consiliarios , celebradas en cinco de Enero del propio año , solicitando la nulidad de ellas , y que se admitiesen á los concurrentes á las Juntas y Actos comunes las Protexas que hicieren , estendiendolas en los libros de Acuerdos , y franqueandoles los Testimonios que pidiesen : Que haviendose opuesto el Consulado á esto , y expuesto varias razones en su apoyo ; con vista de todo , por Auto que proveyeron los Señores del citado Real Consejo de doce de Junio del prevenido mes de setecientos setenta y seis , se acordó expedir la indicada Real Provision , su fecha veinte y tres de él , por la qual desestimaron la Instancia propuesta por los enunciados vecinos , y se mandó guardar , cumplir y executar dichas Ordenanzas , segun y como estaba mandado anteriormente por los Señores del expresado Real Consejo , y particularmente por su Real Provision de veinte y quatro de Abril del reiterado año de setecientos y sesenta y seis en el caso mencionado , y en cuya posicion , exercicio y costumbre perseveraban exáctamente desde su ereccion , y que para su observancia en todo tiempo se copiase dicha Real Provision en los Libros del Consulado : Mandando al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , Diputacion de él , y demás Justicias , Ministros y Personas á quien lo contenido en el mismo Despacho tocáre ó tocar pudiese en qualquiera manera , cumpliesen y obedeciesen aquella providencia en la conformidad que se contiene , sin contravenirla , ni permitir su falta de observancia en manera alguna : Y que los Señores Prior y Consules no obedezcan Despacho alguno de la referida Real Junta de Comercio , ni de otro Tribunal en los Recursos de Elecciones de Prior y Consules , ó qualquier otros con-

cernientes á dichas Ordenanzas y su Declaracion, salvo los que fueren del Real y Supremo Consejo de Castilla: Que en los Autos intentados en el Tribunal del Consulado por el Sindico Procurador general de él, sobre que no se admitiesen Protestas, y lo demás resultare del Proceso, se dió uno para mejor proveer en veinte de Octubre de setecientos ochenta y cinco, mandando que yo el enunciado D. Manuel de Aranguren, su Secretario, certificase ó declarase el método que se observaba sobre la extension de los Acuerdos y Decretos quando havia variedad de opiniones: Y en su cumplimiento declaré, baxo de juramento, en el mismo día, que desde fines del año de setecientos y setenta, y seis, en que entré á exercer la Secretaría, aunque en algunas Juntas de Prior, Consules y Consiliarios, y en aquellas que se celebraron con asistencia de Comerciantes, havian ocurrido diversidad de opiniones entre los concurrentes sobre lo que se havia de resolver; y expuesto y votado verbalmente su parecer separadamente, y cada uno por sí, se havia puesto por Acuerdo y Decreto lo que resultaba de la mayoría de votos, en esta forma: Despues de tratado y conferenciado largamente, se acordó y resolvió, &c. sin que se huviese permitido poner ni extender dicho, ni voto particular opuesto á la mayoría: Que visto todo por los Señores del Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, se acordó expedir, y en efecto expidieron Real Provision en veinte y quatro de Julio del año anterior de mil setecientos y ochenta y seis, mandando á los Señores Prior y Consules, y á el Secretario de dicho Consulado, guardasen, é hiciesen guardar la Real Provision inserta de veinte y tres de Junio de setecientos y sesenta y seis, de que llevo hecho merito, y el Capitulo quinto con sus numeros octavo y nono de las referidas Ordenanzas, en el modo y forma que lo havian entendido los actuales Prior y Consules, y Secretario; sin que en adelante se admitan interpretaciones sobre su literal sentido que perturben

ben la paz tan necesaria en todas las Comunidades de Comercio. Como todo lo relacionado consta de las Reales Provisiones, y además que llevo apuntado, á que en todo lo necesario me remito: Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar y convengan, doy la presente Certificacion de mandato de dichos Señores Prior y Consules, y lo signo y firmo en esta noblé Villa de Bilbao á quatro de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = En testimonio de verdad = Don Manuel de Aranguren. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

INDICE
DE LO QUE SE CONTIENE
en estas Ordenanzas.

Junta de Señores Prior, Consules, y Consiliarios
en que se decretó la Impresion de estas Ordenanzas.

Principio de la Confirmacion Real, y Decretos
para hacerlas, fol. 1.
Introduccion, ó principio de las Ordenanzas, fol. 9.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

C AP. 1. <i>De la Jurisdiccion del Consulado,</i>	fol. 10.
Cap. 2. <i>De las Elecciones,</i>	fol. 34.
Cap. 3. <i>Del Nombramiento de Contador, y Tesorero,</i>	fol. 44.
Cap. 4. <i>Del Nombramiento de los demás Ofi- cios,</i>	fol. 47.
Cap. 5. <i>De las Juntas Ordinarias, y Ex- traordinarias,</i>	fol. 49.
Cap. 6. <i>De los Salarios de Prior, Consules, y demás,</i>	fol. 53.
Cap. 7. <i>De Administracion, y paga de Ave- rías,</i>	fol. 57.
Cap. 8. <i>De lo que deberá hacer el Sindico,</i>	fol. 62.
Cap. 9. <i>De los Mercaderes, y sus Libros,</i>	fol. 66.
Cap. 10. <i>De las Compañias de Comercio,</i>	fol. 71.
Cap. 11. <i>De las Contratas,</i>	fol. 78.
Cap. 12. <i>De las Comisiones,</i>	fol. 83.
Cap. 13. <i>De las Letras de Cambio,</i>	fol. 89.
Cap. 14. <i>De los Vales, y Libranzas,</i>	fol. 112.
Cap. 15. <i>De los Corredores de Lonjas,</i>	fol. 117.
Cap. 16. <i>De los Corredores de Navios,</i>	fol. 121.
Cap. 17. <i>De las Quiebras,</i>	fol. 126.
Cap. 18. <i>De los Fletamentos de Navios,</i>	fol. 152.
Cap. 19. <i>De Naufragios,</i>	fol. 168.

INDICE.

Cap. 20. <i>De las Averías, y sus diferencias,</i>	fol. 172.
Cap. 21. <i>Del modo de reglar la Avería gruesa,</i>	fol. 184.
Cap. 22. <i>De los Seguros, y sus Polizas,</i>	fol. 187.
Cap. 23. <i>De la Gruesa ventura,</i>	fol. 212.
Cap. 24. <i>De los Capitanes de Navios,</i>	fol. 222.
Cap. 25. <i>Del Pilato Mayor de este Puerto,</i>	fol. 254.
Cap. 26. <i>De los Pilotos Lemánes,</i>	fol. 262.
Cap. 27. <i>Del Regimen de la Ría,</i>	fol. 275.
Cap. 28. <i>De los Carpinteros-Calafates,</i>	fol. 282.
Cap. 29. <i>De los Gabarreros, y Barqueros,</i>	fol. 286.

CAPITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder en primera, segunda, y tercera instancia.

fol. 10.

SUMARIO.

P rivilegios Reales en que fue concedida al Consulado la jurisdiccion,	fol. 10. n. 1.
Casos en que deben conocer, y proceder privativamente Prior, y Consules: y cuidado que han de tener de la Ría, Canal, y Barra, examinando, y dando Titulos á Pilotos Lemánes,	fol. 26. n. 2.
Que hagan visita de la Ría, y Barra, y quando haya Naufragios, exerciendo su Jurisdiccion,	fol. ibi, n. 3.
Los dias que han de hacer Audiencia, y en que sitio, y hora,	fol. 27. n. 4.
Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido, lo que deberán hacer los demás,	fol. ibi, n. 5.
Como se ha de proceder en los pleytos, y diferencias de entre las Partes,	fol. 28. n. 6.
Que en el Juzgado del Consulado, asi en primera instancia, como ante Corregidor, y Colegas, y Re-Colegas, no se tenga consideracion para sentenciar, á formalidad, ni orden de Derecho, y que se puedan tomar de oficio los Testigos que con-	ven-

I N D I C E.

- vengan , y juramentos de las Partes, fol. 29. n. 7.
- Que no se pueda apelar de ante Prior , y Consules , sino de Sentencia definitiva , ó Auto interlocutorio que tenga fuerza de tal , ó que de él resultare daño irreparable , ni se les pueda inhibir , fol. ibi , n. 8.
- Orden que se ha de tener en nombrar Jueces , si Prior , y Consules fueren interesados en algun pleyto ; y lo mismo si lo fueren tambien los Consiliarios , ó algunos de ellos, fol. 30. n. 9.
- Que las recusaciones de Prior , y Consules no se admitan sin dar causas , y probarlas , y depositar primero tres mil maravedis de pena , para en caso de no las probar , fol. ibi , n. 10.
- Quien , ó quienes han de conocer en lugar del Recusado , ó Recusados , si probadas las causas fueren removidos , fol. 31. n. 11.
- Que los Autos , y Sentencias se han de firmar por Prior , y Consules , aunque alguno de los tres no se conforme , fol. ibi , n. 12.
- Que estando los pleytos conclusos para su determinacion , se lleven por los Escribanos á hacer relacion , fol. ibi , n. 13.
- Como se han de executar las Sentencias que se dieren en el Consulado , no siendo apeladas , fol. ibi , n. 14.
- Que las apelaciones sean para ante Corregidor , y Colegas , y no para otro Tribunal , y se otorguen por Prior , y Consules , segun orden de Derecho , fol. 32. n. 15.
- Como se ha de proceder en el Tribunal del Corregidor , y en la recusacion para Colegas , y en el nombramiento de los que lo huvieren de ser , fol. ibi , n. 16.
- Si la Sentencia de Prior , y Consules fuere confirmada , no se admita mas apelacion , y se executará volviendoseles para ello la causa , fol. ibi , n. 17.
- Revocandose en todo , ó parte por Corregidor , y Colegas de la Sentencia de Prior , y Consules , y apelandose para Re-Colegas , como se han de nom-

- nombrar, fol. 33. n. 18.
 Que de lo que se determinare por Corregidor, y Re-
 Colegas, no se admita mas apelacion, ni recurso,
 y se vuelva á Prior, y Consules para su cumpli-
 miento, fol. ibi, n. 19.
 En las determinaciones de Corregidor con Colegas,
 y Re-Colegas, haga Sentencia lo en que estuvie-
 ren conformes dos; y como se ha de firmar por
 todos tres, fol. 34. n. 20.

CAPITULO SEGUNDO.

*De la Eleccion de Prior, Consules, Consiliarios,
 y Sindico, y calidades que deberán tener los
 Electores, y elegidos; y su Posesion*
 fol. 34.

SUMARIO.

- E**N qué dia se han de hacer las Eleccio-
 nes, fol. 34. n. 1.
 Solemnidad, sitio, hora, y circunstancias con que
 se ha de dar principio á las Elecciones, fol. ibi, n. 2.
 Calidades que han de concurrir en los Electo-
 res, fol. 35. n. 3.
 Los que no han de tener Voto para ser E'lecto-
 res, fol. ibi, numeros 4. 5. 6. 7.
 Los que podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados
 para Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, y ca-
 lidades que deberán concurrir en ellos, fol. 36. n. 8.
 El hueco que deberá pasar para no poder ser elegidos
 los que huvieren sido Prior, Consules, Consilia-
 rios, y Sindico, fol. 37. n. 9.
 El que no huviere exercido la mayor parte del año,
 sin interpolacion, podrá ser elegido á no hallarse
 presente en la Eleccion, fol. ibi, n. 10.
 Por quienes no han de poder votar los Electo-
 res, fol. 38. n. 11.
 Lo que se ha de hacer si al tiempo del sorteo de
 Prio-

INDICE.

- Priores, y Consules saliere despues de los primeros alguno, ó algunos que tengan compañía, ó parentesco con ellos, fol. 38. n. 12.
- Numero de personas que han de concurrir para vocales en las Elecciones, fol. ibi, n. 13.
- Que el Sindico contradiga si viere, que en cosa, ó parte se falta á la observancia de las Ordenanzas, y demás que se requiera, para que conforme á ellas, y no en otra forma, se hagan las Elecciones, fol. 39. n. 14.
- Que puedan hacer lo mismo qualquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios, fol. ibi, n. 15.
- Lo que se deberá executar, si al tiempo del sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencias, para determinar si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto, fol. ibi, n. 16.
- Forma con que se ha de hacer el sorteo de los quatro Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, fol. 40. n. 17.
- Solemidad de juramento, eleccion, y sorteo de Priores, fol. ibi, n. 18.
- Eleccion, y sorteo de Consules, fol. 41. n. 19.
- Como se pondrán en el cantaro las dos boletas que huvieren quedado de Priores, con las quatro que tambien huvieren quedado del sorteo de Consules, fol. 42. n. 20.
- Eleccion, y sorteo de Consiliarios, y quienes lo han de ser tambien, además de los que salieren; y orden de sus asientos, fol. ibi, n. 21.
- Para la Eleccion de Sindico, quienes han de quedar en el Salon, fol. ibi, n. 22.
- Eleccion, y sorteo de primero, y segundo Sindico, fol. 43. n. 23.
- Juramento, y posesion de los nuevos Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, fol. ibi, n. 24.

INDICE.

CAPITULO TERCERO.

Del Nombramiento de Contador , y Tesorero de Averías , y lo que estos deberán executar.

fol. 44.

SUMARIO.

- C**omo se ha de hacer el nombramiento de Contador , y Tesorero de Averías , y que se sorteen si se empataren los votos, fol. 44. nn. 1. 2.
- Como ha de dar fianzas el Tesorero que fuere nombrado , y que no las dando , se nombre otro , fol. 45. n. 3.
- Como el Contador ha de formar cuenta de las Averías Navio por Navio , y darla al Tesorero , y éste pasarla á los interesados para reconocerlas , y ajustarlas, fol. ibi , n. 4.
- Termino en que el Tesorero deberá cobrar su importe , y lo que ha de hacer si no le pagaren, fol. ibi, n. 5.
- Que el Contador tome razon en su Libro , de las partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, fol. 46. n. 6.
- Modo de proceder contra los que no pagaren las Averías puntualmente al Tesorero, fol. ibi, n. 7.
- Juntas á que el Tesorero , y Contador han de acudir á manifestar el estado de sus cuentas , fol. ibi, n. 8.

INDICE.

CAPITULO QUARTO.

Del nombramiento de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil Portero, y Guardarí de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid,
fol. 47.

SUMARIO.

QUE estos oficios se nombren por Prior, y Consules, segun se ha acostumbrado, las veces que quisieren, fol. 47. n. 1.
Que cada Secretario en su tiempo haya de ser Archivero, y como se le han de entregar los Papeles del Archivo, fol. ibi, numeros 2. 3.
Llaves que ha de tener el Archivo, y cuidado con que se han de manejar sus papeles, y que no se saquen de él sin recibo, fol. 48. n. 4.
Salario de el Secretario por razon de Archivero, fol. ibi, n. 5.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias, y extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios; y como se ha de nombrar alguno de estos si falleciere,
fol. 49.

SUMARIO.

Juntas que se han de celebrar cada año por Prior, Consules, y Consiliarios, y en qué dias, fol. 49. n. 1.
Que los Consiliarios sean llamados á ellas, y que el Sindico les proponga lo que ocurriere, fol. ibi, n. 2.
Si el Prior, y Consules tuvieren por convenientes otras Juntas, que puedan llamar á los Consiliarios, señalandoles la hora, y el Salon, fol. ibi, n. 3.

- Que los Consiliarios acudan á las Juntas , asi ordinarias, como extraordinarias , fol. 49. n. 4.
- Que lo resuelto en Junta , á lo menos con seis de los nueve Consiliarios, valga , fol. 50. n. 5.
- En el conocimiento , y determinacion de los pleytos no se han de poder introducir los Consiliarios , fol. ibi , n. 6.
- Lo que se ha de executar quando alguna determinacion fuere ardua en quanto á consultar con los Consiliarios , fol. ibi , n. 7.
- Si huviere variedad de Votos en Junta de Prior , Consules , y Consiliarios , y no conformandose , que se ha de hacer , fol. ibi , n. 8.
- Emparandose por igualdad de Votos, qué se deberá tambien hacer , fol. 51. n. 9.
- Juntas en que se han de nombrar por Contadores dos de los Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas de Averías , y que estas fenecidas , con los recados , y Libros tambien fenecidos , se pongan á fin de año en el Archivo , fol. ibi , n. 10.
- Que la misma formalidad se observe para en las demás cuentas que dieren otras personas que manejaren maravedis de la Comunidad , fol. ibi , n. 11.
- Como se ha de proceder en razon de la aprobacion de las cuentas , y dar los finiquitos , fol. 52. n. 12.
- Que no se intente de nuevo pleyto alguno , sin que Prior, Consules, y Consiliarios , nombren cada uno un Comerciante para que junto con ellos deliberen lo que se ha de hacer , fol. ibi , n. 13.
- Como se han de hacer las obras de la Ría , Muelles , y demás que se ofrezca ; y que excediendo de doce mil maravedis se saque á remate , fol. ibi. n. 14.
- Que la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora se celebre cada año el dia dos de Julio , y su gasto , fol. 53. n. 15.
- Si falleciere alguno , ó algunos de los Consiliarios , como se han de nombrar otros en su lugar ; y juramento que han de hacer , fol. ibi , n. 16.

CAPITULO SEXTO.

Del Salario de Prior, Consules, y demás Oficiales.
fol. 53.

SUMARIO.

- C**omo se ha de hacer el repartimiento , y entre quienes , de lo destinado de Averías , fol. 53. n. 1.
 Al dinero que llaman de Dios , y Fabricas de las Iglesias de San Antonio Abad , San Juan , y San Nicolás , fol. 54. n. 2.
 A las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad , y San Juan , fol. ibi , n. 3.
 A Santos , limosnas á pobres que han sido Comerciantes , ó sus viudas , y hijos , y Marineros perdidos , y robados , fol. ibi , n. 4.
 A las obras , y reparos de la Ribera , y Caminos , fol. ibi , n. 5.
 Al Prior , y Consules , fol. ibi , n. 6.
 El Sindico , Secretario , y Veedor , fol. ibi , n. 7.
 Que lo remanente de la Avería sirva para las urgencias , y necesidades del Consulado ; y como se han de librar los salarios de los demás Oficiales , fol. 55. n. 8.
 Salario de los demas Oficiales , fol. 55. y 56. numeros desde el 9. hasta el 16. inclusives.
 Que ninguno haya de tener otros gages , ni aumento de Salario , fol. 56. n. 17.

CAPITULO SEPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero, y Veedor de descargas para su custodia, y buena cobranza, y administracion, fol. 57.

SUMARIO.

- Q**UE ninguno se excuse de pagar las Averías que le tocaren , fol. 57. n. 1.
 Como ha de asistir á las descargas en el Muelle el Veedor, y razon que ha de tomar , fol. ibi , n. 2.
 Si huviere á que asistir á un mismo tiempo en dos Lenguetas , que deberá hacer , fol. ibi , n. 3.
 Lo que deberá saber en quanto á los nombres de los Capitanes , y como , y para que ha de dar cuenta al Consul que corriere con los Despachos de la salida de los Navios , fol. ibi , n. 4.
 Que tome razon de lo que se descargáre de Navios , Pataches , ó Pinazas en los Muelles , y Lenguetas de esta Villa , fol. 58 n. 5.
 Que tambien la ha de tomar de lo que viniere de descargas , que se hicieren en Olaveaga , ú otro Surgidero , y cotejarla con la que tomáre el Corredor , ó Consignatario , fol. ibi , n. 6.
 Cómo , y para qué efecto la ha de tomar asimismo de los Generos , cuyos conocimientos estén á la orden , fol. ibi , n. 7.
 En qué tiempo , y para qué efecto ha de entregar el Veedor al Contador , y este al Tesorero , acabada cada descarga , memoria de ella , fol. 59. n. 8.
 Que no se introduzca el Veedor en compras , ni ventas de generos algunos , fol. ibi , n. 9.
 Que no coopere en que se haga ocultacion de Mercaderías , que entren ó salgan , sino que de todo tome razon para que no haya fraude en Averías , fol. ibi , n. 10.
 Como se ha de disponer del importe, y producto de Ave-

INDICE.

- Averías, y pagarse por el Tesorero los Libramientos, fol. 60. n. 11.
Que habiendo caudal de Averías en poder del Tesorero; en qué se ha de emplear, fol. ibi, n. 12.
Que no se obliguen, ni hypotequen las Averías por Prior, Consules, y Consiliarios; y en qué caso, y como podrán echarse nuevas, fol. 61. n. 13.
En qué tiempo, y con qué formalidad ha de entregar el Tesorero de Averías, al sucesor los caudales que estuvieren en su poder, fol. ibi, n. 14.
Como, y quando ha de entregar tambien á su sucesor la cuenta general, con el resto de su alcance, fol. ibi, n. 15.

CAPITULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Sindico,
fol. 62.

SUMARIO.

- Q**UE el Sindico procure se observe el capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, que trata del regimen de la Ría, fol. 62. n. 1.
Que no permita que en los Muelles de esta Villa, ó sus Lenguetas permanezcan despojos de casas mas tiempo que el señalado en el capitulo citado; ni que se hagan descargas de materiales en la Lengüeta principal de los Arenales; y pena que se pone á quien lo hiciere, fol. ibi, n. 2.
Lo que ha de executar temiendose crecientes de la Ría, convocando la gente para el socorro de los Navios, y Barcos. fol. 63. n. 3.
Providencias que dará para proveer de Cables, y Calabrotes á las Embarcaciones, que les faltaren, fol. ibi, n. 4.
Que haga que el Alguacil-Portero ponga Barricas encendidas en los parages donde huviere Embarcaciones, el tiempo de la noche que durare la crecien-

AN D I C E.

- ciento, fol. 64. n. 5.
 Que haga tambien poner un Barco en el Muelle del
 Arenal, y otro en el que llaman de San Francisco,
 con la gente que señala, fol. ibi, n. 6.
 Como ha de dár orden al Alguacil-Portero para citar
 para las Juntas, asi Generales de Comercio, como
 de Consiliarios, fol. ibi, n. 7.
 Lo que deberá executar en las tales Juntas, fol. 65. n. 8.
 Que solicite se extiendan las resoluciones, y acuerdos
 de las Juntas, y que se firmen, fol. ibi, n. 9.
 Como deberá solicitar tambien la mayor brevedad en
 el cumplimiento de las resoluciones, y acuerdos
 de las Juntas. fol. ibi, n. 10.
 Que cada Sindico dé Memorial quando dexare de
 serlo á Prior, y Consules, de las dependencias que
 quedaren pendientes, y en qué termino, y para
 qué efecto, fol. ibi, n. 11.
 Que tambien cada Sindico dé relacion de los casos
 extraordinarios, litigados en su año en el Consu-
 lado, cómo, y para qué efecto, fol. 66. n. 12.

CAPITULO NUEVE.

*De los Mercaderes, Libros, que han de tener, y con
 qué formalidad, fol. 66.*

SUMARIO.

- L** OS Libros que ha de tener cada Comerciante
 por mayor; y para que efecto, fol. 66. n. 1.
 Forma del Libro Borrador, ó Manual, y lo que ha
 de asentarse en él, fol. 67, n. 2.
 Como se ha de tener el Libro Mayor, y circuns-
 tancias con que se han de asentar en él sus parti-
 das, fol. ibi, n. 3.
 Formalidad tambien con que se ha de tener el Libro
 de Cargazones, y sus asientos, fol. ibi, n. 4.
 La del Libro Copiador de Cartas, fol. 68. n. 5.
 Que si algunos Comerciantes quisieren tener mas
 Li-

- Libros puedan hacerlo, fol. 68. n. 6.
 Si algun Comerciante por mayor no supiere leer, ni
 escribir, lo que deberá hacer, fol. 69. n. 7.
 Lo que deberán tambien hacer los que tuviere Tienda,
 Entresuelo, ó Lonja abierta donde se venda
 por menor, fol. ibi, n. 8.
 Modo que deberán practicarlos que no se hallaren en
 disposicion de tener Libro formal, fol. ibi, n. 9.
 Lo que se deberá hacer si por descuido se es-
 cribiere con error alguna partida en los Li-
 bros, fol. 70. n. 10.
 Lo que se executará si se hallaren haverse arrancado,
 ó sacado alguna hoja, ó hojas en qualquiera Li-
 bro, fol. ibi, n. 11.
 Sobre la exhibicion de Libros, y pena contra los que
 la hicieren de algunos, si huvieren formado, y fa-
 bricado del nuevo, fol. ibi, n. 12.
 Terminó en que cada Comerciante ha de formar balan-
 ce del estado, de sus dependencias, cómo, y para qué
 efectos, fol. 71. n. 13.

CAPITULO DIEZ.

*De las Compañias de Comercio, y las calidades, y
 circunstancias con que deberán
 hacerse,* fol. 71.

SUMARIO.

- Q**UE es Compañia de Comercio, y cómo deberá
 hacerse, fol. 71. n. 1.
 Que los Compañeros hayan de proceder de buena fé
 cada uno en la parte que se obligare, fol. 72. n. 2.
 Que se procure que todos los negociantes ten-
 gan noticia de las Compañias, y para qué efec-
 to, fol. ibi, n. 3.
 Que las Compañias se hagan por Escritura publica
 ante Escribano, con toda claridad, y distincion, y
 con que calidades, y circunstancias, fol. ibi, n. 4.

Que

- Que de las Compañías que se formaren, se dé á Prior,
y Consules Testimonio en relacion, cómo, y para
qué efecto, fol. 73. n. 5.
- Formalidad con que se han de tener los Libros de la
Compañía, y circunstancias que se han de asentar
en ellos, fol. 74. n. 6.
- Que ningun Compañero saque de la Compañía
cosa alguna; á no estar capitulado en la Eseri-
tura, fol. ibi, n. 7.
- Lo que se deberá hacer, fenecido el tiempo de la
Compañía, y queriendola renovar, y variar de
personas, y circunstancias, fol. ibi, n. 8.
- Como se ha de entender con la Viuda, y herederos
de alguno de los interesados en la Compañía, si fa-
lleciere, fol. 75. n. 9.
- Sobre las Mercaderías, y efectos que llevare á la
Compañía alguno de ella, como se ha de enten-
der, fol. ibi, n. 10.
- Si llevare algunos credits, y haberes, que no sean
dinero pronto, lo que se ha de hacer, fol. 76. n. 11.
- Quando deudor de algun Compañero llevare de
nuevo Mercaderías de la Compañía, y queda-
re debiendo algun resto, á quien pertenece-
rá, fol. ibi, n. 12.
- Como estarán obligados los Compañeros con el cau-
dal de la Compañía á la paga de lo que qualquie-
ra de ellos hiciere, y el que llevare la firma tam-
bien con sus bienes, fol. ibi, n. 13.
- A que estará sujeto el Compañero que solo puso su
industria; y el que además de esta pusiere tam-
bien caudal, fol. 77. n. 14.
- Si alguno de la Compañía pusiere en ella cau-
dal, á pérdida, ó ganancia, y empleare otros
en negocios particulares, como ha de proce-
der, fol. ibi, n. 15.
- Que todos los que formaren Compañía, hayan de
poner en la Escritura clausula en que se some-
tan al juicio de dos, ó mas personas que ellos, ó
los Jueces de Oficio nombraren para su liquida-
cion,

INDICE.

cion, fol. 77. n. 16.
Que siempre que se disolvieren las Compañías lo
participen sus individuos á todos aquellos con
quienes hayan tenido correspondencia de su Co-
mercio, fol. 78. n. 17.

CAPITULO ONCE.

*De Contratas de Comercio que se hicieren entre
Mercaderes, y sus calidades,*
fol. 78.

S U M A R I O.

QUE las Contratas se efectuen segun las cir-
cunstancias del ajuste, á menos que entre
las Partes se disuelvan, ó varíen de confor-
midad, fol. 78. n. 1.

Como se han de hacer las Contratas, fol. 79. n. 2.

Si se hicieren por medio de Corredor Jurado, qué
validacion han de tener, fol. ibi, n. 3.

A qué se ha de estar quando se efectua la compra por
uno, y divide despues los Generos con otros,
en quanto á los asientos, si huviere diferen-
cia, fol. ibi, n. 4.

Quando las Contratas se hicieren sin Corredor, lo
reduzcan á papel reciproco las Partes, fol. ibi, n. 5.

Si no se huviere hecho papel, qué han de hacer Ven-
dedor, y Comprador, fol. 80. n. 6.

Como se han de justificar los Negocios que se hicie-
ren con ausentes, fol. ibi, n. 7.

Lo que se deberá hacer quando se negociaren sobre
muestras Generos que han de venir por Mar, ó
Tierra, fol. ibi, n. 8.

Y quando se hiciere negocio sin muestras, y huviere
diferencia al tiempo de la entregá sobre su cali-
dad, y circunstancia, lo que tambien se ha de ha-
cer, fol. ibi, n. 9.

Negociandose con muestras, ó sin ellas, si al tiempo

I N D I C E.

- de entregar los Generos , ó despues de haverse recibido se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado , que se deberá tambien hacer, fol. 81. n. 10.
- Si la diferencia en calidad , ó cantidad de los Generos consistiere en fraude del Vendedor , ú del Comprador despues de haverlos recibido , qué se deberá hacer, fol. ibi , n. 11.
- Caso que alguno hiciere Contrata , ó negocio con otro , y antes de perficionarle con la entrega de los Generos , los vendiere , y entregare á otro ; lo que se ha de hacer, fol. ibi , n. 12.
- Si en los instrumentos de las Contratas huviere alguna confusion por obscuridad de sus condiciones , ó circunstancias , á qué se ha de estar , fol. 82. n. 13.
- No habiendose señalado plazo para la paga , qué tiempo deberá correr, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DOCE.

De las Comisiones de entre Mercaderes ; modo de cumplirlas ; y lo que se ha de llevar por ellas , fol. 83.

S U M A R I O.

- M**odo con que deberá proceder cada Comerciante en las Comisiones que se le comietieren, fol. 83. n. 1.
- Como ha de remitir por tierra las cargas , alquilando las por medio de los Corredores de Arrieros de esta Villa , y para qué efecto, fol. ibi , n. 2.
- Circunstancias con que deberá entregarse al Arriero la Carta de porte , y los Despachos , si fueren necesarios, fol. ibi , nn. 3. y 4.
- Que se haya de dar aviso á quien se dirigieren las cargas , por el primer Correo, fol. 84. n. 5.
- Cómo , y con qué circunstancias deberán remitirse los Generos por Mar, fol. ibi , n. 6.

Tam-

INDICE.

- Tambien se avisará por el primer Correo á que se
hiciera la remision, y con que circunstancias, y
se entregarán al Capitan del Navio los Despachos,
fol. 84. números 7. y 8.
- Como ha de exercitar el Comisionario las ventas de
los Generos, siguiendo las ordenes de sus Dueños,
fol. 85. n. 9.
- Circunstancias con que los Comisionarios deberán
asentar en su Libro de Facturas, y demás, las ventas
que hicieren, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10.
- El modo con que deberán formar la cuenta, concluida la venta de los Generos, y para qué efectos,
fol. ibi, n. 11.
- Que en la cobranza de lo vendido á plazos sean muy
activos, fol. 86. n. 12.
- Cada Comisionario llevará cuenta exâcta de las Mercaderías que vendiere, con distincion de propias; y de comision, y á quien pertenecieren; como tambien de cuenta de quien recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si huviere quiebra, ú otro accidente; y para qué efectos,
fol. ibi, n. 13.
- Como han de seguirse por los Comisionarios las ordenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso,
fol. 87. n. 14.
- Lo que deberán hacer quando recibieren por Mar, ó Tierra Generos, y Mercaderías, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su Dueño, ú otro parage,
fol. ibi, n. 15.
- Derechos que han de llevarse por las comisiones,
fol. 88. nn. desde el 16. hasta el 19. inclusives.
- Que los Derechos de comision, expresados en los numeros antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular,
fol. 89. n. 20.

INDICE.

CAPITULO TRECE.

De las Letras de Cambio, sus Aceptaciones, Endosos, protextos, y terminos,
fol. 89.

SUMARIO.

- Q**UE son las Letras de Cambio, y á quienes comprehenden para la obligacion de su paga, fol. 89. n. 1.
- Cómo, y con qué circunstancias se deben formar, fol. 90. n. 2.
- Cómo, en dónde, y con qué circunstancias se deberán formar tambien los Endosos de las Letras, fol. ibi, n. 3.
- Fe que se deberá dar á las Letras de Cambio, y á las Cédulas tambien de Cambio, y como se han de hacer cumplir, fol. ibi, n. 4.
- Que los Libradores han de dar á los tomadores de las letras las segundas, terceras, ó mas, cómo tambien el Tenedor Endosante ultimo, copia de la que tuviere todos sus Endosos, una, ó mas veces, y con qué advertencias, y que todos tengan Libro Copiador de Letras, fol. 91. n. 5.
- Que el Librador que haya dado Letra, si el Tomador le pidiere que la mude, ó divida en dos, ó mas, lo haga, volviendole la primera; y si conviniere al Librador mudar su Letra ya entregada, lo podrá hacer, y en qué tiempo y forma ha de ser uno, y otro, fol. ibi, n. 6.
- Qué Letras tiradas por el Librador á su propia orden, como se acostumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. 92. n. 7.
- Que faltandose al pagamento de las Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en Villetes, ú otra especie, cómo se ha de proceder contra los Libradores sobre el perjuicio, fol. ibi, n. 8.
- Que

INDICE.

- Que los Tenedores de las Letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion , á quienes , y en qué terminos respectivos á los parages para donde fuere, fol. 92. numeros desde 9. hasta 16. inclusives.
- Quando se negociaren Letras , asi Extrangeras , como de estos Reynos , cuyos terminos esten al espirar al tiempo de hacerse los negocios , qué se deberá executar , fol. 94. n. 17.
- Viniendo á esta Villa Letras de qualquiera parte , á cargo de personas forasteras , pagaderas en esta Plaza , y que por falta de aceptacion fueren protextadas cumpliendo su termino ; qué deberán hacer los Tenedores de ellas, fol. 95. n. 18.
- Lo que deberá hacer el Tenedor de la Letra , haviendo sacado los protextos de aceptacion , ó pagamento en tiempo , y en forma, fol. ibi , n. 19.
- Que advirtiendose por los Libradores , y Endosantes de algunas Letras , al pie de ellas , ó en papel adjunto , se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalen ; se haga asi por los Tenedores de ellas ; y lo demás que en este caso deberán executar , fol. 96. n. 20.
- Que acudiendose por los Tenedores de Letras con ellas , y sus protextos al Librador , ó Endosante , se les apremie á su paga ; y cómo se ha de proceder , fol. ibi , n. 21.
- Recursos que han de tener los Endosantes que pagaren Letras á otro , ú otros anteriores , hasta el mismo Librador ; y cómo se ha de proceder sobre su cobranza , fol. ibi , n. 22.
- Requiriendose al Librador , ó Endosante por el Tenedor de la Letra que estuviere protextada por falta de aceptacion , para que le dé seguridad de pagarse á su tiempo , lo deberá hacer , y en qué forma, fol. 97. n. 23.
- Cómo , y en qué tiempo deberán remitirse las primeras Letras por los Tomadores , y Tenedores que las negociaren , á solicitar su aceptacion , y avisar de ella , de lo contrario al Librador , ó Endosantes,

INDICE.

tes, y que las segundas, y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en qué forma, y á cargo de quien han de correr los cambios, y recambios causados en otras partes, fol. 98. n. 24.

Lo que deberá hacer el Tenedor de Letra protextada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallandose cambio abierto para la Plaza donde se libró, fol. ibi, n. 25.

Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una Letra para solicitar la aceptacion sin Endoso, ni orden para cobrarla á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con Endoso legitimo, fol. 99. n. 26.

Si Letra aceptada se extraviare, ó perdiere, y el Tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas acudiere á pedir su pagamento, cómo, y con qué resguardo se le deberá hacer por el Aceptante, fol. 100. n. 27.

El que recibiere Letra para hacerla aceptar, como la deberá presentar para ello, y sacar el protexto si no aceptare; y en qué tiempo le ha de remitir al Librador, ó Endosante, quedandose con la Letra, y lo que ha de hacer con ella al cumplirse sin esperar á dias corteses, fol. ibi, n. 28.

Que el Tenedor de la Letra podrá usar de su accion contra el Aceptante, y lo que deberá hacer, y en qué tiempo, si quisiere conservar, y retener su derecho contra el dador, y endosantes, y como estos le podrán pagar, fol. 101. n. 29.

Como el Dueño, ó Tenedor de una Letra, podrá cobrar del Aceptante parte de ella, y recurrir por lo demás al Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, fol. 102. n. 30.

El que tomare Letra de cambio, cuyo importe sea por cuenta, y riesgo de otro, la deberá sacar en derecho á favor de él, y no al suyo, para endosarla; á menos de haver convenio, ó pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta, y riesgo del tal

I N D I C E.

- tal Tomador, y Endosante, fol. 102. n. 31.
- Como deberán ponerse las aceptaciones de las Letras, y con qué circunstancias, fol. 103. numeros desde 32. hasta 34. inclusives.
- Que quien tuviere una Letra para su aceptacion mas de veinte y quatro horas, se entienda quedar aceptado, y corriendo sus terminos, fol. ibi, n. 35.
- En qué forma, y por quienes deberán ponerse las aceptaciones, fol. 104. n. 36.
- Que los Aceptantes sean obligados á la paga, sin quedarles mas recurso que contra el Librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden, ó cuenta aceptó, fol. ibi, n. 37.
- Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de las Letras, fol. ibi, n. 38.
- Que se podrán hacer los pagamentos de las Letras antes de cumplirse sus terminos por los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano credito hasta aquel tiempo; y no por los que estuvieren próximos á quebrar; y lo que en este caso se deberá practicar, fol. 105. n. 39.
- Preferencia que deberá haver entre los que quisieren pagar Letras protextadas por el honor del Librador, ó Endosantes, fol. ibi, n. 40.
- Recursos que tendrá el que pagare por el honor de Librador, ó Endosantes, fol. ibi, n. 41.
- Recibo que deberá dar quien cobrarle Letra aceptada fuera de esta Villa á pagar en ella, además de el que se acostumbra poner en las mismas Letras, y para qué efecto, fol. 106. n. 42.
- Terminos para acudir á usar de su derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes que huvieren quebrado; y el modo con que se les deberá hacer pagar, y quanto en cada concurso, fol. ibi, n. 43.
- Como se han de entender, y contar los terminos de las Letras de cambio, segun su tenor, y las Plazas de donde vinieren, fol. 107. nn. desde 44. á 59. inclusives.

Que

INDICE.

Que el Aceptante , y pagador de Letras se arreglen siempre al estilo , y costumbre , que en quanto á los terminos , usos , y cortesías se practicaren en la Plaza del pagamento , fol. 112. n. 6o.

CAPITULO CATORCE.

De los Vales , y Libranzas de Comercio ; sus Aceptaciones , Endosos , y terminos , y de las Cartas ordenes tambien de Comercio , fol. 112.

SUMARIO.

- F**orma con que se han de hacer los Vales de Comercio , fol. 112. n. 1.
Terminos en que se han de pagar , fol. 113. n. 2.
Quando se negociaren los Vales , como se han de poner los Endosos , y que se firmen sin admitir rubrica , fol. ibi , n. 3.
Lo que deberán hacer los Tenedores de los Vales si no se les pagaren en sus terminos ; y sus recursos para la cobranza , fol. ibi , n. 4.
Que los Tenedores de Vales puedan recibir baxo de Protexito lo que les dieren los deudos , sin perjuicio del derecho contra Endosantes ; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demás comprehendidos , fol. 114. n. 5.
Terminos en que los Tenedores de Vales deberán hacer sus presentaciones , devolucion , recurso , y demás necesario , fol. ibi , n. 6.
Termino en que los Tenedores de Libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza , y volverlas á sus dueños ; y el de las que tuvieren plazo , ó señalarén dia fixo , fol. ibi , nn. 7. y 8.
Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales Libranzas Letras con Recibo en blanco , para los pagamentos de pronto , cuyos terminos estén al espirar ; y para qué efecto , fol. 115. n. 9.

INDICE.

Cómo, y con qué circunstancias se han de dar las Cartas ordenes de crédito, fol. 116. n. 10.
Advertencias para los que huvieren de pagar en virtud de Cartas ordenes de credito, Letras, y Libranzas, no siendo conocidos los Portadores, fol. ibi, nn. 11. y 12.

CAPITULO QUINCE.

De los Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos, su numero, y lo que deberán executar, fol. 117.

SUMARIO.

QUE no haya mas numero de Corredores que el de ocho, su nombramiento, y juramento, fol. 117. n. 1.
Calidades que han de tener los que fueren nombrados, fol. 118. n. 2.
Cómo han de proponer los negocios, y hacerlos, así de Letras, como de Mercaderías, fol. ibi, nn. 3. y 4.
Libro que ha de tener cada uno, y como han de asentar en él los negocios que hicieren, y con qué circunstancias, fol. ibi, n. 5.
Que el Libro, ó Libros de qualquier Corredor que por muerte, ó exclusion dexare de serlo, se pongan en el Archivo del Consulado, y para qué efecto, fol. 119. n. 6.
Que ningun Corredor sea Comerciante, ni trate en Cambios, Letras, Endosos, ni tenga caxa de ningun Comerciante, ni Géneros, ni Mercaderías para vender por sí, ni otra persona en su nombre; ni sean aseguradores por Mar, ni Tierra, ni se interesen en Navios, ni otra Embarcacion, fol. ibi, numeros desde 7. hasta 11. inclusives.
Lo que se les deberá pagar de Corretaje, así de Mercaderías, como de Letras, y por quienes, fol. 120. n. 12.

INDICE.

Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus Libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente , fol. 121. n. 13.

Que ninguna muger ni otra persona con titulo de Corredora , ó Corredor , no siendo de los ocho admitidos , y juramentados , intervenga en vender Mercaderías , fol. ibi , n. 14.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los Corredores de Navios , Interpretes de sus Capitanes , ó Maestres , y Sobrecargas ; numero de ellos , y lo que deberán hacer ,
fol. 121.

SUMARIO.

QUE solo haya quatro Corredores de Navios ; calidades que deberán tener , y su juramento , fol. 121. n. 1.
Las Lenguas que deberán saber , fol. 122. n. 2.
Que no hagan Comercio alguno para sí mismos , fol. ibi , n. 3.
Fidelidad con que deberán asistir á los Capitanes , y Marineros en interpretar lo que declararen , y protextaren de su Lengua á esta , fol. ibi , n. 4.
Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren , fol. 123. n. 5.
Legalidad con que deberán proceder en la asistencia á los Capitanes , ó Sobrecargas en el despacho de las Mercaderías , sin comprar ni vender para sí mismos cosa alguna , fol. ibi , n. 6.
Libro que deberá tener cada Corredor , y lo que han de asentar en él , y para que efecto , fol. ibi , n. 7.
Como han de llevar sus Derechos sin exceder , fol. 124. n. 8.
Asistencia , y prevenciones , que deberán hacer al Capitan , Maestres , ó Sobrecarga , que se valiere de ellos ,

ellos, fol. 124. n. 9.
 Que no comprén, ni vendán, ni intervengan en que
 otros lo hagan abordo de Embarcaciones, ni fuera
 de ellas Mercaderías algunas, fol. ibi, n. 10.
 Que no salgan, ni se anticipen á solicitar de los Ca-
 pitanes, ó Sobrecargas, que vinieren sin consigna-
 cion la comision para nadie, fol. 125. n. 11.
 Que los Mercaderes Capitanes, ó Maestres de Na-
 vios, que quisieren obrar por sí mismos, no esten
 obligados á valerse de Corredor, y á lo que lo
 estarán, fol. ibi, n. 12.
 Derechos, que deberán llevar los tales Corredores
 de Navios, fol. ibi, n. 13.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

*De los Atrasados, Fallidos, Quebrados, ó
 Alzados; sus clases, y modos de procederse
 en sus Quiebras,* fol. 126.

SUMARIO.

Clases de Atrasados, Quebrados, ó Falli-
 dos, fol. 126. n. 1.
 Quales se deberán entender por atrasados, fol. 127. n. 2.
 Los que se deberán estimar por Quebrados inculpa-
 bles, fol. ibi, n. 3.
 Los que se deberán reputar por alzados, por qué ra-
 zon; y modo con que se deberá proceder contra
 ellos, fol. 128. n. 4.
 Lo que deberá hacer el Comerciante, que se viere pre-
 cisado á dar punto á sus negocios, fol. ibi, n. 5.
 Como han de proceder el Prior, y Consules
 contra los tales, luego que sepan su atraso, y
 retiro, fol. 129. numeros 6. y 7.
 Que hagan fixar Edictos para el descubrimiento de
 bienes, libros, y papeles, fol. ibi, n. 8.
 Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa
 del

- del Quebrado , ó Fallido , fol. 130. n. 9.
 Que no se entreguen á Acreedor alguno al tiempo del embargo , y inventario ningunos Efectos , fol. 130. n. 10.
 Que hagan notificar en la Estafeta no se entreguen cartas al Fallido , ni á sus dependientes , fol. ibi , n. 11.
 Depositarios que se han de nombrar , y derechos , que deberán llevar los que fueren nombrados , fol. ibi , n. 12.
 Que Prior , y Consules hagan juntar los Acreedores , para que nombren Sindicos Comisarios , y otros efectos , fol. 131. n. 13.
 Terminos en que los Acreedores , asi de esta Villa , como de fuera han de presentar sus Escrituras , y cuentas , fol. ibi , numeros 14. y 15.
 Como , y en qué terminos deberán acudir los que tuvierén efectos existentes en la casa del Fallido , y lo que se deberá hacer , fol. 132. n. 16.
 Que se solicite por los Comisarios el recobro , ó despacho de generos , y créditos del Fallido , fol. 133. n. 17.
 Junta de Acreedores , que se deberá hacer , y para qué , fol. ibi , n. 18.
 Que los Comisarios reconozcan los libros del Fallido , y formen memoria general de sus deudas , haberes , y efectos , y que para ello concorra el Fallido , y en qué caso , y forma , fol. ibi , n. 19.
 Como se ha de entender la mayoría , quando huviere variedad de opiniones entre los Acreedores acerca de ajuste con el Fallido , y demás incidentes , y providencias , fol. 134. n. 20.
 Como ha de justificar su derecho el Acreedor , sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios , fol. ibi , n. 21.
 Que entre Acreedores , y Quebrado no se haga ajuste ni convencion particular , sin noticia , y consentimiento de los Comisarios , y los demás Acreedores , fol. 135. n. 22.
 Que

I N D I C E.

Que los pagamentos, y demás que hicieren los Quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el día que se publicare su quiebra, sean nulos, y si se vuelva á la masa común del concurso, fol. 135. n. 23.

Penal de los que se simularen Acreedores del Quebrado, ó pidieren mas de lo que nise les deba, fol. 136. n. 24.

Como se ha de proceder contra el Quebrado que huviere extraído de su Casa, y Lonja Mercaderías, alhajas, y otras cosas, endosado, Letras, y cedido Vales; y contra los encubridores que en ello intervinieren, fol. 136. n. 25.

Como, y á quien han de pagar los que debieren al Quebrado, fol. 137. n. 26.

Como se ha de entregar á sus legitimos dueños lo que se hallare en poder de los Fallidos, de comision, deposito, y en otra forma, fol. 138. n. 27.

Si de venta de Mercaderías de comision hecha por el Quebrado, debieren los Compradores qualquier cantidad, á quien se ha declarar pertenecer, y lo mismo Letras, si se hallaren en poder del Fallido, fol. 138. n. 28.

Termino en que el Comitente ha de elegir, para cobrar entre el Comisionario, y Comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y como se ha de proceder, fol. 139. n. 29.

Al que tuviere que haver del Fallido de resto de Mercaderías recibidas de su cuenta por Mar., ó compradas en tierra, que estuvieren en sér, como se le ha de pagar, fol. 139. n. 30.

Si el Fallido huviere recibido conocimientos de Mercaderías, que todavia no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor; qué se deberá hacer, fol. 140. n. 31.

Sobre las Cesiones, Endosos, ó ventas de Mercaderías que huvieren hecho los Fallidos, no habiendo llegado á su poder, á otras personas; lo que tambien se deberá hacer, fol. 140. n. 32.

Como se ha de proceder quando en la casa del Fallido

en donde se hallaren Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta de una, ó mas personas Acreedores, á quienes haya pagado su valor, y que por otras, posteriormente recibidas, ó compradas lo cobren, *fol. 146. n. 33.*
 Que ningun Acreedor sea preferido en Genéros, ó Mercaderías pertenecientes á él en la casa del Fallido, si después de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses más, dió constare haver cobrado demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso, *fol. 147. ibi, n. 34.*
 Como se ha de proceder sobre la entrega de los Genéros, que se hallaren en la Lonja, ó Tienda del Quebrado á venderse por menor, empezados, y por empezar, *fol. 141. n. 35.*
 Lo que se ha de hacer quando en casa del Quebrado se hallaren Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros; como son Bacallao, y otras semejantes, sobre su paga, y entrega, *fol. 141. n. 36.*
 Lo que tambien se ha de hacer quando algun vendedor de Mercaderías tomare en pago Letra á cierto termino, dentro del qual el Comprador de los Genéros, Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito, *fol. 142. n. 37.*
 Como se ha de proceder quando las Mercaderías cargadas en Navios por los Fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, *fol. 143. n. 38 y 39.*
 Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, que se deberá tambien hacer, *fol. 143. n. 40.*
 Que conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el Fallido recibir, ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, y cómo, y por qué razon, *fol. 144. n. 41.*
 Quando el Fallido huviere librado Letras contra el Comitente, ó éste le huviere hecho remesa de ellas, ú otros efectos, para en pago de Mer-
ca-

INDICE.

- caderías compradas , y cargadas de su cuenta ;
qué privilegio tendrá , y cómo se ha de proce-
der , fol. 144 n. 42.
- Si se cargaron las Mercaderías de cuenta , y riesgo del
Fallido , y huviere librado sobre ellas en virtud del
conocimiento remitido alguna cantidad al Consigna-
tario ; lo que se deberá hacer , fol. 145. n. 43.
- Si las tales Mercaderías cargadas de cuenta , y riesgo del
Fallido no fueren de vendedor que tenga derecho
especial á ellas , sino que el Fallido las tenia pagadas ;
qué se deberá hacer , fol. ibi , n. 44.
- Quando no se huvieren remitido conocimientos por el
Cargador al Consignatario , y con oferta de que en
otro Correo lo haria , libró algunas Letras , y faltó á
su credito antes de poderselos dirigir ; qué se debe-
rá hacer , fol. 146. n. 45.
- Si el Fallido huviere dado en pago de las Mercaderías
cargadas otras compradas á una , ó mas personas , por
cuya cuenta no fueron las embarcadas ; qué se debe-
rá executar , fol. ibi , n. 46.
- Que por deuda del Fallido , que sea anterior á las Mer-
caderías cargadas , no se dé privilegio de hypoteca
en ellas , fol. ibi , n. 47.
- Que siempre que en qualquiera de los casos antece-
dentes mandandose judicialmente por Prior , y
Consules se descarguen las Mercaderías , ó se mu-
de su destino á otros Consignatarios ; se ha de ha-
cer por los Capitanes de los Navios , y en qué for-
ma , fol. 147. n. 48.
- Quando el Fallido huviere remitido Mercaderías de su
propia cuenta en comision por Tierra , ó Mar , y se
hallen exístentes en poder del Comisionario , á
quien fueron dirigidas ; como se ha de proce-
der , fol. ibi , n. 49.
- Si comprare Mercaderías por cuenta , y orden de
otro , y se las remitiere por Tierra , ó Mar , y que
al tiempo que declaró su quiebra le estaba
debiendo la persona , por cuya cuenta fueron
el todo , ó parte de su valor , que se deberá ha-

- hacer , fol. 147. n. 50.
 Que si contra bienes tocantes á la quiebra , y concur-
 so se hiciere algun embargo en otro Juzgado ; como
 se ha de proceder para que vengan al Juicio uni-
 versal , fol. 148. n. 51.
 Quales Acreedores se deberán declarar por privilegia-
 dos , fol. ibi , n. 52.
 Lo que se deberá hacer en quanto á los Acreedores
 hypotecarios sobre sus instrumentos y gradua-
 cion , fol. 149. n. 53.
 Las Dotes de las mugeres de los Fallidos , ó quien las
 representare ; como se han de graduar , fol. ibi , n. 54.
 Y lo que sobre esto se declaró por su Magestad , en la
 Real Confirmacion.
 Forma de sentenciar de graduacion , y hacer pago á los
 Acreedores privilegiados , hypotecarios , y persona-
 les , y como se ha de proceder , quedando su derecho
 á salvo á los que le tuvieren contra otros , por Letra,
 Vale , ó Libranza , fol. 150. n. 55.
 Lo que se ha de hacer en quanto á los que haviendo re-
 cibido cantidades de dineró , ú otros efectos por via
 de anticipacion de personas de esta Villa , y otras
 partes á quienes havian remitido Lanasy otras Mer-
 caderías para venderlas de comision , ú de su propia
 cuenta , y despues de haverlos socorrido , padecieron
 atraso , ó quiebra , fol. ibi , n. 56.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

*De los Fletamentos de Naviös ; y conócimientos que
 hacen los Capitanes , ó Maestres ; y su forma ,*
 fol. 152.

SUMARIO.

QUE es Fletamento de Navio , fol. 152. n. 1.
 Cómo se pueden hacer los Fletamentos , y con
 qué circunstancias , fol. ibi , n. 2.
 Que el Fletamento se haga por Escritura ante Es-
 cri-

I N D I C E.

- cribano, ó Contrata entre Partes, por medio de Corredor, ó sin él; en qué forma, y quien le ha de poder hacer, fol. 152. n. 3.
- Condiciones, y circunstancias que ha de contener el Fletamento, fol. 153. n. 4.
- Como se ha de poner al costado del Navio la carga en el termino contratado, y lo que en defecto será de cuenta del Cargador, y demás que se deberá hacer, fol. ibi, n. 5.
- Que el Capitan, ó Maestre de Navio no haga Fletamento sin el consentimiento de los dueños de él, ó su Consignatario, fol. 154. n. 6.
- En qué casos, y como no deberá salir el Capitan con su Navio, á navegar, hasta que se lo consienta el Cargador, ó Afletante, fol. ibi, n. 7.
- Si antes de salir el Navio fletado se suspendiere el Comercio á causa de guerra, ó por otro motivo, será nulo el Fletamento, fol. ibi, n. 8.
- Si á algun Afletante despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderías le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma, fol. 155. n. 9.
- Lo que se ha de hacer quando por orden superior estuvieran cerrados los Puertos, y los Baxeles detenidos con su carga por algun tiempo, fol. ibi, n. 10.
- Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y vuelta sucediere que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dar carga por el Consignatario; qué deberá hacer el Capitan, fol. 156. n. 11.
- En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage, y Puerto, fol. ibi, n. 12.
- Quando el Navio estuviere Fletado por entero para viage de ida, y vuelta, ó solo para ida, aunque el que le huviere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el Capitan tomar la de otro, sin noticia, y consentimiento del Fletante, y ha de ser para él el Flete de la que se tomare, fol. 157. n. 13.

I N D I C E.

- Si se fletare señalando las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y no la embarcare el Fletante, ó cargare mas de lo señalado; qué se deberá hacer, fol. 157. n. 14.
- Si Dueño, ó Capitan de Navio le fletare por de mas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta; qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 15.
- Si Navio afletado, y cargado, habiendo salido del Puerto para su viage, arribare por precision en otro, ú otros, y en ellos por causas del Cargador, ó Cargadores fuere retenido, ó embargado, á cuenta de quien han de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del Capitan, ó dueños del Navio, fol. ibi, n. 16.
- Quando en virtud del afletamento hiciere el Capitan, ó dueño del Navio, prevenciones para el viage, y en este tiempo conviniere al Afletante, ó Cargador desistirse del Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle; qué se deberá hacer, fol. 158. n. 17.
- A Navio afletado para viage de ida, y vuelta, llegado al Puerto de su destino, si tuviere necesidad de carena, ú otro reparo, se le podrá hacer por el Capitan, aunque exceda los dias de la demora, fol. ibi, n. 18.
- Si se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan se hizo á la vela el Navio sin repararle, y componerle, se le condenará en los daños, fol. 159. n. 19.
- Si por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus Fletes, fol. ibi, n. 20.
- Si el Capitan arribare por temporal, ú otro motivo legitimo en otro Puerto, y le fuere preciso vender Mercaderías de la carga; cómo deberá proceder, fol. ibi, n. 21.
- Si navegando supiere el Capitan que se haya publicado suspension de Comercio en el Puerto de su des-

INDICE.

- destino , y se viere precisado á volver al de donde
salió ; qué se deberá hacer, fol. 160. n. 22.
- Si por otro qualquier accidente volviere al Puer-
to de donde salió , qué podrán hacer los Carga-
dores, fol. ibi , n. 23.
- Si la retencion del Navio en el curso de su viage se
hiciera de orden de algun Principe ; como se en-
tenderá segun el Fletamento , en quanto al Flete,
sueldos de Marineros , y vituallas, fol. ibi , n. 24.
- Quando el Dueño , ó Consignatario , á quien se di-
rigieren las Mercaderías , rehusare recibirlas , y
pagar sus Fletes ; qué deberá hacer el Capi-
tan, fol. 161. n. 25.
- Quando sucediere que por naufragio de Navio , ú
otros accidentes se perdieren las Mercaderías , como
se ha de entender , y proceder sobre la paga de
sus Fletes, fol. ibi , n. 26.
- Si el Capitan , por convenio de algun Corsario , ó
Pyrata diere algunas Mercaderías ; como se le han
de pagar los Fletes de ellas, fol. ibi , n. 27.
- Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado
por enemigos , y se hiciera su rescate ; como se
le han de pagar los Fletes, fol. ibi , n. 28.
- Como se ha de pagar al Capitan la prorata del
Flete correspondiente á lo que se salvare del Na-
vio que padeciere naufragio, fol. 162. n. 29.
- Entregandose Mercaderías á persona que entonces,
ó quince dias despues faltare á su credito ; como
se han de pagar al Capitan , ó Maestre sus Fle-
tes, fol. ibi , n. 30.
- Mercaderías en que no podrá obligarse á Capitan , ó
Maestre que cobre sus Fletes ; y las que podrán
abandonar sus Dueños , ó Consignatarios , si les
pareciere por el Flete, fol. ibi , n. 31.
- Modo con que se ha de proceder en la preferencia del
buque de un Navio para su carga , entre Cargado-
res quando huviere diferencia, fol. 163. n. 32.
- Lo que se deberá hacer en razon de dicha preferen-
cia , por lo tocante á los Navios que se ponen á la

I N D I C E.

- carga , tomandola de varias personas ; sin prece-
der mas instrumento que los conocimientos de
los Capitanes, fol. 164. n. 33.
- Qué es conocimiento de Capitan , ó Maestre de Na-
vio, fol. ibi , n. 34.
- Circunstancias que se han de expresar en los conoci-
mientos, fol. ibi , n. 35.
- Quantos conocimientos deberán hacerse , y que el
uno lleve el Capitan , ó Maestre , y los demás que-
den en poder del Cargador, fol. 165. n. 36.
- Los conocimientos son actos obligatorios del Capi-
tan , para en virtud de ellos apremiarsele al pun-
tual cumplimiento de su contenido, fol. ibi , n. 37.
- Quando los conocimientos fueren de diverso contex-
to , á qual se ha de estar, fol. ibi , n. 38.
- Lo que deberá hacer el Cargador , si quisiere sa-
car de bordo lo que tuviere en el Navio , es-
tando firmados los conocimientos por el Capi-
tan, fol. ibi , n. 39.
- Cómo se ha de proceder quando alguno , ó algunos
conocimientos firmados por el Capitan , ó Maestre
se huvieren ya remitido al Consignatario , y re-
sistiere la entrega de los Generos , ó mudanza de
conocimientos, fol. 166. n. 40.
- Conviniendo al Capitan , ó Maestre tomar Reci-
bo de la persona á quien huvieren venido diri-
gidas las Mercaderías , deberá darsele , y en qué
forma, fol. ibi , n. 41.
- Cómo , y en qué termino deberán pagarse á los Capi-
tanes de Navios , el Flete , y Averías, fol. ibi , n. 42.
- Que los conocimientos que se recibieren por qualque-
ra Negociante á la orden endosados á su favor , se
manifiesten al Corredor , ó Consignatario del Navio,
como , y en qué tiempo, fol. ibi , n. 43.
- Que todos los que tuvieren conocimientos á su or-
den acudan á las cargas ; en qué forma , y baxo
de qué pena, fol. 167. n. 44.
- Termino en que cada Cargador ha de presentar al
Capitan los conocimientos , y en qué forma , y á
lo

INDICE.

Lo que estará obligado el Capitan, fol. 167. n. 45.
Lo que se deberá hacer quando por qualquiera accidente del Capitan de Navio, cargado en todo, ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar. fol. ibi, n. 46.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los Naufragios de Navios, y forma con que se deberá proceder en ellos,
fol. 168.

SUMARIO.

QUE Prior, y Consules, luego que se les dé aviso, ó tuvieren noticia de naufragio de Navio en las Costas de su Jurisdiccion, hayan de acudir al parage, ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder, fol. 186. n. 1.
Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los Pilotos, gente de Mar, y demás personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 169. n. 2.
Adonde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y como se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado, fol. 170. n. 3.
Que las Mercaderías salvadas que no pudieren librarse de la Avería y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto, fol. ibi, n. 4.
Como se ha de entregar lo salvado, pareciendo persona á quien pertenezca, fol. ibi, n. 5.
Que lo que se sacare del fondo del Mar, ó se hallare sobre sus olas, ó arenales, despues de estar libre lo demás del Navio, se ha de acudir á manifestar, y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare, fol. 171. n. 6.
Que de lo que arrojaré el Mar en esta Jurisdiccion de Navio naufragado en otras Costas, ó por otro acci-

INDICE.

accidente, se dé cuenta á Prior, y Consules, como y para que efecto; y lo que de ello se ha de dar al que lo manifestare, fol. 171. n. 7.

CAPITULO VEINTE.

De las Averías ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias, fol. 172.

SUMARIO.

QUE se deberá entender por Avería ordinaria, fol. 172. n. 1.

Lo que se ha de pagar por Avería ordinaria, de las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra, fol. ibi, n. 2.

Como se ha de pagar tambien la Avería ordinaria de las Mercaderías que vinieren de Flandes, Olanda, Amburgo, Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de aquellos Estados, con Primage, ó Sombrero, fol. 173. n. 3.

Como se ha de entender, y pagar tambien la Avería de las Mercaderías, que vinieren del Reyno de Francia; y el Primage, ó Sombrero, fol. ibi, n. 4.

Como se ha de regular la Avería ordinaria, quando de otros Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar por ella, fol. 174. n. 5.

Que los Capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal Avería ordinaria, fol. ibi, n. 6.

Si sucediere, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, y en la entrada de otro se huviere contribuido para Lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, además de la Avería ordinaria, se declarará por Prior, y Consules lo que en esto se ha de hacer, fol. ibi, n. 7.

Declaracion de lo que es Avería gruesa, y de lo que no

INDICE.

no lo es, fol. 175. numeros de 8. á 24. inclusives.
 Qué es Avería simple, y quien deberá padecer el per-
 juicio de ella, fol. 181. nn. de 25 á 36. inclusives.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar, y reglar de la Avería gruesa, fol. 184.

SUMARIO.

- L**O que ha de entrar para contar, y ajustar la Ave-
 ría gruesa, fol. 184. n. 1.
 Que para la liquidacion del valor de todo, se tase el
 Navio por peritos nombrados por los Interesados, ú
 de oficio en rebeldia, fol. 185. n. 2.
 En qué forma, y termino se ha de justificar (si fuere
 menester) el valor de las Mercaderías ; y que nun-
 ca se haga la cuenta, y regulacion por Fletes, sino
 por su valor, á menos de convenir en ello, así In-
 teresados, como Capitan, sin que nadie lo impug-
 ne, fol. ibi., n. 3.
 Como se han de estimar, y regular las Mercaderías, si
 se huvieren de tasar, fol. ibi., n. 4.
 Lo que se ha de hacer quando ha de entrar á la Avería
 gruesa el precio de las Mercaderías, arrojadas por
 echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Pyra-
 tas, fol. ibi., n. 5.
 Quando se reconociere no expresarse fielmente en las
 Facturas las Mercaderías, se estará, siendo de las
 salvadas, á su legitimo valor ; y si fueren de las
 perdidas, se les dará el que constare de las Factu-
 ras, fol. 186. n. 6.
 Lo que se deberá hacer quando huviere Mercaderías,
 que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se
 hayan echado al Mar, ó robados por Pyratas ; y que
 quando no les haya sucedido esto, llegado al Puer-
 to, como se han de estimar, fol. ibi., n. 7.
 Resultando la Avería gruesa por rescate de apresa-
 men-

mento; entrén tambien á la contribucion de ella los
 sueldos de Capitan, y Marineros; y en que for-
 ma, fol. 186. n. 8.
 Como se ha de estimar el valor de palos que se cor-
 taren, pérdidas del Velas, Cables, y otras cosas de
 los aparejos del Navio, que deban entrar en Avería
 gruesa, fol. 187. n. 9.
 Liquidado, y sabido el valor del Navio, y carga, cómo
 se ha de repartir la Avería gruesa, prorateada suel-
 do á libra entre los Interesados de uno y otro respec-
 tivamente, fol. ibi, n. 10.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los Seguros, sus Polizas, y forma de hacerse,
 fol. 187.

SUMARIO.

COMO, y en que casos se acostumbra hacer con-
 tratos de Seguros, y la forma, y circunstan-
 cias que en ellos, y sus Polizas se deberán poner an-
 te Escribano, ó entre Asegurados, y Aseguradores,
 con Corredor, ó sin él, fol. 187. n. 1.
 Que las Polizas de Seguros que se hicieren entre las
 Partes ó por medio de Corredor, hayan de tener la
 misma fuerza, que las otorgadas ante Escribano pú-
 blico, fol. 189. n. 2.
 Si las Polizas se hicieren condicionales, por no sa-
 ber el que quiera asegurarse los nombres de Naos,
 y Maestres, en que sus correspondientes hayan
 de cargar las Mercaderías, ni el tiempo, en que
 puedan salir, tendrán la misma validacion que
 las demás, y lo que deberá hacer el Asegura-
 do, fol. ibi, n. 3.
 Quando algun Cargador, Capitan, ó Sobrecarga
 quisiere asegurar el valor de su Navio, y Carga-
 zon, ó parte de ello, yendo sin destino deter-
 minado á venderla donde mejor le convenga; qué
 de-

I N D I C E.

- deberá hacer con el que le huviere de asegurar, fol. 190. n. 4.
- Quando estén de Compañia con otros, así Asegurados, como Aseguradores, lo que deberán expresar en la Poliza para saber si el Seguro que hace es de cuenta particular, ó de la Compañia; y para qué efecto, fol. ibi, n. 5.
- Que si se hiciere Seguro de Navio, ó Mercaderías de viage redondo de ida, estada, y vuelta, se exprese en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida, y para qué efecto, fol. ibi, n. 6.
- Que nadie por sí, ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad, que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas; sus derechos, y gastos hasta bordo, premios de Seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de la nulidad, y como podrá valer el Seguro, fol. 191. n. 7.
- Como en los negocios de Indias, y otras partes remotas se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal, veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma, fol. ibi, n. 8.
- Quando se hiciere el Seguro sobre el Navio, aparejos, aprestos, y gastos hasta la salida del Puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. 192. n. 9.
- Que en la Poliza de Seguro de Navio se exprese el importe de él, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10.
- De lo que se puede hacer Seguro, fol. ibi, n. 11.
- Que tampoco se puedan hacer Seguros sobre las vidas de los hombres, fol. 193. n. 12.
- Como se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en las Polizas, fol. ibi, n. 13.
- Si falleciere la persona asegurada antes del rescate, ó libertad, á quien ha de pertenecer el dinero que el Asegurador huviere remitido, fol. ibi, n. 14.
- Quando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio,

I N D I C E.

- ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el Asegurador, fol. ibi, n. 15.
- Que no se haga doblado Seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos, ó mas; que entonces se podrá hacer, y en qué forma, y como se han de entender entre Asegurados, y Aseguradores acerca del premio, fol. 194. n. 16.
- Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios, que por ello ganare, fol. 195. n. 17.
- Que los Seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras, que con el tiempo, ó durante el viage se dañan, merman, ó cuelean por sí mismas, no sean de cuenta de el Asegurador, fol. ibi, n. 18.
- Riesgos á que estará obligado el Asegurador, así durante la navegacion, como en las cargas, y descargas hasta poner las Mercaderías en tierra en el Puerto de su destino, fol. ibi, n. 19.
- Si se hiciere Seguro sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, hasta quanto deberá valer, fol. 196. n. 20.
- Quando, y en qué tiempo el Asegurado previniere al Asegurador, que en el Seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; que deberá hacer el Asegurador, fol. ibi, n. 21.
- Si el Asegurado dueño de Navio, ó Mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en quanto á dar noticia al Asegurador; y para qué efecto, fol. ibi, n. 22.
- Si despues de haverse asegurado sobre Navio, ó Mercaderías que estuvieren en el Puerto, y antes de salir al Mar convinieren los dueños de Navio, y carga, que no lleve efecto el viage; el Asegurador, ó Aseguradores deberán anular el Seguro, y volver los premios con la baxa de medio por ciento, fol. 197. n. 23.
- Si

INDICE.

Si se hiciere el Seguro sobre Navio, y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de Puertos, ha de quedar libre de los riesgos el Asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la Poliza, fol. 197. n. 24.

Terminos en que se pueden hacer los Seguros, de manera que valgan aun despues de perdido lo que se asegura, y distancias que se señalan para si se pudo saber, ó no el estado de ello por los Asegurados, y circunstancia que se debe poner en la Poliza, para que tales seguros tengan validacion, fol. ibi, n. 25.

Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio, y Mercaderías que asegurare, firmare Poliza, será nulo el Seguro, fol. 198. n. 26.

Como se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida, ó daño de sus cosas; y contra los Aseguradores que supieren quando firman la Poliza, estar lo asegurado en el Puerto de su destino; y en qué deberán ser condenados, fol. ibi, n. 27.

Que asi Asegurador, como Asegurado, quando le fueren á firmar la Poliza, ó á tratar del premio, deberán manifestar las noticias buenas, ó malas del Navio, ó carga, fol. ibi, n. 28.

Que el Asegurado dé aviso al Asegurador, ó Aseguradores, de la noticia que tuviere de arribada de Navio, Avería, muerte de Capitan, ú otra desgracia; y en qué terminos, fol. 199. n. 29.

Que qualquier Asegurado, sucediendo pérdida, ú desgracia de lo asegurado, pueda hacer abandono á favor del Asegurador, ó Aseguradores; y en qué forma, y con qué circunstancias, fol. ibi, n. 30.

En qué casos se podrá hacer el abandono, y quando no, fol. ibi, n. 31.

Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado, y no de parte, ni de Casco de Navio que no haya padecido daño esencial, y que pueda navegar, fol. 200. n. 23.

I N D I C E.

- En qué terminos deberá hacerse el abandono quando sea por motivo de retencion de Principe en Puertos de Europa, y de la America, fol. 200. n. 33.
- Que quando el Asegurado haya de esperar á los terminos señalados en el numero antecedente, si pidriere al Asegurador fianza, deberá darsela, y lo que han de hacer uno, y otro, fol. ibi, n. 34.
- Lo que se deberá executar si en los Puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de Navios asegurados con Mercaderías, ó sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viage, acerca de los Seguros, fol. 201. n. 35.
- Como deberán justificar los Aseguradores la pérdida de las Mercaderías aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los Aseguradores; y quando estarán obligados á hacerlo, fol. ibi, n. 36.
- En que terminos podrá el Asegurado pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, quando no se tuviere noticia del paradero de ellas, fol. ibi, n. 37.
- A quien pertenecerá el Navio, ó Mercaderías que se abandonaren por el Asegurado; y como el Asegurador, ó Aseguradores le han de pagar su importe, fol. 202. n. 38.
- Lo que deberá hacer el Capitan, ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, fol. ibi, n. 39.
- Que quando Capitan, ó Maestre de Navio, yendo navegando le desamparare, viendo de lejos otro Navio sin encontrarse con él, hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, no valga el Seguro que tuviere hecho de su Navio; aunque sí los de las Mercaderías, fol. ibi, n. 40.
- Lo que se deberá hacer por Asegurados, y Aseguradores, en caso de que un Navio, y Mercaderías fuere apresado, fol. 203. n. 41.
- Si algun Navio quedare incapaz de navegar por retencion de Principe, ó defecto del Casco, podrá el Asegurado mudar las Mercaderías asegura-
- ra-

INDICE.

- radas á otro Navio , sin perjuicio de los Seguros, fol. 203. n. 42.
- Que los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros , y los Asegurados lo mismo , y en qué forma, fol. 204. n. 43.
- Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra, cobranza , ó pagaménto de cantidades fiadas, y otras cosas que puedan suceder en el Comercio terrestre, fol. ibi , n. 44.
- En que tiempo deberán pagar los Aseguradores á los Asegurados lo que se les deba por sus daños, ó pérdidas, fol. ibi , n. 45.
- Si durante la navegacion huviere Avería gruesa que hayan pagado los Aseguradores , y sucedieren otra, ú otras , y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren Navio , y Mercaderías , se pagará por los Aseguradores enteramente , sin baxa de lo antes pagado, fol. 205. n. 46.
- En qué terminos deberá el Asegurado acudir á pedir al Asegurador el importe de la pérdida , y daños, fol. ibi , n. 47.
- Que quando en la Poliza no se capitulare baxa de las cantidades aseguradas , ó daños que sobrevinieren , se pague enteramente por los Aseguradores, fol. ibi , n. 48.
- Cantidades por que los Asegurados tendrán derecho contra los Aseguradores para la paga de sus daños, fol. 206. n. 49.
- Formula, ó exemplar de las Polizas de Seguros, f. ib. n. 50.

INDICE.

CAPITULO VEINTE Y TRES.

De las Contratas del dinero, ó Mercaderías que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao; y forma de sus Escrituras,
fol. 212.

SUMARIO.

- C**OMO se han de hacer las Escrituras, ó Contratas de Comercio de dinero, ó efectos, que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao; y que valgan las que se hiciéren por medio de Corredor, ó sin él, como las que se otorgaren ante Escribanos públicos, fol. 212. n. 1.
- Lo que se ha de hypotecar para la seguridad del cumplimiento de estas Contratas, fol. 213. n. 2.
- Que no se tome á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor; y en qué forma se ha de estimar, fol. ibi, n. 3.
- Que tampoco se tome sobre Mercaderías cargadas, mas cantidad que la del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo, fol. ibi, n. 4.
- Ni sobre Fletes, ni sueldos de Marineros quando fueren en viages arreglados por meses; á menos que sea navegando á la pesca de Ballenas, y Bacallao, que entonces se podrán tomar; y en qué forma, fol. 214. n. 5.
- Lo que se ha de hacer por qualquier Capitan, ó Maestre, que para componer su Navio, ó prevenirle de vituallas, buscare dinero á la gruesa en el Lugar donde residieren sus dueños, fol. ibi, n. 6.
- Que los que dieren dinero á la gruesa para un viage, sean preferidos á otros que lo huviesen dado para otros antecedentes, fol. 215. n. 7.
- En qué casos no será de cuenta del que huviere dado di-

I N D I C E.

- dinero á la gruesa el daño que huvieren recibido
 las Mercaderías, fol. 215. n. 8.
 Quando, y en qué casos será de cuenta del dador del
 dinero la contribucion á prorata, fol. ibi, n. 9.
 Tiempos en que deberán empezar á correr, y cum-
 plirse los riesgos de Navio, Jarcias, Aparejos, y vi-
 tuallas, y los de las Mercaderías, fol. 216. n. 10.
 A lo que estará obligado el Cargador de Mercaderías
 que huviere tomado dinero á la gruesa sobre ellas,
 si se perdieren, fol. ibi, n. 11.
 Qué deberá hacer quien tomare cantidad de dinero,
 ó Mercaderías á la gruesa, y no pudiere cargar,
 ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado; y á
 lo que estará obligado el dador, fol. ibi, n. 12.
 Como se deberá heredar, y percibir á prorata lo que
 se salvara si padeciere naufragio de Navio, y Mer-
 caderías, fol. 217. n. 13.
 Preferencia que deberá tener á los Aseguradores el
 que huviere dado dinero á la gruesa ventura, ó
 riesgo de Mar en lo que se salvara quando haya nau-
 fragios, fol. ibi, n. 14.
 Que en la pérdida entera de Mercaderías quede libre el
 que huviere tomado dinero á la gruesa, fol. ibi, n. 15.
 Formula de las Escrituras, ó Cédulas que en ra-
 zon de las Contratas referidas, deberán hacer-
 se, fol. 218. n. 16.

CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

*De los Capitanes, Maestres, ó Patrones de Navios,
 sus Pilotos, Contra-Maestres, y Marineros,
 y obligaciones de cada uno,*
 fol. 222.

SUMARIO.

QUE es Capitan, Maestre, ó Patron de Navio,
 y facultad que tiene en él, fol. 222. n. 1.
 Ca-

INDICE.

- Calidades que deben concurrir en los tales Capitanes,
 8 Maestres, ó Patrones de Navios, fol. 222. n. 2.
 Circunstancias que deberán tener para ser recibidos;
 y como han de ser examinados para darseles el
 Título, fol. 223. n. 3.
 Como aunque no haya sido Piloto pueda ser Capitan
 el Marinero, fol. ibi, n. 4.
 Fianzas que deberán dar, si se las pidieren los due-
 ños de Navios, los que huvieren de ser Capi-
 tanes, fol. ibi, n. 5.
 Como deberá tener su Navio el Capitan quando le
 pusiere á la carga, fol. 224. n. 6.
 En qué parages, y casos deberá tener cada Capitan
 farol con luz en su Navio, fol. ibi, n. 7.
 Que cada Capitan haya de tener abordo de su Na-
 vio un Libro, en qué forma, y para qué efec-
 to, fol. ibi, n. 8.
 Que tambien tengan estas Ordenanzas, y para qué
 efecto, fol. 225. n. 9.
 Que cada uno lleve en su Navio Carta de Mar del
 Consulado; y tiempo en que la deberán sacar, De-
 rechos que han de pagar por ella, y pena contra
 los que no la llevaren, fol. ibi, n. 10.
 Como deberán hacer eleccion de Oficiales, y Mari-
 neros, de acuerdo, y conformidad de los Intere-
 sados en su Navio, si los huviere en aquel Puer-
 to, fol. ibi, n. 11.
 Que en llegando el Navio de sesenta hasta cien To-
 neladas, haya de llevar cada Capitan un Carpintero-
 Calafate; y siendo mayor el Navio, tambien un
 Contra Maestre, fol. 226. n. 12.
 Que ningun Capitan pueda asalaríar Marinero que
 estuviere ya ajustado con otro, fol. ibi, n. 13.
 Que los Capitanes, ó Maestres cuiden de que sean
 buenos los bastimentos, y antes mas que me-
 nos, fol. ibi, n. 14.
 Que tambien cuiden de la union, y conformidad en-
 tre la gente del Navio, y que no haya motin, ó sub-
 le-

INDICE.

- levacion , fol. 226. n. 15.
 Lo que deberá hacer con los Grumetes , y como los
 han de tratar , fol. 227. n. 16.
 Que ningun Capitan sobrecargue su Navio ; y lo que
 deberá hacer si no conociere por experiencia el
 porte , y capacidad de él , fol. ibi , n. 17.
 Que no pongan sobre cubierta del Navio Merca-
 derías , sino que la lleven libre , y para que efec-
 to , fol. 228. n. 18.
 Que cada Capitan se mantenga en su Navio dia , y
 noche , teniendole cargado aunque se halle en el
 Puerto esperando tiempo favorable para hacerse
 al Mar , fol. ibi , n. 19.
 Que ningun Capitan , ó Maestre empiece á baxar la
 Ría , sin tener primero abardo el Piloto Le-
 mán , fol. ibi , n. 20.
 Lo que deberá executar cada Capitan , ó Maestre para
 resolver el salir al Mar , fol. ibi , n. 21.
 Lo que tambien deberá executar quando considerare
 ser preciso componer , calafatear , y aprestar su Na-
 vio para algun viage , fol. 229. n. 22.
 Que ningun Capitan ó Maestre quando ajuste los
 Fletamentos suponga mas porte de su Navio que
 el que tuviere , sea por peso , ó volumen , procu-
 rando quede navegable , fol. ibi , n. 23.
 Que quando esté ajustando para un viage , no pueda
 dexar de executarle , ni despues de haver hecho
 medio viage abandonar su Navio sin legitimas cau-
 sas , que deberá justificar , y como , fol. 230. n. 24.
 Que si algun Navio de los de esta Ría , haviendo salido
 al Mar , volviere de arribada á ella , haya de man-
 tener su Capitan abordo á los de su Equigage , y
 pagarles sus sueldos , fol. ibi , n. 25.
 Que deberá executar cada Capitan , si por verse aco-
 sado de Corsario , ú otro accidente , le fuere pre-
 ciso dexar el Navio , fol. ibi , n. 26.
 Lo que tambien deberá executar si le perdieren al-
 gunas cosas que sacase del Navio en el caso arri-

INDICE.

- ba referido de desampararle, para que no se le pueda hacer cargo de ellas, fol. 230. n. 27.
- Qué será de su obligacion, si algun Oficial, ó Marinero cometiere algun grave delito que merezca pena corporal, fol. 231. n. 28.
- Cómo, y en qué tiempos ha de prohibir haya fuego en su Navío, y que los de su equipage fumen; y que si lo hicieren, sea en los parages que se les señalan, y como, fol. ibi, n. 29.
- Que ningun Capitan, ó Maestre entre durante su navegacion en otro Puerto que el de su destino por solo su voluntad; y lo que deberá hacer si le fuere precisa otra entrada; y para volver á salir, fol. ibi, n. 30.
- Quando se viere precisado en alguna Bahía á dar fondo, como deberá echar con las Anclas que largare, las Boyas correspondientes al fondo de la Bahía, y para qué efecto, fol. 232. n. 31.
- Tambien deberá si huviere otros Navíos surgidos en la tal Bahía, anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, y para qué efecto, fol. ibi, n. 32.
- Cómo, y para qué efecto deberá poner luz en su farol de Popa, fol. 233. n. 33.
- Obligacion que tambien tendrán Capitanes, ó Maestres de atender, y observar como cada uno de ellos de su equipage cumple con lo que es de su cargo, y como, y á qué hora, y para qué efecto deberán juntar todos los dias el Piloto, Pilotines y demás Oficiales, fol. ibi, n. 34.
- Que ningun Capitán que navegare á Flete comun, que llaman al tercio, haga negocio separado de su cuenta propia; y que si lo hiciere sea en utilidad de todos los demás Interesados, fol. ibi, n. 35.
- Que tampoco pueda tomar dinero á la gruesa donde se hallaren los Interesados de su Navío, sin preceder consentimiento de ellos; y lo que deberá hacer para que sea valido lo que tomáre, fol. ibi, n. 36.
- Que tampoco pueda ningun Capitan, ó Maestre tomar

INDICE.

- mar dinero á la gruesa , ni hypotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias , siendo el Navio perteneciente á otros , y que tocándole á él algun interés en el Casco y Aparejos , cómo le podrá tomar , fol. 234. n. 37.
- Que deberá hacer el Capitan ó Maestre , que obligado á tomar algun Puerto , necesitare dinero para reparar su Navio , ó bastimentos , en quanto á buscarle en virtud de Vale , Letra , ó Libranza , ó á interes de Gruesa , fol. ibi , n. 38.
- Lo que tambien deberá hacer no hallando quien le dé dinero por ningun medio de los arriba expresados para remediar su necesidad , fol. 235. n. 39.
- Que en el caso de dañarse las vituallas del Navio deberá el Capitan hacer provision de otras de buena calidad ; y como podrá tomarlas á Pasajeros , que llevare , y no las hayan menester , fol. ibi , nn. 40. y 41.
- Que ningun Capitan pueda vender Navio que mandare sin especial poder de sus dueños , ni (aunque sea suyo) hasta cumplir el Fletamento que tuviere hecho , fol. 236. n. 42.
- Cómo , y en que forma se deberán socorrer de bastimentos los Capitanes de Navios que se encontraren navegando , fol. ibi. , n. 43.
- Que cada Capitan , cumplido el viage , vuelva á los Interesados del Navio los Aparejos y vituallas que le huvieren sobrado sin ocultacion , fol. ibi , n. 44.
- Qué deberá hacer el Capitan , ó Maestre que se viere precisado por temporal , para salvar vidas , y Navio , á hacer echazon , y lo que ha de elegir para echar , tomando razon de lo que echare , y como , fol. ibi , n. 45.
- Que ningun Capitan , Maestre , ni otro de los que vieren en el Navio , manifiesten hasta su debido tiempo la razon , y memoria de los efectos arrojados , ó echados , fol. 237. n. 46.
- Si entraren antes de llegar al Puerto de su destino en otro,

- no otro, ú otros, deberán hacer su protexta contra el
 lo Mar; y en el de su destino revalidarla; sin declarar
 lo tampoco lo echado, y arrojado al Mar; y en qué
 tiempo lo han de declarar esto, fol. ibi, n. 47.
 Qué deberán hacer si algun Corsario, ó Pyrata, les qui-
 otare efectos, ó Mercaderías durante la navega-
 cion, fol. 238. n. 48.
 Lo que tambien deberán hacer en el caso de verse pre-
 cisados á entregar á Pyrata, ó Corsario, efectos, ó
 Mercaderías, fol. ibi, n. 49.
 Que cada Capitan, ó Maestre al entrar en el Puerto de
 su destino, ó en otro de precisa arribada, tome Pilo-
 to practico, asi para la entrada, como para la salida;
 y aviso que deberá dar á los dueños, y Consigna-
 tarios de Navio y carga, fol. ibi, n. 50.
 Como deberá anclar, y amarrar su Navio, en el Surgi-
 dero de qualquiera Puerto, fol. 239. n. 51.
 Que no dé fondo á su Navio, ni eche ancla sin su Bo-
 ya, con el Orinque correspondiente, segun le que-
 da prevenido al numero treinta y uno de este capi-
 tulo, fol. ibi, n. 52.
 Que si amarrare su Navio en Surgidero algo distan-
 te de la Villa, ó Puerto en que haya de entregar
 sus Mercaderías, como ha de hacer las descar-
 gas, fol. ibi, n. 53.
 Lo que cada Capitan deberá hacer tambien al tiempo
 de las descargas de Mercaderías, y su remision al pa-
 rage en que se han de entregar, fol. 240. n. 54.
 Que cada vez que se acabare de descargar Gabarra, ú
 otra Embarcacion menor en los Muelles de esta Vi-
 lla, haga el Marinero que viniere con ella, ó el Ca-
 pitan, si se hallare presente, cotejo de su memo-
 ria, con la del Veedor-Contador; y para qué efec-
 to, fol. ibi, n. 55.
 Lo que deberá hacer quando vengan Mercaderías,
 ó efectos con conocimientos á la orden, y se ignore
 á quien toque su recibo, y como se ha de entregar
 á su legitimo dueño, fol. ibi, nn. 56. y 57.
 Lo

I N D I C E.

- Lo que también deberán hacer dichos Capitanes , ó Maestres , quando en otros Puertos fuera de éste hicieren descarga , fol. 241. n. 58.
- Que cumplido el viage al Puerto de su destino , entregue cada Capitan la carga de su Navio , segun el tenor de sus conocimientos ; y en qué forma , fol. ibi , n. 59.
- Que ningun Capitan en manera alguna firme conocimiento sin constarle (y en qué forma) estar ya los Generos , ó Mercaderías abordo de su Navio , fol. 242. nn. 60. y 61.
- En qué casos, forma, y tiempo, deberán hacer los Capitanes sus protextas al Mar , fol. ibi , n. 62.
- Penas contra Capitan , á quien se justifique haver sido causa de entregar á enemigos su Navio , ó hacerle varar , ó perder , fol. 243. n. 63.
- Y contra el que tomare derrota contraria , cometiere latrocinio , ó consintiere que otro lo execute en su Navio , y que haya alteraciones , dando motivos á confiscaciones , ó perdidas , fol. ibi , n. 64.
- Que ningun Capitan , ni otro del Navio pueda ser detenido estando abordo , y para hacerse al Mar por deuda anterior , y sí solo por la causada para aquel viage , fol. ibi , n. 65.
- Que cada Capitan , ó Maestre cumpla con la entrega de lo que le huviere quedado de bastimentos ; y ajuste , y pague á los de su Equipage lo que les estuviere debiendo , y en qué término , fol. ibi , n. 66.
- Que luego que desaparejare el Navio , quite de bordo la polvora , y por qué razon , fol. 244 n. 67.
- Qué deberá hacer cada Capitan , quando otro Navio huviere varado en esta Ría , ó tuviere noticia de ello para socorrerle con su gente , y Botes , fol. ibi , n. 68.
- Prevenciones que deberán poner en su Navio quando reconociere cada Capitan , ó los que estuvieren de guardia , que pueda sobrevenir alguna creciente , y corriente de aguas , fol. 245. n. 69.
- Co-

I N D I C E.

- Como cada Capitan , ó Maestre de vuelta de viage , si le faltare alguno de su Equipage , deberá traer justificado (y en qué forma) el motivo de la falta , y para qué efecto , fol. 245. n. 70.
- Qué es Piloto de Navio , y lo que le toca hacer , fol. ibi , n. 71.
- Calidades , y circunstancias que han de concurrir en quien huviere de ser Piloto de Navio ; y lo que deberá saber , fol. 246. n. 72.
- Lo que ha de executar el que pretendiere ser Piloto de Navio , para que se le despeche su Titulo , fol. ibi , n. 73.
- Qué Instrumentos deberá llevar en el Navio cada Piloto , y para qué efecto ; y lo que deberá executar durante el viage , fol. ibi , n. 74.
- Que los Pilotos de Navios tomen razon de las Mercaderías que se cargaren en ellos ; y en que forma , fol. 247. n. 75.
- Que cada uno lleve abordo su libro en blanco ; y para qué efecto , fol. ibi , n. 76.
- En qué forma deberá manifestar á los del Equipage que tenga inclinacion á pilotear , lo conveniente al punto , y altura en que se hallen en la Navegacion , fol. 248 , n. 77.
- Penas contra el Piloto , quando por ignorancia , ó descuido suyo se perdiere el Navio , varando , ó naufragando , fol. ibi , n. 78.
- Qué es Contra-Maestre de Navio , y calidades que deberá tener , fol. ibi , n. 79.
- Qué obligaciones ha de tener , y con qué deberá cumplir el que fuere Contra-Maestre de Navio , fol. ibi , nn. de 80. á 91. inclusives.
- Que los Marineros que estuvieren prendados para algun viage , acudan al Navio el dia que les señalare el Capitan , y que no puedan asalariarse con otro , ni abandonarle hasta cumplido el viage , fol. 251. n. 92.
- Que quando qualquier Marinero saliere del Navio para ser-

INDICE.

- servir en otro , lleve por escrito la licencia de su Capitan , y para que efecto , fol. 251. n. 93.
Que ningun Marinero abandone su Navio sin la voluntad del Capitan , antes de cumplir su convenio , fol. 252. n. 94.
Lo que ha de estar á cargo , y obligacion de los Marineros , fol. ibi , nn. de 95. á 98. inclusives.
Que ningun Marinero salga del Navio quando esté cargado , y corriéndole el salario , sin licencia de su Capitan , fol. 253. n. 99.
Forma , y tiempo en que los Marineros haya de pagarles el Capitan , ó dueños del Navio lo que se les debiere de sus sueldos ; y como podrán proceder á su cobranza , fol. ibi. n. 100.

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

Del Piloto Mayor de este Puerto , su Barra , y Ría ; y lo que deberá hacer , y llevar de derechos de entradas , y salidas de Navios ,
fol. 254.

SUMARIO.

QUE se haga nombramiento de tal Piloto Mayor por Prior , y Consules , como queda dicho en el cap. 4. n. 1. de esta Ordenanza , fol. 254. n. 1.
Calidades que deberán concurrir en el que huviere de ser nombrado ; y juramento que ha de hacer , fol. ibi , n. 2.
Que cada Piloto Mayor tenga su habitacion , y morada en el lugar de parte adentro de la Barra , y el mas cercano á ella , fol. 255. n. 3.
Que todos los dias que lo permita el Mar sondee la Barra ; y prevenciones que deberá hacer á los Pilotos Lemanes , fol. ibi , n. 4.
Qué deberá executar , quando qualquier Piloto Lemán , úl otra persona en su nombre , viniere á pre-

INDICE.

- prevenirle estar algun Navio para entrar en la Barra , fol. 255. n. 5.
- Lo que tambien deberá hacer quando se presentare Navio á entrar en la Barra , pudiendo salir con su Lancha fuera , y no pudiendo por mucha Mar , fol. ibi, nn. 6. y 7.
- Que deberá asimismo hacer , quando por algun accidente , entrando el Navio con mar grande , viere que ocasionado de algun golpe sale fuera de la Canal , fol. 256. n. 8.
- A lo que estará obligado quando suceda alguna desgracia , ó pérdida de Navio dentro , ó fuera de Barra , en quanto á dar aviso á Prior , y Consules , y demás que se ofrezca , interin se acudiere por sus Mrds. ó por quien llevare su comision , fol. ibi, n. 9.
- Informes que deberá tomar de los Capitanes de Navios , acerca de los pies de agua en que se hallen , y para qué efecto , fol. ibi , n. 10.
- Que si tuviere duda sobre los pies de agua marcados al Codaste de qualquier Navio , le mida , con la vara del Consulado ; y para qué efecto , fol. 257. n. 11.
- Que cuide si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo , y lo que en defecto ha de hacer , fol. ibi, n. 12.
- Que no haga Bolisa para fuera de Barra , ni permita salga Navio alguno sin que se le presente por el Capitan la Cedula del Consulado en que conste haver pagado las Averías , fol. ibi, n. 13.
- Que tenga obligacion de cuidar se mantengan en la Ría , dia , y noche , el Palillo , y Boyas , y de mudar estas , donde , y como la ha de tener ; y Perchas de respeto , y para qué efecto , fol. ibi, nn. 14. 15. y 16.
- Que tambien esté obligado el Piloto Mayor á tomar razon diariamente de los Navios que entraren , nombre de sus Capitanes , y Pilotos Le-

INDICE.

- mánes que los vinieren mandando; y para que efecto, fol. 258. n. 17.
- Que haya de dar cuenta tambien diariamente á Prior, y Consules del obrar de cada uno; y para qué efecto, fol. ibi, n. 18.
- Que quando algun dueño, ó Capitan de Navio avisare al Piloto mayor estar en animo de hacerle baxar, lo participe al Piloto Lemán que le huviere introducido; y para qué efecto, fol. ibi, n. 19.
- Que tenga cuidado si se desmoronan, ó quitan algunas piedras del Muelle nuevo, que se fabrica junto á la Barra, y si algun Navio hiciere daño al Pilar, ó faltaren los Palanquetes, que se ponen para amarrar los Navios, y para qué efecto, fol. 259. nn. 20. 21. y 22.
- Que quando reconociere pueda luego sobrevenir mudanza de tiempo, prevenga de ello á los Capitanes de Navios Extrangeros, y demás que no tuvieren conocimiento, para que les sirva de gobierno, fol. ibi, n. 23.
- Que comunique quando pudiere con los Capitanes de Navios que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su exercicio, y empleo, fol. 260. n. 24.
- Qué deberá hacer en la ocasion de asistir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, fol. ibi, n. 25.
- Qué deberá tambien hacer quando algun Navio varare para hacerle flotar, fol. ibi, nn. 26. y 27.
- Que reconozca si los Navios que intentaren salir, van sobrecargados, ó navegables, y si llevan la cubierta libre, y franca; y para qué efecto, fol. 261. n. 28.
- Que quando reconociere, que por muchas lluvias, ó nieves, pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de la Ría, prevenga á los Capitanes, y para qué efecto, fol. ibi, n. 29.
- Los Derechos que ha de llevar de cada Navio el Piloto Mayor, asi por entradas, como por salidas, f. ibi, n. 30.

INDICE.

CAPITULO VEINTE Y SEIS.

De los Pilotos Lemánes, ó de Costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razon de sus Limanages, ó Atuages,
fol. 262.

SUMARIO.

QUE es Piloto Lemán, ó de Costa, fol. 262. n. 1.
Que todos los Pilotos Lemánes de esta Costa, hayan de ser exâminados; y en qué forma, fol. 263. n. 2.
Edad, calidades, y circunstancias que han de concurrir en los que han de ser exâminados, y darseles el Titulo; y Juramento que deberán hacer, fol. ibi, nn. 3. y 4.
Que cada Piloto Lemán tenga prevenida su Lancha con gente, Remos, y demás necesario, y esté pronto, y en buena disposicion para acudir al socorro de los Navios á la primera señal, fol. ibi, nn. 5. y 6.
Cómo, y con qué preferencia se han de echar los Pilotos Lemánes á los Navios que estuvieren en esta Habra, ó Costa, fol. 264. n. 7.
Qué Lancha deberá ser preferida para entrar el Navio á la Barra, y para baxarle la Ría al tiempo de su vuelta; y lo que se deberá hacer sobre esta preferencia, quando la primera no acudiere á tiempo para baxar, fol. ibi, n. 8.
Que el Piloto Lemán se informe de los Capitanes, y demás Oficiales de los Navios que huvieren de conducir, de los pies de agua que demandan, ó calan, y para qué efecto, fol. 265. n. 9.
Qué deberá hacer el Piloto Lemán en llegando con el Navio en el Surgidero de la Ría, donde se haya de amarrar, fol. ibi, n. 10.
Penas del Piloto Lemán, que por ignorancia, malicia,

INDICE.

- ú otro defecto hiciere varar, ó perder algun Navio, fol. 265. n. 11.
- Que deberá hacer el Piloto Lemán, si entrare de arribada el Navio en otro Puerto cercano, en quanto á instruir al Capitan del uso, estilo, y costumbre de él, y demás conveniente, fol. ibi, n. 12.
- Que quando los Pilotos Lemánes salgan en busca de Navios, vayan informados del estado de la Barra; y para qué efecto, fol. 266. n. 13.
- Que antes de entrar, den cuenta al Piloto Mayor (si el tiempo se lo permitiere) de los pies de agua que calare el Navio, siguiendo la orden que les diere en quanto á su entrada, fol. ibi, n. 14.
- Qué deberá hacer el Piloto Lemán al entrar el Navio en quanto á dirigirle á la Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor, siendo de dia; y como se gobernará de noche, fol. 267. nn. 15. y 16.
- Que cada Piloto Lemán acuda á baxar, y sacar el Navio con las Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que le avisare, fol. ibi, n. 17.
- Que prevenga el Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para baxarle, y no mas, fol. ibi, n. 18.
- Que no haga ningun Piloto Lemán, que haya conducido Navio en esta Ría, trueque, ni venta del derecho de baxarle, á no ser por enfermedad, ó ausencia precisa, fol. 268. n. 19.
- Que ningun Piloto Lemán que se halle en Navio que ande bordeando en la Habra, con animo de entrar en la Barra si llegaren Lanchas á hablar, como se acostumbra, suponga haver ya otras conseguido la preferencia, fol. ibi, n. 20.
- Quando el Navio que huviere entrado, no necesite para subir al Surgidero de Olaveaga, tantas Lanchas como las que le entraron; como se han de preferir las que le huvieren de subir, fol. ibi, n. 21.
- Que cada Piloto Lemán que reconociere necesidad de Lanchas para introducir Navio que se presen-

I N D I C E.

- tare á la Barra, llame á las que estuvieren pescando,
 y si no acudiere, que deberá hacer, fol. 268. n. 22.
 Como, y con qué tripulacion han de acudir las Lanchas
 á los Navios en la Habra, entrada, y salida de la
 Barra, y para baxar, y subir la Ría, fol. 269. n. 23.
 Donde, y en qué tiempo han de echar suertes los Pi-
 lotos Lemánes quando salgan á pescar con sus Lan-
 chas para la preferencia de acudir ó socorrer los Na-
 vios que estén para entrar la Barra, fol. ibi, n. 24.
 Lo que deberá pagar cada Capitan á las Lanchas que
 detuviere cerca de su Navio, y despidiere por no las
 menester al tiempo de su entrada, fol. ibi, n. 25.
 Cómo, y desde donde á donde se han de con-
 tar los Limanages de las Lanchas que asistieren
 á los Navios para su entrada hasta Portugale-
 te, fol. 270. nn. 26. 27. y 28.
 Lo que deberá pagar por Limanage el Capitan del
 Navio á las Lanchas, que con el fin de salir la Bar-
 ra, llegaren hasta el sitio que llaman el Cuervo, y
 le convinieren volverse á amarrar en el Surgidero
 de Portugalete, fol. 271. n. 29.
 Que la Lancha, ó Lanchas que huvieren introducido
 un Navio, deberá asistirle hasta el Surgidero don-
 de huviere de amarrarse; menos las que despidie-
 re el Capitan, pagando á estas el Limanage cor-
 respondiente, hasta el parage en que fueren des-
 pedidas, fol. ibi, n. 30.
 Lo que deberá pagar el Capitan de un Navio á cada
 Lancha de las que huvieren acudido al Surgide-
 ro de Olaveaga á su llamamiento para baxar el
 Navio, despidiendolas por no poder hacer su ba-
 xada, á causa de no estar despachado, y pron-
 to, y que si el no baxar, dimanare de viento con-
 trario, ú otro accidente fortuito, que no dependa
 del Capitan, ha de ser libre de pagarles cosa al-
 guna, fol. ibi, n. 31.
 Si subiendo desde Portugalete, ó baxando desde
 Olaveaga el Navio con diferentes Lanchas, qui-
 sie-

INDICE.

- siere el Capitan despedir algunas , podrá hacerlo , guardandoles la preferencia que tuvierén , y pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage donde las despidiere , fol. 272. n. 32.
- Lo que se deberá hacer por la Lancha , ó Lanchas que desamarraren Embarcacion para sacarla fuera de Barra , en quanto á remolcarla , y hasta qué parage ; y lo que deberá pagarles el Capitan , fol. ibi , n. 33.
- A lo que estarán obligadas la Lancha , ó Lanchas que subieren , ó baxaren remolcando alguna Embarcacion ; y diere fondo en alguno de los Surgideros de esta Ría para continuar su derrota , ó hacer su descarga , fol. ibi , n. 34.
- Lo que tambien deberán hacer las Lanchas , siendo llamadas por algun Capitan para subir , ó baxar esta Ría , ó salir de la Barra , en quanto á desamarrar el Navio , y demás conveniente , fol. 273. n. 35.
- Los Derechos que se han de llevar por razon de tales Limanages , ó Atujes por cada Lancha de los Capitanes , y dueños de Navios , y como , y desde donde se han de contar , fol. ibi , n. 36.
- Que las Lanchas ganen un Limanage con solo traer , y conducir los Navios hasta el pie de la Barra , concurriendo las circunstancias del num. 4. de este capitulo , en quanto á no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la Barra , fol. 274. n. 37.
- Que la Lancha , ó Lanchas que huvieren remolcado , ó acompañado á los Navios , hasta el sitio de Luchana , acudan á subirlos hasta el Surgidero donde deban dar fondo , fol. ibi , n. 38.

INDICE.

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

*Del Regimen de la Ría de este Puerto, y cuidado
que deberá tener el Guarda de ella en
su Surgidero de Olaveaga,*
fol. 275.

SUMARIO.

- Q**UE el Guarda-Ría de Olaveaga cuide de ella, y su Surgidero, y como lo deberá hacer, fol. 275. n. 1.
- Que no permita que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote, ó Cabo de Navio, ni esté fondeada enmedio de la Ría con Arpeo propio, fol. ibi, nn. 2. y 3.
- Que tenga obligacion de embarazar á los Gabarros, y demás personas, echen sobre los Muelles de esta Ría, Lastre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, y tiempo que quien lo echare lo podrá tener en ellos, fol. 276. n. 4.
- Sitios donde se deberá sacar Lastre de Piedra para los Navios, y no de otro parage, fol. ibi, n. 5.
- Como deberán hacer los Gabarros las descargas de Arena, desde la Gabarra al Muelle, fol. ibi, n. 6.
- Que ningun Capitan eche á la Ría de bordo de su Navio Basura, Lastre, ni otra cosa que le perjudique, ni puedan cocer Brea, ni calentar Alquitrán, fol. 277. nn. 7 y 8.
- Que los Capitanes tengan siempre sobre las cubiertas de los Navios dos, ó tres Valdes; y para qué efecto, fol. ibi, n. 9.
- Como ha de sacar cada Capitan el Lastre de su Navio, y echarle donde le señalare el Guarda-Ría, fol. ibi, n. 10.
- Que el Guarda-Ría tenga cuidado de que ningun Navio se halle sin tener abordo noche, y día, á lo menos un muchacho capaz de poder por sí solo
lar-

- largar , ó picar un Cable , Calabrote , ó Cabo ; y por
qué razon , fol. 278. n. 11.
- Cómo , y en qué forma deberán estar amarrados los Na-
vios que se hallaren en el Surgidero de Olavea-
ga , fol. ibi , n. 12.
- Que quando el Guarda-Ría reconociere estar próxima
alguna creciente , y corriente de Aguas , por lluvia,
ó nieves , qué deberá hacer , fol. ibi , n. 13.
- En caso de incendio de Navio , ó Navios del Surgide-
ro , ó que se desamarrare alguno , qué deberá hacer
tambien el Guarda-Ría , fol. ibi , nn. 14. y 15.
- Como deberá acudir al mas pronto remedio , si se qui-
taren Orinques á las Ancas , ó se robaren Mercade-
rías de los Navios , fol. 276. n. 16.
- Que nadie quite Orínque á Ancla ; corte amarra , ni
suelte , ó afloxe en cosa , ó parte , Cable con pretext-
to alguno , fol. ibi , n. 17.
- Como se han de dar carenas , y limpiar Navios en los
parages señalados ; y á qué distancia ha de ponerse
el fuego para cocer la Brea , fol. 280. n. 18.
- Que en el Navio que se carenare , se tengan seis Val-
des llenos de agua , y dos Lambaces , con tres per-
sonas capaces de acudir á usar de la agua , siendo ne-
cesaria , fol. ibi , n. 19.
- Que á qualquier Capitan , ó dueño de Navio que estu-
viere detenido en esta Ría con él , por falta de viage ,
ó durante un año , ó la mayor parte de él , se le obli-
gue á darle carena , fol. ibi , n. 20.
- Lo que deberá hacer Capitan , ó dueño de Navio que le
tuviere en la Ría largo tiempo , y que no pueda apar-
tarle comodamente ; sobre que el Guarda-Ría cuida-
rá , y dará cuenta si fuere necesario á Prior , y Con-
sules , fol. ibi , n. 21.
- Que si algun Gabarrero pusiere Lastre , ó Zaborra ,
que huviere sacado de los Churros señalados , ú de
Navio sobre el Muelle ; en qué termino , y á qué
distancia lo deberá apartar , de que tambien cuidará
el Guarda-Ría , fol. 281. n. 22.

INDICE.

CAPITULO VEINTE Y OCHO.

De los Carpinteros Calafates , su numero , calidades que deberán tener , y Derechos que han de llevar , fol. 282.

S U M A R I O.

QUE no haya en esta Ría mas numero de Maestros Carpinteros Calafates que quatro ; y que á estos se les exâmine por parte de Prior , y Consules , y se les despachen sus Titulos , y en qué forma , fol. 282. n. 1.

Calidades , y circunstancias que han de concurrir en los que huvieren de ser admitidos al exercicio de tales Maestros Carpinteros Calafates ; y preferencia que ha de darse á Constructores de Navios , y juramento que deberán hacer los que fueren admitidos , fol. ibi , nn. 2. y 3.

Lo que deberá hacer cada Maestro Carpintero Calafate , en quanto á elegir Oficiales , y hacerlos trabajar , y á lo que él por sí deberá executar en lo que se fuere obrando , fol. 283. nn. 4. y 5.

Circunstancias que han de concurrir en los Oficiales que admitan á trabajar á jornal los Maestros Carpinteros Calafates , fol. 284. n. 6.

Que qualquier Comerciante , Dueño , ó Director de Navio que necesite carenar alguno , pueda elegir á qualquiera de los quatro Maestros Carpinteros Calafates de esta Ría : Y si por la dificultad , ó mayor seguridad de la Obra , quisiere traer otro de fuera para reconocerla , y perficionarla , ó tomar su dictamen , lo pueda hacer á su costa , fol. ibi , n. 7.

Salarios que se han de dar al Maestro Carpintero Calafate , y sus Oficiales , y Aprendices ; y en qué forma , fol. ibi , nn. 8. 9. y 10.

CA-

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

De los Gabarreros , y Barqueros , Gabarras , y Barcos , sus obligaciones , y Fletes que se les deberán pagar , fol. 286.

S U M A R I O.

QUE las Gabarras , y Barcos que se ocupen en llevar , y traer Mercaderías en esta Ría , tengan por lo menos el buque , medidas , y marea , que previene la Ordenanza de esta Noble Villa , y por qué razon , fol. 286. n. 1.

Como el dueño , ó Gabarrero ha de tener su Gabarra , ó Barco para recibir Mercaderías , fol. ibi , n. 2.

Que cada Gabarrero , ó Barquero asista abordo de su Gabarra , ó Barco desde que se empiece á cargar ; en qué forma , y por qué razon , fol. ibi , n. 3.

Que los que conduxeren Mercaderías desde los Muelles de esta Villa á los Navios , las entreguen á los Capitanes , Pilotos , ó personas destinadas para recibir las , y traigan Recibo firmado , fol. 287. n. 4.

Que mientras tuvieren cargado su Barco , ó Gabarra de Polvora , Aguardiente , y demás Generos expuestos á incendiarse , no usen de fuego , ni fumen , fol. ibi , n. 5.

Cómo se ha de proceder entre Gabarreros , Barqueros , y Capitanes de Navios , acerca de preferencia de Gabarras , ó Barcos , para la conduccion de Mercaderías , fol. ibi , n. 6.

Cómo , y qué Fletes se han de pagar á los Gabarreros , y Barqueros por los Comerciantes , y demás á quienes pertenecieren , haviendose cumplido con la entrega de lo que huviere conducido ; con distincion de los Surgideros , y parages de donde los traxeren , y llevaren , fol. 289. nn. de 7. á 20. inclusives.

Como se han de entender entre Capitan , ó Maestre

INDICE.

de Navio, ó Patache, y Gabarrero, en razon de Fletes de Lastre que se sacare de la embarcacion; y lo que deberá hacer el Gabarrero; como tambien quando para carenar Navio, ú otra cosa se quisieren valer de Gabarra los tales Capitanes de Navios, ó Pataches, fol. 292. nn. 21. y 22.

Revision de las Ordenanzas, y dictamen que dieron los quatro, que para ello fueron nombrados, fol. 293.

Auto que dieron Prior, y Consules para remitir Copia de las Ordenanzas á su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, para solicitar su Confirmacion, fol. 294.

Prosigue la Confirmacion Real, fol. 295.

Uso del Señorío, fol. 297.

Autos de Publicacion de las Ordenanzas, fol. 298.

Resumen, y Compendio de las Reales Provisiones, y Despachos, que se hallan á continuacion de estas Ordenanzas, obtenidas por la ilustre Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, en los años, y sobre los asuntos siguientes.

Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, expedida en Madrid á 10 de Diciembre de 1740. con insercion del Real Decreto, mandando observar, cumplir, y guardar las Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, confirmadas por los Señores del mismo Consejo en 2. de Diciembre de 1737. sin embargo de la contradiccion que pusieron varios Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que se declaró por su Magestad no ser partes legitimas, ni competentes, fol. 303. á 354.

Real Despacho, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla el dia 14. de Diciembre de 1745. para que no se puedan extraer de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos, y residentes de esta Noble Villa, y demás parages de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya los Libros, Cartas, ni Papeles de su Comercio, vi-

INDICE.

sitarlos , pesquisarlos , ni proceder á su exhibicion por Inquisicion general , aun en los casos en que interese la Real Hacienda , ó mire á descubrir fraudes , ó probar otro delito de los mismos Individuos: con el uso , Auto , y diligencias de su cumplimiento, fol. 355. á 361.

Carta Real Orden , escrita por el Excmo. Señor Marques de la Ensenada , al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , su fecha 12. de Febrero de 1753. en la que se manda , que el Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de esta Noble Villa conozcan de todas las causas de Naufragios , que acontezcan en los Puertos de este dicho Señorío , y proceder contra los que ocultaren , ó robaren Mercaderías; con otras cosas , que en particular expresa : uso dado á ella , y Auto proveido , para que se cumpliera , y executase, fol. 362. al de 366.

Adiccion al num. 8. del cap. 5. y á los numeros 8. y 9. del cap. 8. de las antecedentes Ordenanzas, fol. 367. al 370.

FIN DE LA TABLA.

